



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

TESIS TITULADA:

**PROPUESTA PARA LEGISLAR LA IDENTIDAD DE
GÉNERO A NIVEL FEDERAL**

PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

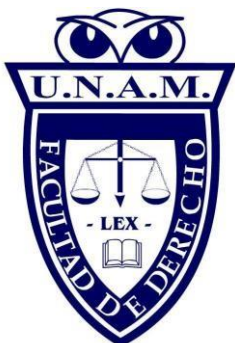
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

JESSICA MICHELLE VELASCO RAMÍREZ

ASESORA

DRA. CONCEPCIÓN IRENE LÓPEZ FAUGIER



CIUDAD DE MÉXICO. ENERO DE 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO

**OFICIO INTERNO
SEMCIVI/05/2022**

ASUNTO: Aprobación de tesis.

**MTRA. IVONE RAMIREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM
P R E S E N T E**

La alumna, **JESSICA MICHELLE VELASCO RAMIREZ** tiene el número de cuenta **414037793**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **DRA. CONCEPCION IRENE LÓPEZ FAUGIER**, la tesis denominada **“PROPUESTA PARA LEGISLAR LA IDENTIDAD DE GÉNERO A NIVEL FEDERAL”**, y que consta de 269 fojas útiles

La tesis de referencia en mi opinión satisface los requisitos reglamentarios respectivos por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar su trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le será entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Cd, Universitaria, Cd, de México, a 31 de enero del 2022


**Mtra. María del Carmen Montoya Pérez
Directora del Seminario**



**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA TESIS
FORMULADAS POR EL SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL.**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Estimada Maestra:

Con el gusto de saludarla, en esta ocasión me dirijo a usted, para comentarle que la alumna de la Facultad de Derecho, **JESSICA MICHELLE VELASCO RAMÍREZ**, con número de cuenta **414037793**, ya ha corregido e incorporado las observaciones formuladas por el Seminario de Derecho Civil a su digno cargo, respecto de la tesis profesional intitulada "PROPUESTA PARA LEGISLAR LA IDENTIDAD DE GÉNERO A NIVEL FEDERAL".

Extiendo la presente, con la finalidad de que el Seminario de Derecho Civil, nos haga el favor de expedir el oficio de aprobación del trabajo de investigación realizado, a efecto de continuar con los trámites administrativos necesarios, para presentar el examen profesional.

Agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a esta misiva, reiterándole como siempre, mi admiración y respeto.

A T E N T A M E N T E

"Por mi raza hablará el espíritu"

Ciudad Universitaria, México, Cfd. Mx, a 31 de enero de 2022


**DRA. CONCEPCIÓN IRENE LÓPEZ FAUGIER
CATEDRÁTICA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

C.c.p. Mtro. Ricardo Rojas Arévalo. Secretario General de la Facultad de Derecho. Para su conocimiento y archivo en el expediente académico de la suscrita.

DICIEMBRE DE 2021.

AGRADECIMIENTOS

A mi alma mater la Universidad Nacional Autónoma de México por permitirme aprovechar al máximo sus cátedras para formarme como profesionalista y aportar lo mejor de las enseñanzas de la abogacía en beneficio de la sociedad y del país, con la aplicación de los conocimientos que recibí en diversas áreas del derecho. Por las increíbles oportunidades que me ha brindado. Nunca la defraudare y siempre le haré honor a donde quiera vaya.

A la H. Facultad de Derecho por los momentos especiales que me brindo durante el tiempo que tuve el honor de adquirir sus conocimientos. Por permitirme conocer a personas muy valiosas y otorgarme el privilegio de pertenecer a su comunidad y haberme cambiado la vida por completo. A mis maestros por su enseñanza invaluable que hizo posible mi preparación académica en estos años de estudio. Les agradezco por transmitirme sus conocimientos para ejercer la noble carrera de la abogacía.

A mis padres por su apoyo en todos los aspectos fundamentales de mi vida, afianzando el camino para la terminación de mis estudios los cuales culminare con la elaboración de la presente investigación para obtener mi titulación. Su apoyo fue fundamental para lograr mi desarrollo como profesionalista. Por inculcarme valores, los cuales siempre me han representado en cada momento de mi vida.

A mi madre por su amor y su apoyo incondicional en todos los aspectos; en lo moral, económico e intelectual. Por encaminarme a lograr mis objetivos en cada etapa de mi vida. Gracias por impulsarme en el área académica en todo momento y brindarme su apoyo y su esfuerzo en todas las vicisitudes acontecidas en nuestras vidas, ayudando a que estas fueran más llevaderas con su dedicación impresionante. Por las alegrías y dichas, las cuales son más duraderas y satisfactorias estando a su lado. No tengo como agradecerle sus sacrificios y por estar siempre pendiente de mí desde la infancia. Por su amor, su cariño y su apoyo en mi proyecto de vida, el cual he logrado llevar con éxito. Su ayuda fue fundamental para la terminación de mi tesis. Este logro también es suyo.

A mi padre por su amor, su gran apoyo moral, económico. Le agradezco que siempre estuvo pendiente de proveer el sustento para tener la estabilidad necesaria en cada etapa de mi vida, no solo en lo académico, sino también en mi desarrollo personal y mi proyecto de vida. Por ser tan incondicional conmigo y ser responsable siempre. Es un gran padre y siempre contara conmigo en todo momento.

A mis amados abuelos Cipriana Castro Ramírez y Samuel Ramírez García que me brindaron siempre su amor, su entrega y me inspiraron siempre a dar todo lo mejor de mí con sus bendiciones. Son tan valiosos que el vínculo sentimental que representan para mí esta al mismo nivel que el de mis padres, pues eso significan en mi vida. A pesar de su reciente partida a la eternidad, su esencia, su legado, su

sabiduría y su amor estarán siempre presentes y me acompañarán en todo momento. Les brindo un homenaje al dedicarles mi obra la cual esperaban ver con anhelo y emoción. A pesar de que no pudieron hacerlo físicamente, lograron cumplir ese sueño con la culminación de la presente tesis. Ellos fueron mi principal fuente de inspiración, lo cual llenará de júbilo su memoria. Sé que sus enseñanzas trascenderán a través del tiempo mediante la consumación de este logro.

A los autores citados en el presente trabajo por sus investigaciones para comprender la vivencia de millones de personas en el mundo cuya identidad de género no es la normativa. Sus obras son fundamentales para comprender los diferentes enfoques sobre el tema y poder plasmarlos en la presente investigación.

A mi mentora la Doctora Irene López Faugier por confiar en mí y darme su apoyo para lograr la meta más importante de mi vida profesional que es mi titulación y mi desarrollo integral en la abogacía. Le agradezco infinitivamente por sus enseñanzas y consejos. Es una de las mejores académicas que he conocido, una excelente amiga y un maravilloso ser humano. A la Doctora María del Carmen Montoya Pérez por brindarme su confianza y apoyo para presentar mi trabajo de titulación. Es una gran académica y siempre la recordare con cariño y admiración.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación por brindarme la oportunidad de desarrollarme laboralmente y profundizar mis conocimientos en diversas áreas del derecho, en específico los derechos humanos lo cual pude aplicar en el presente trabajo. Por enseñarme a trabajar con una perspectiva de derechos humanos para cumplir con la aspiración intrínseca de un mundo más justo.

A mi amado José Antonio Díaz Rojas por acompañarme a lo largo de 5 años de momentos felices, especiales y algunos difíciles. Por apoyarnos mutuamente en nuestros proyectos personales y profesionales y servirnos de inspiración. Por ser incondicional y estar conmigo en este importante acontecimiento. A mis amigos por acompañarme en momentos importantes y estar siempre pendiente de mí. Los quiero mucho y deseo verlos triunfar siempre y desarrollarse en todos los ámbitos.

A la comunidad trans cuya población total vive en constante peligro y vulnerabilidad. A las niñas, niños y adolescentes trans y a los adultos mayores trans a quienes anulan sistemáticamente en sus derechos y existencia. A quienes viven toda forma de opresión. A las personas no binarias que han invisibilizado y negado su existencia. A quienes están en situación de calle y a las trabajadoras sexuales violentadas de múltiples formas. A las víctimas de todas las formas de violencia. A las que abandonaron este mundo sin realizar sus sueños. A las víctimas invisibles de la violencia y prejuicios del sistema colonial vigente de la normatividad de género.

A la comunidad trans le dedico esta obra con la aspiración más profunda de que algún día se logre la libertad y la terminación de esta época oscurantista. Les dedico este trabajo con la esperanza de que las condiciones cambien y se les haga justicia otorgándoles las mejores oportunidades de vida. Que este trabajo recoja todos sus sueños y aspiraciones, y sea un grito de justicia y homenaje a sus vidas.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DE LA TRANSEXUALIDAD

I. Marco conceptual de la transexualidad	
1. Identidades de género e intersexualidad.....	1
2. Transgénero	3
3. Transexual.....	5
4. Cisgénero	6
5. Expresión de género	7
6. Mujeres trans.....	7
7. Hombres trans.....	8
8. Intersexualidad	9
9. Orientaciones sexuales	10
10. Diferencia entre género, sexo y disforia de género	15
II. Antecedentes de la transexualidad	
1. Transexualidad en la cultura grecorromana	19
2. Transexualidad en la cultura hindú.....	22
3. Transexualidad en la edad media	23
4. Transexualidad en el cristianismo	25
5. Transexualidad en el islamismo	28
6. Transexualidad en el budismo.....	31
7. Visión de la transexualidad en las culturas orientales	33
8. Transexualidad en las culturas indígenas	37
9. Siglo XX.....	40
10. Época actual: Condiciones de las personas trans por región.....	50

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO Y ASPECTOS RELEVANTES DE LA TRANSEXUALIDAD

I. Marco teórico de la transexualidad	
1. Teorías de la transexualidad	55
2. Teoría de la impronta	55
3. Teoría del conflicto defensa	57
4. Teoría de la identidad no conflictiva	57
5. Teorías de la transexualidad en la infancia	58
6. Teorías biologicistas: Estudios científicos	60
7. Estructuras cerebrales en el hipotálamo	71
8. El cerebro como el órgano sexual más importante	73
9. Teoría de la transexualidad como Síndrome de Harry Benjamín	74
10. La teoría de la auto percepción innata del género determinada por el cerebro y por el sistema nervioso central prenatal	78
II. Aspectos relevantes de la transexualidad	
1. Aspectos biológicos: Estudios científicos de la identidad de género desde el aspecto genotípico y fenotípico	79
2. Proceso de reasignación de sexo: tratamiento médico	83
A) Transexualidad primaria: ventajas de transicionar a temprana edad	83
B) Transexualidad secundaria: transición en la edad adulta	86
C) Aspectos sanitarios: proceso de reasignación de género	87
D) Valoración psiquiátrica: diagnóstico de la disforia de género	88
E) La prueba de vida real en el género reasignado	89
F) Terapia de reemplazo hormonal	89
G) Mamoplastía/ mastectomía	94
H) Cirugía de reasignación sexo-genérica	95
I) Tratamientos opcionales para la reasignación de género	103
3. Avances hacia la despatologización de la condición transexual del manual de psiquiatría	107

4. Situaciones de desventaja en la población trans: Aspectos sociales y culturales desfavorables de la transexualidad en la época contemporánea	109
A) Transfobia y misoginia	109
B) Rechazo en el seno familiar.....	111
C) Marginación	113
D) Situación de abandono de niños transexuales y personas adultas mayores víctimas de rechazo familiar y social	113
E) Vulnerabilidad de las personas trans en situación de calle.....	115
F) Acoso	116
G) Drogadicción	116
J) Crímenes de odio	120
K) Depresión y suicidio.....	121

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA TRANSEXUALIDAD

I. Internacional	
1. Legislación sobre la identidad de género en el mundo	123
2. Países con legislaciones de identidad de género en África.....	123
3. Países con legislaciones de identidad de género de América.....	124
4. Países con legislaciones de identidad de género en Asia.....	136
5. Países de legislaciones de identidad de género en Europa	137
6. Países de legislaciones de identidad de género en Oceanía.....	141
II. Nacional	
1. Ley de identidad de género: antecedentes y evolución legislativa	142
2. Legislación mexicana: la identidad de género reconocida como derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	145
3. Legislación de la Ciudad de México	152
4. Legislaciones de las entidades federativas que contemplan la identidad de género y/o el transexualismo.....	198

CAPÍTULO CUARTO
PROPUESTA PARA LEGISLAR LA IDENTIDAD DE GÉNERO A NIVEL
FEDERAL

I. Propuesta de una ley de identidad de género a nivel federal que garantice a las personas transexuales y transgénero, el derecho a la rectificación legal de documentos para la concordancia sexo genérica a nivel federal; al acceso a la justicia; a la no discriminación; a la salud; al acceso al poder público y a la representación política.	204
II. Propuesta de reformas en las leyes de las instituciones de salud para brindar la atención médica y quirúrgica integral de las personas transexuales.....	229
III. Propuesta para tipificar en materia penal la violencia contra las personas transgénero y transexuales y para establecer medidas preventivas, para las distintas formas de violencia actualizadas contra este sector	230
IV. Propuestas de reformas en las leyes que contemplen la niñez y personas adultas mayores, para la creación de centros de ayuda y protección a niños y adultos mayores transgénero y transexuales, en situación de abandono y violencia.	232
V. Propuesta de reformas en materia laboral para erradicar la discriminación de las personas transgénero y transexuales en el empleo.	239
VI. Inclusión de programas educativos sobre sexualidad humana e identidad de género en las instituciones educativas de México de educación básica y superior como forma de prevención a todos los tipos de violencia, para lograr una sociedad más incluyente	241
CONCLUSIONES	246
BIBLIOGRAFÍA	255

INTRODUCCIÓN

Los seres humanos históricamente han sido clasificados en diversas categorías, siendo algunas de las más importantes la raza, el sexo, el género, la nacionalidad, la edad, entre otras. La perspectiva respecto a estas categorías ha ido cambiando en cada periodo histórico, en función de la interpretación que se les ha dado en cada contexto cultural. Para efectos de estudio de la presente investigación se analizará la evolución de la interpretación de las categorías del sexo y del género, en específico en estos contextos.

En el capítulo primero se abordarán las distintas interpretaciones que le han dado diversas culturas antiguas y contemporáneas a lo que hoy se conoce como el sexo y el género, construyendo diferentes modelos para definir las vivencias internas bajo estas categorías. Para comprender las diversas perspectivas respecto a este tema será considerado el contexto cultural e histórico, el trasfondo sociológico, espiritual, las costumbres y las investigaciones científicas dadas en cada contexto. Las interpretaciones del sexo y género conforme al contexto espacial, cultural y temporal han dotado de diversos significados estas categorías.

Se analizará como en cada sociedad las personas asumieron diferentes roles con base en la interpretación que le daban a estas categorías. El sexo entendido como las capacidades reproductivas, gestantes y fecundantes y el género como la autodeterminación de cada individuo de asumir roles específicos dados en cada contexto histórico y cultural vigente, en función de sus características sexuales. El género es asignado al nacer normativamente basado en la interpretación subjetiva que se da a las características físicas de las personas.

En ese sentido, en diversos contextos culturales se estableció por medio de la costumbre que las personas fecundantes, cuyas características sexuales las habían dotado de penes y testículos eran asignadas con el género masculino al nacer; las personas gestantes dotadas de una vagina y un clítoris se les asignaba el género femenino al nacer. Estas asignaciones de género desde el nacimiento, con el tiempo generaron una sensación de esencia, creando la idea de que los géneros asignados culturalmente estaban inscritos de manera natural en los cuerpos de las personas, originando una normatividad de género.

No obstante, existen personas que desde tiempos remotos se han identificado con un género opuesto al culturalmente asignado a las personas con base en sus características físicas. Estas personas han recibido un trato diferente en cada cultura y época, dándoles cierto estatus en algunas, y en otras han tenido dificultades para su reconocimiento. Se advertirá como se gestaron las condiciones sociales, culturales y científicas que permitieron el estudio y aceptación respecto a la existencia de personas con identidades de género no normativas en el siglo XX.

En el capítulo segundo se describirán algunas de las primeras investigaciones respecto a la transexualidad, repasando las teorías cuya intención fue abordar por primera vez el tema, aunque de forma poco acertada, hasta llegar a las teorías más aceptadas que explican la realidad de las vivencias trans. Se conocerá el proceso médico no patologizante y los procedimientos quirúrgicos para la transición de género. Se desmontarán mitos respecto a las infancias, adolescencias y personas adultas mayores trans. Se analizarán los desafíos que enfrenta la población trans, la despatologización de sus identidades y la prohibición de requerir ciertos estándares médicos para la protección de sus derechos.

En el capítulo tercero se conocerán algunas de las legislaciones internacionales más vanguardistas en el tema de reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas con identidades de género no normativas, las cuales pueden servir como leyes modelo. Se conocerán los avances realizados en cuanto al reconocimiento de la identidad de género en el derecho interno, su evolución y las cuestiones pendientes.

En el capítulo cuarto será propuesta una ley de identidad de género federal, la cual contemple los derechos específicos para la población trans, con el fin de que no se obstaculice el goce y ejercicio de sus derechos humanos. Se justificará la necesidad de desjudicializar el reconocimiento legal de la identidad de género, el cual debe ser realizado mediante un procedimiento administrativo, accesible, expedito y en plazos breves. Por último, se propondrán algunas reformas y adiciones en diversas materias del derecho interno, para reconocer la identidad de género y se propone la creación de una política pública en materia de educación sexual integral para prevenir y erradicar diversos problemas sociales.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DE LA TRANSEXUALIDAD

I. Marco conceptual de la transexualidad

1. Identidades de género e intersexualidad.

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (puede incluir la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos, o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹ El género “se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres.”²

La identidad de género es una parte fundamental del libre desarrollo de la personalidad de las personas. Con base en esta categoría se construye el género, el cual es asignado desde el nacimiento, de acuerdo con la interpretación subjetiva que se les da a las características físicas de una persona. Si la persona posee aparato reproductor fecundante, se asume que esa persona es masculina y se le asigna la categoría de hombre. Si una persona posee aparato reproductor gestante, se asume que esa persona es femenina y se le asigna la categoría de mujer.

¹ Cfr. *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, OEA, 2007, p. 6, consultado el 17 de agosto de 2019, disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf

² Cabrera, Julia (coord.), *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016, p. 20. Consultado el 17 de agosto de 2019, disponible en http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Las personas quienes asumen una vivencia conforme a las categorías de hombre o de mujer, asignadas como tal desde el nacimiento poseen una identidad de género normativa. Debido a esto, usualmente se asume que ser hombre o ser mujer es una condición preestablecida, determinada por condiciones biológicas. Sin embargo, las condiciones biológicas no están relacionadas con las categorías culturales asignadas, las cuales se han integrado con los aspectos biológicos tan estrechamente, hasta percibirse como iguales. Cuando las personas autodeterminan su identidad de género, es decir, asumen una identidad contraria a la asignada coactivamente desde el nacimiento, construyen una identidad de género no normativa. A estas últimas personas se les denomina transgénero.

Por otro lado, la intersexualidad es definida como “una expresión congénita en donde la información genética prenatal produce diferencias en la conformación de las gónadas, el aparato reproductor, y/o los genitales. Esos componentes suelen ser interpretados como la *evidencia natural de la feminidad o la masculinidad* en el cuerpo y esto es un error, porque en el ser humano no hay una correspondencia inmediata entre anatomía e identidad. Esto quiere decir que no existen *mujeres naturales ni hombres naturales*. La conformación corporal importa, pero no define en sí misma la identificación como hombre o mujer.”³

Todas las personas poseen una identidad de género, con independencia de sus características sexuales, siendo en la mayoría una identidad normativa, es decir, la asignada conforme a la expectativa social y culturalmente. La población de personas cuya identidad de género no es la normativa, incluye personas intersexuales, hombres trans, mujeres trans. Además, incluye a personas con identidades no binarias, entre las cuales están las personas con género neutro, agénero, género fluido, pangénero y demás disidencias de género. Las personas intersexuales y personas trans poseen una identidad de género no normativa, la cual es contraria a la asignada en el nacimiento, con base en los estándares tradicionales establecidos en el binarismo de sexo de hombre o mujer.

³ Cfr. Inter, Laura y Alcántara, Eva, “Intersexualidad y Derechos humanos”, *Dfensor*, México, Año XIII, núm. 3, marzo de 2015, p. 28, consultado el 17 de agosto de 2019, disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34720.pdf>>

2. Transgénero

Las personas transgénero son definidas como "... alguien cuyo sentido de género, tal como esa persona lo siente profundamente es diferente de sus características físicas en el momento del nacimiento. Una persona puede ser transgénero mujer a hombre (FTM por sus siglas en inglés) si su identidad de género es predominantemente masculina, incluso si ha nacido con un cuerpo de mujer. De manera análoga, una persona puede ser transgénero hombre a mujer (MTF por sus siglas en inglés) si su identidad de género es predominantemente femenina, incluso si ha nacido en un cuerpo o con características físicas de un hombre."⁴

Las personas transgénero asumen una identidad de género no normativa con la cual se sienten identificadas con independencia de las intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos a los que pudieran someterse, aunque estos últimos puedan facilitar su reasignación de género. Por ejemplo, una mujer transgénero cuyo sexo asignado al nacer fue de hombre, puede asumir su identidad como mujer sin que ello implique intervención quirúrgica alguna o tratamiento médico.

La identidad de género de las personas trans no se valida con base en estos últimos, sino que se sustenta con base en su vivencia interna y en su psique. En los hombres trans también opera la misma lógica. Usualmente se considera que las personas transgénero son aquellas quienes realizan una transición de hombre a mujer o de mujer a hombre. Sin embargo, existen muchas posibilidades dentro del espectro trans. Las identidades de género no siempre se ajustan a las categorías normativas de género. A continuación, se verán las identidades existentes:

⁴ Comisión Internacional de Juristas, *Orientación Sexual e Identidad de género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Guía para Profesionales No. 4*, España, 2009, p. 118. Consultado el 17 de agosto de 2019, disponible en: <<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2009/07/sexual-orientation-international-law-Practitioners-Guide-2009-spa.pdf>>

Identidades de género binarias y no binarias

El término transgénero no solo se refiere a personas quienes realizan una transición de hombre a mujer o de mujer a hombre, pues también se utiliza para referirse a todo el espectro de identidades de género existentes. Cabe señalar que la identidad de género de las personas transgénero puede ser binaria o no binaria.

Las personas trans pueden poseer una identidad de género binaria y por ello, realizan una transición del sexo asignado al nacer al sexo sentido, construyendo una vivencia interna considerada la correspondiente a la del sexo opuesto dentro del binarismo de las categorías hombre-mujer. Un ejemplo es el caso de los hombres trans y mujeres trans quienes, a pesar de haber sido asignados al nacer con el sexo de hombre o mujer, realizan una transición de sexo hacia su identidad de género auto percibida dentro de las mismas categorías del binarismo de hombre o mujer. No obstante, existen personas quienes poseen identidades de género que no se ajustan a la normatividad de género vigente de las categorías hombre- mujer. A estas identidades se les denomina no binarias existiendo las siguientes:

No binarias: Son personas cuya identidad de género no encaja dentro de alguna categoría de hombre o mujer en específico. Estas personas tienen una vivencia interna de género, la cual consideran no se encierra en algún marco. Estiman que, bajo esta identidad, el sexo les da la libertad de expresar más posibilidades de ser. Consideran su identidad de género como feminista, porque cuestiona las opresiones vividas por el binarismo de sexo.

Género neutro: No expresa un género normativo en específico. Se suelen utilizar pronombres con la letra “e” para referirse a este género no normativo, el cual es entendido como la mezcla de las categorías masculina y femenina. Sin embargo, referirse a estas personas por los pronombres “el” y “ella” es considerado colonizador. Las personas con esta identidad de género prefieren ser nombradas en términos neutros.

Bigenero: Las personas con esta identidad de género se consideran así mismas como hombres y como mujeres. Su identidad se mueve entre lo femenino y lo masculino.

Genero fluido: El género fluido está en constante movimiento entre los dos géneros. En esta identidad existen periodos de transición variables. Lo anterior aplica a la identidad de género, la expresión de género o ambas.

Agénero: Las personas con esta identidad no se identifican dentro de ninguna categoría de género. No se identifican con la categoría de género asignada al nacer ni con la contraria o similar.

Pangenero: Contempla todas las identidades de género siendo todas posibles. Las personas con esta identidad de género definen en qué términos viven su identidad.⁵

3. Transexual

La transexualidad es una parte de la diversidad humana en la cual la identidad de género de algunas personas, no corresponde a la socialmente asignada al nacer. Se trata de personas quienes se identifican intensamente con el otro género y se someten voluntariamente a intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos médicos para lograr una reasignación integral de género, a efecto de adecuar su realidad psíquica y social. “Una persona transexual es alguien que ha experimentado alteraciones físicas u hormonales por medios quirúrgicos o terapéuticos con el fin de asumir nuevas características físicas de género.”⁶

Para las personas trans, el sexo entendido como la anatomía física y el género como construcción social, no tienen ninguna correspondencia determinada biológicamente. Las personas trans construyen su identidad de género con independencia de su cuerpo y sus funciones físicas. No siempre a un cuerpo le debe corresponder un mismo género. Sin embargo, debido a la interpretación atribuida a sus genitales, al considerar a sus órganos sexuales fecundantes como masculinos (como las personas con identidades de género normativas), las personas

⁵ Cfr. Organizando Trans Diversidades (OTD), “Ni hombres, ni mujeres: existir más allá del binario de género”, *Letrans, Cuaderno de Información, Pensamiento y Análisis del Mundo Trans*, Chile, julio de 2017, p.1-12. Consultado el 17 de agosto de 2019, disponible en: <<https://otdchile.org/wp-content/uploads/2017/07/LeTrans-NoBinario.pdf>>

⁶ Comisión Internacional de Juristas, *op. cit.*, p. 118.

transexuales presentan un fuerte rechazo hacia ellos por lo cual deciden modificarlos, ajustándolos a su identidad de género, a los de una mujer asignada como tal al nacimiento.

4. Cisgénero

Las personas cisgénero son aquellas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer coinciden.⁷ En este caso, la expectativa social de género corresponde a la tradicionalmente asignada al nacer, con base en las características sexuales con las cuales nace una persona. Del término anterior surge otro denominado cisnormatividad, referente a la creencia o estereotipo de que todas las personas son cisgénero, es decir, “aquellas personas que nacieron como machos de la especie humana, —a quienes se les asigno el género masculino al nacer — siempre se identificarán o asumirán como hombres y que aquellas que nacieron como hembras de la especie humana— a quienes se les asigno el género femenino al nacer— lo harán como mujeres”.⁸

Cisnormatividad

Existe la creencia estereotípica entre personas cisgénero de que la identidad de género está determinada por la biología, específicamente por las características sexuales de las personas, patologizando la identidad de género de las personas trans, al no corresponder con la identidad del mandato social de género asignado al nacer.

La cisnormatividad es comparable a la heteronormatividad, la cual está basada en el estereotipo de que solo las relaciones heterosexuales son válidas, negando la existencia de las demás orientaciones sexuales. La cisnormatividad es

⁷ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los Derechos Humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, México, 2018, p. 7. Consultado el 17 de agosto de 2019, disponible en <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>>

⁸ Cabrera, Julia (coord.), *op. cit.*, p. 15.

una expectativa, todas las personas deben ser cisgénero, es decir, se espera que una mujer asignada como tal desde el nacimiento crezca con esa identidad de género toda su vida y un hombre asignado al nacer como tal, debe tener esa identidad de género toda su vida.

5. Expresión de género

La expresión de género es la manera cómo cada persona manifiesta su género. Esta puede incluir diferencias en la manera de hablar, manera de vestir, de comportarse, de sentir, de interactuar, dependiendo del género asignado al nacer. Algunos ejemplos de expresión de género son: “las posturas, las formas de vestir, los gestos, las pautas del lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, la independencia económica de las mujeres...”⁹

6. Mujeres trans

El término trans engloba tanto a personas transexuales como a personas transgénero, así como a otras variantes de género. La palabra “Trans” es un término amplio, el cual incluye distintas formas de percibir la identidad de género. En este caso, el término mujeres trans “Se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina.”¹⁰

Existen diferencias entre las personas transgénero y transexual. Por ejemplo, las mujeres transexuales optan por modificar su cuerpo quirúrgicamente o mediante diversos tratamientos médicos, para adecuar su corporalidad lo mayor posible al de una mujer biológica, incluso mediante la realización de la cirugía de reasignación de sexo. Lo anterior es así, pues las personas transexuales sienten una completa inconformidad con las características sexuales de su nacimiento.

⁹ Comisión Internacional de Juristas, *op. cit.*, p. 118.

¹⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 7

Por su parte, las mujeres transgénero son aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género percibida, pero a diferencia de las mujeres transexuales, las mujeres transgénero construyen su identidad de género con independencia de las intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos a los cuales pudieran someterse. Las mujeres transgénero optan por no someterse a ninguna intervención quirúrgica de reasignación de sexo, aunque suelen someterse a otros tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas no sexuales, sin que esto invalide su identidad de género de mujer.

7. Hombres trans

El término hombres trans “Se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es considerado social y biológicamente como mujer o femenino mientras que su identidad de género es de hombre o masculina.”¹¹La expresión de hombres trans es el término general para englobar a hombres transgénero y transexuales.

Los hombres transexuales son personas cuya identidad de género no corresponde con el sexo asignado al nacer, por ello optan por modificar su cuerpo recurriendo a intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos, para adecuar su corporalidad lo mayor posible a la de un hombre asignado como tal al nacer, optando por la realización de la cirugía de reasignación de sexo. Lo anterior es así, porque sienten una completa inconformidad con sus características sexuales de nacimiento, al considerar a sus órganos sexuales gestantes, como femeninos (como las personas con identidades de género normativas).

En cuanto a los hombres transgénero, son aquellas personas socialmente asignadas al nacer como mujeres, lo cual no corresponde con su identidad de género de hombre. Para los hombres transgéneros la corporalidad no define su identidad de género, la cual construyen con independencia de las intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos a los cuales pudieran o no someterse. Lo anterior no invalida su identidad como hombres.

¹¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 9.

8. Intersexualidad

En la actualidad, existe un gran desconocimiento acerca de la condición intersexual. Las personas intersexuales de manera similar a las personas trans, realizan una transición hacia el género con el cual se identifican, con independencia de las particularidades biológicas que puede manifestar su anatomía. En la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define la intersexualidad de la siguiente manera:

” Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos, o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede llegarse a identificar como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género; las condiciones intersexuales presentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.”¹²

La identidad de género de las personas intersexuales suele ser cuestionada, por la creencia sistemática de que las únicas identidades de género válidas, son aquellas socialmente asignadas a las personas en el nacimiento con base en sus genitales. Para las personas intersexuales como para las personas trans, lo anterior no define su sexo, lo verdaderamente importante es la identidad de género con base en la cual se asumen como hombres, mujeres o no binarios, con independencia de sus características sexuales.

Determinar el sexo con base en la anatomía puede llegar a ser equivoco, sí se analiza a profundidad su naturaleza, se puede comprobar que las diversas corporalidades pueden poseer características sexuales ambiguas. Las personas

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17* de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica sobre Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, p.16. Consultado el 17 de agosto de 2019. Citado en: <Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 13.>

intersexuales pueden identificarse como intersexuales, pero también como hombres o como mujeres, con base en su identidad de género y no en su biología.

La identidad de género no se determina por los órganos sexuales. Los órganos sexuales no son masculinos ni femeninos, aunque así son catalogados culturalmente. En realidad, son órganos gestantes o fecundantes cuya función es la reproducción humana y el placer. Históricamente a las personas se les ha asignado un género específico en función de sus órganos sexuales gestantes o fecundantes: si una persona posee pene y testículos se le asume como hombre y si una persona posee una vagina y ovarios se asume como mujer. Las características físicas no deben ser calificadas de femeninas o masculinas, pues su verdadera función es fisiológica, y se divide en la capacidad de gestar o fecundar. No existe ningún destino biológico inscrito en los órganos sexuales, que asigne a las personas de manera natural la categoría de hombres o mujeres, lo cual corresponde a una construcción cultural.

Las personas intersexuales pueden llegar a poseer ambos órganos sexuales gestantes y fecundantes, sin ser catalogados como masculinos o femeninos. La identidad de género no es un hecho biológico, sino una condición genuina inherente a la naturaleza humana; es identificarse de manera personal como hombres o mujeres. Ningún determinismo biológico define que una persona se identifique como hombre o mujer.

9. Orientaciones sexuales

Comúnmente la identidad de género suele ser confundida con la orientación sexual. Sin embargo, son dos condiciones distintas. La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. En los principios de Yogyakarta, la orientación sexual es definida como la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva, y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o más de un género

y de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Las orientaciones sexuales más comunes son: la heterosexualidad, la homosexualidad, la lesbiandad, la bisexualidad, la asexualidad, la pansexualidad, entre otras. A continuación, se conocerá el significado de cada una:

A) Homosexualidad/ Lesbiandad

La homosexualidad es definida como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.”¹³ Generalmente el término homosexualidad se utiliza para referirse a la atracción sexual entre personas del mismo género, ya sea masculino o femenino. Sin embargo, “el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) observa una tendencia a reivindicar el uso y referencia a los términos lesbiana (para hacer referencia a la homosexualidad femenina) y gay (para hacer referencia a la homosexualidad masculina).”¹⁴

B) Bisexualidad

La bisexualidad se refiere “... a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”¹⁵

¹³ Organización de Estados Americanos (OEA), OEA/Ser.G, CP/CAJP/INF.166/12. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento a la resolución AG/RES/2653 (XLI-O/11): Derechos humanos, Orientación sexual e Identidad de Género, 23 abril 2012, párr. 17. Consultado el 22 de agosto de 2019, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf>

¹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.*, pp. 11-17.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes Imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, México, 2014, p. 16. Consultado el 22 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf>

Las personas bisexuales no tienen relaciones homosexuales o heterosexuales, tienen relaciones románticas y/o afectivas con otras personas, ya sean hombres o mujeres. No todas las relaciones entre personas del mismo sexo están compuestas por lesbianas u homosexuales. Estas parejas también están conformadas por parejas bisexuales. La violencia en contra de las personas bisexuales se denomina bifobia, la cual se expresa a través de actitudes y comportamientos negativos en contra de las personas bisexuales. Las personas con comportamientos bifóbicos, solo reconocen como orientaciones sexuales válidas, las heterosexuales, lésbicas u homosexuales, por la creencia de que no se puede sentir atracción por más de un género.

C) Asexualidad

La asexualidad es una orientación sexual invisibilizada debido a la escasa información sobre la misma y su recurrente confusión con el celibato o con la abstinencia sexual. La descripción de esta orientación sexual es compleja, pues a diferencia de otras, no siempre es posible explicarla en términos de “todo o nada”. Comúnmente, es definida como “la orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas.”¹⁶

La asexualidad no tiene relación con la atracción amorosa. Muchas personas asexuales se sienten atraídas románticamente por otras personas, y no obstante, se identifican como asexuales, gays, lesbianas, bisexuales, o heterosexuales. Lo que las hace asexuales es la falta de interés por ejercer el acto sexual con otra persona, aunque si pueden autocomplacerse. Existen personas quienes no sienten atracción amorosa a otras personas o no quieren una relación de este carácter; estas pueden definirse como “arrománticas”. Ser arromántico y asexual es diferente.

¹⁶ Cabrera, Julia (coord.), *op. cit.*, p. 13.

D) Pansexualidad

Esta orientación sexual ha sido definida como “la capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella.”¹⁷ Ser pansexual es sentirse atraído de manera amorosa y sexual hacia todas las identidades de género más allá de lo masculino o femenino, ya sea que estas se hayan asignado al nacimiento o sean autodeterminadas.

A diferencia de la bisexualidad que es la atracción por hombres y mujeres, la pansexualidad es la atracción por todas las identidades de género existentes. Las personas bisexuales usualmente sienten atracción hacia hombres y mujeres con identidades de género normativas asignadas al nacer o autodeterminadas, excluyendo a personas trans no binarias. Sin embargo, las personas pansexuales sienten atracción hacia todas las identidades de género binarias y no binarias, sean estas normativas o autodeterminadas, incluyendo a personas trans y no binarias.

E) Heterosexualidad

La heterosexualidad es una orientación sexual, la cual se puede definir como “La capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva, y sexual por personas de un mismo género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.”¹⁸ Históricamente, la heterosexualidad ha sido la normativa aceptada, al concebirse como la única forma posible de orientación sexual que pueden expresar las personas.

Durante una larga época, esta orientación sexual se convirtió en un paradigma rector de la vida de las personas, quienes la concebían de manera

¹⁷ Cabrera, Julia (coord.), *op. cit.*, p. 28. Citado en: Ayisigi Hale Gönel, Pansexual identification in Online communities. A Queer So-ciological Study on Sexual Identification, tesis de maestría en Estudios Sociales y de Género, Lund University, Facultad de Ciencias Sociales [en línea]. 2011, pp. 12-25, 39-64.

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 16.

inconsciente como la única orientación sexual válida. El binarismo de género también sostiene este sistema, pues la idea de que solo existen dos géneros opuestos y aparentemente separados, perpetua las expectativas de género, los roles de género, el sexismo, mantiene a los hombres en el ámbito público y a las mujeres en el privado, incentiva la homofobia y los prejuicios en sexualidad. Cualquier orientación sexual diferente a la heteronorma es castigada.¹⁹

Cisheteronormatividad

La cisheterosexualidad como signo de normalidad y naturalidad es una construcción social instalada en el imaginario colectivo de las sociedades a través del tiempo, por la creencia generalizada de que toda persona es o debe ser heterosexual y cisgénero, porque estas son las únicas naturales o normales y aceptables. Actualmente, aún existe el estereotipo de que la atracción heterosexual y las personas heterosexuales, o quienes sean percibidas como tales, son las únicas autorizadas para expresar su sexualidad de manera válida.

A partir de esta creencia, surge la heteronormatividad, la cual “se compone de reglas jurídicas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.”²⁰ Las relaciones heterosexuales suelen privilegiarse por encima de las demás orientaciones sexuales, al ser percibidas como lo natural e ideal para todas las personas. Las relaciones basadas en orientaciones sexuales no heterosexuales son vistas como anormales, debido al sesgo cultural existente, estigmatizándolas. La homofobia, lesbofobia, bifobia está basada en prejuicios acerca de la reproducción humana y la existencia de machos y hembras en la naturaleza, desconociéndose que los seres humanos están dotados de la capacidad erótico-afectiva.

¹⁹ Cfr. Costa, Malena, “Distintas concepciones sobre el binarismo de género/sexo”, *A Parte Rei Revista de Filosofía*, España, vol. 46, julio de 2006, p. 6. Consultado el 22 de agosto de 2019, disponible en: <<http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/malena46.pdf>>

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas LGBT*, 2015, p.41. Citado en: Global Rights: Partners for Justice, *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad*, 2010, p. 95. Consultado el 22 de agosto de 2019, disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>>

Queer

Las personas quienes se asumen como queer cuestionan a todas las orientaciones sexuales e identidades de género. Se consideran un movimiento político de disidentes de género. En su opinión, el sexo, las orientaciones sexuales, las identidades de género, aun cuando se les ha pretendido dotar de una esencia natural inscrita en la biología, en realidad son construcciones sociohistóricas. Afirman que estas categorías son en realidad una performatividad continua, mediante la cual se defina las identidades sexuales. Debido a esta performatividad, el no ajustarse a los estándares de dichas construcciones sociohistóricas, solo conlleva al rechazo y la discriminación.²¹

10. Diferencia entre género, sexo y disforia de género

a) Género

El Comité de Naciones Unidas encargada de monitorear el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) refiere como género “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas”.²²

En la redacción de algunos instrumentos internacionales, se omite el vocablo género, en ese caso, la categoría sexo incluye también lo relativo al género, con la finalidad de asegurar la protección jurídica integral.

²¹ Cfr. Gross, Alexis Emanuel, “Judith Butler y Beatriz Preciado: una comparación de dos modelos teóricos de la construcción de la identidad de género queer”, *Civilizar*, vol. 16, núm. 30, 2015, pp. 245-260. Consultado el 22 de agosto de 2019, disponible en: <<http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v16n30/v16n30a18.pdf>>

²² Organización de Estados Americanos (OEA), OEA/Ser.G, CP/CAJP/INF.166/12, *op. cit.*, párr. 14 y 15.

b) Sexo

El sexo “se refiere a los cuerpos sexuados de las personas; esto es las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como mujeres u hombres al nacer. En México, el sexo se asigna a la persona recién nacida, tomando en cuenta únicamente los órganos sexuales externos, incluyéndolo como un dato en el acta de nacimiento. La legislación civil mexicana acepta dos posibilidades, es decir, una persona puede ser clasificada con un sexo masculino o femenino. La decisión se toma en la mayoría de los casos, entre los médicos que atienden el parto, y los padres y las madres, mismos que comunican la decisión al Registro Civil”.²³

Según Laura Valdivia, la ciencia médica considera como factores que contribuyen a la determinación del sexo de una persona:

- a. El sexo genético o cromosómico
- b. El sexo gonadal (testículos u ovarios)
- c. El sexo morfológico interno (vesículas seminales y próstata o vulva, útero y trompas de Falopio)
- d. El sexo morfológico externo (pene y escroto o clítoris y labia);
- e. El sexo hormonal (andrógenos y estrógenos)
- f. El sexo fenotípico (pectorales y más pelo o mamas y menos pelo).

No solo existen dos posibilidades para clasificar el sexo, afirmar que solo hay dos sexos es negar la realidad biológica de personas, quienes no poseen todos los factores asignados al cuerpo de los hombres o al de las mujeres. Para esto, se deben de tomar en cuenta todos los factores determinantes del sexo, pues existen personas cuyos cuerpos difieren de lo culturalmente llamado hombre o mujer.

Aunque persiste la creencia de que las personas poseen cuerpos estrictamente “masculinos o femeninos”, existe evidencia científica contraria. Las personas intersexuales lo evidencian, biológicamente no solo existen hombres y

²³ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.*, pp. 4-5. Citado en: Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

mujeres, estas categorías poseen limitaciones en las cuales no se ajustan. El sexo no es un sistema binario en el que solo existe el blanco y el negro, es un espectro de colores.

Las características representativas del sexo deben ser analizadas una por una, pues muchas de ellas no son evidentes al momento de nacer, se van desarrollando hasta la pubertad. Algunas otras, son solo detectables a través de exámenes médicos. Por lo que los genitales dicen poco del sexo de una persona al momento de clasificarlas en una categoría.²⁴

Sexo asignado al nacer

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere al término sexo asignado al nacer, explicándolo como una construcción social. Su propuesta, va más allá del sexo como fenómeno biológico y de las categorías hombre y mujer.

Según esta teoría, la asignación de sexo no es un hecho biológico innato, más bien, a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer, con base en la percepción de otras personas sobre sus genitales. En este sentido, la categorización de un hombre o una mujer es un acto social, cultural e institucional. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas, pero algunas otras no se identifican con estas clasificaciones poco flexibles, de lo que significa mujer u hombre.²⁵

Es erróneo determinar el sexo de una persona basándose solamente en su aspecto físico, en sus genitales o en sus cromosomas, porque las personas pueden tener sexo cromosómico diverso XY, un ovario, un pene y desarrollar mamas, unos genitales externos y diferentes órganos sexuales internos, microestructuras de

²⁴ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 12-13. Consultado el 22 de agosto de 2019. Consultado el 22 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/202002/protocolo_orientacion_sexual.pdf>

²⁵ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op. cit.*, pp. 5-6. Citado en: *Violencia contra personas LGBT*. Consultado el 22 de agosto de 2019, disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>>

conexiones cerebrales diferentes, síndrome de sensibilidad a los andrógenos, síndrome de Klinefelter, Síndrome de Harry Benjamín, etc.

c) Disforia de género

Hasta hace poco tiempo, la disforia de género solía diagnosticarse en aquellas personas con una identidad de género no normativa, al considerar que padecían una incongruencia entre el sexo de nacimiento y la identidad de género. Solía detectarse mediante una evaluación multiprofesional, la cual incluía la valoración de médicos especialistas, psicólogos, sexólogos, endocrinólogos, entre otros.

Una vez identificada la disforia de género y con base en los estudios clínicos realizados, se autorizaba a las personas a vivir de acuerdo con su identidad de género y se les prescribía una terapia de reemplazo hormonal, para obtener los caracteres sexuales deseados de acuerdo con la identidad de género percibida. Por último y de ser el caso, a las personas trans se les autorizaba recurrir a las intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, mediante una recomendación emitida por un psiquiatra para lograr una mayor adecuación física entre el sexo y su identidad de género.

Derivado de la despatologización de la transexualidad, el término disforia de género dejó de utilizarse para referirse a las identidades de género no normativas. La identidad de género no es una condición médica sujeta a tratamiento, ni a conversión, sino una vivencia interna elegida autónomamente con base en el libre desarrollo de la personalidad, la cual no es reducible a la biología.

Aunque la identidad de género de las personas trans no es una patología, es necesario brindarles el acceso a servicios médicos específicos en el proceso de autodeterminación de género, para el goce y ejercicio de sus derechos humanos y el respeto a su dignidad. Las personas trans requieren de servicios clínicos de apoyo psicológico, tratamiento hormonal, y quirúrgico no patologizantes de su identidad, lo cual se venía haciendo hasta hace poco. No se debe continuar

utilizando el término disforia de género o trastorno de identidad de género, para la atención sanitaria de los procesos de reasignación de sexo.²⁶

II. Antecedentes de la transexualidad

La transexualidad no es un “descubrimiento moderno”. Es una variante común en el género humano, que se remonta a épocas históricas, la cual se mantuvo oculta sin haber sido estudiada abiertamente por los prejuicios existentes en diversos periodos históricos y las limitaciones de la ciencia. Su existencia se ha documentado desde la antigüedad en muchas culturas antiguas, inclusive en algunas tribus nativas de América.

En estas culturas las personas trans se han integrado bien en la sociedad, gozando incluso de cierto estatus social, lo cual se reflejaba en las oportunidades de vivir de acuerdo con su género, teniendo acceso al matrimonio y a la modificación de sus cuerpos mediante prácticas quirúrgicas. Se ha documentado ampliamente sobre los métodos y prácticas de castración prevalecientes desde la antigüedad. A continuación, se verán los distintos contextos históricos de la transexualidad, para comprender la situación actual y la perspectiva de diversas culturas al respecto.

1. Transexualidad en la cultura grecorromana

a) Grecia

Al igual que la homosexualidad, la transexualidad también fue documentada desde la antigüedad. Existe evidencia histórica de la existencia de personas transexuales en el pasado. Se han encontrado registros de mujeres trans quienes

²⁶ Cfr. Gobierno Vasco, *Guía de atención integral a las personas en situación de transexualidad*, 2016, pp. 29-30. Consultado el 22 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/guia_transexualidad/es_def/adjuntos/guia_transexuales_es.pdf>

buscaban modificar su cuerpo para hacerlo más femenino, por lo cual se sometían a prácticas muy arriesgadas y dramáticas.

En esta época era muy conocida la práctica de la castración, la cual era realizada a temprana edad, para evitar que los cuerpos de las mujeres transexuales se masculinizaran. En estas cirugías, las chicas eran emasculadas por completo por la extirpación total de su pene, testículos y escroto.²⁷

En la mitología griega, las personas trans están perfectamente documentadas. Por ejemplo, la historia de Céneo, quien era un destacado guerrero que adquirió fama debido a su pasado, pues en su origen era una famosa doncella llamada cene o cenis, hija de Élato. De joven fue secuestrada por Poseidón y posteriormente amada y violada por este dios. Como compensación, este prometió cumplirle un deseo, el cual fue convertirse en un hombre fuerte e invencible.²⁸

Destaca el mito de Tiresias, quien vivió durante 7 años como hombre y posteriormente, durante otros 7 años como mujer, pero no por decisión propia, sino por castigo de la Diosa Hera. Otro ejemplo, fue el de la diosa Castalia, quien fuera comprensiva y accediera a los deseos de las almas femeninas encerradas en cuerpos masculinos.²⁹

Otro mito importante fue el de Zeus, considerado el rey de los dioses, quien se convirtió en mujer para estar con una ninfa de Artemisa llamada Calisto, quien tenía voto de castidad. Zeus logró seducirla, pero debido a este encuentro, quedó embarazada. Posteriormente, para protegerla y evitar su muerte la convirtió en osa. Con el tiempo, la Diosa Hera descubrió su plan y le encomendó a Artemisa matar al

²⁷ Cfr. Conway, Lynn, (2006), *Evidencia histórica e intercultural de la transexualidad*, párr. 16. Consultado el 27 de agosto de 2019, disponible en: <<http://ai.eecs.umich.edu/people/conway/TS/ES/TSES-II.html>>

²⁸ Luis, Jorge Luis, *Sexo, Mentiras y Poesía ¿Mito o realidad en las metamorfosis de Ovidio?*, España, Universidad de la Laguna, 2007, pp. 22-26. Consultado el 27 de agosto de 2019, disponible en:

<https://www.academia.edu/21123458/SEXO_MENTIRAS_Y_POES%C3%8DA_MITO_O_REALIDAD_EN_LAS_METAMORFOSIS_DE_OVIDIO>

²⁹ Cfr. Báez, María, "La transexualidad desde la mirada de la sociología del cuerpo", *Salus Revista de la Facultad de Ciencias de la Salud*, Universidad de Carabobo, Venezuela, suplemento 2014-2015, vol. 19, p.36. Consultado el 27 de agosto de 2019, disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/3759/375943551007.pdf>>

animal, disparándole una flecha, acabando así con su vida. Zeus entristecido, la convirtió en la constelación de la Osa Mayor, haciéndola inmortal.³⁰

b) Roma

La transexualidad ha existido en numerosas sociedades durante la historia de la humanidad. En estas sociedades, algunas personas desearon tener un sexo contrario al de su nacimiento. En la Roma antigua, por ejemplo, existía un grupo de personas llamadas sacerdotisas Gallae, nacidas en cuerpo de varón, las cuales autocastraban sus genitales masculinos y decidían su propio género.³¹ Un filósofo judío llamado Philo, quien vivió en los años 20 a. C hasta 50 d.C., describió ciudadanos romanos varones que invertían grandes sumas de dinero para poder cambiar su naturaleza masculina en femenina.³²

De acuerdo con el sociólogo alemán Herbet Marcuse, hubo emperadores como Nerón, Marco Aurelio o Heliogábalo, cuyas particularidades hoy en día describirían a una persona trans. Respecto a Heliogábalo, algunos historiadores han afirmado que usaba maquillaje, se pintaba los labios, se depilaba, además de ofrecer una suma considerable de dinero a quien lograra modificar sus genitales por unos femeninos. El emperador Heliogábalo afirmaba sentirse mujer y se le considera la persona trans más famosa de la antigüedad.³³

Existen descubrimientos que confirman la existencia de personas trans en la Roma antigua. En 1958 hubo un importante hallazgo en el asentamiento romano de

³⁰ Cfr. López-Alfonso, Jesús Romanov, *Historia de la transexualidad*, España, Almuzara, 2021, p.2. Consultado el 27 de agosto de 2019, disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=CxluEAAAQBAJ&pg=PT3&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q&f=false>

³¹ Cfr. Báez, María, *op. cit.*, p. 36.

³² Cfr. Gastó Ferrer, Cristóbal, "Transexualidad. Aspectos Históricos y Conceptuales", *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría de Enlace*, España, núm. 78, 2006, p. 16. Consultado el 27 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.researchgate.net/profile/Cristobal-Gasto/publication/28152834_Transexualidad_Aspectos_historicos_y_conceptuales/links/552242240cf2f9c130529f2e/Transexualidad-Aspectos-historicos-y-conceptuales.pdf>

³³ Cfr. Cárdenas Guzmán, Guillermo, "Transexualidad, entre el estigma y el acoso", *¿Cómo ves?*, México, núm. 245, 2019, párr. 6-7. Consultado el 27 de agosto de 2019, disponible en <<http://www.comoves.unam.mx/numeros/articulo/245/transexualidad-entre-el-estigma-y-el-acoso>>

Catterick, Inglaterra en donde algunos arqueólogos encontraron los restos de esqueletos de mujeres transexuales de tiempos antiguos, con modificaciones de su cuerpo mediante prácticas quirúrgicas. Sin embargo, debido al desconocimiento de la transexualidad, se refirieron a ellas como eunucos y travestis.³⁴

2. Transexualidad en la cultura hindú.

En la cultura hindú, se encuentra una milenaria comunidad de personas trans conocida como Hijras. Esta comunidad cuenta con casi medio millón de personas y es muy popular en el mundo. Sus integrantes se consideran pertenecientes al tercer género, alejados del tradicional dualismo hombre o mujer de nuestras sociedades occidentales. Su comunidad está conformada por personas asignadas al nacimiento con un sexo de varón, de mujer y por personas intersexuales. Se les considera parte de la comunidad trans al ser una disidencia de género. La comunidad Hijra es muy antigua y su existencia se remonta hasta los orígenes del hinduismo.

Habitan principalmente la India, Pakistán y Bangladesh. Históricamente gozaron de un estatus social elevado. Durante la época de la invasión mogola se relacionaban con los emperadores, ocupando altos cargos, poseían propiedades y servidumbre, hasta la llegada del colonialismo británico en la India.

En algunos textos importantes de la religión hinduista, como el *Mahabharata*, el *Ramayana* o los *Purana*, las Hijra encuentran la legitimidad espiritual de su identidad. En ellos, existen referencias explícitas de deidades poseedoras de un tercer género, por lo cual su identidad es considerada una divinidad. Existen leyendas regionales y poesía mítica sobre ellas. Las Hijra suelen ser llamadas erróneamente “eunucos” por su sometimiento a una castración ritual. No obstante, ellas consideran su pertenencia a un tercer sexo con independencia de las castraciones, a las cuales muchas veces no se someten.

³⁴ Cfr. Pinto, Renato, & Pinto, Luciano C., “Transgendered Archaeology”, *Theoretical Roman Archaeology Journal*, 2013, p. 170. Consultado el 27 de agosto de 2019, disponible en: <<https://traj.openlibhums.org/article/id/3943/>>

Las castraciones son importantes para ellas, según la tradición, cuando sus genitales son castrados a través del ritual religioso alcanzan la conexión con los dioses del tercer género, a quienes ofrendan su castración, dándoles estos a cambio poderes, convirtiéndose así en una auténtica *Hijra*. La creencia sobre su divinidad se da por la idea de que, al no ser capaces de procrear están dotadas de poderes místicos para conceder la fertilidad o maldecir. Su comunidad es muy importante y en ocasiones se requiere su presencia en las bodas o en los nacimientos de los hijos varones.

Aunque su comunidad fue considerada una divinidad, desde la colonización inglesa de la India hubo cambios en la sociedad en el ámbito político y psicológico. La homofobia intrínseca de la ideología cristiana se introdujo en su conciencia colectiva, como consecuencia, se inculco en la sociedad de la India el odio y el rechazo hacia esta comunidad, lo cual prevalece en la actualidad.

Desde entonces, las Hijra han sido duramente marginadas, siendo expulsadas de sus familias y condenadas a vivir en la marginación y la prostitución. Su única forma de sobrevivir es agrupándose en casas que sirven de refugio para quienes fueron rechazadas de sus hogares. En estas casas, las ancianas Hijra sirven como gurús y autoridad comunitaria, mientras las jóvenes crean un entorno de respeto y fraternidad. Las gurús cuidan de las demás como si fueran sus hijas.³⁵

3. Transexualidad en la edad media

La edad media fue un periodo histórico difícil para la expresión de las identidades de género. El surgimiento de la división de clases y la propiedad de bienes derivaron en un gobierno patriarcal, cuya máxima manifestación tuvo lugar en la iglesia católica. En este sistema patriarcal, se insertó la idea de que las mujeres estaban al servicio de los varones y la persecución de la diversidad sexual era muy

³⁵ Cfr. Cobos Alcázar, Abel, *Hijras, entre los discursos occidentales y la realidad*, España, Universitat Pompeu Fabra, 2018, pp. 7-10. Consultado el 31 de agosto de 2019, disponible en: <https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/35815/Cobos_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

común, por considerarla un entorpecimiento al linaje de la herencia patriarcal, consecuentemente se les demonizó y persiguió.³⁶

No obstante, durante este periodo hay evidencia acerca de la existencia de las personas trans, incluso dentro de la misma iglesia católica. Dos de los casos más famosos fueron el de Santa Wilfrida y el de San Onofre, quienes rogaron tanto a Dios, que lograron los convirtiera en varones y concedido el deseo al masculinizar sus cuerpos.³⁷

Uno de los casos más destacados fue el del papa Juan VIII (820-882 d.C) censurado duramente por la Inquisición, por haber afirmado que su sexo asignado al nacer era de mujer y que toda su vida vivió la identidad de varón. Este alto jerarca de la iglesia católica fue descubierto, cuando comenzó a tener contracciones fruto de un embarazo en una procesión. Algunas versiones, atribuyen su muerte a las contracciones del parto; otras a su lapidación por una horda de gente enfurecida.³⁸

Este caso popularmente es conocido como el de “la papisa Juana”. De ser cierto este acontecimiento inédito, significaría el registro del primer y único papa trans de la historia de la Iglesia Católica, pues si bien su sexo era considerado el de una mujer, se asumió como varón. Se dice que desde entonces, la Iglesia Católica realiza una prueba para designar a los posibles sucesores del papa, la cual consiste en sentarlos desnudos en una silla con un particular orificio, para dejar al

³⁶ Cfr. Allen, Mercedes, *La transexualidad y la identidad de género a través de la historia*, España, Asociación de Transexuales e Intersexuales de Cataluña (ATC), 2015, párr. 23. Consultado el 31 de agosto de 2019, disponible en: <<https://transexualesatc.wordpress.com/2015/05/30/la-transexualidad-y-la-identidad-de-genero-a-traves-de-la-historia/>>

³⁷ Cfr. Berredo de Toledo Lobato, Lukas, *Dificultades administrativas enfrentadas por las personas trans en la región metropolitana de Chile*, Chile, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2011, p. 9. Consultado el 31 de agosto de 2019, disponible en: <<http://bibliotecadigital.academia.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/2188/TPERIO%2096.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

³⁸ Cfr. Melián Mora, Ismael Noah, *Historia de vida: experiencia vital del colectivo trans en Tenerife*, España, Universidad de la Laguna, 2020, p. 9. Consultado el 31 de agosto de 2019, disponible en: <<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/22955/HISTORIA%20DE%20VIDA%20EXPERIENCIA%20VITAL%20DEL%20COLECTIVO%20TRANS%20EN%20TENERIFE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

descubierto las partes íntimas de los pontífices y comprobar así su sexo masculino.³⁹

Otro caso destacado fue el de Juana de Arco (1412-1431) quien asumió una identidad de varón y tuvo un papel crucial dirigiendo militarmente a cinco mil hombres, en la restauración de la corona francesa en la guerra de los cien años, motivada por una visión que tuvo para expulsar a los ingleses (ayudando a asumir el reinado a Carlos VII ante Enrique VI de Inglaterra). Sin embargo, a pesar sus destacables triunfos, fue capturada, vendida a Inglaterra y quemada en la hoguera, acusada de brujería y de comportarse como varón en todo momento.⁴⁰

Se dice que el motivo real de su ejecución fue por negarse hasta el último momento a vivir una identidad de género de mujer. En este periodo histórico la única posibilidad de sobrevivir para las personas trans, era asumiendo la condición de “eunuco”. Muchos de los famosos eunucos del pasado, eran en realidad mujeres transexuales.

4. Transexualidad en el cristianismo

Desde tiempos semitas, el sistema de dominación patriarcal fue erigido con base en la religión, el sistema económico y la desigualdad. Regia la idea de que el hombre al haber sido creado a imagen y semejanza de Dios, se le confirieron toda clase de cualidades como la riqueza, la santidad, la propiedad o el poder. La masculinidad hegemónica, ubicó en las actividades de menor importancia a las mujeres, por representar el rol pasivo, delegando a ellas actividades domésticas y de fecundidad.

Las personas de la diversidad sexual eran reprimidas por la moral vigente, regulada por un código de santidad conformado por el Levítico, el cual era severo con esta comunidad, calificándolos de “sodomitas”. Este código regulaba la

³⁹ Cfr. Gacto, Enrique, *Censura política e Inquisición: Historia Pontifical de Gonzalo Illescas*, España, Universidad de Murcia, 1992, p. 28. Consultado el 31 de agosto de 2019, disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=157779>>

⁴⁰ Cfr. Lukas Berredo de Toledo Lobato, *op. cit.*, p. 9.

conducta moral de los judíos y les exigía vivir en un plano superior, al ser considerados el pueblo escogido por Dios, por lo cual debían que vivir de manera recta, prohibiendo ciertos comportamientos sexuales. Los sodomitas y afeminados eran condenados, incluso con la ejecución. La sodomía se basaba en prejuicios religiosos de la época y se creía que era contraria a la naturaleza, perjudicial a la armonía familiar y una forma de alterar la línea “correcta” para la transmisión patriarcal de la propiedad.

Posteriormente, las reglas morales del código semítico fueron adoptadas por el cristianismo, perpetuando este sistema patriarcal, mediante la influencia ejercida en su periodo de auge y conquista ideológica. Lo anterior influyó en la realidad social, al continuar el paradigma de que los hombres fueron creados a imagen y semejanza de Dios, con importantes roles de género asignados divinamente, relegando a la mujer a la subordinación del varón y persiguiendo a las minorías, quienes no encajaban en dicha ideología. Estas ideologías influyeron tanto en las sociedades, al punto de perseguir a las personas cuya orientación sexual no era la normativa, llegando a aplicar sanciones privativas de la vida.

Se llegó a afirmar que el diablo podía convertir en hombres a las mujeres. Se aplicaba el “*malleus malleficarum*” del martillo de las brujas el cual fue publicado entre 1485-1486 y sirvió de guía en la inquisición, para combatir este tipo de posesión. La anterior práctica duró casi tres siglos.⁴¹ Por otra parte, el Código de las siete partidas, imponía la pena de muerte a los sodomitas, basándose en una errónea interpretación al pasaje bíblico de “Sodoma y Gomorra”. Más tarde, en la época de la inquisición se castigaban “estas conductas” con diversas formas de ejecución. Esto perduró hasta el siglo XIX.⁴²

A pesar de lo anterior, las personas trans pudieron resistir asumiéndose como eunucos. Este término se utilizaba en la antigüedad para denominar tanto a hombres no viriles, como a mujeres trans, quienes de manera inaudita fueron

⁴¹ Cfr. Báez, María, *op. cit.*, p. 38.

⁴² Cfr. Pérez Vaquero, Carlos, “Homosexualidad y religiones: consideraciones divinas y humanas”, *Derecho y Cambio Social*, España, año 11, núm. 35, 2014, pp.17-29. Consultado el 31 de agosto de 2019, disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472807>>

apoyados por la Iglesia Católica, la cual gustaba de sus voces femeninas para cantar en misa y los denominaba “castrati”.

Aunque la Iglesia Católica ha rechazado la transexualidad por ir contra el “orden divino”, paradójicamente, en algunos capítulos de la Biblia, existen referencias positivas de la misma. En ellas, se hace mención sobre las mujeres trans de épocas antiguas, llamadas “eunucos” por no existir otro término, como se advirtió en líneas anteriores. En Mateo 19:12, Jesús habla de tres clases de eunucos:

12 “Porque hay eunucos que así nacieron desde el seno de su madre, y hay eunucos que fueron hechos eunucos por los hombres, y también hay eunucos que a sí mismos se hicieron eunucos por causa del reino de los cielos. El que pueda aceptar esto, que lo acepte”

Como se puede apreciar, existían tres clases de eunucos: Los nacidos eunucos (personas trans), eunucos hechos así por otros hombres, y los sometidos al celibato hablando metafóricamente, al dedicar su vida a Dios. En la Biblia se describe a tres tipos distintos de eunucos: en la categoría de los nacidos eunucos desde el seno de su madre, hace referencia a las personas trans.

La palabra “eunuco” se utilizaba en esa época de forma peyorativa hacia las personas trans. Lo anterior se puede comprobar por los descubrimientos arqueológicos en los que se encontraron los denominados eunucos de la antigüedad y en realidad eran mujeres trans, pero debido a la falta de información sobre el tema se les denominaba eunucos.⁴³ Otro texto bíblico relativo a este tema, se advierte en Isaías 56: 3-5:

“Si un extranjero se entrega a Yahveh, no debe decir: “Yahveh me tendrá separado de su pueblo”. Ni tampoco el eunuco debe decir: “Yo soy un árbol seco”. 4 porque así dice Yahveh: “Si los eunucos respetan mis sábados, y eligen lo que me agrada, y se mantienen firmes en mi alianza, 5 yo les daré algo mejor que hijos e hijas; les concederé que su nombre quede grabado para siempre en mi templo, dentro de mis muros; les daré un nombre eterno, que nunca será cortado.”

⁴³ Cfr. BBC NEWS, (2002), *Dig reveals Roman Transvestite*, consultado el 31 de agosto de 2019, disponible en: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/england/1999734.stm>

Este texto demuestra la inclusión y respeto por parte de la religión hacia los denominados eunucos de esa época. Eran considerados un grupo socialmente perseguido pero que, mediante la observancia a los mandamientos de Dios, podían alcanzar la salvación.

Los textos bíblicos citados reflejan el gran respeto hacia las personas trans desde épocas antiguas. Sin embargo, a pesar de estos textos, hoy en día se sigue persiguiendo a su población en nombre de la religión. La mayoría de las denominaciones cristianas tienen posturas diversas al respecto, aunque la mayoría coinciden en rechazar a las personas trans. De manera similar a la Iglesia Católica, consideran que la cuestión trans es algo antinatural y contrario a la voluntad divina. No obstante, existen sectores cristianos con posturas más inclusivas como, por ejemplo: la Iglesia Anglicana, la Iglesia Metodista, la Iglesia Bautista entre otras, han efectuado matrimonios e incluso, han ordenado al sacerdocio a personas trans.

5. Transexualidad en el islamismo

En los tiempos del profeta Mahoma existían personas apodadas Mukhanathun, hombres afeminados quienes no deseaban a las mujeres, no se casaban con ellas y ante los cuales las esposas del profeta se mostraban sin hijab, (cubierta de la cabeza) Incluso, el mismo profeta Mahoma los invitaba a su casa. Hoy un Mukhanathun podría significar un homosexual o una persona transgénero.

El libro Al-Adab Al-Mufrad, es una colección de hadices recopilados por Muhammad al-Bukhari que aborda la perfección de los modales musulmanes, y en el cual, en el hadiz 4928, capítulo 61, parece afirmarse que el Profeta Mahoma decidió defender a uno de estos Mukhanathun, que Abu Huraira (allegado del profeta) quería matar a causa de sus maneras afeminadas y manera de vestir.⁴⁴

⁴⁴ Cfr. Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Trans y Bisexuales (FELGTB), *Corán y realidad LGBT*, España, 2011, párrs. 6-7. Consultado el 31 de agosto de 2019, disponible en: <<http://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2016/12/coranyrealidadlgtb-internet.pdf>> Citado en: Sunan Abu Dawud, Book of Adab, No. 4928 (4:282); disponible en: <<https://sunnah.com/abudawud:4928>>

De manera similar, el término *mustarjilat* se refiere a mujeres cuya identidad de género era masculina. En el Corán, libro sagrado de los musulmanes, no existe ningún señalamiento en contra de las minorías sexuales. Al igual que en la Biblia, se hace referencia a Sodoma y Gomorra; sin embargo, una lectura detenida permite identificar una referencia diferente a la diversidad sexual, pues más bien alude a la violación, a la pederastia o a la transgresión de las leyes sobre la hospitalidad.

Sin embargo, existe un Hadiz (tradición oral profética) en el cual parece afirmarse que cuando dos hombres mantienen relaciones sexuales se tambalea el trono de Dios. En realidad, este Hadiz es apócrifo, pues fue añadido mucho tiempo después de la muerte del Profeta a la tradición árabe islámica y es el principal argumento de muchos musulmanes, en contra de las minorías sexuales.⁴⁵

En el pasado la diversidad sexual era aceptada en el mundo islámico. Las minorías perseguidas en el mundo puritano occidental, en donde reinaba el cristianismo, huían hacia el Magreb, calificado como un paraíso para la libertad sexual en tierras del islam. Era tal la aceptación de la diversidad sexual, que en la época medieval islámica existió literatura con referencia abiertamente homosexual. “Las mil y una noches”, es uno de los ejemplos más célebres de la literatura popular árabe, en la cual se corrobora la inclusión de la diversidad sexual. Fue a principios del siglo XX cuando se les comenzó a perseguir, debido al surgimiento de movimientos islámicos puritanos influenciados por los saudíes. A partir del siglo XX se empezó a criminalizar a la diversidad en muchos países islámicos.

En los países dominados por la religión del islam es delicado abordar el tema de las personas trans. La sociedad islámica está fuertemente influenciada por el sistema patriarcal vigente, represor de las mujeres y las minorías no normativas. La violencia en contra de la diversidad en los países islámicos es grave. Son habituales los crímenes de honor, en los que la propia familia asesina a quien les ha avergonzado, en especial a hombres homosexuales afeminados y mujeres trans. Esto sucede ante el silencio internacional.

⁴⁵ Cfr. Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Trans y Bisexuales (FELGTB), *op. cit.*, párr. 5.

Si bien existen esfuerzos por cambiar esto, no se ha logrado la transformación de este rígido sistema. La orientación sexual y la identidad de género no normativas son penalizadas en la mayoría de los países islámicos, con base en la sharía o ley islámica, llegando a aplicar la pena de muerte en países como Arabia Saudita, Yemen, o Irán. En otros, son impuestas penas de cadena perpetua, como en: Pakistán, Sierra Leona, Bangladesh. Otros países imponen multas y trabajo forzado como sucede en: Gambia, Catar, Brunéi, Líbano, Malasia.

Algunos países han perpetrado un exterminio total a su población LGBTIQ o con sospechas de serlo. Tal es el caso de Chechenia (provincia de la federación rusa) de ideología islámica radical predominante, en donde capturan a cualquier persona bajo sospecha de ser de la diversidad sexual para ser encarceladas, recluidas en campos de concentración y sometidas a realizar trabajos forzados. En esos lugares han sido exterminadas muchas personas, debido a las torturas a las que los han sometido. A pesar de esta persecución, algunos países musulmanes han regulado y dejado de criminalizar la transexualidad, como se verá a continuación:

País	Postura
Pakistán	En Pakistán, a pesar de existir una ley anti-sodomía en contra de los homosexuales, a quienes incluso se les castiga con cadena perpetua, la transexualidad ha recibido un trato especial. En 2016, cincuenta de los clérigos más influyentes de este país emitieron un decreto religioso o fatwa, mediante el cual determinaron que las personas trans tienen todos los derechos, como el resto de los musulmanes. Es decir, tienen derecho al matrimonio, a la herencia o a los funerales bajo la ley islámica. ⁴⁶
Irán	En Irán, la comunidad trans ha sido reconocida de manera histórica, ya que desde 1982 el Ayatola Jomeini, fundador de la República Islámica de la rama chií, autorizó el cambio de sexo médico y legal. El reconocimiento legal de la transexualidad abarca la seguridad social, la cual cubre gratuitamente las cirugías de reasignación de sexo. Irán es el segundo país en donde más se práctica esta cirugía, después de Tailandia. La regulación de la transexualidad en la República Islámica es inédita debido a la persecución estatal contra otras minorías sexuales no normativas. La homosexualidad está penada en este país, siendo castigada con la pena de muerte. Algunos homosexuales se asumen como personas trans y se someten a la cirugía de reasignación de sexo por supervivencia. Además,

⁴⁶ Cfr. Mezquita de mujeres, (2016), "Matrimonio entre personas transgénero es legal en el Islam", consultado el 01 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://mezquitademujeres.org/2016/06/28/islam-transgenero/>>

	persisten los prejuicios sociales en contra de las personas trans, a pesar de su histórica regulación. ⁴⁷
Indonesia (Las warias)	En Indonesia, las personas trans son aceptadas bajo el seno de una de las escuelas del islam. En este país se les denomina “Warias” unión de la palabra wanita (mujer) y pria (hombre). Las Warias se reúnen en refugios en donde realizan actividades religiosas, además de realizar otras actividades. En los últimos años su seguridad se ha visto amenazada debido al aumento de la discriminación por grupos fundamentalistas e incluso de las mismas autoridades, lo cual ha sido denunciado ante grupos de defensa de derechos humanos como Human Right Watch. ⁴⁸
Omán (Los Xanith)	En este país, existe una comunidad denominada Xanith, cuyos miembros son personas que anatómicamente nacieron como hombres, pero se desenvuelven como mujeres. En la sociedad, no están obligados a cumplir con las normas musulmanas impuestas a las mujeres, como vestir con la burqa, el color o estampado en la indumentaria, la longitud de su cabello o su peinado, vistiendo de una forma intermedia entre hombres y mujeres, pudiéndose considerar un tercer género por sus costumbres y sus actividades. En Omán la asignación del género no está basada en el cuerpo del individuo, sino en su conducta sexual. Los órganos sexuales no son determinantes ni influyen en la identidad de género de las personas. El paradigma de género en Omán es muy distinto al del resto del mundo. El binarismo sexual es fluido y una persona puede cambiar de género, pero después si así lo estima, puede recuperar su estatus primigenio. ⁴⁹

6. Transexualidad en el budismo

El budismo sigue las enseñanzas de Siddhartha Gautama y a diferencia de las demás religiones, no percibe el sexo como algo inmoral o pecaminoso, sino como algo necesario para el equilibrio del cuerpo. En el budismo no hay una autoridad que determine una moral, como sucede en el cristianismo o islamismo. Para los budistas la moral no tiene relación con revelaciones divinas a humanos, no hay gratificaciones en paraísos ni castigos. Para ellos la gratificación es la armonía interior, la cual lleva al ser humano a la iluminación o Nirvana.

⁴⁷ Cfr. Saeidzadeh, Zara, “Transsexuality in Contemporary Iran: Legal and Social Misrecognition”, *Feminist Legal Studies*, vol. 24, 2016, pp. 249–272. Consultado el 01 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://link.springer.com/article/10.1007/s10691-016-9332-x>>

⁴⁸ Cfr. Agencia EFE, (2018), Una escuela islámica donde Alá no juzga a las transgénero, consultado el 01 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/una-de-septiembre-de-escuela-islamica-donde-ala-no-juzga-a-las-transgenero/10004-3628495>>

⁴⁹ Cfr. Pérez Guirao, Francisco Javier, “Identidad y diversidad cultural. Una visión antropológica del género y la sexualidad”, *Revista de Estudios Socioeducativos*, España, núm. 2, 2014, p. 10. consultado el 02 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/16977/N2-1.pdf>>

En el budismo la orientación sexual o la identidad de género no son asuntos morales, pues la moral budista no obedece a las normas dictadas por un ser supremo para regular ciertos actos, se fundamenta simplemente en no hacer daño al prójimo, ni apegarse a nada material. El budismo primitivo nunca tuvo problema con la orientación sexual, ni la identidad de género no normativas. Incluso, existen referencias históricas hacia la transexualidad, lo cual refleja su visibilidad histórica entre los budistas antiguos.

En el contexto espiritual, existe una divinidad trans en el budismo llamada Guanyin o bodhisattva, quien fue una persona iluminada y alcanzó el nirvana. Nació en India (Siglo I. d.C.) como una figura masculina de nombre Avalokiteshvara y viajó por todo Asia. Al llegar a China, con el tiempo se empezó a confundir con otras figuras femeninas, hasta llegar a Corea en donde llegó como mujer. En cada país recibe nombres distintos.⁵⁰

Históricamente el budismo ha sido inclusivo con la diversidad sexual. El libro sagrado Vinaya, el cual define las reglas morales para los monjes, tiene una perspectiva positiva respecto de la transexualidad, al afirmar que si un monje muestra atributos sexuales femeninos, ese monje pasa a seguir las normas de las monjas y viceversa, reconociendo implícitamente su identidad de género. El budismo tibetano es la rama más conservadora hacia estos temas. En ocasiones se ha mostrado en contra de la diversidad, debido a su visión monástica sobre la sexualidad, desaconsejando el deseo erótico, por ser un obstáculo para alcanzar la iluminación.

En los escritos religiosos se señala expresamente la existencia de géneros no normativos, como intersexualidad y las pandakas, los cuales complementan el binarismo sexual. La transexualidad tiene un sólido fundamento en las creencias de esta cultura, pues, “Según las leyes del karma (la ley de causa-efecto), el proceso evolutivo de los seres vivos hasta alcanzar el estado de la perfección espiritual se

⁵⁰ Cfr. Institute Kuroda, *Personal salvation and filial piety: two precious scroll narratives of Guanyin and her acolytes*. trad. de Wilt L. Idema, Unites, States of America, University of Hawaii Press, 2008, pp. 7-8. Consultado el 02 de septiembre de 2019, disponible en: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=nKimqfLnB1IC&oi=fnd&pg=PR9&dq=guanyin&ots=i_xpZzxhbU&sig=vnnn9HnbgrRTuRjSob4LhL_a738#v=onepage&q=guanyin&f=false>

realiza mediante una cadena de reencarnaciones en diversos cuerpos físicos. De esa manera, la doctrina budista reconoce la dualidad y la fluidez del género, permitiendo al alma adaptar distintas identidades a lo largo de su ciclo evolutivo”.⁵¹

El Dalai Lama tibetano ha condenado ampliamente la homofobia y afirmó no tener problema con los matrimonios de personas del mismo sexo. El budismo se ha constituido como la religión con mayor número de seguidores, por ser inclusiva y tolerante con la diversidad sexual. Otra corriente es la del budismo tántrico, la cual recomienda una serie de prácticas espirituales y sexuales, para el despertar de la conciencia. Esta rama no excluye a la diversidad sexual, al considerar importante intercambiar las energías femeninas y masculinas, para integrar las polaridades del género en una unión sexual.

La mayoría de los budistas aceptan a las personas con una orientación sexual e identidad de género no normativa. Los budistas consideran que las relaciones homosexuales y heterosexuales tienen las mismas problemáticas. Debido a su postura antinatalista, la diversidad sexual ha sido incluida sin mayor problema, al no existir interés en la reproducción sexual.

7. Visión de la transexualidad en las culturas orientales

Las culturas orientales que tienen distinto enfoque respecto a la transexualidad, difieren de occidente, en donde aún rige el paradigma del binarismo sexual, es decir, la idea de la existencia de únicamente dos sexos biológicos. Lo anterior, aun cuando la ciencia ha demostrado que el sexo es un espectro y dependiendo de las variables físicas las cuales a veces no son visibles, pueden existir más de dos. En las culturas orientales existe un profundo respeto a las personas trans e intersexuales, reconociendo su identidad de género.

⁵¹ Gibauskaité, Simona, “El movimiento LGBT en Mongolia: hacia una identidad pública”, *Asiadémica: revista universitaria de estudios sobre asia oriental*, España, núm. 2, 2012, pp. 149-170. Consultado el 02 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://raco.cat/index.php/asiademica/article/view/286826/375047>>

Las sociedades no occidentales, no clasifican a las personas dentro del binario hombre/mujer, con base en los cuerpos sexuados y reconocen la existencia de variaciones de género, considerando la identidad de género de las personas trans como algo sagrado, llegando incluso a creer que poseen dones especiales, como poderes curativos, prosperidad y bendiciones a sus comunidades. A continuación, se verán ejemplos de estas comunidades:

Comunidad	Cosmovisión
Mahu, Tahití	<p>En la comunidad Mahu, el reconocimiento de un tercer género se remonta a tiempos inmemoriales. Se denomina Mahu a las personas consideradas pertenecientes al tercer sexo. Los Mahu tienen un sexo asignado al nacer de varón, pero optan desde la niñez en convertirse en mujeres y usualmente son apoyados por sus familias y su comunidad, para lograr su transición. Los Mahu son educados como mujeres, utilizan vestimentas de mujeres, un amaneramiento muy pronunciado, y debido a la apariencia robusta de las mujeres en Tahití es difícil diferenciarlos entre ellas. Los Mahu tahitianos no necesariamente son personas trans u homosexuales, de hecho, algunos son heterosexuales, o asexuales.⁵²</p> <p>Con la llegada del protestantismo británico a la isla se intentó prohibir a los Mahu. Esta comunidad sobrevivió en la sociedad maorí en el siglo XIX, con complicidad de los colonos quienes los contrataban para labores domésticas, niños, cocineros y otras. La comunidad Mahu es tan común en Tahití, que nadie tiene curiosidad sobre ellos, con excepción de los extranjeros interesados en investigar el tema. Son personas perfectamente integradas a la sociedad, de origen humilde y tradicional. Tienen fama de ser buenos trabajadores, de buen corazón, fiables, y son respetados. En los festejos y tradiciones es indispensable su presencia.</p>
Fa'afafine, Samoa	<p>Fa'afafine es el tercer sexo en la cultura Samoa. Este término significa "a modo de mujer" y se utiliza para referirse a personas que poseen cuerpos de varones, pero "se sienten y se comportan en todo momento como mujeres y desearían someterse a una intervención quirúrgica de cambio de sexo u hormonarse. Su comportamiento sexual, asimismo, parece orientarse hacia la heterosexualidad."⁵³ En este lugar existe mucho respeto hacia esta comunidad.</p>
Washoga: Kenia-Tanzania	<p>Este término se refiere a una variedad de identidades de género. Si bien se utiliza para definir a algunos hombres homosexuales, también se utiliza para referirse a personas cuyo sexo asignado al nacer fue de varón, pero adoptaron el género femenino temprano en la vida. Asimismo, asumen roles femeninos y tienen un papel crucial en las celebraciones de bodas.⁵⁴</p>
Acault, Myanmar	<p>En Myanmar, a los hombres con comportamiento de género cruzado se les denomina "Acault". A pesar de que este país es profundamente budista, la gente conserva profundamente creencias animistas, veneran a 37 dioses</p>

⁵² Cfr. Maffia, D. *et al.*, *Sexualidades migrantes género y transgénero*, en Maffia, Diana (comp.), Argentina, Feminaria, 2003, p. 48. Consultado el 02 de septiembre de 2019, disponible en: <http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad4/complementaria/sexualidades_migrantes.pdf#page=31>

⁵³ Pérez Guirao, Fco. Javier, *op. cit.*, pp. 20-21.

⁵⁴ Cfr. Wikan, U. *et al.*, "The Omani Xanith", *Man*, nueva serie, vol. 13, núm. 4, diciembre de 1978, p. 473. Consultado el 02 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://www.jstor.org/stable/2801943>>

	espirituales llamados “nats”. Uno de estos dioses es una hembra llamada Manguedon, la cual creen tiene el poder de tomar posesión de los machos y transmitirles feminidad. En consecuencia, los Acault tienen una condición de género cruzado, debido a una especie de matrimonio espiritual con esa deidad. ⁵⁵
Bayot- Laki on, Filipinas	En una isla del sur del archipiélago filipino llamada Cebu, existen mujeres quienes se visten y se dedican a ocupaciones masculinas, denominadas “Laki- On”. Usualmente, se les concibe como travestis masculinos, porque visten ropas utilizadas por los hombres. Se les suele tratar como hombres lejos de su aldea natal. A los hombres que se asumen como mujeres, se les denomina Bayot. ⁵⁶
Kathoey: Tailandia	<p>En Tailandia, se les denomina Kathoey o Ladyboy, a las mujeres transexuales o transgénero. Usualmente, inician su transición a temprana edad (7-8 años) y su tratamiento hormonal alrededor de los 12 años, convirtiéndose en una de las comunidades trans que más temprano inician su transición. Debido a esto, obtienen cambios corporales espectaculares, al evitar la masculinización corporal, conservar un tono de voz femenino, el crecimiento natural de las mamas, el aumento en las caderas, la no masculinización de su sistema óseo y la inhibición del desarrollo masculino.</p> <p>Las Kathoey suelen ser extremadamente bellas y suele ser indetectable su pasado confundiendo con cualquier mujer asignada como tal al nacimiento. Tailandia es el mejor lugar del mundo en cuanto a tratamientos médicos para personas trans. Existen numerosos y buenos profesionales en materia de salud. Las mejores cirugías de reasignación de sexo se realizan en este país y tienen un costo considerablemente más bajo que en el resto del mundo.</p> <p>A pesar de los buenos avances médicos en beneficio de la comunidad trans, aún existen obstáculos sociales hacia esta comunidad, quienes se enfrentan a diversas problemáticas, como la exclusión de sus familias. Existen dificultades en el ámbito jurídico, al no existir una Ley de Identidad de Género que reconozca legalmente su género en sus documentos.⁵⁷</p> <p>Asimismo, persisten problemas sociales a los que se enfrentan las Kathoey, como el rechazo familiar, la marginación de su comunidad y en consecuencia, la necesidad de realizar el trabajo sexual, por pertenecer a las clases más bajas de la sociedad. La tasa de suicidios de su comunidad se encuentra entre las más altas de la población.</p>
Manang bali: Malasya	Fueron un grupo de chamanes indígenas quienes no estaban conformes con su género asignado al nacer. Asumieron la identidad de mujeres, llegando incluso a tener maridos. Esta comunidad alguna vez fue elogiada por sus roles espirituales. Los Manang Bali vivieron como mujeres según sus creencias,

⁵⁵ Cfr. Coleman E, Colgan P. et. al., “Male cross-gender behavior in Myanmar (Burma): a description of the acault”. *Archives of Sexual Behavior*, vol. 21, junio de 1992, p. 313-321. Consultado el 03 de septiembre de 2019, disponible en: <[https://www.semanticscholar.org/paper/Male-cross-gender-behavior-in-Myanmar-\(Burma\)%3A-A-of-Coleman-Colgan/62a33183f98b621abae32b22444b5b166699cb8d](https://www.semanticscholar.org/paper/Male-cross-gender-behavior-in-Myanmar-(Burma)%3A-A-of-Coleman-Colgan/62a33183f98b621abae32b22444b5b166699cb8d)>

⁵⁶ Cfr. O. Murray, Stephen, “*Homosexualities*”, The University of Chicago Press, United States of America, 2000, p. 236. Consultado el 03 de septiembre de 2019.

⁵⁷ Cfr. Saisuwan, P., “Kathoey and the linguistic construction of gender identity in Thailand”, *Language, Sexuality, and Power: Studies in Intersectional Sociolinguistics*, Oxford University, enero de 2016, pp. 189-212. Consultado el 03 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=h3HNCgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA189&dq=Saisuwan,+P.,+%E2%80%9CKathoey+and+the+linguistic+construction+of+gender+identity+in+Thailand%E2%80%9D&ots=TLQzeNKtH0&sig=ubZKQM07UNzEdPw5vu7riURBlvA#v=onepage&q&f=false>>

	adoptando sus vestimentas, actitudes y el estilo de vida de ellas. Las transiciones de género fueron parte de la iniciación sagrada del chaman. ⁵⁸
Chuckchi, Siberia	Esta comunidad rusa, conformada por personas nómadas y chamánicas, reconoce nueve categorías de géneros. Los Chuckchi han tenido más de dos identidades de género válidas, en las que han crecido desde la infancia. Esta cultura es un ejemplo de que existen comunidades no occidentales que históricamente reconocen otras identidades de género, además de las categorías tradicionales de hombre y mujer. ⁵⁹
Los Bijagó, Guinea-Basau	“Los Bijagos son un pueblo matrilineal, conformado por aproximadamente 20,000 habitantes, quienes fueron colonizados por los portugueses a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, después de una fuerte resistencia de su población. Esta comunidad a diferencia de occidente no comparte la idea de amor romántico, sino que basan sus vínculos en la pasión. Las mujeres son las que eligen a los esposos y son propietarias de su patrimonio, además de ser muy respetadas y tener alto prestigio social por el hecho de ser madres. Cuando un hombre de la comunidad fallece, una mujer es poseída por el espíritu de ese hombre durante varias semanas (e incluso meses) asumiendo la identidad de hombre. La madre del fallecido pasa en este caso a ser la madre espiritual de la mujer poseída y a veces, pueden darse relaciones homoeróticas entre las mujeres implicadas.” ⁶⁰
Wakashu, Japón	Desde el siglo XVII, en Japón existió un grupo de jóvenes que no entraban en las categorías de hombre o mujer. Eran conocidos como los Wakashu, el tercer género. Wakashu significa bella juventud e identificaba a aquellos jóvenes andróginos, quienes no se identificaban como hombres ni mujeres. En Japón el género era considerado algo fluido, no era importante elegir entre dos opciones y no estaba definido por los genitales, si no por la identidad, lo cual demostró la construcción social del género, la performatividad de los roles de género e interrumpió la idea de la hegemonía del binarismo de género. Esta apertura sexual terminó en 1800, debido a la influencia de la cultura occidental en la sociedad japonesa. ⁶¹

⁵⁸ Cfr. Hampson, Robert, “Henry Ling Roth: The Natives of Sarawak and British North Borneo”, *The Roth Family, Anthropology, and Colonial Administration*, United States of America, Routledge, 2016, p. 67. Consultado el 03 de septiembre de 2019, disponible en: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Za1JDAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA59&dq=manang+bal+i+&ots=VJniocbnbf&sig=ckZ5S2B3GCz7HJHFFk18wYV-6hs#v=onepage&q=manang%20bali&f=false>

⁵⁹ Cfr. Whittle, Stephen, *The Gender Variant Child's Right to Attend School a Guide to UK Law for the Transgender Community, Parents & School, United Kingdom*, Press for Change (PFC), 2015, p. 11. Disponible en: https://e-space.mmu.ac.uk/621105/1/03.%20Legal%20FctSht03_GenderVariantKids&Schools.pdf

⁶⁰ Gómez Suárez, Agueda, *Etnicidad y tercer género*, XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica, Santiago de Compostela, Universidad de Vigo, 2010, pp. 2394-2395. Consultado el 04 de septiembre de 2019, disponible en: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00532556/document>

⁶¹ Cfr. Mezur Katherine, *Beautiful Boys/ Outlaw Bodies: Devising kabuki Female-Likeness*, Spring, United States of America, Palgrave Macmillan, 2005, pp. 63-77. Consultado el 04 de septiembre de 2019, disponible en: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=FT3HAAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR11&dq=wakashu+bishonen&ots=6WiMAXPetM&sig=oDtjwfPayWBJn37OhjrNDn-UymY#v=onepage&q=wakashu%20bishonen&f=false>

8. Transexualidad en las culturas indígenas

La diversidad sexual en las culturas indígenas ha sabido resistir después de varios siglos de colonización y sometimiento. En algunas comunidades la cosmovisión respecto a las personas con una orientación sexual y/o una identidad de género no normativa, difiere por completo de la perspectiva colonial occidental. Aun cuando en sus sociedades se han llegado a insertar ideas coloniales de rechazo en contra de los derechos de las personas LGBTIQ+, algunas comunidades reconocen sus derechos.

Para las algunas personas de comunidades indígenas, el rechazo hacia la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) es causado por factores originados desde la conquista, la cual tuvo como consecuencia el machismo y la intolerancia religiosa. Desde entonces, existieron actos de violencia y marginación no solo contra las personas de la diversidad sexual sino también contra las personas indígenas. Este tipo de actos son considerados como coloniales y existe un fuerte rechazo contra la exclusión. Por ello, las personas de orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, suelen ser protegidas en estas comunidades en contra de esta persecución occidental. Algunas comunidades indígenas que cuentan con personas de identidades de género no normativas, cuya historia se remonta a tiempos prehispánicos, son las siguientes:

Cultura	Perspectiva sobre la transexualidad
Los Omeguid, etnia Kuna (Panamá)	La comunidad Kuna es un pueblo ubicado en Panamá, habitado por 80,000 personas. Su sociedad está caracterizada por ser matrilocal y en algunos casos matrilineal, es decir, la línea de sucesión pasa a través de la mujer. El tercer género en esta comunidad se conoce como "Omeguid" y constituye un género separado, autónomo y reconocido socialmente. La tercera categoría de género se diferencia del binarismo de género en la existencia de factores en su contexto cultural los cuales permiten su existencia. Su papel en la sociedad es fundamental, pueden realizar actividades tanto de hombre, como de mujer y también las reservadas para ellos (prácticas ceremoniales, chamánicas y artesanales). El tercer género esta tan incorporado a su sociedad que, incluso en su mitología hacen remontar su origen como género a los albores del tiempo contemporáneamente, a la creación del hombre y la mujer. Esta mitología deviene en la realidad, legitimando el orden social de

	lo existente, y en este caso instituye culturalmente la presencia de géneros múltiples. ⁶²
Muxes, México	<p>En la cultura zapoteca del Istmo de Tehuantepec existe una comunidad denominada Muxe, cuya visión respecto al género y a la construcción cultural de lo que significa ser hombre o mujer difiere de la perspectiva occidental vigente, resistiéndose a través de los siglos a la colonización, al binarismo de sexo. Las Muxes son un grupo de jóvenes quienes fueron asignados como hombres al nacer pero que en su juventud inician una transición de género asumiéndose como Muxes. Su existencia data de tiempos precolombinos.</p> <p>Las Muxes no son una figura excepcional o fuera de la norma, tienen un reconocimiento especial y viven totalmente integrados a la sociedad. Esta comunidad se define no por su rol sexual, sino por su identidad de género. Generalmente atribuyen su condición a Dios o al nacimiento, señalando así el carácter presocial de su identidad. Los muxes no se definen como hombres o como mujeres; afirman ser un alma femenina en cuerpo de varón.⁶³</p> <p>Socialmente pueden alternar roles, asumiendo las actividades asignadas culturalmente a hombres o mujeres. Por ejemplo, pueden encargarse de la educación de los niños, el cuidado de los ancianos, labores domésticas y el cuidado del hogar, el cuidado de sus padres en la vejez, e incluso detentar la autoridad moral de ellos cuando mueren y muy comúnmente constituyen el sustento económico para sus familias. Las muxes pueden desempeñar actividades tanto en la esfera pública como en la privada, Su comunidad es aceptada como parte importante de su sociedad. Su presencia en el Istmo arraiga costumbres y cambia el ideal del hombre y la mujer.⁶⁴</p>
Las Nawikis, México.	<p>En la comunidad rarámuri asentada en la sierra tarahumara, existen personas que adoptan temporalmente otro género y se asocia a rituales. En su sociedad existe una gran flexibilidad en sus relaciones sexuales y afectivas. En las fiestas mortuorias, se permite a los parientes del sexo opuesto del fallecido, actuar como él. Este grupo es conocido como el 'tercer género. Los Nawikis, se definen no solo por su comportamiento sexual, sino por su un interés en ser mujeres (pendientes pañoletas, collares, pintura de labios, etc.) u hombres.⁶⁵</p>
Dos-espíritus: Pueblos Amerindios	<p>En la milenaria cultura amerindia, existían personas conocidas como "Dos-espíritus", cuyo término universal refería a un grupo de personas habitantes de los pueblos de América del Norte, cuya identidad de género implicaba la coexistencia de dos espíritus (mujer y hombre) en un mismo cuerpo. Eran vistos como capaces de desafiar a la naturaleza y por lo tanto especiales. En esta cultura, las personas podían mostrar un interés desde temprana edad por roles masculinos y femeninos. Los adultos de la tribu notarían esta tendencia en los niños y les apoyarían en el desarrollo de esta personalidad dual, hasta la edad adulta, siendo respetados y admirados por la comunidad, se esperaba la existencia de al menos una persona semejante en cada generación.</p> <p>Las personas dos espíritus con cuerpos femeninos tomaron típicamente papeles como jefas, consejeras, cazadoras y guerreras. En ambos casos se les</p>

⁶² Cfr. Gómez Suárez, Águeda, "Multiculturalidad y educación sociosexual", *Revista de Antropología Experimental*, España, núm. 15, 2015, pp. 193-197. Consultado el 04 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rae/article/view/2389/2023>>

⁶³ Cfr. *Ibidem*, p.195.

⁶⁴ Cfr. Díaz Sosa, Montserrat y Toy Cortes, Daniel, *Muxes en la región del istmo de Tehuantepec ¿el tercer género?*, México, UNAM, 2018, pp. 3-5. Consultado el 04 de septiembre de 2019, disponible en: <<http://vinculacion.dgire.unam.mx/vinculacion-1/Memoria-Congreso-2018/trabajos/ciencias-sociales/sociologia/doc11.pdf>>

⁶⁵ Cfr. Gómez Suárez, Águeda, *op. cit.*, p.194.

	<p>otorgaban poderes místicos, actuando como curanderos o chamanes de la comunidad.⁶⁶</p> <p>El término bardache, es un término derivado del francés, utilizado por los antropólogos cuando se descubrió esta comunidad. Este término actualmente es rechazado por ser una etiqueta peyorativa para las comunidades indígenas, catalogados como “degenerados”, “biológicamente anormales”, incluso como “homosexuales desviantes”, negando la fenomenología del tercer género de los “Dos-espíritus”. De manera similar, como en la Polinesia, existe una interpretación errónea del tercer género.⁶⁷</p> <p>Las personas heterosexuales o de un género definido, podían emparejarse con los dos espíritus de su mismo sexo, sin ser considerada esa conducta como homosexual, puesto que se sentían atraídos por la identidad femenina o masculina, según el caso.</p> <p>Existieron diversos pueblos amerindios que reconocían a gente de “dos espíritus”. Recibían diferentes nombres dependiendo el pueblo al cual pertenecían: En el pueblo Cheyenne, se les llamaba Hemaneh; en el pueblo Lakota, se les llamó Winkté, en el pueblo Navajo se les nombró Nádleehí y en el pueblo Ojibwe se les conoció como Niizh Manidoowag.</p>
<p>Los Machis, Chile.</p>	<p>El pueblo mapuche denomina machis a los chamanes que realizan actividades curativas y rituales dentro de su cosmovisión, actúa mediante el llamado del Dios mapuche Chau. En lo social, desempeñan actividades importantes en lo político, cultural, tradicional y de poder. Cada machi asume el don de sanar y mantienen roles curativos tradicionales, adivinación y magia. Para ellos existen diversos géneros: cuatro machis mujeres, dos machi hombre, un machi de un tercer género, el cual se viste y asume el rol de mujer.</p> <p>Entre los mapuches esto último era muy común, hasta la llegada de los españoles. Mientras en occidente se construye el género y la sexualidad con base en la corporalidad, esta cultura comprende que la vida es cíclica y la corporalidad algo pasajero, y por ende la sexualidad y el género son características fijadas en el espíritu de las personas. Así, es incomprendible para ellos interpretar cuestiones como la orientación sexual o la identidad de género basados en lo físico.⁶⁸</p>
<p>Tida Wina, Venezuela.</p>	<p>En la etnia warao, asentada en el delta del río Orinoco, existe un grupo de personas conocidas como “tida wina”: tienen anatomía de hombre, pero se visten y viven como mujeres. Se les considera transgénero, aunque no exista ningún proceso quirúrgico entre ellos. No se trata de un caso de travestismo temporal sino algo permanente. Algunos especialistas Waraos, las consideran esposas secundarias de hombres polígamos, que muchas veces eran chamanes.</p> <p>En esta comunidad un hombre heterosexual, puede tener una esposa nacida biológicamente como mujer y una esposa Tida Wina, sin ninguna consecuencia con la definición de su identidad. Es decir, esto no lo vuelve bisexual u homosexual. Actualmente, viven una realidad difícil, debido a la homofobia de los venezolanos. Los waraos al convivir estrechamente con ellos</p>

⁶⁶ Cfr. Báez, María, *op. cit.*, párrs. 25-26.

⁶⁷ Cfr. Herdt, Gilbert, “El tercer sexo y el tercer género. Más allá del dimorfismo en la cultura y la historia”, *Revista de estudios de género: La ventana*, trad. de Pastora Rodríguez Avinoá, México, vol. 1, núm. 6, 1997, pp. 12-13. Consultado el 04 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5202159.pdf>>

⁶⁸ Cfr. Painemal Caro, Ximena, *Identidad y espiritualidad mapuche*, Chile, Universidad de Artes y Ciencias Sociales, 2011, p. 35. Consultado el 05 de septiembre de 2019, disponible en: <https://www.mapunet.org/documentos/mapuches/TESIS_PAINEMAL.pdf>

	adoptaron sus prejuicios contra las Tida Wina, quienes son estigmatizadas. Debido a ello, se les incluyo como grupo de alto riesgo de padecer VIH. ⁶⁹
Inuit, Groenlandia	<p>Los Inuit están conformados por diversos pueblos indígenas que habitan las regiones septentrionales de Canadá, Alaska y Groenlandia. Su comunidad cuenta con una población de aproximadamente 120,000 personas. En el vasto territorio que habitan, comparten determinados patrones culturales, entre ellos, un sistema de distinción de las categorías de género, existiendo tres categorías de tercer género.</p> <p>La primera es cuando un feto puede cambiar de sexo al nacer. Estos casos son llamados “sipiinit” y se le considera como transexualidad infantil, la cual se ha explicado también como intersexualidad genética. La segunda se da cuando se asigna de manera aleatoria el nombre de un antepasado fallecido a un recién nacido, cuya identidad se ve marcada por la atribución del nombre. Si el nombre es del sexo opuesto, los menores son educados y socializados de acuerdo con el sexo correspondiente al nombre asignado, sin importar lo biológico. En la pubertad es posible reajustar el género. El género es visto como algo contextual y depende con quien estas relacionado. La tercera categoría es el travestismo chamánico relacionado con la atribución del nombre.⁷⁰</p> <p>Para los inuit existen dos mundos: el visible y el de los espíritus. El tercer género es visto como una forma de mediar con el mundo espiritual a través del chamanismo, mediante la fusión de los dos géneros. Mientras para los Inuit el género es algo maleable, en occidente se considera algo fijo.</p>

9. Siglo XX

La diversidad sexual en el siglo XX se enfrentaba a un contexto difícil: existía una fuerte intolerancia religiosa heredada de siglos pasados, la cual permeaba todos los ámbitos. Esto, se vio reflejado en la sociedad, cuyo origen principal es la familia, basada en el modelo cristiano heterosexual, donde la mujer estaba al servicio del marido y los hijos, y el hombre trabajador, dueño de una propiedad, debía heredar a sus hijos sanos y “normales”. Por ello, era impensable la idea de tener un hijo o hija con una orientación sexual o identidad de género diferente.⁷¹

La transexualidad empezó a nombrarse recién a mediados del siglo XX, cuando comenzaron los primeros estudios científicos sobre la misma. Su

⁶⁹ Cfr. Ollard, Oliver, “Pueblos indígenas e identidades de género: el dualismo sexual sometido a discusión”, *Revista Sexología y Sociedad*, Francia, vol. 19, núm. 1, 2013, párrafo 5. Consultado el 05 de septiembre de 2019, disponible en: <<http://revsexologiaysociedad.sld.cu/index.php/sexologiaysociedad/article/view/13/63> >

⁷⁰ Cfr. Bilbao, Alejandro y Nicholls, Leslie, “Ontogénesis y filogénesis del travestismo inuit: del feto, el chamán y la figura intersticial del tercer sexo en la sociedad inuit”. *Andamios*, Chile, vol. 16, núm. 39, enero-abril de 2019, p. 265-282. Consultado el 05 de septiembre de 2019, disponible en: <<http://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v16n39/1870-0063-anda-16-39-265.pdf>>

⁷¹ Cfr. Valdivia Sánchez, Carmen., “La familia: concepto, cambios y nuevos modelos”. *Revista La Revue du REDIF, España*, vol. 1, 2008, pp. 16-17. Consultado el 05 de septiembre de 2019, disponible en: <<http://www.edumargen.org/docs/2018/curso44/intro/apunte04.pdf>>

denominación es de creación reciente, a pesar de existir desde la antigüedad, con distintas asignaciones. A continuación, se verán algunos aspectos relevantes del siglo XX sobre este tema:

Lili Elbe “la chica danesa”, la primera cirugía de reasignación de sexo

El siglo XX fue una época importante debido a los grandes avances científicos y sociales sobre la transexualidad. Uno de estos acontecimientos fue la realización de la primera cirugía de reasignación de sexo del mundo. Esta cirugía le fue practicada a una mujer trans llamada Lili Elbe, anteriormente llamada Einar Mogens, nació en Dinamarca en 1882 y se casó a los 19 años con una pintora llamada Gerda. En una ocasión, su esposa le pidió que posara ropas femeninas para sus pinturas y a partir de esta experiencia, Einar descubrió su identidad de género de mujer y desde ese momento se llamó Lili.⁷²

Lili Elbe, quien fuera apodada para la posteridad como “la chica danesa” tenía en ese momento 46 años, y deseaba transformar todo su cuerpo. En 1930 el ginecólogo alemán Kurt Warnekros la apoyó a lograr una intervención quirúrgica, para modificar sus genitales, con ayuda del reconocido sexólogo Magnus Hirschfeld. Para realizar la cirugía, era indispensable el sometimiento de Lili a un estudio de rayos X.

El estudio de rayos X arrojó que Lili poseía ovarios internos atrofiados, a pesar de no presentar externamente ninguna alteración física, por lo cual se sometió a dos intervenciones quirúrgicas experimentales en Alemania, entre ellas un trasplante de ovarios, pues soñaba ser madre. Sin embargo, hubo complicaciones postoperatorias y debieron realizarle una tercera y cuarta operaciones, para resolver las complicaciones del implante.⁷³

⁷² Cfr. Camacho Zambrano, Margarita, *Víctor y Victoria: Transexualidad y Políticas Públicas. Estudio de caso de un transmigrante económico latinoamericano en Barcelona*, España, Universitat Autònoma de Barcelona, 2017, pp. 42-43. Consultado el 05 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/457361/mcz1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

⁷³ Cfr. *Ídem*.

Lo anterior probaría que la teoría de que transexualidad en algunos casos puede tener causas biológicas y formar parte del espectro intersexual. Para ese entonces, su esposa Gerda solicitó al Rey de Dinamarca la anulación de su matrimonio con Lili y el reconocimiento legal de su identidad de género como mujer, petición que fue concedida en 1930. Además, le fue otorgado un pasaporte con su identidad de género de mujer.⁷⁴

En la quinta y última operación se le realizó la vaginoplastia, y se intentó dotarla de un útero, pero lamentablemente luego de esta última intervención, Lili murió de un ataque al corazón, en 1931, debido a graves complicaciones.⁷⁵ El caso de Lili marco un hito en la historia de la medicina y la transexualidad moderna, al ser la primera vez que una persona se sometía a una serie de cirugías novedosas y experimentales hasta ese momento, para afirmar su género y la primera en obtener el reconocimiento legal de su identidad de género.

Primeras investigaciones científicas sobre la transexualidad

El término transexual data de 1918, siendo Magnus Hirschfeld quien lo empleo por primera vez, con el objetivo de distinguir la orientación sexual de la identidad de género. Por otra parte, Havelock Ellis acuñó el término eoinismo, para definir a quien se siente del sexo contrario y adquiere en la medida de lo posible, todas las características del sexo percibido.

En los años cincuenta Joan Hampson y John Hampson, quienes trabajaban para la universidad John Hopkins, publicaron artículos sobre intersexualidad que ayudaron al estudio y tratamiento de la transexualidad. Para ellos las gónadas, hormonas y cromosomas no determinan el sexo psicológico de los infantes, el cual está determinado por la diferenciación psicosocial de la anatomía corporal.⁷⁶

⁷⁴ Cfr. Camacho Zambrano, Margarita, *op. cit.*, pp. 42-43.

⁷⁵ Cfr. *Ídem*.

⁷⁶ Cfr. Mas Grau, Jordi, *Identidades gestionadas un estudio sobre la patologización y la medicalización de la transexualidad*, España, Universidad de Barcelona, 2010, pp. 26-29. Consultado el 05 de septiembre de 2019, disponible en: <<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/17986/1/Tesina%20Jordi%20Mas.pdf>>

No fue sino hasta los años 60, cuando el endocrinólogo alemán Harry Benjamín retomó la definición anterior y aportó el modelo médico aplicable a las personas trans. Su modelo médico fue muy avanzado e incluyó como novedad, la terapia de reemplazo hormonal con base en sus estudios sobre el sistema endocrino y la cirugía de reasignación de genital. Además, postuló que la reasignación de género era la opción más adecuada para las personas trans.

Harry Benjamín es considerado como el precursor más importante de la transexualidad, por sus importantes estudios y aportaciones médicas sobre el proceso de reasignación de sexo. Este médico fue el autor del libro “The transexual phenomenon” de 1966, en el cual consolida su modelo y las bases protocolarias para ayudar a los médicos y abogados a entender y tratar adecuadamente a las personas con una identidad de género no normativa, apoyarlas sin prejuicios, denunciando al mismo tiempo la vida desafortunada de muchas personas trans, por causa de la ignorancia social, legal y médica.

El caso de Christine Jorgensen, primera reasignación de género exitosa

Antes de los postulados de Harry Benjamín, la cirugía de reasignación de sexo no era aceptada por los médicos, para tratar los casos de transexualidad. No obstante, en 1952 se realizó la primera cirugía de reasignación de sexo exitosa a Christine Jorgensen, causando un gran revuelo mediático. Christine, quien antes fuera un soldado del ejército estadounidense y participo en la II guerra mundial. Por primera vez en el mundo, se había hecho viral la noticia de la existencia de una persona famosa quien, a pesar de haber sido asignada como hombre al nacer, tenía una identidad de género de mujer.

Luego de investigar sobre la transición de sexo, Christine se contactó con un médico danés que le ayudo en su proceso y la intervino quirúrgicamente en Dinamarca, realizándole una castración y penectomía. Años más tarde, le realizaron la vaginoplastía en Estados Unidos en una segunda intervención. Christine llegó a ser una celebridad en su época e incluso se casó públicamente. Su caso fue una historia de éxito, ampliamente documentada en la prensa y en foros académicos

universitarios. Luego del éxito de su procedimiento, el doctor recibió cientos de peticiones de personas trans para realizarse la cirugía.⁷⁷

Patologización de la transexualidad

Aunque los avances médicos del siglo XX ayudaron a las personas trans en su proceso de reasignación de sexo, también surgieron categorías médicas patologizantes de la orientación sexual y la identidad de género no normativas, al ser consideradas como algo anormal y una enfermedad, de acuerdo con la moralidad vigente en la época. Debido a lo anterior, se consideró una patología a la homosexualidad, la lesbiandad, la transexualidad, la masturbación, entre otras. Fue hasta 1973, cuando la Asociación de Psiquiatría Americana (APA) excluyó a la homosexualidad como enfermedad mental del DSM-II, haciéndose explícita en la tercera versión del manual (DSM-III de 1980), la inclusión de la transexualidad como enfermedad mental, bajo la categoría de disforia de género (en el DSM-IV-R de 2001, tipifica con la categoría 302-85). Estas clasificaciones se alineaban a los prejuicios morales de la época, patologizando a las personas trans.

Cambio del paradigma social

En apariencia, el siglo XX liberó gradualmente los prejuicios morales y religiosos relacionados a la diversidad sexual, sin embargo, dichos prejuicios siguieron influyendo de manera importante en la sociedad, reflejándose en el ámbito político en donde se controló la sexualidad de las personas, y se continuaron violentando las manifestaciones de la diversidad sexual, mediante el maltrato, persecución y tortura. No obstante, a mediados del siglo XX se gestaron los primeros pasos para el cambio en el paradigma social. Este cambio tuvo como punto de partida, el surgimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y

⁷⁷ Cfr. Mas Grau, Jordi, *op. cit.*, p. 31.

diversos acontecimientos gestados a partir de los años 50, 60 y 70, los cuales han sido pilares para la libertad humana.

Los acontecimientos que revolucionaron el contexto histórico del momento fueron principalmente: la segunda ola del feminismo, la liberación de la mujer, el movimiento Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) el cual operaba desde lo clandestino para evitar la represión, la revolución sexual, la píldora anticonceptiva, la cultura hippie, los movimientos de los derechos afroamericanos, entre otros.⁷⁸ El cambio del paradigma social fue exponencial y produjo una mejora paulatina de las condiciones culturales de los grupos vulnerables. Nada de esto fue fácil, pues hubo resistencia de grupos anti derechos, empeñados en mantener el viejo sistema represor, ejecutando actos de violencia en contra de quienes se salían de los patrones normativos vigentes.

Disturbios de Stonewall

Uno de los episodios más violentos y significativos para la comunidad LGBTIQ durante el siglo XX, ocurrió el 28 de junio de 1969 en Nueva York. El incidente denominado “Disturbios de Stonewall”, aconteció en un bar llamado “Stonewall Inn”, el cual era frecuentado principalmente por mujeres transexuales, quienes se rebelaron ante una redada policial represiva que irrumpió en el lugar y les exigió identificarse, para saber si eran hombres o mujeres. Al constatar que se trataba de mujeres trans, los policías procedieron a arrestarlas y torturarlas por no usar las prendas “de acuerdo al género que les pertenecía”.⁷⁹

⁷⁸ Cfr. Moras Mas, Paloma, *Movimientos contracultura: el movimiento hippie*, España, Universidad Jaume, 2018, pp. 10-26. Consultado el 05 de septiembre de 2019, disponible en: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/177791/TFG_2018_MoraMas_Paloma.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷⁹ Cfr. Collazos Sánchez, Beatriz Eugenia, *Dinámicas excluyentes de la homosexualidad: Revisión documental*, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2019, pp. 5-6. Consultado el 07 de septiembre de 2019, disponible en: <https://repository.unicatolica.edu.co/bitstream/handle/20.500.12237/1448/DIN%c3%81MICAS_EXCLUYENTES_HOMOSEXUALIDAD_REVISI%c3%93N_DOCUMENTAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Los disturbios se dieron por la resistencia opuesta por las mujeres trans, a ser arrestadas por la policía, que las violento con motivo de su identidad de género. Aunque los ataques se efectuaron contra personas de diversas orientaciones sexuales, clientes frecuentes del lugar, el principal objetivo eran las mujeres trans, a quienes se reprimió simplemente por asumir una identidad de género del sexo contrario. Ante esto, ellas se rebelaron lanzando con ladrillos, botellas y monedas a la policía.

A esta lucha se unieron personas del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) además de Drags y personas en situación de vulnerabilidad, quienes se encontraban en el bar. Eventualmente se unieron también miles de personas, en apoyo contra el abuso policial. La rebelión duró del 28 de junio al 1 de julio de 1969.

Este acontecimiento de gran trascendencia histórica, logró el reconocimiento de los derechos de la comunidad trans, su acceso al empleo, a la salud, además de la legitimación del reclamo del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) sobre la violación de sus derechos humanos. Fueron de tal relevancia los disturbios de Stonewall, que desde entonces se celebra anualmente el Día Internacional del Orgullo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) en conmemoración de la lucha de esas valientes mujeres y las víctimas de este acontecimiento.

Descubrimiento del VIH/SIDA

En 1981, los centros para el control de enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés) presentaron algunos casos de personas afectadas de extrañas neumonías, candidiasis orofaríngea severa, infecciones pulmonares y varios casos de sarcoma de Kaposi. En 1983 los científicos descubrieron que se trataba del virus de inmunodeficiencia adquirida (VIH) el virus causante del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), el cual destruye células específicas del sistema inmune. Para ese entonces había cientos de personas contagiadas, principalmente en África.

Algunas teorías sugerían el origen de la enfermedad, en el uso de drogas y la promiscuidad sexual. Otras culpaban al colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) de ser la causa de la enfermedad. Sin embargo, pocos especialistas tomaron en serio estas teorías. La teoría más reconocida afirmaba que la enfermedad tenía un origen epidemiológico y provenía de un virus de inmunodeficiencia en simios (SIV, en inglés) el cual es idéntico al VIH y causa síntomas similares.⁸⁰ En ese tiempo, padecer esta enfermedad suponía una doble condena: la social y la médica. La social por la desinformación y prejuicios enfrentados por las personas con virus de inmunodeficiencia humana (VIH) a quienes se les excluyó de los espacios públicos y privados, al haber sido expulsados de sus trabajos, escuela, e incluso de sus familias. La médica por el estigma recibido por los pacientes, quienes fueron considerados un peligro a la salud.

Debido a que uno de los medios de contagio de esta enfermedad era vía sexual, los grupos de odio culparon a las personas de la diversidad sexual del surgimiento de la enfermedad. Estos grupos estaban conformados por personas de distintas ideologías religiosas.

Aun cuando, la enfermedad se propagaba rápidamente entre heterosexuales, principalmente en África, Asia y el Caribe, los grupos de odio afirmaban que era un castigo divino, deslegitimizando las conquistas sociales del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) y reforzando su discurso de odio.

Esta época oscura se fue diluyendo gracias a los avances médicos, que demostraron el verdadero origen y tratamiento de este padecimiento. Desde el descubrimiento de la enfermedad y hasta mediados de los años 90, el fármaco utilizado para su tratamiento era el AZT (un prototipo antirretroviral) pero su eficacia era temporal e insignificante, distribuyéndose en los hospitales hasta 1995.

⁸⁰ Cfr. Boza, Cordero, Ricardo, "Orígenes del VIH/SIDA", *Revista Clínica de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica*, Costa Rica, vol. 6, núm. IV, 2016, p. 48. Consultado el 07 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://www.medigraphic.com/pdfs/revcliescmed/ucr-2016/ucr164g.pdf>>

En 1996 el tratamiento antirretroviral (compuesto por tres medicamentos) sorprendió al mundo, cambiando la expectativa de vida de los enfermos, en Estados Unidos tan solo la tasa de mortalidad por el SIDA bajo un 60%, incrementando la calidad de vida de los pacientes, al disminuir la frecuencia de enfermedades oportunistas.⁸¹

Desde entonces, la esperanza de vida de las personas con VIH se ha alargado significativamente, pasando de ser un padecimiento mortal a crónico. Sin embargo, la epidemia no está del todo controlada y se siguen haciendo nuevos ensayos clínicos, para evitar su propagación y prevenir las complicaciones derivadas de la enfermedad. El VIH es el virus que se transmite de persona en persona y el SIDA es la enfermedad causada por el daño en el sistema inmune, ocasionado por el VIH. Una persona tiene SIDA, cuando contrae enfermedades peligrosas y es la fase más avanzada del VIH.

Despatologización de la homosexualidad

El 17 de mayo de 1990 se produjo uno de los grandes avances en la historia del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) ya que la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó la homosexualidad de su lista de trastornos mentales. A partir de ese momento, el 17 de mayo se conmemora el día internacional contra la homofobia y la lesbofobia. Sin embargo, la transexualidad continuaría en las listas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) hasta el año 2018.

Los Derechos Humanos y la comunidad LGBTIQ

Durante el siglo XX, un suceso histórico sin precedentes respecto a la defensa de la dignidad de las personas, fue el reconocimiento a los derechos

⁸¹ Cfr. Candela Iglesias, María C. *et al.*, *30 años del VIH-SIDA perspectivas desde México*, México, CIENI-Fundación México Vivo, 2011, pp. 18-20. Consultado el 07 de septiembre de 2019, disponible en: <<https://issuu.com/artevivo2010/docs/30aniosdelvihsida>>

humanos, los cuales tuvieron la premisa de que todos los seres nacemos libres e iguales en derechos. Este hito histórico se vio materializado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y elaborado por representantes de todas las regiones del mundo, en el cual se contienen los derechos universales básicos innatos a toda persona por el simple hecho de serlo.

En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se advierte que la ignorancia y el desprecio de los derechos humanos son la principal causa de la comisión de actos de barbaries, por lo cual su defensa es la aspiración más elevada, para gozar de los mismos, sin excepción. A pesar de ello, actualmente los derechos fundamentales se siguen vulnerando en múltiples lugares del mundo.

El colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) continúa siendo víctima de recurrentes actos de violencia a sus derechos humanos. Los crímenes de odio contra su comunidad son perpetrados día a día, siendo un problema pendiente de erradicar. Por este motivo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) comenzó a visibilizar los actos de odio contra la comunidad e impulsó acciones para erradicarlos, para prevenir la tortura, y proteger a las personas de este colectivo contra la violencia, con motivo de su orientación sexual e identidad de género, condenando este tipo de actos. Desde 1980, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) documentó en sus informes, tanto por países como anuales, sobre la violencia, discriminación y violaciones a derechos humanos perpetrados contra las personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+).

Declaración Internacional de los Derechos de Género

Aunque los instrumentos internacionales aún no mencionan expresamente la orientación sexual o la identidad de género, existe una declaración sobre derechos de las personas trans (no vinculante) el cual se considera uno de los primeros antecedentes de este rubro. Este instrumento es la Declaración Internacional de los derechos de género, la cual fue aprobada y adoptada el 28 de agosto de 1993. De

este instrumento se desprenden los siguientes derechos: a reivindicar la identidad de género, a la libre expresión de la identidad y el papel del género, a determinar y modificar el propio cuerpo y al acceso a un buen servicio médico profesional.

Avances a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI

Países bajos, primer país en legalizar el matrimonio de personas del mismo sexo: El 01 de abril del 2001, Países Bajos se convirtió en el primer país del mundo en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Primeros avances en materia del derecho a la identidad de género de las personas trans: Los primeros países en reconocer los derechos de las personas transexuales fueron: Suecia en 1972, Alemania en 1980, Italia en 1982, Países Bajos en 1985 y Reino Unido en 2004. En 1984 mediante una resolución el Parlamento Europeo también los reconoció.

10. Época actual: Condiciones de las personas trans por región.

A inicios de los años 2000, el colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) se enfrentaba a grandes desafíos. La discriminación y otros tipos de violencia contra su comunidad continuaba en muchas partes. Los activistas y organizaciones de derechos humanos tuvieron el reto de exigir mejores condiciones para esta población. El principal objetivo era erradicar la discriminación arraigada en la sociedad, la cual se oponía constantemente a los derechos Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) debido a profundos prejuicios heredados por el sistema patriarcal, la influencia religiosa y la falta de educación sexual, pues todo esto han generado una aversión obsesiva contra este grupo vulnerable.

En la primera década de los años dos mil, hubo grandes avances en el reconocimiento de derechos de la diversidad sexual, en diversas partes del mundo. Lo anterior, gracias a la labor de los activistas, de organizaciones de derechos

humanos, colectivos, docentes, quienes visibilizaron estos reclamos. Desde esa época y hasta la fecha se ha logrado legislar cuestiones como la lucha contra la discriminación, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo y el reconocimiento legal de la identidad de género.

Derechos civiles y conquistas sociales

El comienzo del siglo XXI se caracterizó por las grandes conquistas en torno a los derechos del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) y el combate de la violencia en su contra. Algunos logros hasta ahora han sido: La despenalización de la orientación sexual no normativa, en numerosos países en donde era criminalizada; la creación de leyes antidiscriminación por orientación sexual e identidad de género; el reconocimiento legal de la identidad de género; la cobertura médica integral de los tratamientos médicos y quirúrgicos para personas trans, en ciertas partes del mundo; el acceso a la seguridad social; la atención médica para el Virus de Inmunodeficiencia Humana; el ingreso en las fuerzas armadas en ciertos países; la donación de sangre; las uniones civiles; el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción de infantes por parejas del mismo sexo.

Principios de Yogyakarta

Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de Derechos Humanos respecto a casos que involucren la orientación sexual y la identidad de género. Estos principios fueron formulados y adoptados en 2006, con el objetivo de hacer explícitas las obligaciones de los Estados respecto a la efectiva protección de los derechos humanos, relacionados con la orientación sexual e identidad de género de las personas, con base en los tratados y leyes específicas de derechos humanos.

Los derechos establecidos en los principios de Yogyakarta son: El goce universal de derechos humanos, a la privacidad, a la seguridad, a la justicia, a no

ser detenido/a arbitrariamente, a vivir sin violencia ni tortura, ni discriminación, a la libertad de expresión, opinión y reunión, al empleo, a la salud, a la educación, a la migración, a recursos legales, al asilo, a la no existencia de ejecuciones extralegales, a la igualdad, a la vivienda, a la seguridad social, a la vida cultural y familiar.

Condiciones de personas trans por región

Región	Situación de las personas trans
Latinoamérica	<p>En esta región existen diversos problemas a los que se enfrentan las personas trans. Algunos de los reclamos más importantes han sido la protección de derechos humanos básicos como la no discriminación, la seguridad, la educación, la salud, el empleo o la vivienda. Estos derechos han sido conquistados en algunos países de la región, en especial los más laicos, gobernados por partidos de izquierda o de centro- derecha y con un tribunal constitucional comprometido con la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, en países con políticas radicales, influencia de ideologías o radicalismos religiosos, no se han visto avances respecto a los derechos humanos, existiendo una fuerte oposición a cualquier propuesta en esta área.</p> <p>Las personas trans son víctimas de diversas formas de violencia y estigmatización. La violencia más común es la manifestada por la propia familia, pues comúnmente son expulsadas de sus hogares por su identidad de género. En el ámbito público existe violencia sistemática contra las personas trans, quienes se enfrentan a diversas formas de discriminación, falta de empleo, de vivienda o de acceso a servicios médicos. En la región continúan problemas como la violencia de género, los roles de género, la cisheteronormatividad, la falta de educación sexual, los prejuicios religiosos, el machismo, entre otros. Los hombres conciben la masculinidad, en no ser afeminado y consideran un atributo masculino el ser violento. Lo anterior agrava la situación de las personas trans, pues su identidad no normativa desafía el modelo sociocultural vigente. No obstante, las condiciones sociales han mejorado en los últimos años. Algunos países han tenido avances importantes en cuanto al reconocimiento de derechos humanos trans, entre ellos, Argentina y Uruguay, son países pioneros con legislaciones de las más avanzadas del mundo.⁸²</p>
Europa	<p>La mayoría de los países europeos han reconocido la identidad de género de las personas trans. Sin embargo, algunos países continúan patologizando las identidades trans, al exigir requisitos medicalizantes para el reconocimiento de sus derechos. Estos requisitos son un obstáculo para el goce y ejercicio de sus derechos, pues quien no se adecue a los criterios psiquiátricos, es diagnosticado con un desorden mental, negándole la rectificación de sus documentos. Las personas que pueden cumplir con estos requisitos además se enfrentan a obstáculos en la práctica por parte de funcionarios transfóbicos, derivando en procesos legales difíciles. Para las personas trans inmigrantes es</p>

⁸² Cfr. Balzer, C. et al., *Transrespecto versus transfobia en el mundo: un estudio comparativo de la situación de derechos humanos de las personas trans*, Alemania, Transgender Europe (TGEU), 2012, pp. 87-93. Consultado el 12 de noviembre de 2019, disponible en: <https://transrespect.org/wp-content/uploads/2015/08/TvT_research-report_ES_.pdf>

	imposible obtener el reconocimiento legal del género, al no tener la ciudadanía por ser muy difícil, pues viven bajo la ilegalidad, la marginación, el acoso, la violencia policial y el trabajo sexual. ⁸³
Oceanía	Esta región se caracteriza por ser completamente heterogénea en el ámbito político, económico y cultural. Por un lado, en muchas islas de esta región existe evidencia de que la percepción sobre la diversidad de género, se distingue de manera considerable de la visión occidental. En estas islas las comunidades han establecido sus propios términos para identificar a las personas con identidades de género no normativas, aunque para representar adecuadamente todas las identidades de género, han adoptado el término trans o género variante para representarse internacionalmente. Por otro lado, en países como Australia y Nueva Zelanda existe el reconocimiento legal de la identidad de género para las personas trans. Además, existen leyes antidiscriminación, regulación de delitos de odio con motivo de la identidad de género y no existe persecución o criminalización de las personas trans. ⁸⁴
Rusia y Europa oriental	La criminalización, las persecuciones judiciales y la discriminación suelen ser promovidas por el mismo gobierno. La atención sanitaria para personas trans suele ser muy limitada, estando solo disponible a nivel privado. Aunque existe un procedimiento para el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas trans, se deben cumplir con requisitos patologizantes, sin los cuales se niega el derecho al reconocimiento oficial de su identidad. No existe protección contra la discriminación con motivo de la identidad de género y, es poco probable la mejora de las leyes en el país, lo cual tiene graves efectos para dicha población. Además, existe una criminalización de hablar públicamente sobre la problemática que enfrenta la población trans. ⁸⁵
Asia	El reconocimiento legal del género es posible únicamente mediante la patologización de las identidades trans. La mayoría de los países solicitan diagnósticos, tratamientos médicos, cirugía de reasignación de sexo y/o esterilizaciones forzadas, para la procedencia del reconocimiento del género. Debido a la existencia de leyes introducidas durante la época colonial británica, en la cual se condenaba la homosexualidad y la transexualidad, en la actualidad se ha seguido criminalizando a las personas del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) con base en esas disposiciones coloniales. Las personas trans son hostigadas y perseguidas a través de estas leyes, con apoyo del gobierno al considerar que alteran el orden público, siendo una práctica común en la mayoría de los países asiáticos. La atención sanitaria es limitada, estando disponible solo en el sector privado. ⁸⁶
África y Oriente Medio	Los obstáculos enfrentados por las personas trans en África están relacionados con las legislaciones heredadas por los países africanos de los colonizadores quienes criminalizaban en el pasado la homosexualidad y el crossdressing. Actualmente estas leyes son utilizadas en contra de las personas trans, quienes no solo son perseguidas por su identidad, sino además por leyes anti-prostitución y leyes contra la alteración del orden público. La atención médica a las personas trans es limitada y de costo muy elevado. Esta atención está disponible únicamente en el sector privado, en países como Sudáfrica. La mayoría de los Estados de África y Oriente medio, continúa penalizando a las personas del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) existiendo una fuerte censura respecto a su existencia, y cualquier iniciativa en defensa de sus derechos. Existen 8 países que castigan con pena

⁸³ Cfr. Balzer, C. *et al.*, *op. cit.*, pp. 94-99.

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, pp.100-102.

⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 94-99.

⁸⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 79-86.

	de muerte a personas con una orientación sexual o identidad de género no normativa, con base en la Sharía o Ley Islámica. ⁸⁷
Estados Unidos y Canadá	La situación de las personas trans en Estados Unidos ha ido mejorando gracias a la labor de los defensores de derechos humanos. Actualmente se ha ido logrando la eliminación de los obstáculos para obtener el reconocimiento legal de la identidad de género. La mayoría de los Estados han reconocido el derecho de las personas a rectificar su género sin el cumplimiento requisitos medicalizantes. Sin embargo, existen Estados donde se solicitan requisitos intrusivos, tales como algún tipo de certificación médica y órdenes judiciales, para obtener dicho reconocimiento. Además, existen 17 estados en los cuales se exige la cirugía de reasignación de sexo, para reconocer la identidad de género de las personas trans, lo cual las patologiza. En Canadá, entre los años 2014 y 2017 se eliminaron los requisitos intrusivos de realizar la cirugía de reasignación de sexo, para el reconocimiento legal de la identidad de género. Se ha avanzado en la posibilidad de eliminar por completo el marcador de género y se ha reconocido a las personas no binarias. En 2015 y 2016 se realizaron importantes reformas para el reconocimiento de las infancias trans y sus derechos. No obstante, existen provincias donde se solicitan requisitos patologizantes, como la certificación médica, con la cual se acredite la identidad de género, para la rectificación legal de género. ⁸⁸

⁸⁷ Cfr. Balzer, C. *et al.*, *op. cit.*, pp. 76-78.

⁸⁸ Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *Informe de mapeo legal trans reconocimiento ante la Ley*, 3a ed., Ginebra, ILGA, 2019, pp. 239-247. Consultado el 11 de febrero de 2020, disponible en: <https://ilga.org/downloads/ILGA_Mundo_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2019_ES.pdf>

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO Y ASPECTOS RELEVANTES DE LA TRANSEXUALIDAD

I. Marco teórico de la transexualidad

1. Teorías de la transexualidad

En el presente capítulo se presentarán diversos estudios sobre el origen de la transexualidad, las teorías abordadas al respecto históricamente y los distintos enfoques respecto al sexo, el género y la identidad de género desde diversos campos disciplinarios. Dentro de las teorías, se abordarán desde las primeras menos reconocidas hasta las más actuales y aceptadas.

Se mostrarán las perspectivas científicas, biológicas, médicas, filosóficas, sociales y culturales de la existencia de personas transgénero y transexuales, la etiología y los factores que la conforman. Se conocerán los diversos tratamientos médicos existentes que existen en el proceso de reasignación de sexo, las implicaciones sociales, la despatologización de la transexualidad y las problemáticas de este colectivo actualmente.

2. Teoría de la impronta

Esta teoría tiene como exponente a John Money, cuyos estudios datan de los años 1970. Este autor explicó la impresión del género en cada individuo y su teoría era crítica de la transexualidad. Money propuso el concepto de neutralidad sexual al momento de nacer. Después de lo cual los infantes hacen la diferenciación entre masculino y femenino como resultado de las experiencias sociales. Se presumía que el género se imprimía (gender imprint) alrededor del primer año de vida y se establecía entre los 3 y 4 años.”⁸⁹

⁸⁹ Cfr. Chárriez Cordero, Mayra, “La transexualidad ¿Construcción de una identidad?, *Revista Griot*, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, vol. 6, núm. 1, 2013, pp. 22-23. Citado en Swaab, D. F. (2004). Sexual differentiation of the human brain: Relevance for gender identity, transsexualism and

Esta teoría no tiene evidencia sólida, pues se ha demostrado que los progenitores no influyen en la fijación de la transexualidad. Un ejemplo con el cual se refuta esta teoría, es el caso de John/ Joan, quien era un infante intersexual y accidentalmente se le quemó el pene en una intervención y con 17 meses de edad, su familia decidió socializarlo como mujer y administrarle estrógenos en la pubertad. Los esfuerzos de su familia no dieron resultado y su verdadera identidad de hombre se manifestó al crecer. Joan, en adelante John, se sometió a una cirugía para eliminar los pechos, desarrollados con los estrógenos y le crearon un pene.

Los padres y la sociedad no pueden ni deben imponer o alterar la identidad de género en los menores. Aunque se considera que los niños deben asumir el género asignado al nacer normativamente, esto no siempre es así. Los menores deben sentirse libres de manifestar su identidad de género, aun cuando esta no sea normativa, sin ser objeto de restricciones o represalias. Restringir lo anterior es un abuso en contra de las infancias al coartar su derecho a la identidad punitivamente. La imposición de una identidad de género a las infancias por parte de los adultos es cisnormatividad y violencia, al no considerar su opinión y autonomía de acuerdo con su grado de madurez.

Esta forma de violencia se manifiesta a través del “adultocentrismo”, el cual implica la subordinación de las infancias a la tutela de su identidad de género, subrogando su decisión a los adultos, quienes normativamente les asignan el género considerando correcto por el simple hecho de ser adultos. Asumen que las infancias no son aptas de expresar su identidad de género como la sienten, desestiman sus aspiraciones, sin contemplar su deseo.

La identidad género es un aspecto individual, se manifiesta desde temprana edad, no puede imponerse o alterarse en ninguna persona, aunque esta suela asignarse desde la infancia. Como se evidenció en el caso de John, no se puede obligar a una persona desde su infancia a asumir una identidad de género que no considera la propia, asignándole de manera arbitraria la categoría de hombre o de

sexual orientation. *Gynecol Endocrinol*, 19, 301-312. Consultado el 30 de febrero de 2020, disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4769378>>

mujer. Las personas tienen derecho a determinar cuestiones inherentes a su individualidad, como la identidad de género sentida sin importar la edad, de manera libre e informada, sin ser objeto de violencia.

3. Teoría del conflicto defensa

Esta teoría fue otro intento de explicar la transexualidad y tuvo como uno de los principales exponentes a José Luis Brum, cuyo origen se remonta a los años 1980. Se caracterizó por tener connotaciones prejuiciosas en contra de la transexualidad, al considerar que era una forma de perversión, psicosis y neurosis. Al postular como único interés válido la procreación de la especie, calificó a la transexualidad como un delirio.

En su opinión, las personas trans estaban sujetas a un estado patológico, a una psicopatía clínica en la cual existía un delirio de la persona, de tener una psiquis femenina, basándose en la idealización del cuerpo de la madre. Esta teoría patologizaba en especial a las mujeres trans, describiendo su transexualidad como un fetichismo “exclusivo del sexo masculino”, ignorando la existencia de los hombres trans. Consideraba que “las mujeres tenían como únicas perversiones femeninas la maternidad y la cirugía reparadora”.⁹⁰

4. Teoría de la identidad no conflictiva

Esta teoría fue elaborada en los años 1970 y tuvo como principal representante al psicoanalista Robert Stoller, quien postulaba lo siguiente:

“La parte más primitiva de la identidad de género, es decir, la masculinidad o femineidad, constituye lo que él llama el núcleo de la identidad de género, se desarrolla en forma silenciosa, sin conflictos, muy precozmente, y de ahí su fijeza. Este proceso tendría como mecanismos aquellos descubiertos por la etología, tales

⁹⁰ Cfr. Brum, José Luis, “El cuerpo en el transexual”, *Revista Uruguaya de Psicoanálisis*, Uruguay, vol. 111, 2010, pp. 28-29, publicado originalmente en *Revista Uruguaya de psicoanálisis* núm. 61, 1982 pp. 51-72. Consultado el 15 de marzo de 2020, disponible en: <<https://www.apuruquay.org/apurevista/2010/16887247201011109.pdf>>

como el imprinting, lo que permitía que no exista trauma o conflicto en el desarrollo del núcleo de la identidad de género".⁹¹

Para este autor, un niño intersexual quien presentaba ambigüedades sexuales al nacer y por error había sido criado con un género contrario al de su sexo cromosómico, no sufría ningún trauma o conflicto de importancia, porque su psique se había adaptado y desarrollado con ese género por haber sido asignado al nacer. En su concepción, las personas intersexuales podían asumir una identidad de género distinta a la de su sexo biológico, sin ningún conflicto por adaptarse al género de crianza. Paradójicamente, negaba la validez de la identidad de género de las infancias trans, al considerar que estaba influenciada por la madre debido a una predisposición de los mismos a la feminidad, dado el contacto persistente con ella al inicio de sus vidas, al recibir su sensibilidad desde la infancia.

Para Stoller, las infancias no tenían interés descubrir la masculinidad, al identificarse con la madre, lo cual no pasaba con los padres, cuyos cuerpos eran desconocidos y causaban temor al infante; por ello, que el interés por la masculinidad era un proceso más tardío. Al no haber conflicto en la relación madre-hijo, existía predisposición hacia la fijación de la identidad de género femenina en el hijo, de manera silenciosa y natural, es decir, sin ningún conflicto.

La identidad de género no puede asignarse en otra persona de manera unilateral, la misma es determinada de manera autónoma por cada individuo al ser parte del libre desarrollo de la personalidad. Esta teoría también pasa por alto la existencia de los hombres trans, quienes contrario a sus afirmaciones no se identificaron con la identidad de género femenina de la madre, al asumirse como varones. Por lo cual la identidad de género no puede ser influenciada por la madre.

5. Teorías de la transexualidad en la infancia

Es la realidad existen niñas, niños y adolescentes cuya identidad de género difiere de la asignada al nacer. Algunos teóricos han abordado el tema de los

⁹¹ Brum, Jose Luis, *op. cit.*, p. 5.

derechos de las infancias trans, destacando entre ellos a Martínez Gúzman y Montenegro, Brill y Pepper, Kennedy y Hellen, Mallon y Decrescenzo, entre otros. Sus postulados fueron importantes al manifestar que algunos infantes tienen una identidad de género diferente de la esperada culturalmente, basada en su sexo.

Para Brill y Pepper, las personas trans descubrieron su verdadera identidad de género desde temprana edad. Kennedy y Hellen consideran a los niños trans, como un problema para quienes se ven amenazados con el rompimiento de la idea del binarismo de género, en la cual la sociedad enraíza las identidades de género con una genitalidad indicada, cuestionando la idea de moldeabilidad de las infancias por los adultos. Lo anterior explica porque algunas personas se oponen y niegan la transexualidad en una primera infancia.⁹²

La invisibilización de las infancias trans se debe al profundo rechazo de la sociedad a tratar el tema, al considerar que las infancias no tienen la capacidad de discernir sobre su género, al no tener la madurez suficiente para determinar un aspecto tan fundamental en su vida, como es su identidad. Esta creencia está basada en prejuicios, desinformación y violencia a las infancias trans, quienes son forzadas a asumir coercitivamente el género considerado correcto por los adultos, sin dejarles asumir el propio.

Quienes se oponen a los derechos de las infancias trans creen que el género tiene un origen biológico y, por lo tanto, es incorrecto asignar un género no normativo, al tradicionalmente impuesto con base en el sexo de nacimiento, ignorando la vivencia interna de las infancias. Estos prejuicios se dan debido a la desinformación existente respecto a la diferencia entre género y sexo, las cuales corresponden a dos dimensiones distintas, no están ligadas una con la otra. Asimismo, existen mitos respecto a la administración de hormonas o tratamientos quirúrgicos forzados a las infancias, lo cual es falso. Esta explícitamente

⁹² Cfr. De Toro, Ximena, "Niños y niñas transgénero ¿nacidos en el cuerpo equivocada o en una sociedad equivocada", *Revista Punto Género*, Chile, Universidad de Chile, núm. 5, noviembre de 2015, pp. 109-128. Consultado el 04 de abril de 2020, disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewjbvo3Oqd_yAhUiAZ0JHUGYA28QFnoECAMQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistapuntogenero.uchile.cl%2Findex.php%2FRPG%2Farticle%2Fdownload%2F37666%2F39325%2F&usg=AOvVaw0NvWZ39sbx9nMCjltXxgh>

desalentada la aplicación de tratamientos médicos y quirúrgicos en las infancias trans y su uso solo se aconseja hasta llegada la mayoría de edad.

Si bien se llega a recomendar a las infancias la aplicación de bloqueadores de pubertad, los cuales son reversibles e inofensivos, pues no causan daños en la salud. Su finalidad es retrasar la aparición de caracteres sexuales contrarios a la identidad de género sentida por las infancias, para darles tiempo de expresar su identidad deseada y evitar el sufrimiento de ver su cuerpo cambiar, hacia un sexo no deseado. Los bloqueadores puberales son reversibles y pueden ser suspendidos, sí los infantes o adolescentes deciden otra cosa.

Los derechos de las infancias y adolescencias trans conllevan a reconocer, su capacidad para participar en la determinación de decisiones vinculadas con el desarrollo integral de su personalidad. Debe quedar en el pasado la idea de que las niñas, niños y adolescentes no pueden actuar, ni discernir en su personalidad, no se les puede desposeer de su derecho a disentir con los ideales impuestos por un mundo adultocéntrico y binario. Las infancias trans tienen derecho a existir sin ser discriminadas, estigmatizadas, cuestionadas por su identidad, obstaculizadas en su acceso a la educación y a la salud de acuerdo con sus especificidades.

6. Teorías biologicistas: Estudios científicos

Los grupos anti derechos suelen utilizar los discursos biologicistas, para negar la validez de las personas trans. Los argumentos en contra de la transexualidad estén basados en la defensa de binarismo de sexo, el cual es considerado inmutable desde el nacimiento. Se considera que cada sexo tiene como características específicas a los cromosomas, los aparatos reproductivos, los aspectos genotípicos y fenotípicos. Los argumentos biologicistas no solo se han utilizado en contra de la lucha trans, también han sido usados en el pasado, en contra de la legitimidad de otras luchas de grupos vulnerables. Los biologicismos son deshumanizantes e históricamente se han utilizado para justificar ideas

coloniales, patriarcales, machistas, racistas, homofóbicas, bifóbicas, lesbofóbicas y transfóbicas.⁹³

Durante mucho tiempo se utilizó el biologicismo racista contra las personas afrodescendientes, con el mal llamado racismo científico, por considerarlas biológicamente inferiores, teniendo como consecuencia su segregación. Otro ejemplo histórico sucedió con las mujeres, quienes han sido oprimidas por razón de su sexo debido a la creencia biologicista, que consideraba al hombre superior en todos los aspectos, teniendo como consecuencia la negación de sus derechos.

Si bien la cuestión biológica sirve para explicar la naturaleza humana, también durante mucho tiempo las investigaciones científicas se han dado dentro de un contexto sociocultural, sesgado de información en función de ciertos valores e ideales imperantes en determinada sociedad. Cuando una sociedad tiene profundos prejuicios sobre el significado de ser hombre y ser mujer, esta cuestión influye en la determinación de la verdad. El conocimiento respecto de determinadas cosas puede estar influenciado por los prejuicios preexistentes en cierta época y cultura. En función a esos prejuicios, durante mucho tiempo se patologizó a la homosexualidad, lesbiandad y a la transexualidad, como consecuencia del sesgo cognitivo establecido en la época.

Las investigaciones científicas, efectuadas por médicos y especialistas en el tema, de forma objetiva y apartada de los sesgos cognitivos, han dado a conocer algunos aspectos biológicos inherentes a la transexualidad. Sus descubrimientos han revolucionado la perspectiva, respecto de la visión simplista del binarismo sexual. Han demostrado que el sexo no es para nada un aspecto simple de explicar, porque existen diversos aspectos en la biología humana, en los cuales se evidencia la inexistencia del binarismo sexual.

Como el sexo es un aspecto biológico complejo de explicar, al no existir rigurosamente solo dos, el género es el término más adecuado y simple para que

⁹³ Por mucho tiempo se utilizó el biologicismo racista contra las personas afrodescendientes con el mal llamado racismo científico por considerarlas biológicamente inferiores. Otro ejemplo histórico sucedió con las mujeres quienes han sido oprimidas por razón de su sexo debido a la creencia en el biologicismo que consideraba al hombre superior.

las personas determinen su identidad. Los estudios respecto al género y al sexo han dignificado la sexualidad humana, la cual ha dejado de ser considerada una perversión y ser entendida como parte fundamental de la diversidad humana.

Para explicar la transexualidad, se han realizado diversas investigaciones científicas a lo largo de los años. Mientras algunas estaban alejadas de la realidad, al estar permeadas de prejuicios, hay otras más acertadas y objetivas. Estas últimas teorías biologicistas, postulan la naturaleza biológica de la transexualidad, con base en investigaciones científicas y endocrinológicas, en las cuales se afirma que las personas trans pueden presentar diversos grados de feminización o masculinización en su anatomía, de acuerdo con su identidad de género, lo cual se hace más evidente cuando inician su transición.⁹⁴

La ciencia no se debe utilizar como argumento para invalidar la cuestión trans. La transexualidad debe ser abordada desde dos dimensiones: si bien es cierto puede ser explicada desde el aspecto biológico, también es cierta la existencia de una dimensión cultural de la identidad de género. Ser hombre o ser mujer no consiste solamente en poseer ciertas características físicas, sino en la vivencia interna y la convicción de identificarte como tal. Darle más relevancia al aspecto biológico conllevaría a darle mayor importancia a una visión funcionalista del sexo, en vez de la trascendencia al derecho a la identidad de las personas.

Si bien, los órganos sexuales tienen funciones específicas ya sea reproductivas o de placer, esto no debe ser considerado un aspecto determinante para asignar a las personas normativamente las categorías binarias de hombre y mujer. Este último acto es una forma de colonialismo del cuerpo, al imponer un modelo único universal de poder existir, con dos posibilidades de ser y sentir, subyugando a quienes no encajan en el mismo. Contrario a ello, es una realidad que la asignación de género puede ser autodeterminada por cada persona, de manera libre y autónoma.

⁹⁴ Cfr. López Moratalla, Natalia, Calleja Canelas Amparo, "Transexualidad: una alteración cerebral que comienza a conocerse", *Cuadernos de bioética*, España, vol. XXVII, núm. 1, 2016, pp. 81-92. Consultado el 17 de abril de 2020, disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/875/87545382005.pdf>>

A continuación, se expondrán algunos autores, cuyas investigaciones han intentado explicar, la naturaleza biológica de la transexualidad:

Teoría genetista

Como primer referente se tiene a Bryan Sykes, quien estimó que en la naturaleza se pueden presenciar ejemplos materiales del aspecto biológico de la transexualidad. Existen animales carentes de órganos sexuales y sin embargo, asumen la función de hembras o machos: los pulgones, el lagarto de cola de látigo. Asimismo, existen algunas plantas con el mismo patrón, como las fresas, las moras y los dientes de león.

Según Sykes, en los seres humanos las células no son diferenciadas por sexos, ya que se conectan por un “tubo”, por medio del cual se da la transferencia de genes. Luego se separan y se marchan, de esta manera se logra la recombinación de genes. A este tipo de sexo se le llama *conjugación*. Explicó la cuestión cromosómica de la siguiente manera: En los seres humanos existen dos cromosomas, el X y el Y. El X es más grande y se relaciona con el sexo femenino. El Y es más pequeño y se vincula al masculino. Las mujeres son XX y los hombres XY. Como la X está presente en ambos sexos, los hombres son mujeres genéticamente modificadas. Sin embargo, el cromosoma Y define la diferencia sexual.⁹⁵

El cromosoma Y tiene dos brazos uno largo y otro corto, y mediante este último intercambia ADN con el cromosoma X. En el brazo corto encontró una región cercana al extremo del alelo, que llamo región determinante del sexo, la cual es como un conmutador, pues crea a los hombres desde el punto de vista genético.

La teoría genetista de Bryan Sykes explica que, aunque cromosómicamente existe la tendencia a la existencia de solo dos sexos, existen otras categorías como

⁹⁵ Cfr. Carvajal Villaplana, Álvaro, “Entre biología y cultura: el dilema de los sexos y las identidades transexuales”, *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, Costa Rica, vol. LIV, núm. 140, septiembre-diciembre de 2015, pp.12-13. Citado en Sykes, Bryan, *La maldición de Adán*, Barcelona: Debate, 2003, p. 31. Consultado el 28 de abril de 2020, disponible en: <<https://core.ac.uk/download/pdf/161235251.pdf>>

la homosexualidad, la transexualidad y la intersexualidad, las cuales podrían explicarse por cambios en la transmisión de la información genética. Al respecto, señala la identificación de varios “síndromes” y la de tres alteraciones relacionadas: a nivel genético, hormonal y neuronal. Por tanto, la sexualidad humana es una complejidad. De acuerdo con este autor, aun cuando existen aspectos biológicos tendientes a explicar tales condiciones, se ha descartado la existencia de solo un gen determinante, al haber diversos elementos para explicarlas.

Marina Castañeda, explicó que esta condición no viene dada por factores exclusivamente genéticos, pues en el caso de gemelos idénticos, se ha comprobado solo el 57% de concordancia entre ellos; por lo tanto, sí hubiera un gen homosexual determinante en el caso de gemelos masculinos, el 100% de ellos tendrían que ser homosexuales. No obstante, tan solo la mitad de quienes presentan la misma información genética tienen la misma orientación sexual. Por otra parte, Juan Ramón Lacadena, considera como el origen de la homosexualidad el cromosoma X, de una región denominada XQ28. Este aspecto no se da por un gen específico, pero tampoco se conoce exactamente cómo funciona. Explica la diferenciación sexual, en función de aspectos genéticos y químicos (hormonales).⁹⁶

Otros autores consideran que la diferenciación sexual está determinada por las hormonas. Günter Dörner postuló la diferenciación sexual, por la influencia de las hormonas y las regiones del cerebro responsables del comportamiento sexual, existiendo a veces alteraciones hormonales. Para Levay, la diferenciación se relaciona con los niveles hormonales prenatales, estos conforman el desarrollo de la estructura cerebral, lo cual no se refleja directamente en la anatomía corporal.

Por su parte Francis Mark Mondimore señaló: “Otro caso son las personas intersexuales 5KalfaKreductasa, en donde actúa una enzima que convierte la testosterona en un tipo diferente para el desarrollo del pene y del escroto. Estas personas genéticamente son hombres, pero al nacer presentan genitales

⁹⁶ Cfr. Carvajal Villaplana, Álvaro, *op. cit.*, p. 14. Citado en: Castañeda, Marina, *La experiencia homosexual. Para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera*, Barcelona: Paidós, 1999, p. 51; y en: Lacadena, Juan Ramón, *Biología del comportamiento sexual humano: genética y homosexualidad*. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2004, p. 126. Consultado el 07 de mayo de 2020, disponible en: <<https://core.ac.uk/download/pdf/161235251.pdf>>

femeninos. Por lo general, son educados como niñas, pero en la pubertad sus testículos ocultos, comienzan a desarrollarse y a transformarse en hombres y siguen un patrón masculino.”⁹⁷

Teorías de las ciencias sociales

Teoría Sociológica

Las teorías sociológicas abordan el tema de la sexualidad humana desde un punto de vista filosófico, estudiando los problemas de las concepciones respecto a esta cuestión. El estudio de la sexualidad desde el punto de vista de la sociología, aborda el tema analizando aspectos fundamentales, como el papel de la sexualidad en la cultura y la sociedad y como esta última ha incidido en este aspecto, al definir lo aceptable y lo no admisible. El análisis social de la constitución de la sexualidad, permite cuestionar los discursos culturales vigentes, que moldean la naturaleza interna de la sexualidad humana.

La primera exponente es Mary Douglas, quien estudio el significado simbólico del cuerpo. Para ella el cuerpo expresa una metáfora de la organización de la sociedad y toda expresión natural es determinada por la cultura, por ello, no se puede interpretar el cuerpo sin tomar en cuenta las construcciones simbólicas que lo dotan de significado. Estos significados del cuerpo se dan a través de la cultura, mediante la palabra, el verbo y la acción. Desde su perspectiva, que todas las categorizaciones existentes sobre el cuerpo son originadas en el campo social.

Pone como ejemplo para ilustrar esto, a las tribus amerindias, quienes consideraban que sus cuerpos podían estar habitados por espíritus de hombres, de mujeres, pero también por ambos espíritus conviviendo en el mismo cuerpo, a quienes llamaron personas de dos espíritus. Esto demuestra como en otras culturas rigen otras formas de concebir la corporalidad, dotándola de diferentes significados en cada una de ellas.

⁹⁷ Cfr. Carvajal Villaplana, Álvaro, *op. cit.*, pp. 14-15.

Sin embargo, con motivo de la colonización y conquista, algunas de esas culturas han sido condenadas a abandonar su cosmovisión, para adoptar la perspectiva occidental homofóbica y represora. Debido a esto, han adoptado el modelo occidental, cuya premisa válida es el orden natural establecido por Dios, asumiendo sus vidas bajo las únicas opciones posibles, materializadas bajo las formas de Adán y Eva, imponiendo metáforas en el cuerpo. Así, quienes desafían este “orden natural”, han sido consideradas aberrantes o enfermas, siendo excluidas de la organización social, como es el caso de los homosexuales, las lesbianas, las personas trans e intersexuales.

Para las culturas que reconocen otras formas de ser, tener una determinada corporalidad no se contradice con el acto de asumir una forma masculina o femenina en su cuerpo, por tanto, un sujeto puede adoptar libremente cualquiera de ellas. En estas sociedades, las personas no son cuestionadas por su corporalidad al adoptar dichas formas, pues las formas masculinas y femeninas son una construcción simbólica. Por ello, Mary Douglas destaca como en estas culturas existe un cuerpo simbólico y un cuerpo agente, estos no están relacionados, porque no existe relación entre la práctica social y la experiencia corporal.⁹⁸

Otro autor de la teoría sociológica es Michel Foucault, para quien el cuerpo humano está sumergido en el área política, en la cual existen vínculos de poder que influyen en él mismo, exigiéndoles ciertas ceremonias semejantes a una especie de religión. Estas ceremonias se materializaban en la religión, exigiendo ciertas reglas de sometimiento del cuerpo a un orden divino de hombre y mujer, siendo excluidas las personas fuera de ese orden. Dichas personas diferentes del binario, eran castigadas incluso con la muerte.

Podemos afirmar que la sexualidad pasó de ser un problema moral regulado en los confesionarios, a ser un asunto de los especialistas médicos. Por ese motivo, la ciencia mantuvo esta visión binaria del sexo, heredada por la religión, pues las personas quienes no estuvieran dentro de las categorías X o Y, no formaban parte del orden natural y debían ser corregidas. Foucault reconoció como la sexualidad no

⁹⁸ Cfr. Báez, María, *op. cit.*, pp. 36-37.

normativa, pasó de ser un problema religioso hasta el siglo XIX, a ser un problema tratado por médicos, educadores y penalistas.

La medicina también postuló un canon, con el establecimiento de una norma sexual dominante, la cual establece el estándar de lo normal y de lo perverso. Quienes no se ajustan a la norma son considerados desviados o enfermos, mediante la creación de un lenguaje, un discurso de poder implementado mediante mecanismos dirigidos sobre el cuerpo, cuyo fundamento son los procesos biológicos.

La medicina colaboró a establecer una normatividad sexual dominante, al inventar toda una serie de nuevos conceptos contrarios a la sexualidad humana no hegemónica. Por estos conceptos cualquier otra opción fue considerada como una enfermedad. Fue crítico del discurso de la biomedicina, por seguir el patrón binario del sexo (hembra y macho). Postulo como errónea la afirmación de la existencia de dos gónadas (ovarios y testículos) y como consecuencia la actualización de dos sexos y dos formas de roles sociales. Foucault, sostuvo como única función de los genitales, la de la reproducción humana. Consideró que aún se sigue cuestionando la importancia de la identidad sexual, debido a la construcción binaria en la cual se ha basado la biomedicina, área de reciente estudio.⁹⁹

Teoría de la autodeterminación de género: la identidad de género como un derecho humano

La reciente despatologización de la transexualidad y los derechos conquistados por las personas trans y disidencias de género, en cuanto al reconocimiento de su identidad de género, han cambiado el paradigma del binarismo sexual hombre y mujer, categorías bajo las cuales se establecieron derechos. Durante mucho tiempo, la anterior premisa privó de sus derechos a las personas que no se ajustaban a dichas categorías. La autodeterminación de género,

⁹⁹ Cfr. Báez, María, *op. cit.*, pp. 38-39.

traslada a la transexualidad de la patologización médica al ámbito jurídico de los derechos humanos, así como al libre desarrollo de la personalidad.

La autodeterminación es la capacidad de todo individuo de tomar decisiones, respecto a cuestiones fundamentales de su vida, como lo son su identidad y su proyecto de vida. Cada persona tiene derecho a tomar decisiones, para definir quienes son y quienes desean ser. Este derecho debe ser protegido de la coerción de personas externas, quienes pueden atentar contra las decisiones individuales. Ni los profesionales en la salud pueden decidir sobre este aspecto personalísimo, pues solo la persona lo puede determinar.

La posibilidad de desarrollar la identidad de manera autónoma fue reconocida en los Principios de Yogyakarta, como derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género, tendrán derecho a la capacidad jurídica en todos los ámbitos. Asimismo, en diversas legislaciones se ha reconocido el derecho a la identidad de género, con base en el principio de autodeterminación de género, el cual no patologiza la vivencia interna de las personas al asumir su género.

Todas las personas tienen derecho a construir libremente su proyecto de vida asumiendo autónomamente la identidad de género, que tengan sobre sí mismas, la cual puede ajustarse a las categorías del binarismo de sexo (hombre o mujer) o no ajustarse a estas, mediante la manifestación de su voluntad personal. La identidad de género de las personas no debe ser patologizada por la medicina, la cual ha reproducido los mismos patrones colonialistas y normativos de la dicotomía sexual preestablecida, llevándolos al entorno médico, creando un conflicto de identidad donde no lo hay.

Lo anterior ha tenido como resultado la patologización y la medicalización de las personas con identidades de género no normativas. No obstante, aunque la transexualidad ha sido despatologizada, es importante señalar que la autodeterminación de género está íntimamente relacionada con el derecho a la salud, pues se debe brindar la protección médica específica, para garantizar la dignidad de las personas, quienes requieran tratamientos en el proceso de autodeterminación de género.

Las personas con identidades de género no normativas tienen la aspiración del respeto de los demás, no solo lo referente a la autodeterminación de género, sino también en otros derechos fundamentales. Estos derechos deben protegerse, porque tienen impacto en todos los ámbitos de su vida y se relaciona íntimamente, con el derecho a la autonomía. Todo individuo tiene derecho a la autodeterminación, la cual permite autonormar aspectos fundamentales, tales como su vida personal, su dignidad y libertad, sin verse afectado por el sistema coercitivo vigente del binarismo sexual.

La autodeterminación de género reconoce la pluralidad de género, la diversidad humana de la identidad y la corporalidad. Los individuos no estarían condicionados a asumir forzosamente la dicotomía de hombre-mujer dominante en la actualidad, lo cual es reforzado desde lo médico, sociológico y jurídico. Este derecho dignifica la sexualidad humana, permitiéndole al individuo asumirla libremente, sin someterla a ningún dogma binario y heterosexual.¹⁰⁰

Teoría Queer

Esta teoría es crítica del patrón cultural relativo a que un individuo considerado hombre, debe contar con órganos sexuales definidos como masculinos, tener prácticas de género adscritas a la masculinidad y orientar su deseo a sujetos del sexo femenino y de similar modo, un individuo considerado mujer, debe poseer órganos sexuales definidos como femeninos, presentar prácticas adscritas a la feminidad y orientar su deseo a sujetos del sexo masculino. Este patrón cultural reconoce la existencia de dos géneros considerados “correctos”, “el hombre y la mujer”. Quienes no se ajustan a esos parámetros son estigmatizados y sometidos a castigos punitivos, por considerar la posesión de identidades de género incorrectas.

¹⁰⁰ Cfr. Salazar Benítez, Octavio, “La identidad de género como derecho emergente”, *Revista de Estudios Políticos*, España, nueva época, núm. 169, julio-septiembre de 2015. Consultado el 14 de mayo de 2020, disponible en: <<https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/39047>>

El movimiento queer es crítico de la exclusión y marginalización de toda construcción identitaria, exigen el reconocimiento de todo tipo de identidades, están en contra de algunos sectores de los movimientos Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero (LGBT) y feministas, porque aun cuando pretenden ser progresistas y emancipatorios, en realidad poseen tendencias similares a la heterónoma.

La teoría queer considera a los movimientos Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero (LGBT) como políticos, por hacer que una identidad en particular, sea la identidad general del movimiento, creando una situación de paternalismo y condena a los grupos subordinados. Por lo anterior, abogan por la deconstrucción de la metafísica occidental de la sexualidad dominante, cuestionando el carácter natural de dichas categorías para hacer posibles las sexualidades e identidades periféricas, las cuales no se ajustan a los parámetros de la normatividad dominante en occidente.

Algunos autores de la teoría queer consideran que los postulados de las teorías biológicas han creado criterios irrefutables para explicar la dualidad del sexo y el género. Por tal motivo, aborda la reivindicación de la autonomía identitaria cuestionando las categorías médicas o científicas, cuya intención es patologizar las diversas identidades sexuales.

Entre sus exponentes se encuentran Beatriz Preciado y Judith Butler. Para Beatriz Preciado, el sexo está ligado a una performatividad asignada al nacer. Por ejemplo, cuando al nacer un ser humano los médicos miran el cuerpo y a partir de la configuración anatómica de sus genitales, declaran si es mujer u hombre. Con este acto, ejecutan una conducta de habla performativa y crean la realidad del sexo. En esta afirmación, el sexo masculino o femenino no existe y es tan solo un invento de la cultura. Para esta autora, los sexos se inscriben en los cuerpos como verdades biológicas, pero afirma que en realidad estas categorías son performatividades.¹⁰¹

Asimismo, para Judith Butler el género y el sexo son actuaciones performativas, son modalidades del discurso autoritario; tal performatividad alude en el mismo sentido al poder del discurso, para realizar (producir) aquello que

¹⁰¹ Cfr. Salazar Benítez, Octavio, *op. cit.*, pp. 21-22.

enuncia, y por lo tanto permite reflexionar acerca de cómo el poder hegemónico heterocentrado, actúa como discurso creador de realidades socioculturales. Butler entiende el sexo y el género, como rituales performativos asignados a las personas al nacer, los cuales acaban por naturalizarse, produciendo la sensación de esencia.

El sujeto es resultado de una caracterización subjetiva, no es opcional, tiene determinadas características, esto es el género, y debe ser congruente con el sexo considerado culturalmente. La dualidad de los sexos y géneros, así como fueron contruidos desproporcionadamente oprimiendo uno al otro, pueden deconstruirse y construirse de nuevo. Prevé a mediano plazo, una transformación en la conciencia colectiva, respecto a la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) replanteando cuestiones identitarias consideradas inamovibles.¹⁰²

7. Estructuras cerebrales en el hipotálamo

Teoría prenatal

Una de las teorías fundamentales del estudio de las posibles causas biológicas de la transexualidad, explica su origen prenatal. Esta teoría postula causas hormonales, originadas en el embarazo, que influyen en el feto y son determinantes en la regulación de la conducta sexual. Por ejemplo, Rafael Salin-Pascual propone entre las causas biológicas de la transexualidad, la presencia de factores prenatales:

“las hormonas del feto no hacen bien su trabajo en algunas áreas del cerebro que regulan la conducta sexual. Entre estas áreas encontramos el hipotálamo, que se encuentra en la base del cerebro. De él surge la glándula hipófisis o pituitaria, centro encargado del control de la producción de hormonas de casi todo el cuerpo, que además controla funciones como la alimentación, la

¹⁰² Cfr. Duque, Carlos, “Judith Butler y la teoría de la performatividad de género”, *Revista de educación y Pensamiento*, Colombia, año 2010, núm. 17, pp. 87-90. Consultado el 14 de mayo de 2020, disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4040396>>

ingesta de agua, la regulación de la temperatura, el ciclo del sueño y vigilia, y toda la serie de aspectos de la función sexual y reproductora.”¹⁰³

Esta teoría afirma que en la mayoría de las personas hay una coherencia entre sus cromosomas, sus genitales, su identidad de género y un hipotálamo diferenciado correctamente. Sin embargo, en el caso de las personas trans presentan dos factores diferentes del resto de los demás. Estos factores son la identidad de género, distinta a la asignada al nacer y la discordancia en el hipotálamo. Por lo tanto, una combinación de factores biológicos, culturales, psicológicos se deben tomar en consideración para definir el sexo de las personas, pues este último no se reduce a poseer ciertos genitales o cromosomas. Existen diferentes elementos, los cuales en su conjunto pueden determinar la historia sexual del nuevo ser. Dichos elementos se deben tomar en consideración en conjunto y no aisladamente.

El hipotálamo es una región cerebral muy importante, cuya función interviene de manera determinante en la diferenciación sexual. Aunque parece poco importante este factor biológico en la conformación del sexo humano, esta región cerebral es la encargada de la identidad sexual y es regulada específicamente por dos estructuras: una denominada centro de la identidad de género y otra localizada en la parte anterior del hipotálamo, denominada núcleo supraquiasmático. En relación con lo anterior, Rafael Salin-Pascual considera lo siguiente:

“En la sexta semana de desarrollo intrauterino, debido a la actividad de la gónada relacionada con el género –indicado por los cromosomas XX/XY, testículos u ovarios–, la gónada cromosómica, que en ese momento toma el control de los niveles de hormonas del bebé, produce una masculinización o feminización en el feto, según sea el caso. Si las glándulas sexuales no realizan su función, si hay obstáculos para la llegada al sitio adecuado, si los receptores de las hormonas sexuales no están presentes o funcionan de manera defectuosa, o si, finalmente, hay una serie de pasos enzimáticos defectuosos, habrá una incoherencia entre el género de identidad (en el que se percibe a sí misma cada persona) y el fenotípico (XX o XY).

¹⁰³ Salín-Pascual, Rafael J., “Identidad de género y orientación sexual”, *Revista de la Academia Mexicana de Ciencias*, México, vol. 60, núm. 2, abril-junio de 2009, p. 40. Consultado el 14 de mayo de 2020, disponible en: <http://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/60_2/PDF/06-659-IdentidaddeGenero.pdf>

Así, el resultado final será una incoherencia entre el cuerpo y el cerebro, para fines de identidad de género y sexual (sobre todo en el ya comentado Centro de la identidad de género) y el resultado será un niño transexual, quien –es preciso subrayarlo– no decidió su condición ni le es posible controlarla. Además, la transexualidad no es detectable sino hasta varios años después, mientras la mayoría de los padres hacen caso omiso de esta situación –calificándola de defecto, de amaneramiento en el caso de los niños– y suscitando una marginación en varios ámbitos, sin tener en claro a qué se debe ese tipo de respuesta”¹⁰⁴

Como se advierte del texto anterior, así como los genitales conforman el sexo anatómico, el hipotálamo constituye el sexo cerebral. Cuando hay incongruencia entre ambos, se está en presencia de la transexualidad, aunque esta suele detectarse varios años después. El sexo anatómico y el sexo cerebral son factores determinantes en la diferenciación sexual, por ello, es un error pretender asumir el sexo de las personas solo por la apariencia de sus genitales y su anatomía física. El factor cerebral es igual o más importante que el anatómico, para determinar el sexo de una persona.

8. El cerebro como el órgano sexual más importante

Teoría del dimorfismo sexual cerebral

El cerebro humano es el órgano sexual más importante. Este órgano es el encargado de regular la conducta sexual humana. Su función como único órgano cognitivo es determinante en la diferenciación sexual y su papel para definir esta categoría, es incluso más importante que los genitales, porque es allí donde se encuentra la diferencia estructural entre hombres y mujeres. La estructura de los cerebros en hombres y mujeres, se forma con ciertas particularidades desde la etapa fetal, por el efecto de los andrógenos y estrógenos. A esta diferencia se le denomina dimorfismo sexual.

¹⁰⁴ Salín-Pascual, Rafael J., “La comprensión transexual de la relación entre el cuerpo y la mente”, *Revista Trabajo Social*, núm. 18, 2008, p. 88. Consultado el 14 de mayo de 2020, disponible en: <<http://revistas.unam.mx/index.php/ents/article/view/19581>>

Se han realizado estudios en personas transexuales, para analizar sus estructuras cerebrales y se ha descubierto que el cerebro de una mujer trans, es semejante al de una mujer cissexual y el de un hombre trans, es semejante al de un hombre cissexual. Los cerebros de los hombres trans suelen tener como particularidad, estar desfeminizados y con una masculinización incompleta.

También, los cerebros de las mujeres trans difieren de los cerebros de hombres cissexuales, en la región parietal del cerebro. Se ha encontrado evidencia de que el funcionamiento de esta zona del cerebro en mujeres trans, quienes han iniciado su tratamiento hormonal, es similar al de su sexo sentido.

Las investigaciones a favor de la existencia de la diferenciación sexual del cerebro, es denominada modelo de swaab. Para tal modelo, tanto las personas trans quienes ya han iniciado el tratamiento hormonal, como quienes no lo han iniciado, presentan similitudes entre su cerebro y su identidad de género. Estos estudios se realizaron a través de biopsias realizadas a mujeres transexuales fallecidas jóvenes y adultas, descubriéndose similitudes en sus estructuras cerebrales y las de su sexo sentido. No obstante, existen autores quienes difieren con la teoría del dimorfismo sexual cerebral, porque desde su perspectiva, el cerebro humano no es ni masculino ni femenino, es un cerebro mosaico en el cual se mezclan tanto elementos masculinos como femeninos.¹⁰⁵

9. Teoría de la transexualidad como Síndrome de Harry Benjamín

Harry Benjamín fue un endocrinólogo alemán radicado en Nueva York, quien aportó la primera definición de la transexualidad en 1953, describiéndola como la “asociación entre normalidad biológica y la convicción de pertenecer al otro sexo y en consecuencia con el deseo de cambio de sexo.”¹⁰⁶ Este médico es considerado

¹⁰⁵ Cfr. López-Trenado, E. et. al., “El cerebro transexual. Una revisión bibliográfica”. *Revista Psicología e Educação On-Line*, vol. 1, núm. 1, junio-julio de 2018, pp. 127-129. Consultado el 14 de mayo de 2020, disponible en: <<http://psicologiaeeducacao.ubi.pt/Ficheiros/ArtigosOnLine/2018N1/V1N1online/12.%20V1N1online2018.pdf>>

¹⁰⁶ Gil, E. G. et. al., “La transexualidad, transexualismo o trastorno de la identidad de género en el adulto: Concepto y características básicas”, *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de*

uno de los principales pioneros en el estudio clínico de la transexualidad, su investigación desde la medicina tuvo un enfoque objetivo, lo cual contrastaba con la mayoría de las teorías de la época, que intentaban explicar a la transexualidad, de manera prejuiciosa, peyorativa y patologizante.

Sus aportes médicos fueron muy importantes para el proceso de reasignación de género de las personas trans. En la actualidad, sus aportaciones siguen teniendo vigencia, porque propuso el modelo teórico más avanzado en el proceso de reasignación de sexo, para resolver su sufrimiento causado por la incongruencia entre su cuerpo y su propia identidad de género. Este tratamiento consistía en una terapia de reemplazo hormonal y de ser el caso, la cirugía de reasignación de sexo.

Existe una teoría basada en los estudios realizados por Harry Benjamín, la cual estudia la cuestión trans, no como una identidad de género, sino como una variable biológica, es decir, como una variable intersexual. Esta teoría propone que la transexualidad en realidad se trata de una variación intersexual, desarrollada antes del nacimiento en el proceso de diferenciación sexual, la cual tiene una raíz genética-neurológica mejor conocida como Síndrome de Harry Benjamín.¹⁰⁷

El cerebro de las personas con Síndrome de Harry Benjamín se desarrolla de un sexo y el resto del cuerpo se desarrolla con características del sexo opuesto. A diferencia de otras condiciones intersexuales, la evidencia de la condición no es notoria en el nacimiento sino más tarde en la infancia o durante la adolescencia. El Síndrome de Harry Benjamín era conocido en el pasado por una diversa variedad de nombres, siendo el más común el de transexualidad.¹⁰⁸

enlace, España, 2006, núm. 78, pp. 7-12. Consultado el 14 de mayo de 2020, disponible en: <https://www.researchgate.net/profile/Esther-Gomez-Gil/publication/28152830_La_transexualidad_transexualismo_o_trastorno_de_la_identidad_de_genero_en_el_adulto_Concepto_y_caracteristicas_basicas/links/00b4952cbe6b72bc62000000/La-transexualidad-transexualismo-o-trastorno-de-la-identidad-de-genero-en-el-adulto-Concepto-y-caracteristicas-basicas.pdf>

¹⁰⁷ Cfr. Silverino Bavio, Paula, "El derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina", *Ius Et Veritas*, Perú, 2010, núm. 41, pp. 53-54. Consultado el 14 de mayo de 2020, disponible en: <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12110/12676>>

¹⁰⁸ Cfr. Chura Zegarra, Boris, *Mecanismos jurídicos e institucionales para generar conciencia social y jurídica sobre la transexualidad en Bolivia*, Bolivia, Universidad Mayor de San Andrés, 2011, p. 22.

Según esta teoría, esta condición intersexual ocurre en aproximadamente 1 de cada 100,000 niños, en cuyos casos, la diferenciación sexual anatómica y neurológica no corresponden. En consecuencia, una niña nacida con el Síndrome de Harry Benjamín presentaría al nacer una anatomía de niño, parecería un niño al nacer, pero su sexo cerebral sería femenino, aunque presente genitales masculinos. De igual modo, un niño nacido con esta variable biológica presentaría una anatomía femenina, pero sexo cerebral masculino, es decir, neurológicamente son varones. Actualmente la medicina no se encuentra en posibilidad de diagnosticar esta variación biológica desde el nacimiento, por ello a los niños nacidos con el Síndrome de Harry Benjamín, se les adjudica un sexo erróneo al nacer.¹⁰⁹

El cerebro es el órgano sexual más importante y el único capaz de definir el verdadero sexo de las personas. La identidad de género se halla impresa en las estructuras del sistema nervioso central y el cerebro. Esta variable intersexual es dos veces más frecuente que el Síndrome de Klinefelter, cinco veces más frecuente respecto al Síndrome de Turner y por cada nacimiento con el Síndrome de Insensibilidad a los Andrógenos, se dan veinticinco nacimientos de Síndrome de Harry Benjamín.

El síndrome de Harry Benjamín no es una enfermedad sino una variante biológica. Se sugiere tratarlo a temprana edad, para evitar el sufrimiento de quienes la viven. El tratamiento incluye la terapia de reemplazo hormonal y la cirugía de reconstrucción genital. Esta teoría considera incorrecto nombrar a esta condición como “transexualidad”, al estimar ese término desactualizado y dejar de lado los avances médicos respecto a este Síndrome, restándole seriedad. Considera que la palabra “transexualidad” es un vocablo peyorativo, referente a personas quienes han cambiado de sexo, lo cual no sucede con las personas con Síndrome de Harry Benjamín, porque estas en realidad reafirman su sexo. Compara la palabra

Consultado el 14 de mayo de 2020, disponible en: <<https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/13120/T3400.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

¹⁰⁹ Cfr. Chura Zegarra, Boris, *op. cit.*, p. 37.

transexual con la expresión “mongolismo”, utilizada erróneamente en el pasado, para referirse a las personas con Síndrome de Down.¹¹⁰

El Síndrome de Harry Benjamin es considerado una condición fisiológica y no psiquiátrica, a diferencia de la transexualidad, la cual es tratada como una condición psiquiátrica, porque una persona siente pertenecer al sexo opuesto. Esta teoría considera erróneos los términos disforia de género o trastorno de identidad de género y estima innecesario el adjetivo “trans”, pues las mujeres trans son mujeres neurológicamente y los hombres trans son hombres neurológicamente y deben ser nombrados así. Son personas quienes desde niños crecieron con la dura experiencia de ser criados con el género equivocado, solo por su apariencia anatómica. Una vez corregido su cuerpo y afirmada su identidad, quedan superadas las ambigüedades de su pasado.

El Síndrome de Harry Benjamin no tiene orígenes psicológicos sino neurológicos, debe tomarse en cuenta el sexo del cerebral, no el genital. Así como en el pasado se consideraron enfermedades mentales a la esquizofrenia, el Parkinson o el Alzheimer y ahora son consideradas variaciones biológicas, el Síndrome de Harry Benjamin tendrá el mismo destino y será considerado una forma de intersexualidad, en la cual el sexo fenotípico y genotípico son opuestos al sexo neurológico.

Esta teoría estima que el término transgénero, aunque parece ser inclusivo abarca a múltiples identidades, restándole importancia a esta condición. Las personas con Síndrome de Harry Benjamín se realizan la cirugía reconstructiva genital y no la cirugía de reasignación de sexo, porque el sexo cerebral de estas personas es como debe ser y no hay ninguna reasignación de sexo, solo una característica a corregir. Las personas con Síndrome de Harry Benjamin poseen una forma de intersexualidad en sus cromosomas y una fuerte predisposición física con su sexo neurológico.

¹¹⁰ Cfr. Chura Zegarra, Boris, *op. cit.*, p. 38.

10. La teoría de la auto percepción innata del género determinada por el cerebro y por el sistema nervioso central prenatal

Existe una teoría que propone que la transexualidad tiene una causa biológica, cuyo origen se encuentra en el sistema nervioso central prenatal, es decir, tiene origen cuando este se desarrolla. Hasta las 12 semanas todos los fetos poseen cerebros femeninos. Posteriormente, la diferenciación sexual se da de la siguiente forma:

“En la semana 14 de la gestación, las gónadas, diferenciadas por acción de los cromosomas (para convertirse en testículos u ovarios) toman el control de los niveles de hormonas. Si, por ejemplo, el testículo fetal no produce suficientes niveles de testosterona o no hay receptores para ella, el resultado puede ser que ocurra una diferenciación parcial o incompleta del centro de la identidad de género, y el corolario final puede ser un niño transexual.”¹¹¹

Algunos investigadores encontraron evidencia acerca de la anatomía del cerebro, al analizar su estructura por resonancias magnéticas funcionales en personas trans. Descubrieron la diferencia entre el cuerpo calloso (CC) del cerebro de hombres y mujeres trans, respecto al de los hombres y similar al de las mujeres. Utilizando la técnica de imagen de difusión de tensor, mediante la cual se detecta la diferencia de volúmenes entre masa blanca, descubrieron que el fascículo longitudinal superior izquierdo, la región anterior del cíngulo, el fórceps médium y el tracto corticoespinal de hombres y mujeres trans, difieren de la de los hombres y las mujeres en sustancia blanca.

Otra evidencia es la influencia de la organización cerebral prenatal por factores hormonales y genéticos. En odontometría se descubrió que el diámetro de los dientes en personas trans, está localizado en un estatus intermedio entre hombres y mujeres. Se encontró un patrón alterado de organización hemisférica en personas trans, el cual refleja un menor uso de la mano derecha. “Esto propone una asociación entre patrones atípicos de organización y lateralidad del sistema nervioso central asociado con la transexualidad.”¹¹²

¹¹¹ Salín-Pascual, Rafael J., “Identidad de género y orientación sexual”, *op. cit.*, p. 43.

¹¹² Orozco Calderon, Gabriela y Ostrosky Shejet, Feggy, “Funciones ejecutivas en transexuales bajo tratamiento hormonal de reasignación de sexo”, *Revista Neuropsicología, Neuropsiquiatría y*

II. Aspectos relevantes de la transexualidad

1. Aspectos biológicos: Estudios científicos de la identidad de género desde el aspecto genotípico y fenotípico.

El proceso de diferenciación sexual femenino y masculino se da mediante un complejo proceso en las etapas de desarrollo prenatal, involucrando aspectos fenotípicos y genotípicos. Sin embargo, no siempre se da esta diferenciación de manera integral, lo cual es importante comprender, para entender cuestiones como la transexualidad y la intersexualidad. El fisiólogo Campillo Álvarez explica el proceso de diferenciación sexual femenina de la siguiente manera:

“La fusión de un ovulo con una dotación genética 23X con espermatozoides que también contienen 23X va a dar lugar al desarrollo de un genotipo femenino 46 (XX). Por lo tanto se desarrollarán los ovarios y la falta de andrógenos ocasionara el desarrollo de los órganos sexuales femeninos, internos y externos y la aparición del fenotipo femenino que se completara en la pubertad con el desarrollo de los caracteres secundarios femeninos.”¹¹³

Asimismo, explica el proceso de diferenciación sexual masculina:

“La fusión de un ovulo con una dotación genética 23X y un espermatozoide con dotación genética 23Y, generará un gameto masculino 46 (XY), lo cual va a dar lugar al desarrollo de los testículos en el feto y a la secreción de andrógenos, a partir de la 7^o - 8^o semana, que conducirá al desarrollo de los órganos sexuales internos y externos y a la aparición de fenotipo masculino. El proceso se completa en la pubertad con el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios.”¹¹⁴

Neurociencias, vol. 14, núm. 3, julio-diciembre de 2014, p. 20. Consultado el 27 de mayo de 2020, disponible en: <https://revistannn.files.wordpress.com/2014/07/6-14-3-orozco-ostrosky_hormonas-y-funciones-ejecutivas.pdf>

¹¹³ Gregorio, Florencia, *Transexualidad e identificaciones primarias*, Argentina, Universidad de Belgrano, 2010, p. 14 Consultado el 27 de mayo de 2020. Disponible en: <http://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/540/361_Gregorio.pdf?sequence=2>

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 15.

En algunos casos la masculinización no se completa:

“resalta el factor tiempo, ya que es crítico para la masculinización de los genitales externos. Comienza en la 7ª semana de gestación, por lo tanto, si no hay suficientes andrógenos antes de la 12ª semana la masculinización completa no se produce.

En base a lo mencionado se puede observar que uno de los factores primordiales en lo que respecta a la diferenciación cerebral masculina y femenina, es la actuación (o no) de la testosterona. Parece ser que si no se produce el fenómeno de la aromatización en el cerebro éste seguirá su desarrollo femenino, por lo contrario si la testosterona comienza a actuar en las primeras siete u ocho semanas, dará lugar al desarrollo de los órganos internos y externos masculinos.”¹¹⁵

Conforme a lo anterior, si bien una persona puede presentar una genética y anatomía, ya sea masculina o femenina, el desarrollo del cerebro puede diferir de esto último. El sexo no se compone exclusivamente por las características anatómicas, también se conforma por el conjunto de diversas características físicas y mentales, lo cual lo hace un espectro complejo.

Para simplificar esta problemática e incluir a las identidades que no se ajustaban al binarismo sexual, fue creado el concepto de género por John Money, médico e investigador en problemas de intersexualidad. Este concepto agrupo aspectos psicológicos, sociales y culturales de la feminidad y masculinidad. Reservo el concepto sexo a aspectos biológicos. De igual modo, Laplanche denominó género a las determinaciones psíquicas y físicas y sexo a las orientadas al placer sexual.

El término sexo se reservó para referirse a ciertas características físicas de hombres y de mujeres, quienes poseen determinados órganos sexuales, los cuales tienen ciertas funciones específicas. El sexo se compone de varios elementos biológicos: los órganos reproductivos, los caracteres sexuales secundarios, los cromosomas, las gónadas, entre otros. Los órganos sexuales tienen una función fisiológica específica en cada sexo. Sin embargo, los órganos sexuales no determinan la identidad de género de las personas, cuestión que corresponde a su libre desarrollo de la personalidad.

¹¹⁵ Gregorio, Florencia, *op. cit.*, p. 15.

Los órganos sexuales tienen la función de otorgar placer y realizar la cópula. Los órganos reproductivos tienen la función específica de la reproducción humana. Los cromosomas poseen la información genética del cuerpo, y no indican si una persona será hombre o mujer, pues únicamente indican si el individuo tendrá pene y testículos o vagina y ovarios, los cuales posteriormente son calificados como masculinos o femeninos, con base en la interpretación que se les da. Cromosómicamente existen diversas combinaciones en el proceso de diferenciación sexual, el cual no se limitan a las combinaciones 46, XX y 46, XY.

A pesar de la creencia de que únicamente existen dos sexos con las anteriores configuraciones cromosómicas, el sexo no es binario, pues existen otras combinaciones cromosómicas, las cuales diferencian el sexo, existiendo más de dos configuraciones posibles, como son: El Síndrome de Klinefelter (XXY, hipoandrogenicidad), Varón XX (traslocación de la Y, ausencia de órganos internos femeninos), El Síndrome de Turner (45, XO/46XY: un testículo y una gónada en banda disfuncional, ambigüedad genital), la intersexualidad (genitales mixtos), agenesia gonadal (involución testicular), entre otros.¹¹⁶

Los órganos sexuales y las características físicas no tienen ningún efecto en la identidad de género de las personas. Aunque histórica y culturalmente a los órganos sexuales se les ha asignado la categoría de femeninos o masculinos, biológicamente en realidad estos solo son gestantes o fecundantes. La asignación de la categoría femenina o masculina es producto de la dimensión cultural. El proceso cognitivo de la identidad de género no se da en los genitales o los cromosomas, sino en las funciones del cerebro.

Tradicionalmente, a las personas se les asigna desde el nacimiento un género con base en la interpretación de sus particularidades físicas: si poseen un pene y testículos, se les asigna el género masculino; si poseen una vulva y ovarios se les asigna el género femenino. La sociedad considera al género, inmutable y

¹¹⁶ Cfr. González Méndez, Guillermo (1994). *Los estados intersexuales y la disforia de género*. Biblioteca Virtual Salud (BVS). Citando en: Consejo Nacional de Población, *Antología de la sexualidad humana*, México, 1994, pp. 123-72. Consultado el 27 de mayo de 2020, disponible en: <<https://pesquisa.bvsalud.org/portal/resource/pt/lil-188062>>

predestinado, obligando a vivir a las personas bajo la cisnormatividad. Por lo anterior, existe la creencia colectiva de que el género es un hecho biológico, originando desde antes del nacimiento, asignando como hombres o mujeres a los individuos, bajo la premisa de no poder modificarlo, por ser algo inmutable.

Comúnmente se considera que ser hombre o ser mujer está determinado por causas biológicas inalterables. Sin embargo, no existe un determinismo biológico para asignar el género de las personas. El médico Harry Benjamín, estimó necesario ver el sexo no como algo homogéneo, sino como un ensamblaje de múltiples componentes. Gracias a los avances de la biología, los aportes de la antropología y la psicología es posible comprender los diferentes tipos de sexo existentes.

Asimismo, la autora Rovira Loscos distinguió varios tipos de sexo, los cuales se presentan a continuación:

Tipos de sexo

Tipos de sexo	Descripción	Causa	Detección
Cromosómico	XX, XY, XYY, XXYY	Biológica	Presente desde la fecundación
Cariotípico	46 XX, 46 XY, Variantes	Biológica	Mediante análisis clínicos.
Gonadal	Testículos, Ovarios, Intersexualidad.	Biológica	Por laparoscopia y biopsia.
Ductal	Conductos de Wolf, Conductos de Müller	Biológica	Detectado mediante exploración pélvica
Genital externo	Masculino: Pene, cuerpos esponjosos, escroto, próstata, etc. Femenino: Clítoris, labios menores, labios mayores, vagina, etc. Variantes: Intersexualidad	Biológica	Inspección, diagnóstico por imágenes
Caracteres sexuales secundarios	Masculino: Vello, masas musculares, laringe. Femenino: Distribución de grasa corporal, desarrollo mamario.	Biológica	Cambios anatómicos.
De asignación legal	Reconocimiento de la identidad de género	Legal	<ul style="list-style-type: none"> • Asignado al nacer • Reconocimiento legal del género
De crianza	Masculino o Femenino	Cultural	Asignado en el nacimiento, con base en características físicas

			percibidas como femeninas o masculinas.
Psicológico	Masculino, femenino o variantes	Psicológica	Vivencia interna de cada persona con base en su identidad de género.
Genético	Gen SRY+ Gen SRY-	Genética	Mediante pruebas de genética molecular
Neuro-Endocrino	Diferenciación sexual en el hipotálamo	Neurológica	Técnicas de neuroimagen.
Cromatinico	+ -	Biológica	Presencia o ausencia del corpúsculo de Barr
Hormonal	Testosterona, Estrógenos, Progesterona, etc.	Endocrino	Evaluación endocrina
Intersexual	Cromosomas, desarrollo gonadal, desarrollo genital.	Biológica	Ecografía, resonancia magnética, pruebas de laboratorio.
Social	Percepción subjetiva de lo que cada sociedad considera hombre o mujer.	Cultural	Determinada por el imaginario colectivo de cada sociedad. ¹¹⁷

2. Proceso de reasignación de sexo: tratamiento médico

A) Transexualidad primaria: ventajas de transicionar a temprana edad

Las personas trans desde temprana edad suelen mostrar rechazo hacia su género asignado al nacer. La transexualidad primaria es la posibilidad de detectar la misma a temprana edad, con ayuda de especialistas en el tema sin patologizar sus identidades, acompañándoles en su proceso de autodeterminación de género, de manera libre e informada con el apoyo de su familia. Esta se detecta mediante entrevistas clínicas para ayudarles a confirmar si una niña, niño o adolescente efectivamente es transexual o transgénero.

La valoración médica no debe patologizar su identidad, porque la transexualidad no es una enfermedad. No es un padecimiento y en todos los casos, se debe dar protección plena de su derecho a la salud, acceso a servicios médicos y tratamientos en el proceso de autodeterminación de género, para el goce y ejercicio de sus derechos humanos y el respeto a su dignidad, el cual debe

¹¹⁷ Cfr. Gregorio, Florencia, *op. cit.*, p. 12.

prevalecer por encima de todo. La valoración tiene el objetivo de orientar a las infancias trans y a sus progenitores o tutores, a reconocer el género de las niñas, niños y adolescentes, acompañándolos en el proceso.

La construcción de la identidad de género se manifiesta desde edades muy tempranas. En este caso las niñas, niños y adolescentes tienen una fuerte identificación con la identidad de género con la que se perciben y es deber de sus progenitores apoyarlos a construir su propia identidad, como ellos la sienten, evitando censurarlos e imponerles una identidad de género normativa.¹¹⁸

Existe mucha desinformación respecto a las infancias trans, llegando a existir una fuerte oposición a su reconocimiento, por la información errónea y malintencionada al respecto. Uno de los mitos más difundidos, afirma que la niñez trans es forzada a cambiar de género coercitivamente, obligándoles la administración de hormonas e incluso, a la práctica de cirugías, como formas de abuso.

Lo anterior es una falsedad, el reconocimiento de las infancias trans únicamente implica reconocer su identidad de género no normativa, como la desean asumir, consistiendo la atención médica únicamente en brindar información y acompañamiento de los profesionales. En esta etapa únicamente se recomienda instarlos a expresar su identidad de género y se desaconseja en todo momento, la terapia hormonal o cualquier tipo de tratamiento que pudiera afectar su salud.

Este tipo de mitos son usados por grupos anti derechos, los cuales utilizan estos argumentos para impedir el reconocimiento de los derechos de las infancias trans. No obstante, las niñas, niños y adolescentes existen y necesitan el reconocimiento legal de su identidad de género, como ellos la sienten. Cuando una niña, niño o adolescente siente inconformidad de género es necesario brindarle

¹¹⁸ Cfr. Ravetllat Ballesté, Isaac, "El derecho a la identidad (de género) de la infancia y adolescencias: del paradigma de la patología a la autodeterminación", *Actualidad Civil*, Chile, núm. 9, septiembre de 2017, p. 49. Consultado el 04 de junio de 2020, disponible en: <https://www.researchgate.net/profile/Isaac_Balleste/publication/331633576_El_derecho_a_la_identidad_de_genero_de_la_infancia_y_la_adolescencia_del_paradigma_de_la_patologia_a_la_autodeterminacion/links/5c83baaf299bf1268d4a94d5/El-derecho-a-la-identidad-de-genero-de-la-infancia-y-la-adolescencia-del-paradigma-de-la-patologia-a-la-autodeterminacion.pdf>

apoyo emocional y asistencia con profesionales especializados, quienes le brinden información orientadora, apoyo psicológico y el acompañamiento en el proceso de reconocimiento y expresión de su identidad de género, ante un caso de transexualidad primaria.

En la infancia no se administra ningún medicamento, solo se atiende el aspecto psicológico al iniciar el proceso. Si se confirma el caso de transexualidad primaria, se continúa con la psicoterapia. Antes de la adolescencia no se administra ninguna terapia hormonal. Una vez iniciada la adolescencia o incluso antes de su inicio, se sugiere la administración de bloqueadores de la pubertad, para evitar la aparición de caracteres sexuales secundarios no deseados, con el objeto de evitarles el sufrimiento por el desarrollo de su sexo biológico. Estos bloqueadores se administran mediante gonadotropinas, los cuales son totalmente reversibles y no representan ningún peligro.¹¹⁹

Lo anterior a pesar de que causa controversia, únicamente cumple con el objetivo de suprimir temporalmente la producción de testosterona o estrógenos. Ayuda a las infancias y adolescencias trans a tener más tiempo para poder decidir sobre su identidad de género. En caso de cambiar su sentir, los bloqueadores se dejan de administrar, sin ningún efecto adverso para la salud.

En ninguna etapa de la infancia o adolescencia se recomienda practicar ninguna cirugía. En la mayoría de edad, las personas trans que lo deseen pueden ser candidatas a alguna cirugía de reasignación sexual, con el acompañamiento de los profesionales de la salud. Con estos procedimientos se completa el proceso para la reasignación de sexo. Sin embargo, no todas las personas trans se someten a estos procedimientos, viviendo su identidad de género sentida de manera plena.

Las infancias trans deben ser apoyadas en su transición. No se debe obligar a las niñas, niños y adolescentes a asumir un género que no consideran propio. De lo contrario se les condena a vivir una identidad de género normativa diferente de la

¹¹⁹ Cfr. Hurtado-Murillo, Felipe, "Disforia de género en infancia y adolescencia: Guía de práctica clínica", *Revista Española de Endocrinología Pediátrica*, núm. 6, 2015, p. 48. Consultado el 04 de junio de 2020, disponible en: <<https://www.adolescenciasema.org/ficheros/PEDIATRIA%20INTEGRAL/GPC%20Disforia%20de%20genero.pdf>>

suya, a padecer los estragos de los cambios de una pubertad divergente a la de su sexo sentido y a vivir una realidad social contraria a su identidad de género.

Las personas trans que no son apoyadas en su infancia o adolescencia usualmente pasan por los estragos de la pubertad y tienen mayor dificultad de obtener las características físicas de su sexo sentido. Por tal motivo, se ven en la necesidad de someterse a diversos tipos de intervenciones quirúrgicas en la edad adulta, para eliminar los cambios corporales no deseados, derivados del desarrollo de los caracteres sexuales secundarios.

Es importante visibilizar la existencia de las infancias trans, dejarlas ser libres, no forzarlas a vivir una identidad de género normativa, no patologizarlas, no convertirlas en otra cosa que no quieren ser, defender su derecho al reconocimiento de su identidad de género y brindarles siempre apoyo profesional. Sin embargo, actualmente las leyes relativas a la identidad de género están volcadas en las personas trans adultas, y son omisas en el reconocimiento, protección y derechos de las infancias trans.

Las infancias trans son las niñas y niños menores de 12 años quienes expresan una identidad de género que difiere de la asignada normativamente, la cual puede ser binaria o no serlo, y que puede ser manifestada desde sus primeros años de vida. Las personas adolescentes trans son aquellas de entre 12 y 18 años, cuya expresión de la identidad de género es distinta a la asignada en su nacimiento, la cual puede ser binaria o no serlo.

B) Transexualidad secundaria: transición en la edad adulta

La transexualidad secundaria se presenta cuando las personas trans inician su proceso de reasignación de sexo en la edad adulta, generalmente por tener un contexto desfavorable y falta de apoyo de su familia, con lo cual asumen una identidad de género normativa a efecto de sobrevivir, estudiar una carrera y conseguir un trabajo estable, para posteriormente independizarse e iniciar su proceso libremente. Cuando las personas trans no cuentan con el apoyo de su familia, no pueden vivir su verdadera identidad de género desde temprana edad, e

inician su transición en la edad adulta. Incluso, hay quienes son forzadas a vivir una vida de acuerdo con la cisnormatividad y llegan a contraer matrimonio y concebir hijos por la presión familiar. En estos casos les es más difícil asumir su propia identidad de género y es hasta su liberación de los condicionamientos sociales, cuando comienzan a vivir su identidad de género en la edad adulta.

C) Aspectos sanitarios: proceso de reasignación de género

La reasignación de sexo clínica comienza cuando al acudir con un especialista en la materia, detecta la transexualidad. Una vez detectada, se inician las sesiones de psicoterapia no patologizantes, acompañamiento médico específico, llevar el proceso y los tratamientos requeridos para la transición. Con las sesiones de psicoterapia y la valoración médica por profesionales endocrinólogos, se puede recomendar a la persona solicitante iniciar su proceso de reasignación de sexo y la administración de la terapia de reemplazo hormonal, con el debido control de los niveles hormonales, y el monitoreo del buen estado de salud.¹²⁰

Algunas personas trans consideran que después de cierto tiempo de experimentar los cambios producidos por la terapia de reemplazo hormonal, necesitan realizarse algún procedimiento quirúrgico, como parte del proceso de reasignación de sexo. Algunas otras se sienten satisfechas con los cambios obtenidos con la terapia hormonal, sin realizarse ningún procedimiento adicional. No obstante, las personas trans pueden tomar la decisión de no someterse a procedimientos hormonales o quirúrgicos, lo cual no invalida su identidad de género. La identidad de género se encuentra en su psique y no debe condicionarse su reconocimiento, a la administración de algún tratamiento o procedimiento quirúrgico.

¹²⁰ Cfr. Fonseca, Angelica M. *et al.*, "Disforia de género, presentación de un caso masculino a femenino (MTF) en el Hospital de San José", *Repertorio de Medicina y Cirugía*, vol. 25, núm. 4, octubre-diciembre de 2016, pp. 247-251. Consultado el 04 de junio de 2020, disponible en: <<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0121737216300784>>

D) Valoración psiquiátrica: diagnóstico de la disforia de género

La valoración psiquiátrica no patologizante de las personas trans, sirve de apoyo para lograr un exitoso proceso de reasignación de género. Hasta hace poco la valoración psiquiátrica de la transexualidad estaba asociada a la patologización. Sin embargo, derivado de que la transexualidad fue eliminada de la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (CIE-11) grupos de activistas sugieren la exclusión de la evaluación psiquiátrica, porque patologiza la transexualidad y es una forma de discriminación avalada por la medicina.

La evaluación de la salud mental de la transexualidad, se puede sugerir como acompañamiento emocional a la persona candidata para obtener un proceso de reasignación de sexo, pero sin patologizar la identidad de género no normativa. Hasta hace poco, la valoración psiquiátrica era obligatoria, porque diagnosticaba la transexualidad, autorizando a las personas trans a asumir su identidad de género, a acceder a la terapia hormonal y a los demás procedimientos quirúrgicos.

Con la despatologización de la transexualidad, la valoración psiquiátrica dejó de ser obligatoria y constituye un apoyo opcional en el proceso de reasignación de sexo, pues se basa en el principio de autodeterminación de género. Se eliminó la potestad de los profesionales de la salud de asignar criterios patologizantes, dictaminar e interferir en el reconocimiento del género.

La patologización afecta a personas trans e intersexuales, porque se les puede llegar a obligar a someterse a procedimientos quirúrgicos sin su consentimiento, como condición para reconocer sus derechos. Asimismo, se les puede llegar a privar de la libertad en centros clandestinos, para aplicarles diversas terapias de conversión, con el intento de cambiar su identidad de género no normativa.

Las personas trans actualmente acuden a los profesionales de la salud, con la finalidad de obtener una evaluación objetiva y no patologizante de su proceso de reasignación de sexo, lo cual debe realizarse de manera libre e informada, como

apoyo de su salud mental y acompañamiento médico, para tomar decisiones informadas sobre los cambios realizados en su cuerpo. Actualmente hay nuevos protocolos de atención médica y psicológica, destinados a mejorar la atención en el proceso de reasignación de sexo.¹²¹

Hoy en día, las personas trans logran su reasignación sexo-genérica con el consentimiento informado y ejercicio de su autodeterminación de género, sin necesitar algún tipo de aprobación de parte de terceros, quienes puedan oponerse a su derecho de decidir sobre su identidad, como sucedía en el pasado, e igualmente, sin la vinculación a someterse a algún tratamiento o intervención. Los derechos humanos trans no se deben seguir restringiendo, con base en ningún criterio patologizante.

E) La prueba de vida real en el género reasignado

La prueba de vida real era un requisito solicitado a las personas trans, cuando la transexualidad estaba patologizada. Consistía en vivir de tiempo completo de acuerdo con el género percibido. Esta prueba duraba de dos meses a tres años y era importante, para afirmar su identidad en el plano social, familiar y profesional, e igualmente, era indispensable para aprobar la cirugía de reasignación de sexo.

F) Terapia de reemplazo hormonal

La finalidad de la terapia hormonal es aliviar el malestar sentido por las personas trans, con sus propios cuerpos, les ayuda a lograr la transición sexo

¹²¹ Cfr. Gómez-Gil, E. et. al., "Atención sanitaria en España a personas transexuales y con variantes de género: historia y evolución", *Psicosomática y Psiquiatría*, España, núm. 11, octubre-diciembre de 2019, pp. 69-71. Consultado el 08 de junio de 2020, disponible en: <https://www.researchgate.net/profile/Jesus_Cobo/publication/338384892_Usabilidad_satisfaccion_y_facilidad_de_uso_de_aplicaciones_apps_gratuitas_en_espanol_para_pacientes_con_Trastorno_Bipolar_Usability_satisfaction_and_ease_of_use_of_free_apps_in_Spanish_for_patients_wi/links/5e10477f299bf10bc38f3978/Usabilidad-satisfaccion-y-facilidad-de-uso-de-aplicaciones-apps-gratuitas-en-espanol-para-pacientes-con-Trastorno-Bipolar-Usability-satisfaction-and-ease-of-use-of-free-apps-in-Spanish-for-patient.pdf#page=63>

genérica deseada. Las personas trans experimentan cambios físicos en la pubertad, que empeoran la inconformidad de género, al aparecer los caracteres sexuales secundarios. Quienes empiezan su transición a temprana edad, inician con la administración farmacológica de bloqueadores de la pubertad, los cuales evitan la aparición de los caracteres sexuales secundarios no deseados. Quienes inician su tratamiento hormonal durante el desarrollo de los caracteres sexuales secundarios o posteriormente de su aparición, desarrollan algunas características sexuales deseadas.

La Terapia de Reemplazo Hormonal (TRH) debe estar bajo estricta supervisión médica, por endocrinólogos calificados para monitorear el tratamiento. Se debe realizar una valoración previa en la que se le expliquen los beneficios y los posibles riesgos. No todas las personas son candidatas al tratamiento, por motivos de salud, factores de riesgo, antecedentes de enfermedades familiares, edad, probabilidad de algún evento adverso, entre otros. La terapia hormonal consiste en lo siguiente:

Terapia de reemplazo hormonal feminizante

La terapia de reemplazo hormonal feminizante es recomendada por un médico endocrinólogo a las mujeres trans, con el objetivo de aliviar su inconformidad sentida hacia sus características físicas percibidas como masculinas. Las personas candidatas a este tratamiento, deben brindar su consentimiento libre e informado para su administración. Debe ser supervisado siempre, para obtener los resultados deseados y suministrar la dosis adecuada. La terapia hormonal feminizante consiste en lo siguiente:

“La terapia hormonal feminizante utilizada en la transición masculino a femenino (MTF) o en transgénero femenino o régimen de feminización, se basa en la supresión de la secreción y acción de los andrógenos y la feminización de esa persona. El tratamiento sólo con dosis fisiológicas de estrógeno es insuficiente para suprimir los niveles de testosterona en un rango normal femenino, es necesario conseguir este objetivo con terapia asociada, como inhibidores de gonadotropinas, análogos de GnRH, y antiandrógenos. Estos últimos pueden inhibir la producción de testosterona o bloquear el receptor de andrógenos, y así lograr disminuir las concentraciones de testosterona a rangos normales femeninos y lograr la

feminización, induciendo formación de mama, cambiando la distribución de masa corporal, y el patrón de crecimiento de vello.”¹²²

El tratamiento hormonal para mujeres trans detiene la masculinización de sus cuerpos, mediante la administración de anti-andrógenos o bloqueadores de testosterona. La feminización del cuerpo se logra mediante el uso de hormonas que contengan estrógeno y progesterona. La terapia hormonal logra una apariencia culturalmente interpretada como femenina. Los estrógenos se suministran con parches, pastillas o inyecciones. Los cambios obtenidos son la redistribución de la masa corporal, vello corporal y facial fino, reducción de la masa muscular, aumento de grasa en glúteos y caderas, piel más suave, reducción de la caída del cabello, entre otros.

Terapia de reemplazo hormonal masculinizante

La terapia de reemplazo hormonal masculinizante se recomienda a hombres trans, para aliviar la inconformidad sentida hacia sus características físicas, consideradas como femeninas, mejorando su calidad de vida mediante la administración de testosterona. Las personas candidatas a este tratamiento deben brindar su consentimiento libre e informado. El tratamiento debe ser supervisado, para obtener los resultados deseados. La terapia hormonal masculinizante produce los siguientes cambios:

“La testosterona incrementa la retención y depósito de calcio en el hueso que produce un ligero aumento de la Densidad Mineral Ósea (DMO), aumentando el grosor de algunos huesos, especialmente los esponjosos (mandíbula y pelvis), también contribuye al mantenimiento de la masa ósea.”¹²³

Asimismo, se dan cambios en la masa muscular, como se observa a continuación:

¹²² Aday, A. *et al.*, “Terapia hormonal en persona transgénero según world professional association for transgender health (WPATH) y guías clínicas de la endocrine society”, *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, vol. 83, núm. 4, 2018, p. 428. Consultado el 10 de junio de 2020, disponible en: <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchog/v83n4/0717-7526-rchog-83-04-0426.pdf>>

¹²³ *Ibidem*, p. 431.

“No existe una relación directa entre testosterona y masa/fuerza muscular, pero se observa una asociación negativa independiente de LH sérica baja con mayor masa muscular total en los pacientes tratados. Que indica una relación dosis dependiente de tratados con testosterona y ganancia de masa muscular.”¹²⁴

La testosterona tiene varias formas de presentación. Puede ser suministrada mediante parches, gel, pastillas o inyecciones. La dosis de testosterona variará según la presentación y deberá ser prescrita y controlada por un médico endocrinólogo. Los efectos de las hormonas dependerán del tiempo transcurrido bajo el tratamiento. Los cambios físicos logrados con esta terapia, son: el aumento de vello facial y corporal, cambios en la piel, aumento del peso corporal, redistribución de la masa corporal, aumento de la musculatura y de la masa corporal, engrosamiento de la voz, la terminación de la menstruación, mayor desarrollo del vello sexual, entre otros.

Automedicación

Algunas personas trans carentes de apoyo familiar y con bajos recursos económicos se automedican hormonas poniendo en riesgo su salud. Es muy importante la supervisión del tratamiento por profesionales médicos. Los riesgos se pueden evitar mediante un control médico riguroso, con la práctica de estudios clínicos para valorar la salud del paciente. En caso de antecedentes delicados de salud, se modifica la dosis o se suspende el tratamiento. La terapia hormonal bajo estricta supervisión médica, reduce al mínimo los riesgos de salud, logrando un proceso exitoso.

Los riesgos de la terapia de reemplazo hormonal feminizante son: osteoporosis, eventos tromboembólicos, cáncer de mama, macro prolactinoma, entre otras. La terapia hormonal feminizante está contraindicada, si existe antecedente familiar de cáncer, historia de tromboembolismo, o abuso de sustancias. Los riesgos de la terapia hormonal masculinizante son: elevación de la presión arterial, disfunción hepática, hipertensión, migraña, entre otras. La terapia

¹²⁴ Aday, A. *et al.*, *op. cit.*, p. 431

hormonal masculinizante está contraindicada, si existe un embarazo, disfunción hepática, abuso de sustancias, cáncer de mama o de útero.¹²⁵

La terapia en infancias trans

Detectar la transexualidad a temprana edad ayuda a las personas trans a lograr una transición más exitosa física y psicológicamente, al integrarse mejor en su sexo sentido, ayudándoles a vivir una vida plena. Cuando las personas trans inician su proceso de reasignación de sexo a temprana edad y se administran los bloqueadores de pubertad, es posible evitar el desarrollo de los caracteres sexuales no deseados y desarrollar los caracteres sexuales deseados, de acuerdo con la identidad de género sentida. Lo anterior se logra antes de que aparezcan los caracteres sexuales secundarios, bloqueando la pubertad del sexo biológico de nacimiento y ayudando a desarrollar los caracteres del sexo identificado.¹²⁶

Así, una niña trans que entra en la adolescencia puede evitar la pubertad masculina, mediante los bloqueadores de pubertad, evitándole el sufrimiento de desarrollar características consideradas masculinas, tales como: el desarrollo óseo masculino, el vello corporal, el desarrollo muscular y la masculinización en general. Llegada la mayoría de edad, mediante la terapia de reemplazo hormonal, se lograría desarrollar los caracteres sexuales secundarios deseados, similares a los de una mujer cisgenero. Por ejemplo, se lograría el desarrollo mamario integral, la redistribución de la masa corporal, un tono de voz aguda, entre otros.

Un niño trans puede bloquear la pubertad mediante la administración de bloqueadores puberales, evitando caracteres sexuales secundarios no deseados, que no corresponde a los de su identidad de género sentida, tales como: el desarrollo mamario, la menstruación, la redistribución de la masa corporal. En la adolescencia, podrá desarrollar los caracteres sexuales deseados, como son: el

¹²⁵ Cfr. Aduy, A. *et. al.*, *op. cit.*, pp. 438-441.

¹²⁶ Cfr. Ravetllat Ballesté, Isaac, *op. cit.*, p. 49.

desarrollo óseo y muscular como cualquier adolescente cisgénero, el crecimiento de vello corporal, el desarrollo de un tono de voz grave, entre otros.

G) Mamoplastía/ mastectomía

Existen diversos procedimientos quirúrgicos para la reasignación de género, que pueden ser benéficos para hombres y mujeres trans. Uno de los procedimientos más requeridos, es el relativo a la modificación del pecho.

Mastectomía

Los hombres trans que tuvieron desarrollo mamario, requieren mastectomía para retirar sus pechos, pues la administración de la terapia de reemplazo hormonal no es suficiente para revertir esto, por lo cual se requiere de un procedimiento quirúrgico.¹²⁷ La mastectomía es el procedimiento quirúrgico, mediante el cual se extirpan las glándulas mamarias vía periareolar, así como la extirpación de la piel sobrante de los pechos. El promedio de duración de la cirugía es de 80 a 180 minutos, aproximadamente.¹²⁸ Los hombres trans quienes se practican la mastectomía bilateral, reducen considerablemente el riesgo de padecer cáncer de mama.¹²⁹

Mamoplastia de aumento

Las mujeres trans requieren la mamoplastia de aumento, la cual consiste en un procedimiento quirúrgico de incremento de senos mediante el implante de prótesis mamarias, pues las hormonas usualmente no logran el desarrollo mamario deseado. Existen tres técnicas para implantar la prótesis mamaria: la

¹²⁷ Cfr. Hurtado-Murillo, Felipe, *op. cit.*, p. 50.

¹²⁸ Cfr. Patricio Stevens, M. y Morales, Luisa, "Mastectomía subcutánea con reconstrucción inmediata del complejo areolomamilar en transexuales masculinos", *Revista de cirugía*, Chile, vol. 72, octubre de 2020, p. 420. Consultado el 10 de junio de 2020, disponible en: <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/revistacirugia/v72n5/2452-4549-revistacirugia-72-05-0418.pdf>>

¹²⁹ Cfr. Aday, A. *et al.*, *op. cit.*, p. 440.

axilar, periareolar, y la submamaria. La axilar se realiza con una incisión en la axila. La periareolar se realiza mediante incisión entre el límite de la piel y la areola mamaria, cuyo beneficio es ayudar a disimular la cicatriz. Por último, la submamaria implica la incorporación del implante, por debajo del pecho, entre el pliegue de la mama y el tórax.¹³⁰

Estos procedimientos se realizan mediante sedación o anestesia general, no representan un riesgo si son realizados por cirujanos con especialidad calificada en esta área. La recuperación es rápida y abarca entre los 7 y los 14 días posteriores a la cirugía.

H) Cirugía de reasignación sexo-genérica

La cirugía de reasignación de sexo (CRS) es el último procedimiento para la culminación de la reasignación de sexo. Esta intervención logra asemejar lo mayor posible la corporalidad de las personas trans, con la de su sexo sentido, hasta donde la ciencia lo permita. No todas las personas trans optan por realizar este procedimiento por diversas cuestiones, lo cual no cuestiona la autenticidad de su identidad de género. Esta cirugía tiene el objetivo de lograr que las personas sientan la armonía entre su cuerpo y su identidad de género.

El reconocimiento de la identidad de género, no debe estar sujeto a la realización de la cirugía de reasignación de sexo o algún tratamiento médico. En diversos países continua la condicionante de realizar este procedimiento quirúrgico, para el reconocimiento legal del género y los derechos humanos de las personas trans. No se debe obligar a las personas a someterse a tratamientos médicos no consensuados sobre su cuerpo, para ajustarlos a lo

¹³⁰ Cfr. Mañero Vázquez, Iván, Montull Vila, Patricia, “La cirugía de reasignación de sexo de hombre a mujer”, *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, España, núm. 78, 2006, p. 32. Consultado el 16 de junio de 2020, disponible en: <http://transexualia.org/wp-content/uploads/2015/03/Medico_cirugiaham.pdf>

que socialmente se atribuye al binarismo de sexo. Lo anterior, condiciona el reconocimiento del género, a cumplir corporalmente con estereotipos sexistas.

Las intervenciones quirúrgicas no deben validar o invalidar los derechos de las personas trans, ni contribuir a perpetuar la transfobia y el sexismo. La identidad de género no está determinada por los biologicismos sexistas. La decisión de realizar estos procedimientos es personal y no debe ser un obstáculo, para reconocer los derechos humanos trans. Sin embargo, aún se continúan requiriendo tratamientos médicos y cirugías, para tal efecto en diversos lugares del mundo.

Existen personas trans que se sienten cómodas con sus genitales y no desean someterse a esta opción quirúrgica, para validar su identidad de género. También existen personas trans quienes consideran necesario realizarlo. En este último caso, la reasignación de sexo alivia la angustia ocasionada, al sentir la no correspondencia entre sus genitales y su sexo sentido, mejorando su calidad de vida, y ayudándoles a sentirse cómodas en su cuerpo.

La cirugía de reasignación de sexo y de modificación del pecho, no deben ser consideradas como electivas, por lo delicado de su carácter permanente, no basta solo con el acuerdo entre el cirujano y la persona, se requiere una valoración previa y un acompañamiento interdisciplinario de especialistas, para determinar si una persona es candidata o no a cualquiera de ellas o ambas.

Los profesionales en la salud mental, los cirujanos y las personas candidatas a la cirugía deben asumir la responsabilidad de dicho procedimiento. Una vez que los cirujanos certifican el cumplimiento de los criterios para realizar la cirugía, esta es programada. Estos criterios son: inconformidad de género intensa y persistente, mayoría de edad, libre consentimiento, buen estado de salud, si existe alguna patología debe estar bajo control médico, un año en terapia de reemplazo hormonal y un año de prueba de vida real.

Antes del procedimiento quirúrgico, los cirujanos deben informar a los candidatos a la cirugía, sobre las técnicas existentes, las ventajas o desventajas de cada una, los cuidados postoperatorios, los riesgos, la funcionalidad de su nueva genitalidad y los especialistas, a quienes se debe consultar posteriormente a la cirugía. Debido al carácter irreversible del procedimiento, es necesario preparar puntualmente a las personas candidatas respecto de la reasignación de sexo. Una vez cumplidos estos criterios, se realiza la cirugía.

A continuación, se explicará en qué consiste la cirugía de reasignación de sexo.

Cirugía de reasignación de sexo para mujeres transexuales

La cirugía de reasignación de sexo en mujeres transexuales, consiste en una serie de procedimientos que incluyen la orquidectomía bilateral, la penectomía, la vaginoplastia, clitoroplastia, y labioplastia.¹³¹

Procedimientos de cirugía de reasignación de sexo

Orquidectomía bilateral: Consiste en la extirpación de los testículos dejando las bolsas escrotales y suele realizarse como terapia anti androgénica. Las personas que se someten a este procedimiento tienen niveles androgénicos, como si se hubieran realizado la cirugía de reasignación de sexo.

Penectomía: Es la parte de la cirugía de reasignación de sexo en la que se remueve el pene y los testículos.

Vaginoplastia: Es la creación del canal vaginal en la cirugía de reasignación de sexo para mujeres transexuales. El método clásico es utilizando la piel del pene, la cual es girada hacia el interior para la cavidad

¹³¹ Cfr. Coleman, E. *et al.*, *Normas de atención para la salud de personas, trans y con variabilidad de género*, 7a. ed., WPATH, 2012, p. 72. Consultado el 18 de junio de 2020, disponible en: <https://www.wpath.org/media/cms/Documents/SOC%20v7/SOC%20V7_Spanish.pdf>

vaginal, llamado método de inversión peneana. En algunas ocasiones, se necesita utilizar tejido adicional, dichos injertos se toman de otras partes del cuerpo.

Clitoroplastia: Mediante este procedimiento se construye el clítoris en la cirugía de reasignación de sexo, con la finalidad de ayudar a las pacientes a obtener placer sexual. El método más utilizado en esta cirugía, es la de seccionar una parte del glande del pene que contenga irrigación sanguínea y nervios intactos, para ser injertado en la parte superior del meato uretral. Los nervios del glande son análogos a los del clítoris, lo cual ayuda a mantener la sensibilidad en el mismo sentido. Algunos cirujanos reconstruyen una confluencia labial y un capuchón en el clítoris, cosméticamente para asemejar al de una mujer asignada como tal al nacimiento, además de ayudar a su protección.

Labioplastia: Mediante este procedimiento se construyen los labios a partir del tejido del escroto. La parte residual de la próstata, se reduce en tamaño debido a la terapia hormonal, se mantiene en su lugar y ayuda a conservar la sensación sexual, mediante el muro anterior a la neovagina, lo cual sería semejante al punto G de las mujeres. La labioplastia representa la formación de la apertura vaginal, además de ayudar a las pacientes a obtener la sensibilidad erógena de los labios vaginales.¹³²

Técnicas de la cirugía de reasignación sexual en mujeres transexuales:

Técnica 1: La vaginoplastia con inversión penil

Esta técnica es la más idónea para realizar la cirugía de reasignación de sexo, al ser menos invasiva y tener buenos resultados. Este procedimiento consiste en remover el pene y los testículos, aunque algunos cirujanos añaden

¹³² Cfr. Berriel Granados, Aida Alejandra, *Duelo en procesos de reasignación de sexo de varón a mujer en personas transgénero*, México, Amecyd, 2011, pp. 12-15 Consultado el 18 de junio de 2020, disponible en: <<http://www.tanatologia-amtac.com/descargas/tesinas/74%20Duelo%20en%20procesos.pdf>>

la piel del escroto, con la cual construyen los labios. La uretra es acortada de manera similar a la de una mujer cisgénero. La residual parte de la próstata, proporciona el placer sexual en la neovagina, de manera similar al punto “G” de las mujeres.

Los cuidados postoperatorios son la colocación de un paquete quirúrgico en el interior de la neovagina, para conservar su estructura, permanecer en reposo y la colocación de una sonda urinaria, para la cicatrización uretral. Una vez retirada la sonda, es necesario realizar dilataciones en la neovagina, solo así se evita su cierre. Al principio, suelen indicarse dos o más veces por día; conforme pasa el tiempo se van espaciando. Pasados algunos meses, bastara con las relaciones sexuales para dilatar la neovagina. Las dilataciones son de por vida, mientras no se tenga vida sexual activa.¹³³

Técnica 2: Colovaginoplastía

Esta técnica se realiza como segunda opción cuando no es posible realizar la cirugía con la técnica de inversión penil, al poseer la paciente un micropene, una circuncisión previa o una cirugía de reasignación sexual previa, en la que no hubo resultados satisfactorios. Las ventajas de esta técnica son: se puede utilizar en edades tempranas; permite obtener una vagina de mayor longitud y diámetro; menor tiempo de uso de dilatadores; la mucosa sigmoidea proporciona lubricaciones vaginales naturales y mayor resistencia a traumatismos.

La intervención dura de 6 a 8 horas y se realiza bajo anestesia general. Esta cirugía se realiza mediante el abdomen, para tomar una sección intestinal y mediante el perineo, en el cual se creará la cavidad.

Una vez hecha la cavidad peritoneal se realizan ligaduras y secciones intestinales, de acuerdo con el caso. Realizado lo anterior, se hace una incisión en el peritoneo, en el fondo de saco de Douglas, para abrir paso entre la vejiga

¹³³ Cfr. Berriel Granados, Aida Alejandra, *op. cit.*, p. 13.

y el recto, se desciende el extremo abierto del colon, hasta el nivel del introito vaginal. Se sutura el extremo seccionado del colon sigmoide y los bordes cutáneos de la cirugía y se cierra la herida laparoscópica.

Los cuidados tras la cirugía son: realizar dilataciones tres veces al día, a los diez días de llevarse a cabo la cirugía, hasta que puedan sustituirse por relaciones sexuales. También se podrá reiniciar la terapia de reemplazo hormonal.¹³⁴

Cirugía de reasignación de sexo para hombres transexuales

La cirugía de reasignación de sexo (CRS) en hombres transexuales incluye los siguientes procedimientos quirúrgicos: Histerectomía, Salpingooforectomía, metoidioplastia, faloplastía, escrotoplastía, uretroplastía y la vaginectomía.

Histerectomía/Salpingooforectomía: Este procedimiento se utiliza para la cirugía de reasignación de sexo en hombres trans, consiste en la extirpación de los órganos reproductivos internos, para evitar la menstruación. Esta cirugía puede tener grandes beneficios en la salud de los hombres trans, al prevenir el riesgo de padecer cáncer de ovario, por la terapia hormonal con testosterona. La histerectomía puede ser parte de la faloplastía, ya que puede ayudar a construir el canal uretral.¹³⁵

Metoidioplastía: Este procedimiento quirúrgico de gran importancia en la reasignación de sexo de mujer a hombre consiste en lo siguiente:

“La metoidioplastia es la construcción de genitales de apariencia masculina empleando el clítoris aumentado mediante testosterona como un falo eréctil. El falo en general será pequeño, con la apariencia de un pene adolescente, pero conservando el tejido y sensación eréctil. Este procedimiento libera el capuchón del clítoris, soltando, a veces los ligamientos de suspensión

¹³⁴ Cfr. Mañero Vázquez, Iván, *op. cit.*, pp. 35-36.

¹³⁵ Cfr. Ostmann, F. *et al.*, *Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*, Chile, 2012, p. 135. Consultado el 24 de junio de 2020, disponible en: <https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00JQ81.pdf>

para aumentar la longitud del órgano y puede implicar la elevación del órgano de un centímetro más o menos hacia la parte anterior, y puede incluir la escrotoplastia y, menos frecuentemente uretroplastia. El cierre del orificio vaginal puede ser total o parcial o puede no verse afectado dependiendo la técnica del cirujano. Este procedimiento es mucho menos invasivo que un procedimiento de faloplastia, y hace hincapié en la preservación de la sensibilidad erógena.”¹³⁶

La metoidioplastia es uno de los procedimientos preferidos por los hombres trans, al permitirles que el clítoris funcione como un pene, conservando su sensibilidad.

Faloplastia: Consiste en crear un pene cosméticamente satisfactorio con neouretra que se abra en la punta del pene y permita la actividad sexual con penetración y la satisfacción.¹³⁷ Para crear un pene se necesita obtener un colgajo, el cual puede provenir de diversas zonas, como por ejemplo del abdomen (sin sensación erógena), del antebrazo o del muslo. Estas dos últimas zonas contienen nervios, los cuales pueden ser injertados para preservar la sensación erógena. Para la erección se puede llegar a utilizar una prótesis de pene semirrígida, con posibilidad de inflarse¹³⁸

Técnicas de la cirugía de reasignación sexual en hombres transexuales:

Técnica 1: Faloplastia mediante colgajo libre radial antebraquial

Esta técnica quirúrgica consiste en la creación de un pene funcional mediante la transferencia de tejido poco bultoso, logrando una longitud del pene de entre 7.5 a 14 cm. Mediante esta técnica es posible obtener la sensibilidad

¹³⁶ Ostmann, F. *et al.*, *op. cit.*, p.135.

¹³⁷ Cfr. Silva, Jose M. *et al.*, “Revisión del estado actual de la cirugía de reasignación genital en pacientes con disforia de género enfocada en el contexto colombiano”, *Revista Urología Colombiana*, Colombia, vol. 28, núm. 3, 2018, p. 5. Citado en: Wroblewski P, Gustafsson J, Selvaggi G. Sex reassignment surgery for transsexuals. *Curr Opin Endocrinol Diabetes Obes* 2013; 20 (06): 570–574. Consultado el 24 de junio de 2020, disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/327159560_Revision_del_estado_actual_de_la_cirugia_de_reasignacion_genital_en_pacientes_con_disforia_de_genero_enfocada_en_el_contexto_colombiano>

¹³⁸ Cfr. Ostmann, F. *et al.*, *op. cit.*, p. 135.

del pene, al preservarse el nervio cutáneo antebraquial. Además, facilita la construcción uretral en el mismo procedimiento quirúrgico. El tejido utilizado se asemeja mucho en color al del nuevo órgano sexual, obteniendo excelentes resultados estéticos y dejando una cicatriz fácil de ocultar.¹³⁹

La técnica de faloplastia por colgado antebraquial es la más sofisticada y es considerada la técnica estándar, al lograrse que la uretra desemboque en el glande, permitiendo la colocación de implantes de pene, lo cual ayuda a mejorar la función urinaria y sexual.¹⁴⁰

Técnica 2: Faloplastia mediante colgajo anterolateral de muslo pediculado.

Con esta técnica se crea un pene mediante la disección de un colgajo del muslo, que incluye la disección del musculo vasto lateral, la arteria femoral profunda para lograr la longitud del pedículo. Su ventaja es la escasa morbilidad del colgajo y su extrema sensibilidad. Para la disección del colgajo es necesario realizar un mapeo de los vasos perforantes, mediante un ultrasonido de Doppler. Esta técnica ofrece más versatilidad, debido al menor grosor y facilidad de modificar este tejido.

La disección en esta zona ofrece mayor comodidad y puede ser obtenido como colgajo libre. Además, permite la reconstrucción uretral en el mismo tiempo quirúrgico. El colgajo utilizado permite crear mayores superficies y es fiable al tener una tasa de éxito de 96-97%. La piel del colgajo es muy flexible, permitiendo gran adaptabilidad a los defectos. El dolor postoperatorio de la

¹³⁹ Cfr. Posso-Zapata Carolina M. *et al.*, "Faloplastia con colgajo antelolateral del muslo regional. Experiencia inicial de un caso", *Iatreia*, vol. 32, núm. 2, abril-junio 2019, p. 150. Consultado el 24 de junio de 2020. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/iatreia/article/view/333903/20793233>

¹⁴⁰ Cfr. Binder, Jean P. *et al.*, "Transformación genital de mujer a varón: faloplastia mediante colgajo antebraquial radial y faloplastia mediante colgajo anterolateral de muslo", *EMC Cirugía Plástica Reparadora y Estética*, vol. 24., núm. 2, junio de 2016, pp. 1-10. Consultado el 24 de junio de 2020, disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1634214316808638?via%3Dihub>

zona donante es mínimo. Gracias a lo anterior, esta técnica se está convirtiendo en una de las más utilizadas.¹⁴¹

Escrotoplastía, vaginectomía y uretroplastía

Escrotoplastía: Consiste en la construcción de escroto, con el uso del tejido de los labios mayores o implantes testiculares salinos o de silicona. Algunos cirujanos utilizan expansores de tejido y colocan los implantes, después de que el tejido ha sido estirado lo suficiente como para acomodar los implantes. Este procedimiento usualmente se realiza junto a la metoidioplastía, la faloplastía, o con algunas técnicas de extensión de faloplastia/uretral. En ocasiones, la escrotoplastía suele realizarse posteriormente a la cicatrización uretral.

Uretroplastía: Es la creación del canal uretral, mediante el neofalo para facilitar la micción de pie. Esta cirugía usualmente se realiza junto con la reconstrucción genital.

Vaginectomía: Es la eliminación de la vagina, mediante diferentes procedimientos para el cerrado vaginal.¹⁴²

I) Tratamientos opcionales para la reasignación de género

En el proceso de reasignación de sexo, existen diversos tratamientos alternativos proporcionados por la medicina actual. Estos procedimientos son opcionales, son una elección personal realizarlos. Dentro de los más solicitados se encuentran:

¹⁴¹ Cfr. Masiá, Jaume y Vives, L., “Colgajo anterolateral de muslo: anatomía quirúrgica, técnica de disección y aplicaciones clínicas”, *Cirugía Plástica Ibero-Latinoamericana*, España, vol. 32, núm. 4, octubre-diciembre de 2006, p. 278. Consultado el 24 de junio de 2020. Disponible en: <<http://scielo.isciii.es/pdf/cpil/v32n4/269.pdf>>

¹⁴² Cfr. Ostmann, F. *et al.*, *op. cit.*, p. 136.

a) Tratamientos para el vello facial y corporal

La depilación láser y la electrolisis son una solución para tratar el vello en mujeres trans. Estos tratamientos son exitosos y conllevan riesgos mínimos, si se practican por profesionales. La depilación láser consiste en la aplicación de una intensa luz en áreas completas, para destruir el folículo piloso. Es eficaz, pero requiere varias sesiones y no tiene buen resultado en pieles oscuras o bronceadas.

La electrolisis es el método de depilación más antiguo, consiste en la destrucción del folículo piloso, mediante una sonda o aguja que se inserta en el folículo piloso y recibe una descarga eléctrica. Este método es tedioso, pero eficaz; a diferencia del láser, el cual abarca áreas completas, la electrolisis es aplicada pelo a pelo. El tratamiento es eficaz en zonas pequeñas, en todo tipo de pieles, pero es costoso, doloroso y largo. En los hombres trans la administración de andrógenos logra el crecimiento del vello facial y corporal, a diferencia de las mujeres trans a quienes la terapia hormonal no basta para eliminar su vello.

b) Liposucción y lipoescultura

La testosterona distribuye la grasa hacia la parte superior del cuerpo, mientras los estrógenos la distribuyen a las zonas inferiores. Las personas trans logran tener algunos cambios en la distribución de la grasa corporal, como consecuencia de la terapia hormonal. Sin embargo, luego de un año en dicho tratamiento no suele haber modificaciones. La terapia hormonal no basta para lograr que la grasa acumulada en ciertas zonas del cuerpo, se distribuya de la manera deseada. La liposucción consiste en eliminar el exceso de grasa localizada en zonas específicas del cuerpo, como el abdomen, cintura, nalgas, muslos, caderas, pantorrillas. La lipoescultura consiste en extraer grasa y reinyectarla en zonas específicas del cuerpo, para darle más volumen con el objetivo de mejorar la imagen corporal.¹⁴³

¹⁴³ Cfr. Mañero Vázquez, Iván y Montull Vila, Patricia, *op. cit.*, pp. 37-38.

c) Cirugía de feminización facial

En nuestra sociedad existen ciertas características físicas subjetivas, con las que las personas reconocen a otras, como hombres o mujeres. Dentro de esas características físicas subjetivas, se encuentra la existente en los rasgos faciales de las personas. La cirugía de feminización facial busca armonizar estas características, adecuándolas a las del sexo sentido y es una de las más solicitadas por algunas mujeres trans. Los hombres trans no requieren de cirugía facial, porque la sola administración de andrógenos logra una masculinización facial exitosa. Este procedimiento implica la realización de varias cirugías, con el objetivo de eliminar los rasgos faciales percibidos como masculinos.¹⁴⁴ Los procedimientos más usuales son:

Procedimientos	Resultados
Rinoplastia	Esta cirugía modifica la nariz de las mujeres trans, para hacerlas más pequeñas y estrechas, de manera semejante a las de las mujeres cis.
Feminización de la frente	Esta cirugía elimina la protusión supraorbitaria presente en la frente de algunas mujeres trans, para asemejarlas a las de una mujer asignada como tal al nacer, cuyas frentes suelen ser más redondeadas. Se realiza mediante una incisión en el cuero cabelludo, el cual se desciende para realizar un lijado del grosor del hueso prominente y lograr la curvatura femenina.
Feminización de los pómulos	Esta cirugía logra obtener unos pómulos más prominentes. Se realiza de dos maneras: mediante la fractura ósea y modificación del hueso o mediante la colocación de implantes de silicona, para lograr la proyección deseada.
Feminización de mandíbula: gonioplastia/mentoplastia	La mandíbula masculina suele ser más cuadrada y de mayor tamaño que las mandíbulas femeninas. Por lo anterior, algunas mujeres trans optan por realizarse la cirugía de feminización de mandíbula, para reducir la proporción de la mandíbula mediante la resección del hueso, ayudando a suavizar y redondear la misma.
Tiroplastía y cirugía de la nuez	Esta cirugía tiene como finalidad la resección y eliminación de la parte del cartílago de la tiroides, que produce la "nuez". Es solicitada por mujeres trans con una nuez prominente, pues esta característica física marca una notable diferencia entre el cuello de una mujer y un hombre. ¹⁴⁵
Cirugía vocal	Los hombres trans pueden lograr que su tono de voz sea más grave, mediante la terapia de reemplazo hormonal, a diferencia de las mujeres trans en quienes no se logra cambiar el tono vocal. Lo habitual en estos casos es acudir a una terapia de logopedia, para

¹⁴⁴ Cfr. Mañero Vázquez, Iván y Montull Vila, Patricia, *op. cit.*, pp.37-38

¹⁴⁵ Cfr. *Ídem*.

	<p>feminizar el tono de voz, pero no siempre es eficaz. Las mujeres trans no conformes con los resultados, pueden optar por realizarse un procedimiento quirúrgico vocal, para conseguir un tono de voz más femenino. Existe un procedimiento quirúrgico llamado Glotoplastia de Wendler, mediante el cual se desplaza el cartílago cricoides hacia la parte superior y el cartílago tiroideos hacia adelante y abajo logrando una tensión en las cuerdas vocales, lo cual tiene como efecto alterar la frecuencia del tono vocal logrando la feminización de la voz en las mujeres trans.¹⁴⁶</p>
--	--

d) Otros procedimientos ¹⁴⁷

Aumento de labios: Este procedimiento no es recomendable como parte de la feminización, ya que produce resultados poco naturales y en ocasiones, suele perderse sensibilidad, en general se sugiere no realizarlo.

Eliminación de costillas: Este procedimiento es muy desaconsejable, pero se ha llegado a practicar para reducir el talle.

Remodelación de hombros: Esta cirugía se utiliza para estrechar los hombros de la paciente, aunque no es aconsejable, porque requiere fracturar varios huesos y moldearlos, además pocos cirujanos la realizan.

Trasplante de pelo: Algunas personas trans pueden recurrir a un injerto de pelo, pues las hormonas no logran mejorar completamente este aspecto. Actualmente este tratamiento da buenos resultados.

Dermoabrasión y peeling: Estos tratamientos tienen como finalidad modificar la superficie de la piel, logrando que esta se regenere obteniendo un aspecto más suave y femenino.

¹⁴⁶ Cfr. Ballestas, Antonio, Cuello, R. *et al.*, "Cirugía de feminización de voz, técnica de glotoplastia de Wendler en Barranquilla Colombia", *Acta de Otorrinolaringología & cirugía de cabeza y cuello*, Colombia, vol. 45, núm. 4, 2017, p. 248. Consultado el 01 de julio de 2020, disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj6pCZg_HyAhV5mmoFHVbxBS0QFnoECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Frevista.acorl.org.co%2Findex.php%2Facorl%2Farticle%2Fdownload%2F120%2F59%2F301&usg=AOvVaw0k274hTZQiBGcC8RIAXwXV>

¹⁴⁷ Cfr. Berriel Granados, Aida Alejandra. *op. cit.*, pp. 19-20.

3. Avances hacia la despatologización de la condición transexual del manual de psiquiatría

La salud mental de las personas trans ha sido diagnosticada de diversas maneras a lo largo de los años. Frecuentemente ha ido cambiando su tratamiento, pasando de ser patologizada, a ser considerada parte de la diversidad humana. Históricamente la transexualidad no ha sido objeto de patologización. Sin embargo, a finales del siglo XX la medicina moderna la consideró como una patología:

“La transexualidad entra en el *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales* (DSM en sus siglas en inglés) de la Asociación Psiquiátrica Norteamericana (APA) en la tercera edición de 1980, debido en buena medida por la hoy denominada The World Professional Association for Transgender Health (WPATH).”¹⁴⁸

La Asociación Psiquiátrica Norteamericana tomó esa decisión, con el objetivo de proporcionar a las personas trans mejores consideraciones legales, la cobertura de su tratamiento hormonal y cirugías de reasignación sexual. Sin embargo, surgieron críticas de asociaciones de personas trans, activistas, profesionales, entre otros, respecto al tratamiento de la transexualidad, como un trastorno mental. Consideraban que patologizarla propiciaba la discriminación y la estigmatización de las personas trans.

Además, de establecer un mecanismo de control, para evitar las inconformidades con el sistema sexo-género, las cuales se estaban politizando a pesar de corresponder a la persona misma y a los profesionales de la salud. Debido a esto, se luchó por sacar a la transexualidad del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM), así como del capítulo Trastornos Mentales y del Comportamiento de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), de manera similar a lo logrado en

¹⁴⁸ Mas Grau, Jordi, “Del transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante”, *Revista internacional de sociología*, España, vol. 75, núm. 2, abril-junio de 2017, p. 2. Consultado el 01 de julio de 2020, disponible en: <<https://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/673/826>>

1973, con la desclasificación de la homosexualidad. A continuación, veremos la clasificación de la transexualidad en los diferentes manuales del DSM:

Evolución en el diagnóstico de la transexualidad en el DSM.

Manual	Característica	Clasificación
DSM-III (1980)	Se incluye a la transexualidad por primera vez en esta tercera edición en 1980. Casi al mismo tiempo se excluye a la homosexualidad.	La APA desarrolla categorías que interiorizan en las personas trans que su identidad es patológica y anormal. El discurso biomédico crea una normatividad mediante la creación de categorías psiquiátricas.
DSM-IV (2002)	La APA crea “los trastornos sexuales no especificados”. Dentro de los trastornos estaban incluidas la eyaculación precoz, el fetichismo y el trastorno de identidad de género (para personas trans que querían operarse, consideradas por el manual como transexualidad verdadera) y trastorno sexual no identificado (para personas trans que no querían operarse).	La creación de “los trastornos sexuales no especificados” incluyó a toda persona que presente una “sensación profunda de inadecuación con respecto a la actitud sexual u otros rasgos relacionados con los estándares autoimpuestos de la masculinidad o la feminidad”. Lo anterior, sigue patologizando a las expresiones sexo-généricas no normativas.
DSM-V (2013)	Este manual termina con la definición de la transexualidad como “trastorno de identidad de género” pasando a ser solo disforia de género. Esta denominación cambia el diagnóstico de la transexualidad, pasando de ser un trastorno mental a un malestar, que puede acompañar la incongruencia entre el género expresado y el asignado.	Con el término disforia de género se concluye que la transexualidad es una incongruencia de género. Este término fue creado por el médico Norman Fisk en 1974, con el objetivo de describir el malestar resultante del conflicto entre el género y el sexo biológico. Con el cambio en la terminología se propone terminar con el estigma de trastorno mental. 149

En el pasado, la transexualidad era patologizada tanto por la Asociación de Psiquiatría Estadounidense (APA) en el DSM (Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales), como por la Organización Mundial de la Salud en la ICD (Clasificación Internacional de Enfermedades) El manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM) creado por la APA, patologizó a las personas trans desde 1980 hasta el 2013, con la publicación del DSM V, adoptando finalmente el

¹⁴⁹ Cfr. Mas Grau, Jordi, *op. cit.*, pp. 2-6.

término disforia de género, para definir la identidad de las personas trans, como un malestar por la incongruencia entre el género y el sexo.

A pesar de lo anterior, la creación del término disforia de género (incongruencia de género) en el manual DSM V, no ha mejorado la perspectiva sobre las personas trans, pues les sigue dando un trato patologizante, al diferenciar lo congruente y lo incongruente. Debido a esto, se sigue fomentando la estigmatización de las personas trans, al afirmar la existencia de un sistema binario de identidades de género, sujetas a un reconocimiento implícito no patologizante, por ajustarse a la normatividad, y otras identidades de género, las cuales requieren una investigación profesional, asignándoles términos diagnósticos para su reconocimiento.

A partir de 2018 la Organización Mundial de la Salud (OMS) desclasificó por completo a la transexualidad de su lista de enfermedades, al emitir una nueva versión internacional de enfermedades conocida como ICD-11 (Clasificación Internacional de Enfermedades). Lo anterior elimina la categoría de incongruencia de género, a ser una disfunción sexual, eliminando por completo el carácter de trastorno mental asignado anteriormente a la transexualidad. Debido a esto, queda pendiente eliminar el término de incongruencia de género del DSM-V, para despatologizar la transexualidad por completo. Continuar con la categoría de la incongruencia de género, es afirmar que la identidad de género de las personas trans es causada por un “malestar”, a diferencia de las personas cisgénero, cuya identidad de género normativa no se cuestiona y se presume como congruente, al ajustarse a la cisnormatividad.

4. Situaciones de desventaja en la población trans: Aspectos sociales y culturales desfavorables de la transexualidad en la época contemporánea

A) Transfobia y misoginia

La transfobia hace referencia a diversas formas de violencia, de odio sufrido por las personas trans, como se expresa a continuación:

“Usamos el término transfobia para señalar formas de violencia, discriminación, odio, aversión, comportamiento agresivo y actitudes negativas dirigidas a individuos o grupos que transgreden o no se encuadran en las expectativas sociales y las normas en relación al género. Incluye formas institucionalizadas de discriminación, criminalización, patologización y estigmatización y se manifiesta de varias maneras, desde la violencia física, discursos de odio, insultos y la cobertura hostil de los medios de comunicación, a formas de opresión y exclusión social. La transfobia afecta particularmente a personas trans. Actúa junto con otras formas de poder y violencia, e implica participaciones contextualizadas. Usada en las ciencias sociales para denominar un fenómeno social complejo, ha adquirido un significado mucho más amplio que el sugerido por el término “fobia”, el cual es entendido en psicología como una respuesta patológica individual.”¹⁵⁰

Como se advierte, la transfobia está compuesta por diversos tipos de odio contra las personas trans, con motivo de su identidad de género no normativa. No solo consiste en el rechazo, la discriminación y las actitudes hostiles, pues también implica el acoso, la violencia física, e incluso, el homicidio. La actitud transodiante denigra, invisibiliza y destruye a las personas trans, además de ser un fenómeno muy extendido y arraigado en la sociedad. La transfobia puede estar acompañada de otras formas de violencia dirigidas contra las personas trans, las cuales se manifiestan a través de varios ejes de opresión, como son; el racismo, clasismo, adultocentrismo contra las infancias trans, capacitismo, la cisnormatividad, la heteronormatividad, el cissexismo, la jerarquía sexual, la misoginia y el binarismo de sexo y género.

Se dice que confluyen varios ejes de opresión cuando, por ejemplo, en el caso de las mujeres trans, además de la violencia transfóbica por ser persona trans, se le suma la misoginia, el odio por ser mujeres. Este tipo de violencia se denomina transmisoginia, una forma de violencia contra las mujeres trans, por la expresión de su feminidad, la cual es puesta en duda, por considerarse artificial o falsa, en virtud del enfoque sexista.

La transfobia contra los hombres trans se manifiesta cuando se cuestiona su identidad de género, por considerarla artificial y puede ir acompañada de otros ejes de opresión, como el racismo, si pertenecen a un grupo étnico específico. Sin embargo, la mayoría de los argumentos, intentan justificar la transfobia en contra

¹⁵⁰ Balzer, C. *et al.*, *op. cit.*, p. 18.

las personas trans, por motivos biologicistas. Aunque la validez de las identidades de género no normativas, tienen un sólido respaldo científico, es importante señalar que las personas trans no deben justificar su existencia, ni la validez de su identidad con base en la biología. La identidad de género es un derecho humano y es parte del libre desarrollo de la personalidad.

B) Rechazo en el seno familiar

Otro problema común en las personas trans, es el rechazo de su familia, quienes frecuentemente desapruaban su identidad de género, las segregan de sus propios hogares, y las expulsan. Consecuentemente, están más expuestas a ser víctimas de otros tipos de violencia, a ser vulneradas en sus derechos básicos, como el acceso a la salud, a la educación, a la seguridad, al trabajo o a una vivienda debido a su marginación.

El rechazo familiar no es la única forma de violencia en contra de las personas trans en el ámbito privado, al acompañarse generalmente de otras agresiones verbales, psicológicas o físicas, cuya culminación pueden llegar a la tortura y a la muerte. La violencia familiar en contra de las personas trans tiene como finalidad “corregir” su inconformidad de género. Estas prácticas brutales son muy comunes en diversos países y se continúan aplicando de manera impune a las personas del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+). Un ejemplo, son las palizas correctivas, para cambiar la orientación sexual no normativa o la identidad de género de las personas trans.¹⁵¹

Terapias de conversión

Una práctica muy común contra las personas del colectivo LGBTIQ+ es la aplicación de terapias de conversión, para cambiar su orientación sexual y/o su identidad de género no normativas, mediante prácticas “médicas” de riesgo que

¹⁵¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, pp. 187-189.

llegan hasta la tortura, lo cual es un atentado contra su dignidad humana, dejando sus vidas marcadas para siempre. La situación es grave, porque comúnmente las personas del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) son forzadas por su propia familia, a vivir conforme a la cisheteronormatividad, siendo víctimas de estas terapias inhumanas, como “métodos de corrección”.

Las torturas para cambiar la identidad de género o la orientación sexual, puede incluir violaciones sexuales. Estos ataques pueden ser perpetrados por la misma familia. Un mecanismo de tortura es la terapia de aversión, la cual consiste en mostrar documentos escritos o fílmicos, para avergonzar y culpar a las personas por su sexualidad. Entre las prácticas más absurdas de terapias de conversión están: electroshocks en los genitales, exorcismos, castigos corporales, abusos psicológicos, privación ilegal de la libertad, chantaje emocional, uso forzado de medicamentos, amenazas, entre otras.

Estas prácticas deleznable también llegan a ser aplicadas a las infancias, quienes suelen descubrir su identidad a temprana edad. Si manifiestan una identidad de género no normativa, suele ser vista como anormal por su familia, al no ajustarse a la cisheteronormatividad, y usualmente son víctimas de estas terapias, en total impunidad debido a su situación de dependencia. Las infancias son violentadas al estar totalmente subordinadas a sus familias, quienes suelen someterlas a dichas prácticas, sin reconocer su autonomía progresiva sobre su identidad de género. Las infancias solo son respetadas si muestran actitudes cisheteronormativas.¹⁵²

¹⁵² Cfr. Méndez Mandujano, Miguel Ángel, “Las terapias de conversión: una legislación pendiente en el Congreso”, *Revista Pluralidad y Consenso*, México, vol. 9, núm. 42, pp. 149-154. Consultado el 08 de julio de 2020, disponible en: <<http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/639/599>>

C) Marginación

La marginación es otra forma de violencia muy común, padecida por la población trans. Este tipo de violencia se materializa en la situación precariedad que sufren, las barreras para acceder a la seguridad, a la educación, a la salud, a una vivienda, a un empleo digno, entre otros. La marginación se recrudece, cuando las personas trans son afrodescendientes o indígenas, porque se enfrentan a diversos ejes de opresión, agravando su situación de vulnerabilidad.

Al no contar con las mismas oportunidades respecto de los demás, algunas personas trans ejercen el trabajo sexual, como alternativa para subsistir, enfrentándose a otros tipos de violencia. Como en muchos lugares la prostitución esta criminalizada, las personas trans son violentadas y obstaculizadas en su derecho a acceder al sistema de justicia penal, siendo encarceladas frecuentemente. Suelen ser reclusas en centros penitenciarios contrarios con su identidad de género, exponiéndolas a ataques violentos. Una vez reclusas, se les niegan sus hormonas y en su caso, medicamentos contra el VIH/SIDA.¹⁵³

D) Situación de abandono de niños transexuales y personas adultas mayores víctimas de rechazo familiar y social

Las personas adultas mayores y las infancias, conforman los grupos más vulnerables de la población trans, debido al rechazo y abandono que sufren por parte de sus familias. Su situación de vulnerabilidad está asociada a la subordinación con su familia, quienes frecuentemente niegan su derecho a ejercer de manera autónoma su identidad de género, como ellos la sienten.

A los adultos mayores e infancias trans se les niega su derecho a ejercer libremente su identidad de género, debido a la creencia de sus familiares, de que la cisnormatividad y la heterosexualidad son aspectos naturales e innatos del ser humano, además de ser vistos como “buenos y biológicamente normales”. Los

¹⁵³ Cfr. Balzer, C. *et al.*, *op. cit.*, pp. 61-62.

familiares de las infancias trans y los adultos mayores trans los rechazan justificando su actuar con motivo de su edad, considerarlos incapaces de tomar decisiones respecto a su propia identidad y proyecto de vida, quedando subordinados y desprovistos de su autonomía.

Algunos adultos mayores y niños trans son expulsados de sus hogares, viéndose obligados a buscar un refugio, normalmente inexistente por no estar contempladas sus especificidades en la ley. Debido a la violencia institucional existente, no son tomados en cuenta sus casos, al no haber mecanismos de acción para brindarles apoyo, pues no existen programas orientados a ayudarlos. Son escasos los refugios para personas trans en situación de abandono y los pocos existentes usualmente son creados por personas trans, de manera independiente, sosteniéndose mediante donativos, para brindar apoyo a los sectores más vulnerables de su comunidad.

Las infancias trans y los adultos mayores trans se encuentran en desventaja frente al resto de personas trans, al no existir ningún ordenamiento jurídico que les reconozca y proteja de acuerdo con sus especificidades. Debido a la inexistencia de una regulación protectora de sus derechos, la violencia transfóbica se ensaña con estos sectores más vulnerables. Las infancias trans, se ven obligadas a abandonar sus estudios debido al bullying transfóbico, a la violencia y al aislamiento por parte de compañeros y docentes.¹⁵⁴

Asimismo, a las personas adultas mayores además de negarles el reconocimiento de su identidad de género, se les violenta al serles negados sus tratamientos hormonales, asistencia médica y social, de acuerdo con sus necesidades específicas. De seguir este problema, a largo plazo el panorama es difícil, pues se estima que para el año 2030 la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) duplicara su población, existiendo

¹⁵⁴ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, pp. 182-195.

mayor número de personas adultas mayores pertenecientes a este colectivo, lo cual exige impulsar leyes para su protección.¹⁵⁵

La violencia transfóbica es más letal, cuando se trata de adultos mayores e infancias trans. El menoscabo que viven en derechos básicos, como la educación, la salud, la identidad y la seguridad, son más vulnerados en estos casos. Lo anterior se agrava más, por su permanencia a comunidades indígenas o afrodescendientes. En este caso, nos encontramos ante la intersección de tres aspectos vulnerables: la identidad de género, la edad y el origen étnico.

E) Vulnerabilidad de las personas trans en situación de calle

El rechazo familiar, la pobreza, la marginación social, la discriminación laboral, la deserción escolar y la falta de acceso a una vivienda, son factores que dejan en situación de desamparo a las personas trans, quienes terminan en las calles, donde se involucran en el trabajo sexual para subsistir. La falta de oportunidades en todos los ámbitos, obliga a las personas trans a ejercer el trabajo sexual, lo cual las expone a tener relaciones sexuales de alto riesgo, poniendo en riesgo su salud física y mental.

Aunado a lo anterior, la violencia policial suele criminalizarlas por ejercer el trabajo sexual, siendo encarceladas por este motivo. Una vez encarceladas les son negados servicios médicos por su identidad de género, lo cual reduce drásticamente la esperanza de vida de la población trans.¹⁵⁶

Las mujeres trans o con expresión de género femenina, que se encuentran en situación de calle son más propensas a sufrir toda clase de ataques como abusos policiales, detenciones arbitrarias, delincuencia, abusos sexuales, crímenes de odio, tortura, transfeminicidios, entre otros, los cuales suelen ser cometidos con total impunidad.

¹⁵⁵ Cfr. Patton, Jude, *Los adultos mayores trans*, Estados Unidos, Lambda Legal, párr. 3. Consultado el 10 de julio de 2020, disponible en: <<https://www.lambdalegal.org/es/know-your-rights/article/trans-los-adultos-mayores>>

¹⁵⁶ Cfr. Ostmann, F. *et al.*, *op. cit.*, p. 42.

F) Acoso

El acoso hacia las personas trans está presente en todos los ámbitos: estatal, familiar, escolar – ejercido por compañeros y docentes-, laboral, policial, sexual, cibernético, en el acceso a servicios públicos, entre otros. El acoso tiene como finalidad, atacar la salud física y mental de las personas trans, mediante la intimidación, haciéndolas sentir culpables por manifestar su identidad de género.¹⁵⁷

Este problema tiene como principal aliada, una cultura de intolerancia social, la cual valida los diversos tipos de violencia transfóbica en contra de las personas trans. Los acosadores consideran legítimo castigar a las personas con una identidad de género no normativa, al no estar de acuerdo en que una persona se identifique con un género distinto al normativo.

El acoso se vive en diversos espacios y se manifiesta en los siguientes actos hostiles: la exclusión de los baños públicos y de diversos espacios públicos, exclusión del deporte, miradas, maltrato, bullying escolar, acoso laboral, lugares para adultos mayores, en centros penitenciarios, con el uso incorrecto de pronombres de género, revictimización en los albergues, exclusión del uso de servicios públicos, discriminación en hospitales, en la familia, entre otras.

G) Drogadicción

Las personas trans en situación de desamparo, encuentran en la drogadicción un “alivio” a la marginación y a la multiplicidad de violencias, perpetradas en su contra cotidianamente. De acuerdo con la Encuesta sobre uso de Drogas en Población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) en México, cuyo cuestionario fue elaborado con base en instrumentos existentes en la Encuesta Nacional de Adicciones de la Secretaria de Salud, se observa que la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer

¹⁵⁷ Cfr. Ostmann, F. *et al.*, *op. cit.*, p. 37.

(LGBTIQ+) tiene una mayor tasa de consumo de drogas en relación a la población en general.

Los narcóticos más ingeridos son: tabaco, alcohol, cocaína, cannabis, entre otras. Las personas trans en situación de vulnerabilidad, consumen estas sustancias para resistir las relaciones sexuales, relajarse, soportar la depresión, alejarse de la realidad, sentir más seguridad, entre otras. El uso de estupefacientes aumenta el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual, como el VIH, pues bajo los efectos de psicotrópicos es más probable olvidar el uso de protección, como el condón.¹⁵⁸

Otras sustancias utilizadas por mujeres trans en situación de vulnerabilidad, son el uso indiscriminado de hormonas ilícitas, inyecciones de silicona, y otros productos, como inyecciones de aceite de avión, aceite mineral o aceite vegetal, para feminizar el cuerpo, comúnmente autoadministrados o por recomendaciones de otras compañeras.

El uso de estas sustancias puede traer graves complicaciones médicas irreversibles, como embolia pulmonar, migración de las sustancias, infecciones graves, e insuficiencia renal aguda, entre otras. El abuso de estas sustancias es más común en mujeres trans con VIH, que se dedican al trabajo sexual. El motivo de su uso es principalmente hacer más llevaderas sus dificultades. Las principales sustancias consumidas son el alcohol y la cocaína.¹⁵⁹

Para las personas trans es muy dañino el abuso de estas sustancias, debido a la contraindicación con la terapia de reemplazo hormonal, pues aumenta los riesgos a su salud. Es importante crear campañas de prevención y concientización sobre el consumo de drogas en la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+), explicar los riesgos de su uso en contra la salud y brindar atención especializada a los consumidores.

¹⁵⁸ Cfr. Baruch, Ricardo, *Reporte de resultados de la encuesta sobre uso de drogas de la población LGBTI en México*, México, Espolea, 2015, pp. 4-14. Consultado el 14 de julio de 2020, disponible en: <<http://fileserv.idpc.net/library/LibroEncuestaLGBT2.pdf>>

¹⁵⁹ Cfr. Ostmann, F. *et al.*, *op. cit.*, pp. 15-36.

H) Explotación sexual

Debido a la exclusión familiar y laboral de las personas trans, una de las opciones para subsistir, es ejercer el trabajo sexual. Las mujeres trans conforman el grupo más afectado del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) y el trabajo sexual, es de las pocas alternativas que tienen para ganarse la vida debido a la discriminación y la segregación sistemática. Históricamente los trabajos considerados “para mujeres” son poco valorados, relegados y mal pagados. Aunado a esto, las mujeres trans padecen la exclusión laboral de estos últimos empleos, por motivo de su identidad de género.

Al no contar con opciones laborales, las mujeres trans optan por ejercer el trabajo sexual, lo cual las lleva a hacer caer en redes de trata de personas, con fines de explotación sexual. Regularmente son víctimas invisibles, pues al estar totalmente marginadas, ni siquiera son contempladas como tales. Las mujeres trans, víctimas de explotación sexual una vez captadas, son obligadas a ingerir sustancias y a convencer a sus clientes de consumirlas. Al elevado costo de vida al cual se enfrentan las personas trans, en relación a los tratamientos y procedimientos médicos necesarios, se suma la marginación, la pobreza, la falta de vivienda y de oportunidades laborales. Todo esto contribuye a su explotación sexual.¹⁶⁰

Si bien las personas trans han encontrado en el trabajo sexual una forma de salir adelante, su vida está en constante riesgo. Existe una deuda histórica con respecto a la inclusión laboral de su población. Las personas trans suelen ser criminalizadas y perseguidas por la policía, siendo encarceladas en lugares incorrectos, contrarios a su identidad de género, en donde son violentadas de todas las formas posibles. Son múltiples los peligros enfrentados por las mujeres trans, al ejercer el trabajo sexual: agresiones físicas y sexuales, enfermedades de transmisión sexual, problemas de salud, estigma social, drogadicción, alcoholismo, uso sustancias ilícitas, amenazas, crímenes de odio y el transfeminicidio, que es el máximo ataque de violencia transfóbica.

¹⁶⁰ Cfr. Ostmann, F. *et al.*, *op. cit.*, pp. 34-42.

I) Distintos tipos de violencia

Las personas trans son víctimas de distintos tipos de violencia, por causa de fuertes prejuicios contra su identidad de género. La violencia transfóbica se manifiesta de diferentes maneras hacia las personas trans, quienes son violentadas por desafiar los estereotipos y las normas de género. Esta violencia está presente en todos los ámbitos: económico, sexual, laboral, médico, legal, familiar, social, vivienda, penitenciario, religioso, psicológico-psiquiátrico, institucional, etc. Su objetivo es dañar a las personas trans, por no ajustarse a la cisnormatividad.

La violencia transfóbica se manifiesta mediante los siguientes actos: amenazas, lesiones, persecuciones estatales y policiales, tortura, palizas, ataques verbales, intimidación, terapias de conversión, de aversión, exclusión laboral, explotación sexual con fines de lucro, abusos sexuales, abusos penitenciarios, marginación, violaciones, ataques físicos, crímenes de odio, mutilación genital, violaciones correctivas, transfeminicidios. Estas violencias y formas de opresión son sistemáticas y surgen del odio irracional contra las personas trans, debido a que rompen con las convenciones de género, llegando al grado de percibir un no-humano, donde debería de estar una persona.¹⁶¹

Todas las formas de violencia contra las personas trans dañan su integridad. Esta violencia es estructural y está presente en todos los ámbitos. La violencia transodiante está muy arraigada y normalizada en el contexto social, hasta el punto de ser letal para las personas trans, sus vidas e integridad personal se encuentran en constante peligro. La multiplicidad de expresiones de violencia contra las personas trans, tiene se origina por la actitud transodiante expresada por quienes consideran ilegítima su identidad de género, al considerar que existe un determinismo biológico sexual inmutable. Los discursos transfóbicos, aunque aparentan basarse en la ciencia para legitimar su odio, se basan en prejuicios morales.

¹⁶¹ Cfr. Balzer, C. *et al.*, *op. cit.*, pp. 18-26.

Los descubrimientos de la ciencia no permanecen inmutables en el tiempo, las constantes investigaciones científicas siempre descubren verdades insospechadas y lo que ayer fue una verdad incuestionable, hoy es un descubrimiento y replantea todo el paradigma del saber. Esto aplica para las investigaciones contemporáneas realizadas respecto al sexo.

Así como en el siglo XXI se está logrando erradicar la idea biologicista de la heterosexualidad obligatoria, que considera como únicas y naturales las relaciones heterosexuales, con la consecuente persecución de lesbianas y homosexuales, también es necesario terminar con la cisnormatividad obligatoria, es decir, la idea de que todas las personas deben asumir el género asignado al nacimiento, por estar determinado por la biología. Por lo anterior, es necesario terminar con todos los tipos de violencia transodiante, los cuales justifican los determinismos biológicos.

A pesar de los determinismos biológicos colonizantes y funcionalistas del sexo, las personas trans no deben justificar su orientación sexual o su identidad de género en la biología, para validar su dignidad como personas y acceder a sus derechos. Es importante reivindicar su dignidad como personas, por el simple hecho de serlo, no deben existir obstáculos basados en argumentos biologicistas, para coartar el goce y disfrute de sus derechos.

J) Crímenes de odio

Los crímenes de odio son las expresiones más letales dirigidas contra las personas trans, por causa de la transfobia. Estos crímenes son actos de violencia con motivo de la orientación sexual e identidad de género. Estos actos tienen como característica principal ser extremadamente crueles y ser dirigidos en contra de las personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) debido a profundos prejuicios respecto a la orientación sexual o identidad de género no normativas. Estos crímenes tienen como máxima expresión de violencia, el homicidio. El término crimen de odio es utilizado en lugares en donde se ha legislado al respecto.

No en todos los lugares se ha legislado respecto a este grave problema; aun cuando es urgente la protección de la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) de los actos de barbarie. Los crímenes de odio contra las personas trans son tan graves que, según las estimaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y diversas investigaciones, la esperanza de vida de las mujeres trans es de solo 35 años, o incluso menos. Lo anterior refleja que las personas trans se encuentran en constante peligro, ante la realidad de poder ser víctimas de homicidios y otros actos de violencia.¹⁶²

K) Depresión y suicidio

La depresión es un problema persistente entre la población LGBTIQ+, sucediendo con mayor frecuencia en la población trans. La ansiedad y la depresión crónicas son ocasionadas por el estigma social, al que se enfrentan. Estos problemas se agravan por la deficiente o nula atención médica específica, sector, en donde comúnmente se les discrimina.

La depresión es entendida como un trastorno que provoca angustia por diversas causas. Este problema de salud también puede surgir con motivo de la divergencia entre el sexo asignado al nacer y su identidad de género, al no recibir la atención adecuada. Cuando la depresión llega a niveles desproporcionados y hay altos índices de estrés, ansiedad y preocupación, existe el riesgo de presentar conductas suicidas. El suicidio es la consecuencia más grave de una depresión que no atendida oportunamente.

En 2010 se realizó una encuesta a 7,000 personas, por el National Center for Transgender Equality y la National Gay and Lesbian Task Force, en la cual un 41% de las personas encuestadas, admitió haber contemplado en algún momento de su vida suicidarse. Asimismo, de acuerdo con una investigación realizada en Chile, el 50% de la población trans estudiada, contempló quitarse la vida y el 87,5% manifestaron haber sufrido depresión. Dicho estudio también arrojó que un 57%,

¹⁶² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, pp. 46-47, 170.

había sufrido discriminación, cuando acudieron a un profesional de la salud para atender su problema de depresión.¹⁶³

Para erradicar la discriminación en contra las personas trans en el sistema de salud, es necesario implementar políticas públicas dirigidas a brindar atención médica integral a su comunidad, sin enfrentar obstáculos y sin la restricción de este derecho, por los prejuicios respecto de su identidad de género. Las personas trans necesitan ejercer su derecho humano fundamental a la salud, sin ser obstaculizadas en el intento, pues habitualmente se enfrentan a humillaciones, denigraciones, segregación, discriminación, burlas, acoso y a la negación de los servicios médicos.

¹⁶³ Cfr. Ostmann, F. *et al.*, *op. cit.*, p.32. Citado en: Grant, J. M. *et al.* (2010). National Transgender Discrimination Survey Report on Health and Health Care; y en: Berredo de Toledo Lobato, Lukas, *Dificultades Administrativas enfrentadas por las Personas Trans en la Región Metropolitana de Chile*, Chile, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2011, p. 52.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA TRANSEXUALIDAD

I. Internacional

1. Legislación sobre la identidad de género en el mundo

En el presente apartado se conocerá el marco jurídico existente en diversos países, para el reconocimiento y protección de los derechos de las personas trans. Se realizará un análisis con base en el derecho comparado, con el objetivo de conocer las leyes de identidad de género existentes en algunos países, conocer sus particularidades, semejanzas y diferencias. Se destacaron las leyes más avanzadas en la materia, para verificar la necesidad de legislar este rubro en nuestro país, así como los puntos idóneos a incluir en una futura legislación nacional.

2. Países con legislaciones de identidad de género en África

En el continente africano, algunos estados han reconocido legalmente la identidad de género de las personas trans, particularmente en África del Sur. Sin embargo, en África central y del norte, los derechos de las personas trans se desconocen debido a los fundamentalismos religiosos persistentes en dichas regiones. El panorama legal del reconocimiento del derecho a la identidad de género en el continente africano es discriminatorio. La falta de este reconocimiento afecta a las personas trans, quienes al no reflejar su género en sus documentos personales son víctimas de hostigamiento, arrestos arbitrarios, acoso, persecución policial, detenciones forzadas. La existencia de leyes discriminatorias priva de sus derechos fundamentales a las personas trans y de género. En el aspecto social también existen dificultades, debido a los profundos prejuicios contra esta comunidad.

Sin embargo, ha habido algunos avances en cuanto al reconocimiento del derecho a la identidad de género en algunos países de África. Los países africanos

en los que es posible rectificar legalmente el nombre y el marcador sexo-genérico de las personas trans, bajo requisitos poco claros son: Angola, Kenia, Malawi, Mozambique y Suazilandia. Los países africanos en los cuales es posible rectificar el nombre y el marcador sexo- genérico de las personas trans, bajo requisitos prohibitivos son: Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zambia.¹⁶⁴

3. Países con legislaciones de identidad de género de América

En América existen dos interpretaciones para categorizar el sexo de las personas: el primero consiste en la interpretación biológica, en la cual se afirma la existencia de dos sexos con base en los genitales de las personas, separándolo del concepto género, concepto considerado como una construcción social. Bajo este supuesto, se da prioridad a los procedimientos quirúrgicos, evidencias médicas y psiquiátricas, como criterio para determinar el sexo, el cual solo puede modificarse si el cuerpo mismo se modifica.

La segunda interpretación considera el sexo, como una categoría basada en percepciones sociales y culturales, el cual no es una verdad biológica ni estática. Por tanto, la asignación del sexo no se basa en la ciencia o la biología, las que lo asignan al nacer, basándose en prejuicios y estereotipos con respecto a los genitales y la anatomía.

Estas concepciones influyen cuando se legisla respecto a la rectificación de nombre y de género. Mientras los sistemas legales más se acercan a la primera concepción, más complejos serán los procesos para las personas trans, al ser patologizadas. Mientras más cerca estén del segundo supuesto, más fácil será su proceso de rectificación, al entender que si bien el sexo se asigna al nacer, es una designación cultural y por ende, posible de ser autodeterminada por algunas personas, favoreciéndose su identificación de acuerdo con el sexo sentido, sin verse obstaculizadas, ni patologizadas ante esto.

¹⁶⁴ Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *op. cit.*, pp. 15-70.

Es común en esta región, la oposición a las leyes de identidad de género, por el concepto peyorativo denominado “ideología de género”, cuyo origen tuvo lugar en la Iglesia Católica, convirtiéndose en un discurso de odio en contra de las personas trans, al propagar desinformación respecto a sus identidades, reforzando los prejuicios preexistentes del binarismo sexual. Este concepto ha cobrado tanta fuerza, que algunos políticos lo han utilizado como propaganda electoral prejuiciosa, llegando incluso a ganar elecciones por este motivo.

La “ideología de género” es un término de reciente creación, basado en fuertes prejuicios religiosos, cuyo principal objetivo es anular a las personas trans, al acusarlas de estar en contra de la religión y la biología. Lo anterior es falso, pues la transexualidad tiene un gran sustento científico, basado en diversas investigaciones, además de verificarse su existencia en diversos periodos de la historia, siendo totalmente aceptadas en algunos de ellos. Este discurso de odio no debería seguirse alentando, porque solo incita al ataque de las personas trans, entre quienes se encuentran las infancias, generándose consecuentemente en la sociedad un delirio colectivo, al considerarlos como anormales.

La invención del término “ideología de género” se pensó para proteger a las infancias, no obstante, lo único obtenido es el reforzamiento de la idea de que las únicas infancias dignas de respeto, son quienes expresan su personalidad de acuerdo con los estándares de la cisheteronorma, pasando por alto a la niñez trans, la cual además de existir, es digna del mismo respeto y de no ser víctima de ataques de odio.

No se debe violentar a las infancias trans, poniendo en duda lo que ellos afirman ser, cuestionando sus identidades. Sus derechos no deben estar sujetos al debate de la opinión pública o a la validación de otros. Las infancias trans tienen derecho a existir, a manifestar su identidad y ser ellos mismos de manera libre e informada. Para lograr lo anterior, es necesaria la implementación de una Ley de Identidad de Género en cada país, para la protección de sus derechos y de la transfobia de la sociedad.

Aunque lo ideal es la implementación de una Ley de identidad de género que cambie la realidad social de las personas trans, los diferentes contextos políticos y

sociales de cada país, demandan diferentes soluciones que no siempre se traducen en la legislación. Existen otros mecanismos legales útiles, que sirven como estrategias alternativas para beneficiar a las personas trans. Algunos países han logrado implementar leyes de identidad de género, como es el caso de Argentina, Ciudad de México o Chile. Otros, han logrado avances en materia de derechos humanos trans mediante decisiones superiores de la Corte como en Brasil o mediante decretos del poder ejecutivo, como sucedió en Colombia y República Dominicana.¹⁶⁵

A continuación, se podrá advertir los derechos reconocidos por la Ley de Identidad de Género de Argentina, la cual es una de las más avanzadas del mundo en materia de reconocimiento de derechos humanos a personas trans:

Argentina	
Estatus legal ✓ Ley de identidad de género ✓ Rectificación de nombre ✓ Rectificación de género	
Rectificación de nombre	Es posible
Rectificación de género	Es posible
Legislación	Ley de Identidad de Género, Ley 26.743 específica para personas trans, la cual establece que no serán requisito las cirugías de reasignación total o parcial, terapias hormonales ni otro tratamiento médico o psicológico.
Documentos modificados	Partida de nacimiento, Documento Nacional de Identidad.
Requisitos	<p>Todas las personas tienen derecho a solicitar la rectificación de su nombre, marcador de sexo y/o imagen ante el registro civil, cuando cualquiera o todas estas características no se condigan con la identidad de género de la persona. Estos procedimientos se consideran parte del reconocimiento y garantía del derecho a la identidad de género.</p> <p>Las personas solicitantes deben cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener por lo menos 18 años, o contar con la autorización de sus representantes legales en el caso de las infancias trans y que un abogado esté presente para asistir con la aplicación. Si el consentimiento de alguno de los representantes legales es denegado o resultare imposible de obtener, la autoridad judicial podrá pronunciarse a favor de la solicitud, tomando en consideración la capacidad progresiva y el interés superior de la niñez de conformidad con la <i>Convención de los Derechos del Niño</i>. 2. Presentar una solicitud ante la oficina del Registro Nacional de Personas. Los certificados de nacimiento son modificados y se emiten

¹⁶⁵ Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *op.cit.*, pp. 189-245.

	<p>nuevos documentos de identidad, manteniendo el mismo número de identificación.</p> <p>3. Proporcionar el nuevo nombre con el que la persona desea identificarse.</p> <p>Una vez cumplidos estos requisitos, se procederá sin ningún procedimiento legal o administrativo adicional- a notificar la modificación del sexo registral y el cambio de nombre al registro civil correspondiente a la jurisdicción donde se presentó el acta de nacimiento, para la emisión de una nueva partida de nacimiento, en la cual se incorporen los cambios y se emitirá un nuevo documento nacional de identidad con el sexo rectificado y el nuevo nombre con el que la persona ha sido registrada.</p> <p>Argentina ha reconocido dos categorías adicionales para el marcador de género. En 2018, se le ordenó al registro civil consignar una línea “-“ en la opción de marcador de sexo. Por otra parte, un Juzgado de Buenos Aires ordenó al Registro Civil, rectificar un documento de identidad de una persona a feminidad travesti, en lugar de femenino.</p>
Detalles	<p>La Ley de Identidad de Género de Argentina marco un hito en la historia de los derechos de las personas trans a nivel global, al ser considerada una de las más avanzadas del mundo y de las primeras en consagrar el derecho humano a la identidad de género. Uno de los logros más importantes es el reconocimiento de este derecho, sin patologizar sus identidades, al no requerir que se sometan a algún tratamiento específico como condicionante.</p> <p>El trámite es gratuito, rápido y personal. Esta Ley contempla el reconocimiento a la identidad de género de personas extranjeras con residencia permanente en el país. También se contempla a menores de edad en un procedimiento específico para dichos casos, tomando en consideración el interés superior del menor.¹⁶⁶</p>

La Ley de Identidad de Género de Argentina es considerada una de las más avanzadas del mundo, en cuanto a libertades y derechos para las personas trans, pues incorporó estándares internacionales de derechos humanos como la accesibilidad, la universalidad y la confidencialidad, lo cual marca un hito en la historia de los derechos de su comunidad. Esta Ley fue votada el 01 de diciembre de 2011, por una amplia mayoría en las dos cámaras del poder legislativo de la República Argentina.

Por otra parte, la Ley de Identidad de Género de Uruguay, también está considerada como una de las más avanzadas en el mundo. Sus peculiaridades pueden advertirse en la siguiente tabla:

¹⁶⁶ Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *op.cit.*, pp. 193-195.

Uruguay	
Estatus legal ✓ Rectificación de nombre ✓ Rectificación de género ✓ Ley de identidad de género	
Rectificación de nombre	Es posible
Rectificación de género	Es posible, sin requisitos prohibitivos.
Base legal	Ley Integral para Personas Trans (Ley No 19684 de 2018). Decreto No 104 de 2019 (Reglamenta la Ley Integral para Personas Trans).
Requisitos	<p>Se debe presentar una solicitud ante la Comisión Asesora Honoraria de Cambio de Identidad y Género, la cual está conformada por tres personas calificadas en temas de diversidad sexual y de género. Una de estas personas es también autoridad en el registro civil. La Comisión debe entrevistar a la persona, para conocer las implicaciones de su cambio y dilucidar si la persona solicita la modificación del género o también del sexo.</p> <p>Posterior a la entrevista, la Comisión evalúa si la persona cumple con los requisitos reglamentarios y emite un informe para la Dirección General de Registro Civil. Esta última autoridad, debe determinar su decisión en un plazo de 30 días.</p> <p>Si acepta la solicitud, emite una resolución destinada a los órganos competentes, para realizar las rectificaciones necesarias. Si es rechazada, se le comunica a la persona solicitante. Las infancias pueden obtener el reconocimiento de su identidad de género, con el consentimiento de alguno de sus progenitores o de un representante. Si no se tienen estos consentimientos, el proceso se resolverá vía judicial y un Tribunal se pronunciará al respecto.</p>
Detalles	<p>La Ley de identidad de género en Uruguay, contempla el derecho al libre desarrollo de la personalidad, conforme a su propia identidad de género, con independencia de su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.</p> <p>Por otra parte, en julio de 2019, Naciones Unidas Uruguay expresó su preocupación sobre un prerreferendum para derogar la Ley. Sin embargo, este no alcanzó el 25% del total del padrón electoral necesario para ser referéndum, pues solo 9,9% de los habilitados para votar apoyaron la iniciativa.¹⁶⁷</p>

Existen países en América que cuentan con una Ley de Identidad de Género como Bolivia y Chile, aunque a diferencia de la Ley de Identidad de Género de Argentina y Uruguay, tienen diversas restricciones y requisitos prohibitivos para el reconocimiento legal del género. En otros países de América es posible obtener la rectificación sexo-genérica, aunque no existe una Ley de Identidad de Género específica para personas trans. Sin embargo, tienen ciertos requisitos prohibitivos y se dificulta su reconocimiento legal. Estos países son: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Panamá, Perú y Puerto Rico.

¹⁶⁷ Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *op.cit.*, pp. 233-234.

Canadá

En casi todo el país, se derogó el requisito de tener una cirugía de reasignación de sexo previa, para la rectificación sexo-genérica. En Alberta, fue modificado el Reglamento sobre Información Estadística de Población en 2014, al ser declarado inconstitucional por requerir la cirugía de reasignación de sexo para la modificación del marcador de género. En su lugar, la persona debe presentar una declaración jurada, en la que afirme su identificación con la identidad de género solicitada, la cual debe ir acompañada por la declaración de un profesional en medicina autorizada. Las infancias pueden rectificar sus documentos con la representación de sus progenitores.

En Quebec, los requisitos son: poseer ciudadanía canadiense, residencia, una solicitud, una carta de un profesional en medicina o trabajador/a social autorizado/a que haya evaluado a la persona interesada y recomiende la rectificación. Las infancias acompañadas de un testigo pueden solicitar la rectificación legal de género. Desde 2018, Ontario y Labrador permiten los indicadores X en los certificados de nacimiento. Nueva Escocia, Ontario, Alberta, Yukón y Columbia Británica y los Territorios de Noroeste ofrecen esta opción de marcador de género en los certificados de nacimiento.¹⁶⁸

Estados Unidos

El reconocimiento legal del género es posible en algunos estados, con requisitos desde médicos hasta prohibitivos. La base legal para obtener dicho reconocimiento está regulada en la legislación, trámite judicial y/o política pública, lo cual varía en cada estado de la unión regulándose de la siguiente manera:

¹⁶⁸ Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *op.cit.*, pp. 242-244

Rectificación de género en el certificado de nacimiento en Estados Unidos	
•	En 10 estados y un distrito se permite modificar el marcador de género sin necesidad de someterse a alguna cirugía, ni solicitar una orden judicial: California, Connecticut, Hawái, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nueva York, Pennsylvania, Rhode Island, Washington y el distrito de Columbia.
•	En 12 estados no se establecen requisitos claros y pueden requerir alguna cirugía o una orden judicial: Alaska, Dakota del sur, Indiana, Kansas, Mississippi, Nevada, Nueva Hampshire, Oregón, Utah, Vermont, Virginia Occidental, y Wyoming.
•	En 22 estados se exige la prueba de cirugía de afirmación de género: Alabama, Arizona, Arkansas, Carolina del Norte, Delaware, Florida, Georgia, Illinois, Iowa, Kentucky, Luisiana, Maine, Missouri, Montana, Nebraska, Nueva Jersey, Nuevo México, Virginia y Wisconsin.
•	En Alabama solo se modifica el marcador de género si existe una orden judicial en donde conste que una persona ha cambiado quirúrgicamente su sexo.
•	Desde el 2018, para rectificar el marcador de género en California se requiere que la persona interesada realice una solicitud ante el Departamento de Salud Pública de California, acompañada de una declaración jurada. No se requiere certificación por parte de proveedores de salud. Posteriormente el Departamento, emitirá una nueva acta de nacimiento y archivará la primigenia. A partir de 2017, se permite que las personas privadas de su libertad puedan modificar su marcador de género, sin autorización de parte de las autoridades correccionales.
•	Tienen políticas poco claras o no escritas: Ohio, Carolina del sur, Oklahoma y Texas. En Idaho y Tennessee no está permitido cambiar el marcador de género. ¹⁶⁹

México

En nuestro país existen diferentes legislaciones respecto al reconocimiento jurídico de la identidad de género no normativa. La siguiente tabla mostrara la evolución en torno al acceso de los derechos humanos de las personas trans en la Ciudad de México. Los avances referentes a la rectificación legal para la concordancia sexo-genérica en las entidades federativas serán analizados en otro apartado:

México	
✓	Estatus legal
✓	Rectificación de nombre
✓	Rectificación de género (en algunos Estados)
Rectificación de nombre	Es posible
Rectificación legal de género	Es posible en: Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Quintana Roo.
Cronología del reconocimiento	Desde el año 2004, se permitió en la Ciudad de México la posibilidad de rectificar el marcador de género de las personas trans. Sin embargo, de

¹⁶⁹ Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *op.cit.*, pp. 240-247.

<p>de la identidad de género y requisitos para su procedencia en la Ciudad de México</p>	<p>2004 a 2008, las personas trans no tenían derecho a contraer matrimonio y la rectificación de sexo en el acta de nacimiento se realizaba mediante anotación marginal en el acta primigenia, la cual no quedaba bajo resguardo, evidenciándose los datos anteriores de la persona solicitante, lo cual violaba su derecho a la confidencialidad.</p> <p>A partir de 2008, este derecho se extendió para reconocer la identidad de género con la creación del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, tras aprobar la reforma a los artículos 2, 35 fracción IX, 98 fracción VIII, y 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la adición del capítulo IV Bis al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México que comprende los artículos 498, 498 bis, 498 bis 1, 498 bis 2, 498 bis 3, 498 bis 4, 498 bis 5, 498 bis 6, 498 bis 7 y 498 bis 8 (de lo cual se hablará más adelante). En este procedimiento judicial intervenían dos peritos médicos valoraban caso por caso la identidad de género de las personas trans, y en su caso, dictaminaban sobre la legitimidad de su transexualidad. Aunque no existía el requisito de cirugía de afirmación de género previa, se requería la evaluación de dichos peritos, quienes diagnosticaban si las personas trans efectivamente eran aptas, para que se les reconociera su derecho a la identidad de género.</p> <p>En 2014, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México emitió un decreto por el que se reformaron los artículos 35, 134, 135, 135 Bis, 137, 138 y 138 Bis y se adicionan los artículos 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus, todos del Código Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como la adición del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con la finalidad de regular el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, cuyo tema será tratado más ampliamente en el apartado de procedimiento administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior significó un gran avance para que las personas trans pudieran obtener su rectificación sexo- genérica, sin requerir examen médico ni orden judicial. Con esta reforma se modifica el proceso que pasa de ser judicial, y a la discreción del tribunal, a ser un procedimiento administrativo.</p> <p>Los requisitos solicitados en el artículo 135 Quater del Código Civil de la Ciudad de México son:</p> <p><i>Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>I. Ser de nacionalidad mexicana;</i></p> <p><i>II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.</i></p> <p><i>III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.</i></p> <p><i>Así como manifestar lo siguiente:</i></p> <p><i>IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;</i></p> <p><i>V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.</i></p> <p>El avance de esta reforma es que ya no se requieren las intervenciones quirúrgicas y médicas, terapias u otros procedimientos diagnósticos y/o de procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p> <p>En 2017, una niña trans de 6 años se convirtió en la primera menor de edad en México, en cambiar su nombre y marcador de género en su certificado de nacimiento, luego de obtener una respuesta favorable del Consejo para</p>
---	---

Prevenir y Eliminar la Discriminación (COPRED) para obtener una nueva acta de nacimiento sin juicio, en el que consideró que era discriminatorio para cualquier niña y niño que este procedimiento no fuera administrativo, con base en la Ley de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, el Registro Civil, en sus facultades de interpretar la ley en favor de los derechos humanos, reconoció la identidad de género de Sofia, mediante un proceso administrativo no judicial, sin acreditar la certificación médica o psicóloga para probar su identidad. No obstante, en la actualidad sigue pendiente el reconocimiento a las infancias trans menores de 12 años.

Reconocimiento de la identidad de género de personas adolescentes trans

El Gobierno de la Ciudad de México reconoció a las adolescencias trans en dicha entidad, mediante la emisión de un decreto publicado el 27 de agosto de 2021 en su Gaceta Oficial, por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes. En dichos lineamientos se reconoció el derecho de las personas adolescentes mayores de 12 años para que puedan obtener el reconocimiento legal de su identidad de género, lo cual se verá más adelante en el subtema correspondiente al procedimiento administrativo.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Desde 2016, se iniciaron diversos litigios en Guanajuato a favor de las personas trans para lograr la modificación de sus actas de nacimiento mediante un proceso administrativo. El Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Décimo Sexto Circuito resolvió en los amparos en revisión 42/2017, 313/2016, 80/2017, 35/2017 y 40/2018, que no era desproporcionado solicitar un procedimiento judicial a las personas trans para reconocer su identidad de género, teniendo en cuenta la salvaguarda a la personalidad jurídica, a la identidad, al principio de seguridad y certeza jurídica es mayor a la de tramitar una acta en la vía administrativa, dado que la protección de alteración de datos personales reviste mayor importancia.

En 2017, en Chihuahua se impulsaron litigios similares a los realizados en Guanajuato. Primero, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo en el amparo en revisión civil 146/2017, determinó que no se trastocaba ningún derecho si las personas quejas acudían a la vía jurisdiccional para la rectificación de su identidad. No obstante, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito en el amparo en revisión civil 137/2017, determinó la contradicción de tesis y declaró que la vía idónea para llevar a cabo la adecuación de las actas de nacimiento por reasignación sexo genérica debía ser mediante un procedimiento administrativo, además de resolver que no se puede solicitar ningún requisito medicalizante para efectuar el reconocimiento.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que existe contradicción de tesis entre el Pleno del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, debido a que emitieron resoluciones distintas respecto al mismo problema, consistente en determinar si la vía idónea para el reconocimiento legal de la identidad de género era la administrativa o judicial.

En ese sentido, en noviembre de 2019, la Corte declaró la inconstitucionalidad de los procesos judiciales, para reconocer legalmente la identidad de género, luego de resolver la Contradicción de Tesis 346/2019, sustentada por el Pleno del Décimo Séptimo circuito y el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Con ello, la Corte, determinando que la vía idónea para este reconocimiento es mediante el procedimiento administrativo. Esto aplica para todas las jurisdicciones del país:

Época: Décima

Registro:2021582

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Febrero de 2020

Materia: Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J.173/2019 (10a.)

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 346/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Cfr. Contradicción de tesis 346/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2019. Consultado el 20 de agosto de 2020, disponible en: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29282&Clase=DetalleTesisEjecutorias>>

Tesis 2a./J. 173/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2020, p. 894. Consultado el 20 de agosto de 2020, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021582>>

El pronunciamiento de la Corte se tradujo en un avance fundamental para los derechos de las personas trans, pues a partir de dicha resolución, será posible solicitar el reconocimiento legal de la identidad de género a nivel federal y ningún juzgador podrá negarse a ello.¹⁷¹

Regulación actual en el Código Civil de la Ciudad de México

Actualmente el artículo 135 Bis del Código Civil de la Ciudad de México, reconoce el derecho de las personas a trans a solicitar la modificación de su acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género. Esta prerrogativa dispone lo siguiente:

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo –genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo–genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

Regulación en el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México

Actualmente, en el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México se regula el procedimiento de reconocimiento de la identidad de género de la siguiente manera:

¹⁷¹ Cfr. Lorea Hernandez, Rebeca y García Martínez, Luis Alfredo, “La Suprema Corte y las personas trans: nuevo criterio para el cambio de actas de nacimiento”, *Nexos el juego de la Suprema Corte*, México, enero 2020. Consultado el 20 de agosto de 2020, disponible en: <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-las-personas-trans-nuevo-criterio-para-el-cambio-de-actas-de-nacimientos/>>

De las Actas Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género

Artículo 69 Ter.- Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante del Distrito Federal.

La persona interesada deberá presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, de reciente expedición, para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;*
- III. Original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente, y*
- IV. Comprobante de domicilio, de no más de tres meses de antigüedad.*

Artículo 69 Quater.- La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere el artículo precedente, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante, ante el personal designado del Registro Civil, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal interna, percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento en la que éste sea modificado y en consecuencia, también su nombre.

Con motivo de la comparecencia, la autoridad emitirá un acuerdo por el cual se tendrá por presentada a la persona, por hechas las manifestaciones que hace valer acordando en su caso de conformidad a lo solicitado.

En el acuerdo referido en el párrafo que antecede, la autoridad ordenará proceder, de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente si la persona es originaria de la Ciudad de México; si el acta se alojara en Juzgado distinto al Central, se dará aviso mediante oficio al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

En caso de que el acta primigenia sea de otra entidad federativa, la persona solicitante deberá recoger en la Oficina Central, a los

	<p><i>cinco días hábiles posteriores al levantamiento de la nueva acta, el oficio de notificación a la autoridad homóloga del Estado de origen, quedando bajo su responsabilidad la entrega del oficio a dicha autoridad, quien realizará las anotaciones correspondientes de conformidad con su Legislación.</i></p> <p><i>Una vez cumplido el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.</i></p> <p><i>Artículo 69 quinquies. Para la autorización del acta de nacimiento que deba registrarse en cumplimiento a la medida de protección decretada por el ministerio público relativa al cambio de identidad, la Oficina Central deberá recibir la solicitud por escrito del levantamiento del acta de nacimiento, el acta de nacimiento primigenia, en caso de contar con el atestado, así como la constancia respectiva del consentimiento, y realizará lo siguiente:</i></p> <p><i>I. Efectuar el levantamiento del acta, asentando los datos proporcionados por la autoridad ministerial;</i></p> <p><i>II. Reservar la información contenida en el acta por la que se genere el cambio de identidad;</i></p> <p><i>III. Omitir el llenado del apartado relativo a la persona que presenta a quien se registra; e,</i></p> <p><i>IV. Informar al ministerio público el cumplimiento del registro realizado.</i></p>
--	---

4. Países con legislaciones de identidad de género en Asia

Las condiciones de las personas trans en Asia han ido cambiando en los últimos años, mejorando la situación de estas. Este cambio no se debe a presiones internacionales, sino a organizaciones de la sociedad civil, el intercambio de experiencias y buenas prácticas. El panorama existente en esta región, es la de una variedad de sistemas legales plurales, religiones, culturas, idiomas y niveles económicos, por lo que es complicado evaluar como es el reconocimiento de la identidad de género en Asia. Sin embargo, se destaca la prevalencia del reconocimiento de los derechos de las personas trans en los países asiáticos.

La mayoría de los países que reconocen la identidad de género de las personas trans, continúan solicitando requisitos patologizantes. Los países en

donde es posible rectificar el nombre y el marcador de sexo bajo requisitos prohibitivos son: Bután, China, Corea del Sur, Hong Kong, India, Indonesia, Irán, Japón, Kazajistán, Kirguistán, Malasia, Mongolia, Nepal, Singapur, Sri Lanka y Vietnam. Otros países asiáticos en los cuales es posible rectificar el nombre y el marcador de sexo, bajo requisitos poco claros, son: Bangladés, Líbano y Tayikistán. En Pakistán se permite la rectificación sexo genérica bajo requisitos prohibitivos.¹⁷²

5. Países de legislaciones de identidad de género en Europa

El derecho al reconocimiento de la identidad de género en Europa, ha evolucionado favorablemente en los últimos años, facilitando el procedimiento para las personas trans derivado de la sentencia del caso AP, Garçon, and Nicot v. Francia¹⁷³ dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el cual determinó que el requisito de esterilización a personas trans, para el acceso al proceso de reconocimiento de su identidad de género, es violatorio del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Desde la emisión de la sentencia en abril de 2017, la normativa vigente en materia de derecho al reconocimiento de la identidad de género, de veinte estados del Consejo de Europa es incompatible con la convención y ha propiciado diversas reformas legales para adecuarla.¹⁷⁴

¹⁷² Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *op. cit.*, pp. 73-118.

¹⁷³ Cfr. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección 5º), caso AP Garçon, and Nicot v. Francia, del 06 de abril de 2017. Consultado el 04 de septiembre de 2020, disponible en: <[https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-172913%22\]}>](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-172913%22]}>)

¹⁷⁴ El caso en cuestión, AP, Garçon, and Nicot c. Francia, fue llevado a conocimiento del tribunal por tres mujeres quienes alegaron que el procedimiento legal de cambio de género en su país, era violatorio de sus derechos a la intimidad, a la no discriminación y al derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al momento de la emisión del fallo, Francia ya había reformado su normativa para eliminar el requisito de la esterilización irreversible para el reconocimiento legal del género. Sin embargo, por importancia y relevancia del tema en todo el continente, debía pronunciarse una decisión al respecto. La Corte entendió que el asunto bajo análisis, posee dos facetas. Por un lado, la cuestión de si, en virtud de la obligación estatal de respetar la vida privada, el Estado estaba obligado a reconocer legalmente el género de las personas solicitantes, sin exigir los requisitos impugnados y, por otro lado, si acaso la decisión de exigir intervenciones médicas irreversibles puede caer dentro del margen de apreciación estatal o no.

La anterior decisión determinó que el requisito de la esterilización forzada para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans es violatorio de su autonomía corporal y su autodeterminación. Exigir procedimientos quirúrgicos y de otra índole, deviene en la violación al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes. Sin embargo, la Corte determinó que en caso de que un Estado lo estime necesario, puede requerir un diagnóstico médico como requisito para el cambio de marcador de género, lo cual continúa patologizando la identidad de las personas trans.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos estimó que era una violación al reconocimiento de la personalidad y una injerencia de los estados el requerir toda una serie de certificaciones médicas para el reconocimiento la identidad de género. Actualmente, diversos países han reformado sus legislaciones en el tema, de acuerdo con el principio de autopercepción de las personas trans, dejando atrás el modelo patologizante de la identidad de género. Actualmente, se están reemplazando los procesos que contenían restricciones severas por procedimientos administrativos no patologizantes, facilitando su acceso a las personas trans.¹⁷⁵

Sin embargo, niñas, niños y adolescentes y personas no binarias continúan siendo vulneradas por la legislación europea, no siendo consideradas para el reconocimiento legal de su género. Si bien, las legislaciones han ido eliminando requisitos patologizantes para el reconocimiento de la identidad de género, este reconocimiento continúa con una perspectiva binaria del género. Por tanto, queda pendiente legislar respecto al derecho de las infancias y personas trans y no binarias, al reconocimiento de su identidad de género.

En diversos países de Europa se ha reconocido la identidad de género de las personas trans y es posible realizar la rectificación sexo-genérica, bajo requisitos prohibitivos. Estos países son: Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, República Checa, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Islandia, Moldavia, Montenegro, Polonia, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania. En otros países europeos es posible

¹⁷⁵ Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *op. cit.*, p. 9

rectificar el nombre y el marcador de sexo, bajo requisitos poco claros, entre ellos: Armenia, Georgia, Italia, Lituania, Macedonia del Norte, Moldavia y Serbia.¹⁷⁶

En la siguiente lista se advierten los países europeos en los que se reconoce la identidad de género de las personas trans y se permite la rectificación legal del género, sin requisitos prohibitivos:

Países europeos con reconocimiento legal del género sin requisitos prohibitivos	
Bélgica	La Ley de Transexualidad de 2007 modificada por la Ley que reforma los regímenes relacionados con las personas transgénero de 2017, en relación con la mención de una modificación de registro de sexo, en documentos de estado civil y sus efectos, en el artículo 62 bis establece el derecho de toda persona belga, menores emancipados y residentes extranjeros a obtener la rectificación de su sexo cuando tengan la convicción de que no corresponde con su identidad de género. Las personas interesadas deben realizar una declaración ante el Registro Civil. Desde 2019 se reconocen las identidades de género no binarias.
Austria	El artículo 41 de la Ley del Estado Civil de 2013, establece la competencia del Registro Civil para realizar modificaciones a un registro, cuando éste haya devenido inexacto. Para la rectificación sexo-genérica se requiere que las personas solicitantes tengan la convicción de pertenecer al sexo opuesto, haberse sometido a medidas correctivas de género, tener la apariencia del sexo opuesto, entre otros. No se requieren cirugías o esterilizaciones previas, solo basta con tener la apariencia del género opuesto.
Dinamarca	El artículo 1 de la Ley 752/2014, sobre Modificación de la Ley del Sistema Registro Civil Danés, establece el procedimiento administrativo relativo a la rectificación sexo-genérica de las personas trans. Los solicitantes deben interponer una solicitud y presentar una declaración escrita afirmando que pertenecen al género opuesto. No se requiere ningún requisito médico o psicológico. Seis meses después de la solicitud, la persona debe confirmar la misma por escrito. Con la rectificación se asigna un nuevo número de seguridad social y un nuevo pasaporte.
Francia	La Ley de Justicia del Siglo XXI en su artículo 56, incorpora nuevos incisos al artículo 61 del Código Civil, entre ellos el inciso 5, que reconoce el derecho de cualquier persona adulta o menor emancipado a obtener la rectificación de su sexo en sus datos registrales, presentando para ello una solicitud. Las personas solicitantes deben sustentar su petición demostrando que se desvuelven públicamente con el género reclamado y expresar su consentimiento libre e informado, ante el juzgado de primera instancia llamado "Tribunal de Grande Instance". No se requieren cirugías o esterilizaciones.
Letonia	En cuanto al reconocimiento legal del género, el artículo 37 de la Ley de Registro del Estado Civil, 2012/197.1, dispone que la inscripción de nacimiento puede ser suplementada, si una persona cambia de identidad, de etnia, de nacionalidad, de nombre o de género. La rectificación se realiza a través de un procedimiento administrativo, sin requisitos patologizantes.
Luxemburgo	Los artículos 1 (1), 1 (2) y 2 de la Ley del 10 de agosto de 2018 sobre la modificación de la mención a sexo y nombre(s) en el registro de estado civil y enmienda del Código Civil, establecen el derecho de toda persona

¹⁷⁶ Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *op. cit.*, pp. 119-188.

	luxemburguesa a rectificar su marcador de sexo. La persona interesada debe acreditar a través de una serie de hechos, que el sexo asignado en el registro civil, no corresponde al percibido. Estos hechos son: darse a conocer con el sexo señalado, ser conocido por ese sexo y haber cambiado el nombre ajustándolo al sexo percibido. No se requieren tratamientos médicos o quirúrgicos. Los niños mayores de 5 años por conducto de sus progenitores tienen derecho al reconocimiento legal del género.
Malta	El artículo 4 (4) (1) de la Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales, de 2015, prevé el derecho de toda persona maltesa a modificar su género registral, para que refleje su identidad autopercibida. El artículo 3 (4) de la citada Ley, dispone que no se requieren pruebas de cirugía de reasignación de sexo, tratamiento, diagnóstico psiquiátrico o psicológico; únicamente se requiere la declaración de la persona solicitante. Las infancias pueden obtener el reconocimiento legal del género con el consentimiento de sus progenitores. La Corte resolverá estos casos con base en el interés superior de la niñez y la Convención sobre los Derechos del Niño. Se contempla a personas no binarias, cuyo marcador de género será "X".
Noruega	El artículo 2 de la Ley 2016-06-17-46, Ley sobre modificación del estatus legal, establece el derecho a la modificación de género. Basta con sentir la pertenencia al género opuesto para que proceda la solicitud. La rectificación es realizada por el Registro Nacional. El artículo 4 de la citada ley, reconoce el derecho de los menores de entre 6 y 16 años a solicitar el reconocimiento legal de su género, acompañados de sus progenitores o tutores. Si tienen la custodia compartida, bastara con el consentimiento de uno. El Gobernador del condado correspondiente, debe asegurarse que el reconocimiento sea en favor del interés superior del menor. Las infancias intersexuales también tienen derecho a rectificar su marcador de sexo.
Países Bajos	La Ley del 18 de diciembre de 2013 (que modifica el Libro 1 del Código Civil y la Ley de la administración municipal de bases de datos personales, relacionados con el cambio en los términos y condiciones en materia de cambio de marcador de género en el acta de nacimiento, establecen el reconocimiento legal del género. El artículo 28, libro 1, del Código Civil, establece que las personas interesadas con al menos 16 años, ciudadanía holandesa y la convicción de pertenecer a otro sexo, pueden presentar una solicitud de rectificación sexo genérica, ante el Registro Civil. Los extranjeros con un año de residencia y permiso de residente válido, pueden solicitar la rectificación. La solicitud debe ir acompañada de una declaración, de un experto designado por orden ejecutiva, que sustente la convicción de la persona de pertenecer a un género distinto, al de su registro de nacimiento.
Portugal	El artículo 6 (1): 1 de la Ley de Identidad de Género, Ley No. 38/2018 (aprobada en 2018), establece el reconocimiento legal del género. En su artículo 7 (1) se prevé el procedimiento para la modificación del sexo asentado en el registro civil, a petición de las personas interesadas, quienes deberán tener nacionalidad portuguesa, ser mayores de edad y capacidad. Se prohíbe exigir algún tipo de intervención quirúrgica o diagnósticos. Los adolescentes de entre 16 y 18 años tienen derecho al reconocimiento legal del género, por medio de un representante legal. En estos casos, el registrador efectuara una audiencia personal con el solicitante, para comprobar su consentimiento expreso, libre e informado y solicitará un informe médico o psicológico, que certifique la capacidad de decisión del menor, sin exigir diagnósticos respecto a su identidad. Se tomará en cuenta el principio de autonomía progresiva, el interés superior del niño y la Convención sobre los Derechos del Niño. ¹⁷⁷

¹⁷⁷ Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *op. cit.*, pp. 133-171.

6. Países de legislaciones de identidad de género en Oceanía

En Oceanía, se ha legislado respecto al reconocimiento legal del género de las personas trans, en Australia y Nueva Zelanda. En Australia, para el Common Law o derecho consuetudinario basta con que las personas hayan cambiado su nombre para adoptarlo y hacer uso de este. El reconocimiento legal del género es posible con base en la legislación y/o política a nivel local y federal. Por lo anterior, existen diferentes requisitos en todo el país.

Cada estado tiene su propia legislación para la rectificación de actas de nacimiento, de nombre y de marcador de género. Dependiendo de la jurisdicción variaran los requisitos. Desde 2019, en cinco de los ocho estados y territorios de Australia, no se requiere de cirugía y/o tratamiento hormonal, para la modificación del marcador de género. En Nueva Gales del Sur y Queensland, aún se requiere de al menos un procedimiento quirúrgico o médico, para el reconocimiento legal del género. En Tasmania, se reconoce el derecho de los menores a partir de los 16 años a autodeterminar su género, sin someterse a ninguna cirugía o tratamiento.

Se reconoce el tercer género, como opción para la rectificación de género. En Nueva Gales del Sur, el territorio de la capital australiana y Australia del sur, las personas intersexuales y no binarias pueden solicitar el reconocimiento de su género, la cual aparecerá como indeterminada o asignando una "X" en su marcador de género. En los pasaportes existen tres opciones de marcador de género: masculino, femenino o no especificado. En Nueva Zelanda, la Ley de Registro de Nacimientos, Fallecimientos, Matrimonios y Parentesco de 1995, en su artículo 28 (para certificados de nacimientos) y artículo 29 (para infancias) establece el proceso judicial para el reconocimiento legal del género, aunque esta Ley no es específica para personas trans. El proceso es resuelto por un Tribunal de Familia.¹⁷⁸

¹⁷⁸ Cfr. Chiam, Z. *et al.*, *op. cit.*, pp. 249-262

II. Nacional

1. Ley de identidad de género: antecedentes y evolución legislativa

El reconocimiento de la identidad de género de las personas trans en México comenzó desde el 2004, cuando se otorgó a dicha población la posibilidad de rectificar su marcador de sexo, al adicionarse la fracción II al artículo 135 Bis del Código Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual fue publicado en su Gaceta Oficial el 13 de enero de 2004¹⁷⁹, cuya literalidad disponía lo siguiente:

Artículo 135 Bis.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

La reforma al artículo 135 Bis, fracción II, no fue eficaz debido a que las personas trans no tenían derecho a contraer matrimonio y la rectificación de sexo en el acta de nacimiento se realizaba mediante anotación marginal en el acta primigenia la cual no quedaba bajo resguardo, evidenciándose los datos anteriores de la persona solicitante, lo cual violaba su derecho a la confidencialidad.¹⁸⁰

No obstante, en 2008 se reconoció plenamente el derecho a la identidad de género de las personas trans, con la creación del juicio especial de levantamiento de acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexo genérica, tras aprobar la reforma a los artículos 2, 35 fracción IX, 98 fracción VIII, y 135 Bis del

¹⁷⁹ Cfr. Decreto 3- BIS, del 13 de enero de 2004, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, consultado el 04 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

¹⁸⁰ Cfr. Alterio, Ana Micaela, "Identidades de género y libre desarrollo de la personalidad comentario al amparo directo civil 6/2008", en Pedro Salazar Ugarte, Roberto Niembro Ortega, Carlos Ernesto Alonso Beltrán (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, UNAM, núm. 858, pp. 27-28. Consultado el 05 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5539-diez-sentencias-emblematicas-de-la-suprema-corte>>

Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la adición del capítulo IV Bis al Título Séptimo que comprende los artículos 498, 498 bis, 498 bis 1, 498 bis 2, 498 bis 3, 498 bis 4, 498 bis 5, 498 bis 6, 498 bis 7 y 498 bis 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual dio origen al juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, cuyo tema será abordado más ampliamente en el apartado de Legislación de la Ciudad de México.

Con lo anterior, se cambió la perspectiva tradicional de asignación del género normativamente, favoreciendo la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. Las personas transexuales y transgénero podían solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para la concordancia sexo-genérica acorde a su identidad de género, mediante la interposición de un juicio.

Sin embargo, existían requisitos patologizantes, pues se solicitaba el dictamen médico expedido por dos profesionistas en materia de salud, para acreditar que la persona solicitante se encuentra en proceso de reasignación de sexo, como se advierte del artículo 498 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México:

Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;

III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Debido a lo anterior, las personas trans debían enfrentarse a procesos largos e incosteables, para el reconocimiento de su identidad, así como al goce y ejercicio de sus derechos humanos. Aunado a lo anterior, el juicio causaba incertidumbre jurídica, al no existir seguridad de ganar los casos, a pesar de cumplir con los requisitos.

Posteriormente, el 8 de julio de 2014, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México emitió un decreto por el que se reformaron los artículos 35, 134, 135, 135 Bis, 137, 138 y 138 Bis y se adicionan los artículos 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus, todos del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como la adición del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con la finalidad de regular el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Este tema será tratado en el apartado de procedimiento administrativo de la Ciudad de México.

Con la creación del procedimiento administrativo de reconocimiento de la identidad de género de la Ciudad de México, no se consideró necesario interponer un juicio ante el Juez de lo Familiar, simplificándose el proceso para las personas trans. Desde entonces, bastaba con un procedimiento administrativo para el reconocimiento de su identidad, teniendo como avance, la eliminación de los elementos patologizantes. Anteriormente, se requería el dictamen médico de dos profesionales en salud, quienes confirmaran que la persona solicitante se encontraba en proceso de reasignación de sexo, requerir la prueba de vida real, entre otros requisitos que para la acreditación de la transexualidad clínica.¹⁸¹

¹⁸¹ Cfr. Cervantes Medina, Julio Cesar, *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, CNDH, México, 2018, p. 19. Consultado el 05 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/34_DH-TRANS-TRANSEX-TRAVES.pdf>

Si bien, los anteriores avances significaron un gran logro en materia de derechos humanos para la población trans, lo cierto es que quedó pendiente la creación de una Ley de Identidad de Género a nivel federal, en la que se reconozcan los derechos de las personas trans de manera integral. Debido a esto, no hay acciones terminadas para la protección y el reconocimiento de los derechos de las infancias trans, de los adultos mayores trans y de las personas no binarias, al no estar contemplados en el procedimiento administrativo, viéndose obligados a judicializar sus casos.

2. Legislación mexicana: la identidad de género reconocida como derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta Oficial el 10 de junio de 2011, le dio una perspectiva más amplia en materia de derechos humanos, otorgándoles una mayor jerarquía, como prerrogativas inherentes a toda persona por el simple hecho de serlo, exaltándose tanto todos los contenidos en la constitución como en los tratados internacionales. Con esta reforma se obligó a las autoridades a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se incluyó el principio de interpretación conforme, el cual permite analizar la Constitución acudiendo a las normas de protección de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales, ratificados por el Estado mexicano. Asimismo, se incluyó el principio pro-persona, el cual implica que cuando una autoridad deba elegir entre varias normas, para aplicar a un caso, aplicará la más benéfica para la persona, brindándole la protección más amplia. Los jueces están obligados a ejercer un control de constitucionalidad, con el objeto de armonizar los derechos constitucionales y los contenidos en los tratados internacionales,

debiéndose adoptar la norma, cuya protección de los derechos humanos de las personas, sea mayor.¹⁸²

La reforma constitucional del 2011 fue muy avanzada, obligó a las autoridades a interpretar los derechos humanos de la manera más amplia, para su pleno ejercicio. Otra modificación acontecida con la reforma fue determinar la obligación del Estado mexicano de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1, que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella. El quinto párrafo del artículo 1 de la constitución federal, establece la prohibición de todo tipo de discriminación, cuya finalidad sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluyendo entre otros motivos el sexo, el género y las preferencias:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunque este artículo contempla a las preferencias sexuales y al género como categorías protegidas, el Estado mexicano ha omitido reconocer la categoría de la identidad de género, para proteger los derechos de las personas trans. Si bien existe la protección de las preferencias sexuales, esta categoría no es sinónimo de la identidad de género, cuyas particularidades requieren su específica protección. Debido a esto, se ha desprotegido a las personas trans y disidencias de género, al no ser contempladas en la protección de derechos, que gozan las mayorías, siendo objeto de marginación y punición por tal motivo.

¹⁸² Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos humanos en el artículo 1º constitucional: obligaciones, principios y tratados*, México, 2015, pp. 16-22. Consultado el 05 de septiembre de 2020, disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_DHArt1o.pdf>

Las personas trans no deben seguir siendo excluidas de dicha protección. Lo anterior perpetúa la violencia y las arbitrariedades en contra de su población, afectando su dignidad como personas. Por esta razón, es necesario reformar el artículo 1 de la constitución federal para incluir la categoría de la identidad de género en el texto constitucional, estableciendo la prohibición de cualquier tipo de discriminación o con motivo de ella. A continuación, se dará una propuesta de reforma al artículo 1 de la constitución federal:

Propuesta de reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><i>“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</i></p> <p>[...] <i>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i></p>	<p><i>“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</i></p> <p>[...] <i>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género e identidad de género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i></p>

Con la adición de la identidad de género al artículo 1 de la constitución federal, se protegerían los derechos humanos de las personas con una identidad de género no normativa, garantizando el eficaz ejercicio de sus derechos. Lo anterior es necesario para prevenir su vulneración y la exigencia del respeto a sus derechos fundamentales. Recientemente se ha logrado proteger los derechos de las personas trans y disidencias de género, en la constitución de la Ciudad de México, la cual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017, y en cuyo artículo 4, inciso C) numeral 2, se incluyó la categoría de la identidad de género, protegiendo y garantizando sus derechos humanos:

Art. 4.- Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

[...]

C. Igualdad y no discriminación

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Así como se protegió la categoría de la identidad de género en la Constitución de la Ciudad de México, en ese sentido, se propone incluir esta categoría en una reforma al artículo 1 de la constitución federal, lo cual permitiría a las personas quienes asumen una identidad de género no normativa, el acceso y ejercicio de sus derechos humanos, como la educación, la salud, la seguridad, entre otros.

La reforma al artículo 1 de la constitución federal y la Ley de identidad de género federal, también facilitaría el reconocimiento de la identidad de género en los casos de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores. Este sector de la población trans no ha sido contemplado, pues, a pesar de la existencia de leyes de identidad de género locales, son excluidas y obligadas a judicializar sus casos para ejercer sus derechos.

Si se continúa vulnerando el reconocimiento y la protección expresa de la identidad de género, las personas trans seguirán siendo oprimidas en todos los ámbitos. Lo anterior, continuaría con la práctica de la violencia institucional en contra de las personas trans, al no cumplir el Estado con su obligación de garantizar el pleno acceso y ejercicio de sus derechos humanos específicos. Esta violación afecta su derecho a la vida, ya que muchas personas trans han sido privadas de ella, por causa

de la violencia transfóbica. Asimismo, se afecta su derecho a la identidad, a la salud, a la educación, al trabajo digno, y a la seguridad jurídica, entre otros.

Por lo anterior, es necesario contemplar en la constitución federal la categoría de la identidad de género. El reconocimiento pleno de los derechos de las personas trans en el artículo 1 de la constitución federal, les permitirá ejercerlos efectivamente.

Por otro lado, el derecho a la educación reconocido en el artículo 3 de la constitución federal, interesa por el respeto a la dignidad de las personas, con un enfoque de progreso, libre de fanatismos y prejuicios:

Artículo 3.- [...]

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

[...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

[...]

b. Será nacional en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, [...] ya la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

El derecho a la salud reconocido en el párrafo cuarto del artículo 4 de la constitución federal, es una prerrogativa establecida toda persona, no obstante, la falta de inclusión de la categoría de la identidad de género en el artículo 1 de la constitución federal, pudiera implicar su restricción, sobre todo porque es uno de los más vulnerados a las personas trans.

Las personas trans se ven obstaculizadas en este derecho debido a los prejuicios de las autoridades en materia de salud, quienes impiden su efectivo ejercicio, por la discriminación con motivo de su identidad de género. La

obstaculización del derecho a la salud se materializa a través de acciones, como la falta de cobertura, la negativa a proporcionarles medicamentos, adecuada atención médica, tratamiento, estudios médicos y/o procedimientos quirúrgicos necesarios.

El reconocimiento específico de la identidad de género en el artículo 1 constitucional y la creación de una Ley de identidad de género federal, contemplaría especificidades, otorgándoles el acceso a un apoyo psicológico no patologizantes de su identidad, a tratamientos hormonales y quirúrgicos, para el efectivo ejercicio de este derecho. La protección a este derecho actualmente está reconocida en el artículo 4 de la constitución federal, cuyo texto contempla la protección en materia de salud, la cual no solo abarca la protección del bienestar físico, sino también el emocional:

Artículo 4.- [...]

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

[...]

Asimismo, el párrafo octavo del artículo 4 de la constitución federal, establece el derecho de toda persona a la identidad. Sin embargo, este derecho no está al alcance de todas las personas trans en la actualidad, pues en algunas entidades federativas deben cumplir con una serie de requisitos para su reconocimiento, llegando en algunos casos incluso, a ser patologizantes de su identidad y estar judicializados sus casos, al no existir ninguna ley que las reconozca como sujetos de derechos. Por lo anterior, el Estado está obligado a garantizar este derecho para todas las personas:

Artículo 4.- [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

[...]

Otro caso de vulneración se da en el derecho a dedicarse al trabajo que más les acomode a las personas, lo cual no está garantizado en el supuesto de las personas trans, quienes se enfrentan a la exclusión por la discriminación, a pesar de contemplarse este derecho en el artículo 5 de la constitución federal a la siguiente literalidad:

Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad [...]

Asimismo, las personas trans se enfrentan a la restricción de la libertad de expresar ideas y opiniones, son objeto de inquisición judicial o administrativa. Este derecho se ve vulnerado, cuando intentan destacar en alguna área como, por ejemplo, la escuela, el trabajo, cuando se les prohíbe votar, o defenderse, al ser detenidas arbitrariamente. El derecho a la manifestación de ideas es reconocido por el artículo 6 de la constitución federal:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de los terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; [...]

Otra vulneración a los derechos de las personas trans se actualiza, cuando son molestadas por las autoridades, sin mandamiento escrito, fundado, motivado y emitido por autoridad competente. Este derecho no es ejercido efectivamente por las personas trans y disidencias de género, a pesar de estar reconocido por el artículo 16 de la constitución federal:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Los casos de violación de este derecho son la detención arbitraria por ejercer la prostitución, al no contar con otras oportunidades ocupacionales, con lo cual han

sido criminalizadas. De igual forma, las detenciones en lugares como en aeropuertos y terminales, por no corresponder su imagen con la identidad reflejada en sus documentos legales.

3. Legislación de la Ciudad de México

En 2008, en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) la Asamblea Legislativa reconoció la identidad de género de las personas trans, al crear el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, tras aprobar la reforma a los artículos 2, 35 fracción IX, 98 fracción VIII, y 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, la adición del capítulo IV Bis al Título Séptimo que comprende los artículos 498, 498 bis, 498 bis 1, 498 bis 2, 498 bis 3, 498 bis 4, 498 bis 5, 498 bis 6, 498 bis 7 y 498 bis 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y la adición de la fracción V, al artículo 239, del Código Financiero del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de octubre de 2008 y cuyo contenido fue el siguiente:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA EL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO. *Se reforman y adicionan los artículos 2, 35, 98, 135 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 2. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o acto de que se trate, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO VII

De las actas de matrimonio

Artículo 98. Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará.

I. a VI. ...

VII. La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bis del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada; y

VIII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, es inmodificable, involuntaria y puede ser distinta al sexo original.

La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o

totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

Se entenderá por expresión de rol de género, el conjunto de manifestaciones relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Se adiciona el capítulo IV Bis al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue*

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV BIS

DEL JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

Artículo 498. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;

III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para

la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;

II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

Artículo 498 Bis 1. Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 498 Bis 2. En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 498 Bis 3. Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Artículo 498 Bis 4. Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Artículo 498 Bis 5. Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 498 Bis 6. El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

Artículo 498 Bis 7. El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la a notación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Artículo 498 Bis 8. Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.

ARTÍCULO TERCERO.- *Se adiciona la fracción V, al artículo 239, de Código Financiero del Distrito Federal, para quedar como sigue:*

ARTICULO 239. ...

I. a IV. ...

V. *Del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica.....\$1,505.00*

[...]. ¹⁸³

La creación del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, significó un gran avance para el reconocimiento

¹⁸³ Decreto 439, del 10 de octubre de 2008, por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal; se adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se adiciona el Código Financiero del Distrito Federal. Consultado el 08 de septiembre de 2020. Disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

jurídico de las personas trans, quienes, mediante la interposición de una demanda ante el Tribunal Superior de Justicia, y la presentación de dos dictámenes médicos emitidos por especialistas en reasignación de sexo, así como la comparecencia misma de la persona solicitante, y de dos peritos expertos en el proceso de reasignación de sexo ante las autoridades judiciales, se podía obtener una sentencia favorable que ordenaba levantar una nueva acta de nacimiento, previa anotación marginal en el acta primigenia y resguardo de esta, en la que se reconociera la identidad de género de las personas trans.

Tras obtener la resolución judicial favorable, el director del Registro Civil ordenaba el levantamiento de la nueva acta con el nombre y el género que indicaba la sentencia. El acta primigenia quedaba reservada salvo que por mandamiento judicial o petición ministerial se solicitará una constancia de la misma.

Mediante el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, las y los solicitantes pertenecientes a infancias, adolescencias y adultos mayores tenían derecho a proceder al reconocimiento legal de su identidad de género por medio de sus representantes legales. En el caso de las infancias y adolescencias trans era posible que las autoridades judiciales solicitaran un tercer dictamen médico.

A pesar de que en un principio la creación de dicho juicio resultó favorable para la población trans, al existir una vía para el reconocimiento jurídico de su identidad, la otra realidad fue que este procedimiento en la práctica era muy costoso para la mayoría de la población trans, quienes no estaban en condiciones de acceder al mismo, debido a los altos costos de las periciales médicas, los honorarios de los peritos quienes cobraban sumas excesivas por comparecer ante el juzgado familiar, además de los altos costos de los honorarios jurídicos, lo cual significó un obstáculo para las personas trans. Debido a estas dificultades, a partir de 2014, se reconoció el derecho al reconocimiento de la identidad de género mediante trámite administrativo para las personas adultas.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Cfr. Rubio Rodríguez, Olivia y Flores Martínez, Víctor Hugo, “Los claroscuros del nuevo procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad jurídica de las personas trans”,

Procedimiento administrativo (2014)

El 13 de noviembre de 2014, se aprobaron en el pleno la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con 46 votos a favor, 0 en contra y 6 abstenciones, las reformas a los artículos 35, 134, 135, 135 Bis, 137, 138 y 138 Bis, la adición de los artículos 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus, todos del Código Civil, así como la adición del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con la finalidad de despatologizar la identidad de género de las personas trans y agilizar el proceso de rectificación de actas de nacimiento, para la concordancia sexo-genérica, en lugar del difícil y costoso proceso judicial, estableciendo un nuevo procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad. Esta reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el 5 de febrero de 2015 y su contenido es el siguiente:

**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 35, 134, 135, 135 Bis, 137, 138 y 138 Bis, se adicionan los artículos 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 35. en el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas

relativas a:

I. Nacimiento;

II. Reconocimiento de hijos;

III. Adopción;

DFSOR, marzo de 2015, p.19. Consultado el 08 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34716.pdf>

- IV. Matrimonio;*
- V. Divorcio Administrativo;*
- VI. Concubinato*
- VII. Defunción;*
- VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;*
- IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.*

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Distrito Federal cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;*
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y*
- IV. Comprobante de domicilio.*

El levantamiento se realizará en el Juzgado Central, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente; si se hiciera en un Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los mismos efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez cumpliendo el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

Artículo 135 Quidus. Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal.

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal y sesionará a convocatoria de esta misma.

Artículo 137. El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se reforma el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:*

Artículo 24. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas, al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, concubinato, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen.

La rectificación o modificación de actas de estado civil de las personas se realizará ante el Juez del Registro Civil.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron. [...] ¹⁸⁵

Posteriormente, se emitió el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual fue publicado en su Gaceta Oficial el 15 de octubre de 2015, por el que se reformaron la fracción XII del artículo 2º, la fracción XV del artículo 13, el apartado de las actas de nacimiento derivadas del juicio especial por reasignación para la concordancia sexo genérica del capítulo VI, el artículo 69 Bis, 96, 97, 98, 98 Bis, 99 y 100; y se adicionaron las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 2, la fracción VIII al artículo 11, la fracción IX bis al artículo 12, el artículo 50 Ter, el apartado de las actas nacimiento derivadas del procedimiento administrativo de identidad de género al capítulo VI con los artículos 69 Ter y 69 Quater, disponiendo lo siguiente:

**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL**

ÚNICO.- Se reforma la fracción XII del artículo 2º, la fracción XV del artículo 13, el Apartado De las Actas de Nacimiento por Reasignación Sexo Genérica del Capítulo VI, el artículo 69 Bis, 96, 97, 98, 98 Bis, 99 y 100; y se adiciona las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 2º, la fracción VIII al artículo

¹⁸⁵ Decreto 24, de 5 de febrero de 2015, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consultado el 10 de septiembre de 2020. Disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

11, la fracción IX bis al artículo 12, el artículo 50 Ter, el Apartado De las Actas Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género al Capítulo VI con los artículos 69 Ter y 69 Quater, la fracción IV al artículo 98 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XI. ...

XII. *Copia Certificada de reciente expedición: A la certificación expedida con antigüedad no mayor a seis meses, a la fecha de su presentación para realizar el trámite de que se trate.*

XIII. a XXIX. ...

XXX. *Identidad de género: La convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.*

XXXI. *Rectificación por error: La rectificación administrativa, cuyo origen sea un error mecanográfico, ortográfico u homólogo, que resulte de una acción u omisión imputable al Registro Civil.*

XXXII. *Rectificación por enmienda: La rectificación administrativa, cuyo objeto sea armonizar la realidad jurídica y social de la identidad del solicitante.*

Artículo 11.- ...

I. a VII. ...

VIII. *Convocar al Consejo a que hace referencia el Artículo 135 Quintus del Código Civil del Distrito Federal.*

Artículo 12.- ...

I a IX. ...

IX bis. *Desincorporar las actas de nacimiento derivadas de alumbramientos múltiples, con objeto de individualizarlas.*

X a XXIV. ...

Artículo 13.- ...

I a XIV. ...

XV. *Resolver administrativamente las rectificaciones de actas del estado civil de las personas que le sean solicitadas, ya sea por error o por enmienda, de conformidad a lo establecido en el Código Civil, así como lo dispuesto en el presente Reglamento.*

XVI. a XVIII. ...

Artículo 50 Ter. *Para el caso de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el Artículo 46, se harán constar las particularidades que los distinguen y el orden en que*

ocurrió su nacimiento, según lo señalado en el certificado de nacimiento, la constancia de parto o alumbramiento o los testigos que declaren, según sea el caso, y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas.

La desincorporación de las actas de nacimiento derivadas de alumbramientos múltiples levantadas con anterioridad, se realizará mediante solicitud, por escrito que deberá dirigirse al Director General del Registro Civil. Esta autoridad evaluará su procedencia y en su caso, emitirá acuerdo ordenando la anotación marginal en el acta de nacimiento, aún incorporada.

El levantamiento de las actas individuales se realizará con la presencia de cada uno de los interesados.

CAPÍTULO VI

De las Actas de Nacimiento derivadas del Juicio Especial por Reasignación para la Concordancia Sexo-Genérica.

Artículo 69 Bis. - Para la autorización del acta de nacimiento que deba registrarse en cumplimiento a la resolución judicial que ordene un nuevo registro de nacimiento por reasignación sexo-genérica, los interesados deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;*
- II. Oficio emitido por el Órgano Jurisdiccional que ordene la inscripción;*
- III. Sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el registro de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexogenérica;*
- IV. Copia certificada de reciente expedición, del acta de nacimiento primigenia para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;*
- V. Comparecencia de la persona a registrar con original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente;*
- VI. Para el caso de que la persona a registrar sea menor de edad, deberá comparecer quien ejerza sobre ésta la Patria Potestad o Tutela con original y copia fotostática simple de su identificación oficial, y*
- VII. Comprobante de domicilio, de no más de seis meses de antigüedad.*

Si el registro se realiza en el mismo Juzgado en que se autorizó el acta de Nacimiento primigenia, se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente. Si se hace en Juzgado distinto, se dará aviso mediante escrito al Juzgado en que se encuentre el Acta de Nacimiento primigenia para los mismos efectos. En ambos casos, se dará aviso a la Dirección, para los efectos anteriormente señalados. Una vez cumplimentada la sentencia, se enviarán los oficios a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, al

Instituto Nacional Electoral, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

*De las Actas Nacimiento derivadas
del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género*

Artículo 69 Ter. - Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante del Distrito Federal.

La persona interesada deberá presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;*
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, de reciente expedición, para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;*
- III. Original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente, y*
- IV. Comprobante de domicilio, de no más de tres meses de antigüedad.*

Artículo 69 Quater.- La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere el artículo precedente, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante, ante el personal designado del Registro Civil, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal interna, percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento en la que éste sea modificado y en consecuencia, también su nombre.

Con motivo de la comparecencia, la autoridad emitirá un acuerdo por el cual se tendrá por presentada a la persona, por hechas las manifestaciones que hace valer acordando en su caso de conformidad a lo solicitado.

En el acuerdo referido en el párrafo que antecede, la autoridad ordenará proceder, de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente si la persona es originaria de la Ciudad de México; si el acta se alojara en Juzgado distinto al Central, se dará aviso mediante oficio al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

En caso de que el acta primigenia sea de otra entidad federativa, la persona solicitante deberá recoger en la Oficina Central, a los cinco días hábiles posteriores al levantamiento de la nueva acta, el oficio de notificación a la

autoridad homóloga del Estado de origen, quedando bajo su responsabilidad la entrega del oficio a dicha autoridad, quien realizará las anotaciones correspondientes de conformidad con su Legislación.

Una vez cumplido el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

Artículo 96.- La rectificación de las actas del estado civil de las personas, procederá cuando se acredite que en el levantamiento del acta correspondiente, existieron errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, o bien omisiones, imprecisiones, datos inverosímiles, usos y costumbres de época, e inclusive aquellos que afecten datos esenciales cuando se realicen para ajustar la realidad jurídica y social; y deberán tramitarse únicamente ante la Dirección General del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por los artículos 134 y 138 bis del Código Civil.

Artículo 97. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. El registrado;*
- II. Alguno de los contrayentes en las actas de matrimonio;*
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;*
- IV. Los que ejerzan la patria potestad o tutela en el caso de menores de edad; así como de los que se encuentren en estado de interdicción, o cuenten con dictamen médico expedido por alguna institución pública de salud, que acredite algún trastorno mental permanente;*
- V. El mandatario expreso para el acto mediante poder simple o notarial, otorgado por quien tenga derecho para otorgarlo; y*
- VI. Quien acredite un interés jurídico.*

Artículo 98. Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refieren los artículos 135 y 138 bis del Código Civil se entenderán como:

- I. Errores mecanográficos: Los manchones, imprecisiones, letras o números encimados, enlazados o remarcados, realizado por el sistema que se haya utilizado para el llenado de las Formas que no afecten datos esenciales del registro.*

II. Errores ortográficos: Por regla general los nombres incorrectamente escritos acordes con el acertado empleo de las letras, de los signos de la escritura y gramática y por excepción, en contra de las reglas ortográficas, en virtud del uso del nombre.

III. Errores de otra índole:

a) Las omisiones o errores en: fechas de nacimiento, defunción o de registro; así como de nombre, apellidos o de preposiciones del nombre que se adviertan del cotejo efectuado con los expedientes formados con motivo del levantamiento del acta que se pretende aclarar que se encuentren en resguardo de los archivos del Registro Civil o con documental pública;

b) Aquellos actos asentados de imposible realización en tiempo, lugar o circunstancia;

c) La supresión o inclusión de la conjunción copulativa entre los apellidos paterno y materno de la persona de que se trate;

d) La aclaración de las actas del estado civil de los de los descendientes, cuando sus ascendientes hayan rectificado o aclarado sus respectivas actas de nacimiento, respecto de los datos aclarados o rectificadas;

e) Cualquier error contenido en el acta de defunción, cuando se acredite con documentos públicos anteriores al deceso, que los datos contenidos en el certificado de defunción son incorrectos;

f) Cuando en el Acta de Nacimiento aparezca una fecha de nacimiento distinta a la del alumbramiento y se acredite con el certificado de nacimiento o constancia de parto;

g) La indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción y se acredite con el certificado de nacimiento o la constancia de parto; o bien, mediante la exhibición de documentales públicas que así lo acrediten;

h) La aclaración de las actas de matrimonio, divorcio administrativo o defunción, cuando el solicitante haya rectificado o aclarado su acta de nacimiento, respecto de los datos aclarados o rectificadas;

i) Cuando se trate de meras discrepancias entre el duplicado y el libro original; y

j) El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto al español, la difícil legibilidad de caracteres, así como la defectuosa expresión de conceptos, cuando por el contexto de la inscripción o de otras inscripciones no haya duda de su contenido.

IV. Datos esenciales de las actas: Aquellos que se refieren al nombre o nombres de pila o apellidos de registrado, cónyuges y fecha de nacimiento entre otros, a fin de adecuarlas a la realidad jurídica y social mediante la acreditación de su uso u omisión; sin que ello implique cambio con fines dolosos en su identidad, generación de derechos sucesorios, cambio de filiación, ni que pueda sustraerse de obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación de las mismas.

Artículo 98 Bis. - El trámite de rectificación de actas del registro civil se ajustará a lo siguiente:

I. El interesado deberá llenar y suscribir el formato de solicitud de rectificación conforme al formato que le proporcione el Registro Civil.

Tratándose de menores de edad la solicitud deberá suscribirse por quien ejerza la patria potestad o tutela y cuando sean mayores de edad, los registrados o cualquiera de sus padres. En caso de rectificación de actas de matrimonio, la solicitud podrá ser suscrita por uno de los cónyuges.

El formato de solicitud también podrá ser llenado y suscrito por mandatario especial cuyo mandato conste al menos, en carta poder firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones de quienes participen en ella; o bien mediante poder notarial.

II. Presentar la solicitud personalmente o por conducto de su mandatario en la Oficina Central del Registro Civil y anexar la siguiente documentación:

a) Copia certificada de reciente expedición del acta que se desea rectificar;
b) Identificación oficial con fotografía del interesado o en su caso, documento que acredite la calidad del Mandatario si no se promueve por propio derecho;

c) Documentales públicas que acrediten la procedencia de lo solicitado conforme a lo siguiente:

Si se trata de acreditar un error que se cometió al momento de levantar el registro: actas de nacimiento de padre, madre, de matrimonio de los padres del registrado o de nacimiento de hermanos; cuando el error sea de apellidos o nombres de pila en las actas; expediente o apéndice, según sea el caso.

Documentales públicas en diferentes etapas de vida: niñez, adolescencia y etapa adulta en su caso, cuando lo que se pretenda modificar en el acta no sea producto de un error; sino se pretenda acreditar el uso o no uso de nombres, apellidos o fechas de nacimiento consignadas en los registros del Registro Civil o las constancias de alumbramiento y certificados de nacimiento.

d) *La comparecencia del interesado y de dos testigos por lo menos, cuando lo que se pretenda rectificar en las actas del estado civil de las personas, afecten datos esenciales y tengan por objeto ajustar la realidad jurídica y social del o los registrados; y*

e) *La documentación probatoria de los datos que se quieren aclarar, se enumerará y describirá en la solicitud de rectificación, así como los nombres de los testigos y su representante*

III. Recibida la solicitud, se le asignará un número progresivo y se le entregará al solicitante citatorio para que comparezca a la Oficina a notificarse de la resolución el día y hora que al efecto se señale.

Ningún servidor público encargado de la recepción de las solicitudes podrá negarse a recibirlas.

IV. El Registro Civil procederá al análisis de la solicitud, sus anexos y comparecencias, en caso de estimar procedente la rectificación proveerá lo conducente, dejando a salvo los derechos de terceros.

V. Cuando por la naturaleza de la rectificación deba citarse a comparecer al interesado y sus testigos, se señalará día y hora a fin de desahogar esta prueba dentro del procedimiento

En caso de que se estime que falta algún requisito o documento para la procedencia de la rectificación, se requerirá al interesado o al mandatario por una sola vez, para que proporcione la información o documento faltante, debiendo señalar las razones del requerimiento y apercibiéndolo que de no presentar la documentación en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación, se declarará improcedente la rectificación. Se le entregará copia del requerimiento y cumplido que sea, se proveerá lo conducente

Artículo 99. Son admisibles como medios de prueba para el trámite de rectificación de acta las documentales públicas y privadas, así como la comparecencia del interesado y testimoniales, que acrediten fehacientemente la procedencia de su rectificación.

Tratándose de medios de prueba documentales serán esenciales los documentos públicos, y complementarios los privados o religiosos que el registrado haya utilizado en las diversas etapas de su vida.

En caso de estimarse necesaria la comparecencia del interesado y de sus testigos, se les requerirá por escrito exponiendo las razones del mismo.

A efecto de mejor proveer, la Dirección queda facultada para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para determinar la procedencia de la aclaración.

En la resolución administrativa de rectificación de Acta, se ordenará que se hagan las anotaciones correspondientes.

Artículo 100. El expediente o apéndice de las actas del estado civil de las personas que obren en los archivos del Registro Civil, así como los que se encuentren bajo resguardo del Archivo Judicial, se tomarán como medios de prueba en el procedimiento de rectificación de acta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. [...]. “¹⁸⁶

El establecimiento del procedimiento administrativo como medio para el reconocimiento de la identidad de género en la Ciudad de México tuvo fue un gran avance en relación con los derechos de las personas adultas, ya que despatologizó las identidades trans y facilitó el reconocimiento legal de sus derechos humanos. Actualmente, el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México dispone lo siguiente en relación con el procedimiento administrativo de identidad de género:

Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México de las Actas de Nacimiento derivadas del Procedimiento Administrativo de Identidad de Género

Artículo 69 Ter.- Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante del Distrito Federal.

La persona interesada deberá presentar:

I. Solicitud debidamente requisitada;

¹⁸⁶ Decreto 197, de 14 de octubre de 2015, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, consultado el 10 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia, de reciente expedición, para el efecto de que se haga la reserva correspondiente;

III. Original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente, y

IV. Comprobante de domicilio, de no más de tres meses de antigüedad.

Artículo 69 Quater.- *La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere el artículo precedente, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante, ante el personal designado del Registro Civil, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal interna, percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento en la que éste sea modificado y en consecuencia, también su nombre.*

Con motivo de la comparecencia, la autoridad emitirá un acuerdo por el cual se tendrá por presentada a la persona, por hechas las manifestaciones que hace valer acordando en su caso de conformidad a lo solicitado.

En el acuerdo referido en el párrafo que antecede, la autoridad ordenará proceder, de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente si la persona es originaria de la Ciudad de México; si el acta se alojara en Juzgado distinto al Central, se dará aviso mediante oficio al Juzgado en que se encuentre el acta de nacimiento primigenia para los efectos anteriormente señalados.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

En caso de que el acta primigenia sea de otra entidad federativa, la persona solicitante deberá recoger en la Oficina Central, a los cinco días hábiles posteriores al levantamiento de la nueva acta, el oficio de notificación a la autoridad homóloga del Estado de origen, quedando bajo su responsabilidad la entrega del oficio a dicha autoridad, quien realizará las anotaciones correspondientes de conformidad con su Legislación.

Una vez cumplido el trámite se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales procedentes.

Artículo 69 quinquies. *Para la autorización del acta de nacimiento que deba registrarse en cumplimiento a la medida de protección decretada por el ministerio público relativa al cambio de identidad, la Oficina Central deberá recibir la solicitud por escrito del levantamiento del acta de nacimiento, el acta de nacimiento primigenia, en caso de contar con el atestado, así como la constancia respectiva del consentimiento, y realizará lo siguiente:*

I. Efectuar el levantamiento del acta, asentando los datos proporcionados por la autoridad ministerial;

II. Reservar la información contenida en el acta por la que se genere el cambio de identidad;

III. Omitir el llenado del apartado relativo a la persona que presenta a quien se registra; e,

IV. Informar al ministerio público el cumplimiento del registro realizado.

Como se advierte del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, el actual procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo del reconocimiento de la identidad de género, no requiere exhibir ninguna pericial patologizante de la transexualidad como condición para el reconocimiento jurídico de su identidad, ya que los requisitos únicamente son administrativos. Dicho procedimiento facilitó el camino a las personas trans para lograr modificar el nombre y sexo en sus actas de nacimiento.

Actualmente el reconocimiento legal de la identidad de género en México tiene su fundamento jurídico en los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y en los artículos 42, 69 Bis, 69 Ter y 69 Quater del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que ya fueron analizados en otro apartado.

En la práctica, para obtener el levantamiento de una nueva acta de nacimiento mediante el procedimiento administrativo en la Ciudad de México se debe llenar la solicitud que se verá a continuación:

Solicitud de Reconocimiento de Identidad de Género del Registro Civil de la Ciudad de México¹⁸⁷

ABUELOS PATERNOS / MATERNOS	
Nombre del abuelo/abuela:	
Nacionalidad :	Finado _____
Nombre del abuelo/abuela:	
Nacionalidad :	Finado _____
Domicilio:	

ABUELOS MATERNOS / PATERNOS	
Nombre del abuelo/abuela:	
Nacionalidad :	Finado _____
Nombre del abuelo/abuela:	
Nacionalidad :	Finado _____
Domicilio:	

FIRMA DEL REGISTRADO (A)

La presente hoja y las firmas que aparecen al calce, forman parte integrante de la solicitud del trámite de Registro de Actos del estado civil de las personas en su modalidad de **Registro de Acta de Nacimiento**, fecha de expedición _____ de _____ de _____.

REQUISITOS ACTAS DE NACIMIENTO DERIVADAS DEL JUICIO ESPECIAL POR REASIGNACIÓN PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA	
Formato de Solicitud TCEJUR-DGRC_RAD_2 debidamente requisitado.	
Documento de identificación oficial, en original para cotejo y copia simple de: Credencial para Votar o Cédula Profesional o Cartilla del Servicio Militar Nacional o Licencia para Conducir o Pasaporte	Comprobante de domicilio de la Ciudad de México no mayor a 3 meses en original para cotejo y copia simple de: Estado de Cuenta de servicio telefónico o Recibo del Servicio de Luz o Boleta de Servicio de Agua o Boleta del Impuesto Predial
Copia certificada directa de libro del acta de nacimiento primigenia expedida por el Registro Civil. Original	Sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el registro de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica. Original
Oficio emitido por el Órgano Jurisdiccional que ordene la inscripción. Original	Desahogar comparecencia ante el Registro Civil. Original

REQUISITOS ACTAS DE NACIMIENTO PARA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IDENTIDAD DE GÉNERO	
Formato de Solicitud TCEJUR-DGRC_RAD_2 debidamente requisitado.	Tener 18 años cumplidos
Documento de identificación oficial, en original para cotejo y copia simple de: Credencial para Votar o Cédula Profesional o Cartilla del Servicio Militar Nacional o Licencia para Conducir o Pasaporte	Comprobante de domicilio de la Ciudad de México no mayor a 3 meses en original para cotejo y copia simple de: Estado de Cuenta de servicio telefónico o Recibo del Servicio de Luz o Boleta de Servicio de Agua o Boleta del Impuesto Predial
Copia certificada directa de libro del acta de nacimiento primigenia expedida por el Registro Civil. Original	Desahogar comparecencia ante el Registro Civil. Original

¹⁸⁷ Formato de solicitud de reconocimiento de Identidad de género del Registro Civil de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO JURÍDICO	
Código Civil para el Distrito Federal, Artículos 135 bis, 135 quater y 135 quintus	Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, Artículos 42, 69 bis, 69 ter y 69 quater

DATOS DEL TRÁMITE	
Fundamento Jurídico del Costo	Sin costo
Documento a obtener	Registro.
Vigencia del documento a obtener	Permanente
Tiempo máximo de respuesta	8 días hábiles

Observaciones
*La dirección de los Juzgados se pueden consultar en la siguiente liga: https://consejeria.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DIRECTORIO%20REGISTRO%20CIVIL%20OK.pdf



QUEJAS O DENUNCIAS	
QUEJATEL LOCATEL	55 56 58 11 11
HONESTEL	55 55 33 55 33
DENUNCIA irregularidades a través del Sistema de Denuncia Ciudadana	
vía Internet a la dirección electrónica: http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php	

Sello de recepción

Luego, se debe presentar la anterior solicitud debidamente requisitada ante el Registro Civil de la Ciudad de México, además de presentar lo siguiente:

- Copia certificada directa del libro de acta de nacimiento primigenia expedida por el registro civil, en original
- Original y copia fotostática simple de su identificación oficial vigente (credencial para votar, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o pasaporte)
- Tener 18 años cumplidos
- Comprobante de domicilio de la Ciudad de México, no mayor a tres meses, en original para cotejo y copia simple (recibo de servicio de luz, recibo de servicio de agua o boleto de impuesto predial)

Una vez cumplidos estos requisitos, la autoridad del Registro Civil llevará a cabo el cotejo de los documentos, y una vez realizado lo anterior, la persona comparecerá ante personal designado por el registro civil, ante quien debe

manifestar, bajo protesta de decir verdad su convicción personal de percibirse con un género distinto al asentado en su acta de nacimiento de origen, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta en la que se modifique el género, y en consecuencia su nombre.

Realizado lo anterior, la autoridad del registro civil emitirá un acuerdo en el que tendrá por presentada a la persona y ordenará proceder de inmediato a hacer la anotación y reserva del acta correspondiente, si la persona es de la Ciudad de México. Si el acta a reservar pertenece a otro Juzgado diferente al Central, se notificará por oficio al Juzgado donde se encuentre el acta de nacimiento primigenia. El acta de nacimiento primigenia quedará bajo reserva, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Desde la creación del procedimiento administrativo hasta la fecha, la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México ha realizado el trámite de 3 mil 739 reconocimientos de hombre a mujer y de 2 mil 21 de mujer a hombre, garantizando el derecho de contar con un documento de identidad de acuerdo con el género con auto percibido por las personas trans.¹⁸⁸

En los casos derivados del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, una vez concluido el mismo, se debe presentar la solicitud de reconocimiento de la identidad de género debidamente requisitada, la cual fue vista en líneas anteriores. Además, se debe exhibir lo siguiente:

- Un documento de identificación oficial (credencial para votar, cédula profesional, cartilla del servicio militar, licencia para conducir o pasaporte)
- Copia certificada directa del libro de acta de nacimiento primigenia expedida por el registro civil, en original.
- Oficio emitido por el órgano jurisdiccional que ordene la inscripción, en original.

¹⁸⁸ Cfr. Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, (2021), Gobierno de la Ciudad de México tutela Derechos de menores con cambio de identidad de género. Disponible en: <<https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-tutela-derechos-de-menores-con-cambio-de-identidad-de-genero>>

- Comprobante de domicilio de la Ciudad de México no mayor a tres meses, en original para cotejo y copia simple (recibo de servicio de luz, recibo de servicio de agua o boleta de impuesto predial)
- Sentencia debidamente ejecutoriada que ordene el registro de una nueva acta de nacimiento por reasignación sexo genérica en original
- Desahogar comparecencia ante el Registro Civil

Una vez cumplidos estos requisitos, si el registro se realiza en el mismo juzgado en que se autorizó el acta de nacimiento primigenia, se procederá de inmediato a realizar la anotación y la reserva correspondiente a la misma. Si es en un juzgado diferente, se dará le dará avisó mediante un escrito para los mismos efectos. En ambos casos, se avisará a la Dirección para los efectos señalados. Una vez cumplimentada la sentencia, se enviarán los oficios a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional Electoral, a la Procuraduría General de la República, y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes.

Análisis del procedimiento administrativo

Aunque la reforma realizada en 2014 por la que se reconoció la identidad de género mediante un procedimiento administrativo en la Ciudad de México facilitó el camino a las personas trans para obtener el reconocimiento legal de su identidad de género, no obstante se presentaron situaciones particulares para las personas provenientes de otros estados, radicadas en la Ciudad de México, debido a que una vez emitida la nueva acta para la concordancia sexo genérica, se debe girar un oficio a los directores del Registro Civil de sus entidades federativas, para la anotación marginal en sus actas primigenias y su resguardo.

Sin embargo, estas autoridades locales se pueden negar a efectuar la rectificación sexo-genérica en el acta de nacimiento, a realizar la anotación marginal y resguardo de esta, al argumentar que dicho acto viola al principio de territorialidad, pues el oficio expedido por el Juzgado Central de Registro Civil del Distrito Federal,

ahora Ciudad de México, mediante acto administrativo, no es vinculante como si lo es una sentencia judicial emitida por un órgano jurisdiccional.

Ante esto, existe una nueva complejidad en torno a la vulneración de los derechos de las personas trans, debido a que si una persona proveniente de una entidad federativa realiza su rectificación de identidad de género en la Ciudad de México, las autoridades del registro civil de su entidad federativa, se pueden negar a efectuar el reconocimiento jurídico de la identidad de género de la persona solicitante, aduciendo que no se puede dar cumplimiento a una petición del registro civil de la Ciudad de México, al no mediar una orden judicial.¹⁸⁹

Lo anterior, deviene en un problema para las personas trans provenientes de las entidades federativas en las que no se ha regulado el reconocimiento a la identidad de género, debido a que las autoridades de los registros civiles foráneos pueden negarse a efectuar el reconocimiento realizado por el registro civil de la Ciudad de México, si en dichas entidades no se ha regulado aún sobre el reconocimiento jurídico de las personas trans.

La negativa de las autoridades de los registros civiles foráneos a efectuar este reconocimiento se da debido a diversas causas: En primer lugar, atendiendo a la violación del principio de territorialidad. En segundo lugar, debido a que el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por rectificación de la identidad de género se condiciona a la anotación y reserva del acta primigenia, es decir, que no puede ser exhibida salvo mandamiento judicial o ministerial, lo cual se niegan a realizar algunos registros civiles foráneos, al no existir una sentencia judicial que los obligue a ello. En tercer lugar, al aducir que, si bien pueden hacer la anotación marginal por contar con facultades expresas en atención al principio de legalidad, por otro lado, se encuentran imposibilitadas al resguardo de las actas primigenias en atención al principio de publicidad.¹⁹⁰

A pesar de que en algunos estados existen dificultades respecto al resguardo de las actas de las personas trans en atención al principio de publicidad, esta

¹⁸⁹ Cfr. Rubio Rodríguez, Olivia y Flores Martínez, Víctor Hugo, *op. cit.*, p. 19.

¹⁹⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 18.

dificultad ha sido superada por una determinación de la Corte recaída al amparo directo 6/2008¹⁹¹, la cual se analizará más adelante, en la que determinó que los casos de las personas trans son una excepción a esta regla.¹⁹² No obstante, esta problemática persiste para las personas provenientes de estados en los que no se reconoce la rectificación efectuada en la vía administrativa regulada en la Ciudad de México o en las entidades federativas que así lo regulen, estando obligadas a judicializar sus casos.¹⁹³

El principal argumento de las autoridades de los registros civiles locales que se niegan a efectuar el reconocimiento realizado por el registro civil de la Ciudad de México para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de la identidad de género, es que el poder judicial es el único facultado para obligar al poder ejecutivo y al poder legislativo, a efectuar estas modificaciones. Por tanto, la judicialización es la única vía posible en estas entidades, para obtener el reconocimiento jurídico de la identidad de género.

Por lo anterior, las personas trans provenientes de los estados donde aún no se ha reconocido su identidad de género, se enfrentan al problema de que las autoridades de los registros civiles locales se nieguen a realizar la correspondiente anotación marginal y el resguardo de sus actas primigenias, porque esto solo es posible si existe una orden judicial. Sin embargo, el artículo 121 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

¹⁹¹ Sentencia recaída al Amparo Directo 6/2008. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=100190>

¹⁹² La Corte indicó que la anotación marginal podría tener efectos negativos en su vida cotidiana. Por lo tanto, se debía realizar la anotación respectiva en el acta primigenia y levantar una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

¹⁹³ Cfr. Rubio Rodríguez, Olivia y Flores Martínez, Víctor Hugo, *op. cit.*, p. 21.

Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

[...]

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.

[...]

De la anterior prerrogativa se desprende que todos los actos del estado civil ajustados a su legislación de una entidad federativa, serán válidos en las otras. Ante tales circunstancias, las autoridades del Registro Civil de los estados tienen la obligación de reconocer los actos realizados en otro estado, cuando se ajuste a su ley, entre ellas las rectificaciones para la concordancia sexo genérica, las cuales son llevadas a cabo mediante procedimiento administrativo en la Ciudad de México.

Las autoridades de las demás entidades deben hacer la anotación marginal en el acta primigenia y el resguardo correspondiente de la misma, porque se trata de un acto válido en la Ciudad de México. Al ser un acto válido en la Ciudad de México, lo es en todas las entidades, debiendo ser una excepción al principio de territorialidad. La violación de estos derechos podría ser motivo de un juicio de amparo, en caso de ser vulnerados por las autoridades estatales.

Derogación del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica

El proceso judicial para la rectificación sexo genérica requería la interposición de una acción judicial, la comparecencia de la persona solicitante, así como la comparecencia de dos peritos expertos en materia de salud mental y casos de reasignación de sexo, quienes expedían los dictámenes de idoneidad requeridos por el artículo 498 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual ya fue visto, para avalar que efectivamente se

trataba de un caso de transexualidad. Dichos dictámenes hacían inaccesible el proceso para la mayoría de las personas trans, por sus altos costos, sumado a los honorarios de los abogados involucrados en la defensa de la persona solicitante, lo cual se convertía en un obstáculo para la población trans.

La judicialización del reconocimiento legal del género devenía en un proceso largo y costoso para las personas trans, quienes de por sí son una población en su mayoría marginada. Además, patologizaba su identidad de género, sus derechos estaban al arbitrio de los dictámenes clínicos, con los cuales se avalaría su identidad.

La creación del procedimiento administrativo, derivado de las reformas realizadas en 2014 a los artículos 35, 134, 135, 135 Bis, 137, 138 y 138 Bis, la adición de los artículos 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus, todos del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como la adición del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México publicadas en su Gaceta Oficial el 5 de febrero de 2015, que ya fue visto en otro apartado, facilitó el reconocimiento de la población trans y finalizó con el requerimiento de exhibir dictámenes médicos o diagnósticos, con el objeto de acreditar una patología y consecuentemente, acceder y hacer legítimo el reconocimiento de sus derechos.

Con el procedimiento administrativo, basta con que las personas trans comparezcan en el juzgado central del Registro Civil, sin necesidad de exhibir documento alguno de carácter clínico, para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de la rectificación sexo genérica. Posteriormente, mediante oficio girado al juzgado correspondiente, se realizará una anotación marginal en el acta primigenia y se resguardará.¹⁹⁴

Sin embargo, la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, omitió derogar el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, el cual se encuentra regulado

¹⁹⁴ Cfr. Rubio Rodríguez, Olivia y Flores Martínez, Víctor Hugo, *op. cit.*, pp.16-23.

actualmente en el Título Séptimo, Capítulo IV Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que comprende los artículos 498, 498 Bis, 498 Bis 1, 498 Bis 2, 498 Bis 3, 498 Bis 4, 498 Bis 5, 498 Bis 6, 498 Bis 7, 498 Bis 9, los cuales establecen lo siguiente:

CAPÍTULO IV BIS
DEL JUICIO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE ACTA POR REASIGNACIÓN
PARA LA CONCORDANCIA SEXO-GENÉRICA

Artículo 498. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;*
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;*
- III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.*

Así como manifestar lo siguiente:

- I. El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;*
- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.*

Artículo 498 Bis 1. Presentada y admitida la demanda por el Juez de lo Familiar se dará vista al Registro Civil del Distrito Federal y a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público adscrito al juzgado; para que dentro del término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 498 Bis 2. En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 498 Bis 3. Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

Artículo 498 Bis 4. Una vez desahogadas todas las pruebas, se dará la palabra al promovente y al Agente del Ministerio Público adscrito para que formulen sus alegatos.

Artículo 498 Bis 5. Al concluir la audiencia el Juez citará para oír sentencia dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 498 Bis 6. El promovente así como el Agente del Ministerio Público podrán apelar la sentencia, recurso que se admitirá en ambos efectos.

Artículo 498 Bis 7. El Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a favor de la persona la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

El Juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; así como enviará dicha información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Justicia del Distrito

Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

Artículo 498 Bis 8. Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de reasignación para la concordancia sexo-genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.

Las anteriores disposiciones deben ser derogadas debido a que no se debe seguir judicializando el reconocimiento pleno de los derechos de las personas trans. Actualmente la vía idónea para el reconocimiento jurídico de la identidad de género es el procedimiento administrativo, el cual no debe exigir ningún requisito patologizante, tal como la obligación de exhibir diagnósticos médicos, tratamientos, dictámenes periciales, ni otros requisitos obstaculizantes para el acceso de la población trans a sus derechos humanos.

Aunque en 2014 en la Ciudad de México se estableció el procedimiento administrativo que desjudicializó el derecho de las personas trans al reconocimiento de su identidad de género, por otro lado, esta medida también fue regresiva de derechos humanos al negar la posibilidad a las infancias trans de acceder al reconocimiento de su identidad de género al dejarlas fuera de dicho procedimiento.

En un principio el actual procedimiento administrativo estableció como requisito, que las personas solicitantes tengan mínimo 18 años, para tener derecho al reconocimiento legal de la identidad. Con el procedimiento judicial de la Ciudad de México no se establecía un límite de edad, no había restricción alguna para que niñas, niños y adolescentes ejercieran su derecho al reconocimiento de su identidad, pero por otra parte, se judicializaba y patologizaba sus casos, lo cual tampoco lo convierte en una vía idónea, pues en dicho procedimiento judicial se requiere un dictamen expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica para evaluar sus casos, lo cual también vulnera sus derechos.

Omisión del reconocimiento de la identidad de género de las niñas, niños y adolescentes trans en el procedimiento administrativo de la Ciudad de México

El procedimiento administrativo puede devenir en inconstitucional debido a la eliminación del reconocimiento jurídico de la identidad de género de las infancias y adolescencias trans, quienes resultaron afectadas tras su establecimiento, ya que anteriormente si eran contempladas en el juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, en cuyos casos, podían obtener el reconocimiento de su identidad y de sus derechos.

El procedimiento administrativo dejó de lado a las infancias y adolescencias trans, al haber contemplado solamente a las personas mayores de 18 años como sujetas de reconocimiento de la identidad de género, lo cual las afectó desde el 2015 hasta el 2021, año en que se reconoció este derecho únicamente a personas adolescentes mayores de 12 años, omitiendo una vez más el reconocimiento a las infancias trans menores de esta edad, lo cual será tratado en un apartado posterior.

La adición y reformas a los artículos 35, 134, 135, 135 Bis, 137, 138 y 138 Bis y adición a los artículos 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus, todos del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como la adición del artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de febrero de 2015, que ya fue analizado anteriormente, tuvo como finalidad autorizar mediante un procedimiento administrativo el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Sin embargo, a pesar de que dicho procedimiento administrativo facilitó el camino a las personas trans para el reconocimiento de su identidad, por otro lado, se suprimió el derecho de las infancias trans menores de 18 años al reconocimiento de la misma, quienes si estaban en posibilidades de acceder al juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, contenido en el Título Séptimo, Capítulo IV Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que comprende los

artículos 498, 498 bis, 498 bis 1, 498 bis 2, 498 bis 3, 498 bis 4, 498 bis 5, 498 bis 6, 498 bis 7 y 498 bis 8, los cuales fueron analizados en otro apartado.

Esta grave omisión de reconocer a las infancias y adolescencias trans en el procedimiento administrativo puede devenir en inconstitucional pues fue regresiva de sus derechos humanos. Dicha afectación aún se encuentra plasmada específicamente en la fracción segunda del artículo 135 Quater del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.

III. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.

Así como manifestar lo siguiente:

IV. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

La anterior disposición atentó contra el principio de progresividad de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes trans, al ser una medida regresiva que afectó a este sector de la población de 2015 a 2021, periodo en el que se les dificultó el reconocimiento a su identidad. A partir del 2021 se subsana lo relativo al reconocimiento de los adolescentes trans mayores de 12 años en la Ciudad de México lo cual se verá a continuación.

Reconocimiento a adolescencias trans en Ciudad de México

El Gobierno de la Ciudad de México emitió un decreto para el reconocimiento de las adolescencias trans en dicha entidad, el cual fue publicado el 27 de agosto de 2021, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por el que se emiten los

Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes.

El avance trascendental que se advierte de estos lineamientos es el reconocimiento a las personas adolescentes mayores de 12 años para que puedan obtener el reconocimiento legal de su identidad de género mediante el procedimiento administrativo. A continuación, se verán algunos considerandos de los lineamientos y posteriormente analizará el contenido del acuerdo:

- *Que los artículos 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño y la niña a preservar su identidad y, que en el artículo 12 de dicha Convención se determina que los Estados deben garantizar que los niños estén en condiciones de formarse un juicio propio y garantizar que puedan expresar su opinión libremente.*
- *Que en la Observación General número doce del Comité de los Derechos del Niño, se establece la obligación de los Estados parte de garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, adoptando las medidas pertinentes para recabar su opinión en los procedimientos que les atañen en función de su edad y madurez.*
- *Que en el apartado 3 de los Principios de Yogyakarta se vincula el derecho a la personalidad jurídica con la orientación sexual y la identidad de género.*
- *Que la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos en la misma y garantizar su pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, opiniones políticas o de cualquier otra índole, nacimiento, o cualquier otra condición social.*
- *Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en cuanto al Control de Convencionalidad, que cuando un Estado es parte de un Tratado Internacional como la Convención Americana, todos sus órganos están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no sean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto.*
- *Que mediante de la Opinión Consultiva OC-24/17, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer*

*procedimientos de rectificación de registros públicos, para garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género.*¹⁹⁵

- *Que el 12 de diciembre de 2019, mediante la opinión CDHCM/OE//P/0565/2019, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en el marco de las modificaciones realizadas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos de la Ciudad de México, para el reconocimiento de la identidad de género, señalo que en el marco jurídico vigente, existe discriminación en razón de edad y naturaleza jurídica del trámite de reconocimiento de identidad de género auto percibida, al excluir a niñas, niños y adolescentes del proceso administrativo ante el Registro Civil de la Ciudad de México.*
- *Que de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico nacional.*
- *Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el cambio de nombre y en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y documentos de identidad para que sean conforme a la identidad de género, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género.*
- *Que conforme a la Constitución de la Ciudad de México las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas administrativas necesarias para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la misma.*
- *Que en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Ley Local en la materia, son niños los menores de doce años y adolescentes las personas de entre doce y menos de dieciocho años de edad.*
- *Que la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México reconoce los derechos a una vida libre de violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho de autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.*
- *Que el artículo 2 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México establece que para garantizar la protección a los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes en esta entidad, las autoridades realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad a los principios establecidos en la Ley, para garantizar su derecho al desarrollo*

¹⁹⁵ Cfr. Acuerdo 671 Bis, de 27 de agosto de 2021, por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, consultado el 10 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

integral, con perspectiva de derechos humanos, género y niñez, así como promover su participación, tomando en cuenta su opinión en todos los asuntos de su incumbencia, y en su artículo 36, a no ser sujetos de discriminación o limitación o restricción de sus derechos con motivo de su orientación sexual e identidad de género.

- *Entre otras*

El contenido de los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes es el siguiente:

**“ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA
GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE
IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE MÉXICO DE LAS PERSONAS
ADOLESCENTES**

PRIMERO. El objeto de los presentes Lineamientos es garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México.

SEGUNDO. La Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México recibirá las solicitudes para Reconocimiento de Identidad de Género de las personas adolescentes que presenten la siguiente documentación:

I. Solicitud signada por la persona interesada en realizar el procedimiento, en el cual manifieste lo siguiente:

- a) Que es de nacionalidad mexicana;*
- b) Que se autopercibe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio;*
- c) Que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con género con el cual se identifica; y*
- d) Que tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico-administrativos del procedimiento.*

II. Copia certificada del acta de nacimiento de la persona expedida por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México que acredite que cuenta con al menos 12 años cumplidos.

Los casos especiales se abordarán y decidirán considerando que deben ser especialmente protegidos por ser víctimas directas de una afectación a su desarrollo y salud integral en los ámbitos social y educativo.

III. Identificación oficial en original y copia.

IV. Autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona adolescente determine para que le acompañe durante el procedimiento. En caso de padres o madres no presentes, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que dicha persona está ausente, desaparecida o que no han tenido noticias suyas.

TERCERO. La persona titular de la Dirección General del Registro Civil verificará que la solicitud cumpla con los documentos indicados en el numeral anterior, a fin de remitirlos a la Presidencia del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México.

El Consejo, según el caso, establecerá las condiciones necesarias para escuchar la opinión de la persona interesada en realizar el procedimiento administrativo y hacer de su conocimiento la naturaleza jurídica del mismo.

CUARTO. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, la persona titular de la presidencia del Consejo convocará a sesión extraordinaria a las personas integrantes, a fin de analizar las solicitudes conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y emitir una opinión, misma que se notificará a la Dirección General del Registro Civil, para las acciones conducentes.

QUINTO. La Dirección General del Registro Civil implementará los mecanismos necesarios para atender las solicitudes conforme a la opinión emitida, los contextos y realidades de las personas adolescentes para evitar su revictimización. Se integrará el expediente correspondiente y, dentro de los 5 días posteriores a la sesión del Consejo, asignará una cita para que la persona interesada comparezca en compañía del padre, madre o tutor de su elección, a fin de expedir una nueva acta de nacimiento en la que se asiente el nombre y género manifestado por la persona adolescente.

Agotado lo anterior, se realizará la reserva del acta de nacimiento primigenia de la que no se podrá publicar ni expedir constancia alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

SEXTO. Una vez realizado el trámite, la Dirección General del Registro Civil enviará los oficios con la información, en calidad de reservada, entre otras, a las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO. La persona titular de la Dirección General del Registro Civil informará a la Presidencia del Consejo las acciones implementadas para el cumplimiento y seguimiento de la opinión emitida por el Consejo en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la expedición del Acta.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación. [...].”¹⁹⁶

De acuerdo con los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México (DGRC) será la encargada de recibir las solicitudes para el reconocimiento jurídico de la identidad de género y la persona titular de la misma, atenderá las solicitudes verificando que se cumpla con los documentos indicados.

El Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México,

¹⁹⁶ Cfr. Acuerdo 671 Bis, de 27 de agosto de 2020, por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, consultado el 11 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

tendrá la función de escuchar la opinión de la persona interesada e informarle la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la solicitud, la persona titular del Consejo convocará a sesión extraordinaria a las personas integrantes a fin de analizar el caso con base en los estándares internacionales de derechos humanos para emitir una opinión, la cual será enviada a la Dirección General del Registro Civil (DGRC).

La Dirección General del Registro Civil (DGRC), implementará los mecanismos que se requieran para atender las solicitudes, conforme a la opinión emitida con base en cada contexto y realidad de las personas adolescentes para evitar su revictimización. Luego, se integrará el expediente correspondiente y, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la sesión del Consejo, se dará una cita a la persona solicitante para que comparezca en compañía de alguno de sus progenitores, o de ser el caso, en compañía de su tutor, para expedir una nueva acta de nacimiento en la que se asiente el nuevo nombre y género solicitado por la persona adolescente.

Una vez realizado esto, se reservará el acta de nacimiento primigenia, la cual no se podrá publicar, ni expedir constancia alguna salvo por mandato judicial o petición ministerial. Una vez concluido el trámite, la Dirección General de Registro Civil (DGRC) enviará los oficios con la información en calidad de reservada a las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud y Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos legales que procedan.

Con lo anterior, las personas adolescentes trans mayores de 12 años podrán obtener el reconocimiento a su identidad de género, lo cual subsanó en cierto modo la omisión de haberlas contemplado desde el 2014 al 2021 en el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género. No obstante, aún queda pendiente el reconocimiento pleno de las infancias trans menores de 12 años, cuyos casos se siguen patologizando y judicializando.

En ese sentido, a pesar de que el 27 de agosto de 2021, fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de

Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes¹⁹⁷, los cuales fueron vistos en líneas anteriores, en el que se reconoce que las personas adolescentes pueden obtener el reconocimiento legal de su identidad de género mediante el procedimiento administrativo, no obstante, las infancias trans menores de 12 años siguen siendo excluidas del reconocimiento jurídico de su identidad, lo cual sigue siendo una medida regresiva de derechos y por lo tanto, esta grave omisión atenta contra el principio de progresividad de los derechos humanos de niñas y niños trans.

Constitución de la Ciudad de México

La Constitución de la Ciudad de México, promulgada el 5 de febrero de 2017, reconoció y protegió los derechos de diversos grupos vulnerables, entre ellos los de las personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), reconociéndolas como grupo prioritario. En su artículo 4, se contiene la protección de los derechos humanos, al señalarse que deben ser garantizados a toda persona sin importar su diversidad humana, estando las autoridades obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones y específicamente en el inciso C, numeral 2, prohíbe toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género.

En el artículo 6 inciso A) numeral 1, se establece el derecho a la autodeterminación personal y el desarrollo de una personalidad y en el inciso E) de ese mismo precepto se contemplan los derechos sexuales, considerando que toda persona tiene derecho a manifestar su orientación sexual, identidad de género y expresión de género sin violencia, debiéndose proveer educación sexual y respeto a la autonomía progresiva de niñas niños y adolescentes.

¹⁹⁷ Cfr. Decreto 671 Bis, de 27 de agosto de 2020, por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, consultado el 12 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

En el artículo 8 inciso A) numeral 1, se contiene el derecho a la educación, sin distinción de género y en el artículo 9 inciso D) numeral 5, se dispone que el derecho a la salud se brindará con respeto a los derechos sexuales y reproductivos de la persona.

Posteriormente, el artículo 11 contempla a los grupos de atención prioritaria, entre ellos, la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI). El inciso H), numeral 1 de dicho precepto, protege los derechos de las personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) para que tengan una vida libre de violencia y discriminación. En su numeral 2, se reconoce la igualdad de derechos de las familias formadas por personas de la diversidad sexual bajo matrimonio, concubinato u otra unión civil y en su numeral 3, se dispone la facultad de las autoridades de la Ciudad de México, para establecer las políticas públicas necesarias, para la atención y erradicación de conductas de exclusión, por motivo de orientación sexual e identidad de género.

Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México

En 2020, la jefatura de gobierno de la Ciudad de México creó el Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de septiembre del 2020 y modificado el 15 de septiembre del mismo año. Este acuerdo establece lo siguiente:

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 8 DE
SEPTIEMBRE DE 2020
MODIFICADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
JEFATURA DE GOBIERNO**

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 apartado numeral 5, apartado B, 6 apartado C, 11 apartado H, 32 Apartado A, numeral 1 y C numeral 1 incisos a) y b), así como 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracción XVIII, 7, 8, 10, 12, 14 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 fracciones I, IV y VIII y 11 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 135 Quitus (sic) del Código Civil para el Distrito Federal; así como 1 y 2 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 1 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias; y una concepción positiva, relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

Que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico nacional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Asimismo, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dicha normativa establece la prohibición de realizar actos discriminatorios motivados por origen étnico o nacional, género, edad, orientación sexual, condición de salud o cualquier otra categoría sospechosa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece que las autoridades adoptarán las medidas administrativas necesarias para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la misma y para ello deberán existir mecanismos administrativos de exigibilidad y justicibilidad, así como la obligación de facilitar el acceso de las personas a obtener documentos de identidad; asimismo, reconoce y protege los derechos de las personas LGBTTTI.

Que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México es en quien recaen las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a dicha demarcación territorial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Asimismo, conforme al segundo y tercer párrafo del artículo 8 de dicha Ley, la persona titular de la Jefatura de Gobierno contará con unidades de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine y en su caso, crear los consejos de apoyo al desarrollo de las actividades de la Administración Pública.

Que el artículo 135 Quítus (sic) del Código Civil para el Distrito Federal establece la existencia de un Consejo encargado de garantizar los Derechos Humanos en el desahogo del Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género integrado por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos de la Ciudad de México (Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos).

Por lo anterior se hace necesario contar con un órgano colegiado encargado de analizar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que acudan a solicitar su cambio de identidad de género ante la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, a fin de garantizar un servicio libre de

discriminación, conforme a los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad y pro persona; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO PARA
GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

PRIMERO. Se crea el “Consejo para garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México”, desahogado ante la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Consejo estará integrado por las personas titulares de las siguientes Dependencias:

- I. Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien lo presidirá;*
- II. Secretaría de Gobierno;*
- III. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;*
- IV. Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México; y*
- V. Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos.*

Las personas titulares de las Dependencias señaladas en las fracciones I, II y III, contarán con derecho de voz y voto; las restantes, sólo con voz.

La persona titular de la Dirección General del Registro Civil será quien desempeñe las labores de Secretario Técnico del Consejo.

El Consejo, a propuesta de su presidente, podrá invitar en cualquier momento a las personas especialistas, académicas, titulares de Dependencias o cualquier otra que considere necesarias para el desahogo de los puntos sometidos a su consideración, quienes sólo contarán con voz.

TERCERO. Son facultades de las personas integrantes del Consejo para garantizar los derechos humanos en el desahogo administrativo de reconocimiento de identidad de género ante el Registro Civil de la Ciudad de México:

- I.- Conocer, analizar y emitir opiniones de los asuntos que sean sometidos a su consideración;*
- II. Aprobar lineamientos, criterios y demás documentos que garanticen el cumplimiento de su objeto;*
- III. Promover y respetar la normativa aplicable en materia de derechos humanos; y*

IV. Aprobar y modificar los lineamientos que regulen su operatividad.

CUARTO. El Consejo aprobará los lineamientos que regulen su operatividad en su sesión de instalación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

*SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación. [...].*¹⁹⁸

El objetivo de la creación del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México es contar con un órgano colegiado encargado de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que soliciten el reconocimiento legal de su identidad de género ante la Dirección General del Registro Civil.

El 09 de septiembre de 2020, se celebró la primera sesión ordinaria del Consejo, en la que se aprobó los lineamientos para su operación, con la finalidad de establecer un mecanismo para atender las solicitudes relacionadas con el procedimiento administrativo de reconocimiento de la identidad de género.

Asimismo, el 10 de septiembre de 2020, las personas integrantes del Consejo, aprobaron por unanimidad, una opinión favorable para que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, atienda los requerimientos de las personas adolescentes quienes soliciten el reconocimiento de su identidad de género mediante el procedimiento administrativo, lo cual será realizado en colaboración con el Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la

¹⁹⁸ Cfr. Acuerdo 426 Bis del 8 septiembre de 2020, por el que se crea el consejo para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género de la Ciudad de México, consultado el 12 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

Cfr. Acuerdo 431 Bis del 15 septiembre de 2020, por el que se crea el consejo para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género de la Ciudad de México, consultado el 12 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

Ciudad de México, para analizar los casos de personas adolescentes y tomar determinaciones respecto a la procedencia de sus solicitudes de reconocimiento de identidad de género.¹⁹⁹

Como se vio en el apartado referente a la emisión de los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, el Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México y la Dirección General del Registro Civil (DGRC) tendrán la facultad de atender las solicitudes de personas adolescentes mayores de 12 años.

El Consejo escuchará la opinión de la persona interesada y le informará sobre la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la solicitud, la persona titular del Consejo convocará a sesión extraordinaria a las personas integrantes del mismo para analizar el caso con base en los estándares internacionales de derechos humanos para emitir una opinión, que será enviada a la Dirección General del Registro Civil (DGRC).

La Dirección General del Registro Civil (DGRC), atenderá las solicitudes, verificando que se cumpla con los requisitos indicados, conforme a la opinión emitida por el Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México, con base en cada contexto y realidad de las personas adolescentes para evitar su revictimización. Luego, se integrará el expediente correspondiente y, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la sesión del Consejo, se citará a la persona solicitante para que comparezca en compañía de alguno de sus progenitores, o en su caso, de su tutor, para expedir una nueva acta de nacimiento con el nuevo nombre y género solicitado por la persona adolescente.

¹⁹⁹ Cfr. Acuerdo 671 Bis, de 27 de agosto de 2020, por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, párr. 38. Consultado el 14 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

4. Legislaciones de las entidades federativas que contemplan la identidad de género y/o el transexualismo

Además de la Ciudad de México, la identidad de género de las personas trans ha sido reconocida en las siguientes entidades federativas:

Reconocimiento de la identidad de género por entidad federativa	
Baja California Sur	En 2021, el congreso de Baja California aprobó la reforma al artículo 39 y las adiciones de los artículos 144 Ter, 144 Quater y 144 Quinquies, todos del Código Civil estatal, reconociendo la identidad de las personas trans. La rectificación sexo-genérica de las actas de nacimiento se llevará a cabo mediante un procedimiento administrativo, el cual se realizará en la Dirección Estatal del Registro Civil o en el lugar en el que se declaró el nacimiento de las personas solicitantes. Con lo anterior, es levantada una nueva acta de nacimiento en la que se reconoce su identidad de género, previa anotación correspondiente del acta de nacimiento primigenia y su reserva. En ningún caso será requisito la acreditación de intervención quirúrgica o médica alguna, terapias, diagnóstico y/o procedimiento alguno para su procedencia. No se contempla a las infancias trans, pues es necesario acreditar la mayoría de edad. ²⁰⁰
Chihuahua	Desde 2019, Chihuahua se convirtió en la única entidad federativa en reconocer la identidad de género de las personas trans sin existir una legislación específica que contemple la misma. Esto, debido a que el reconocimiento se derivó de una jurisprudencia emitida por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, que declara inconstitucionales los artículos 48, 130 y 131 Ter del Código Civil de Chihuahua, pues dichos preceptos transgredían los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre en relación con la identidad de género de las personas trans. Esta determinación es de observancia obligatoria para todos los juzgados de distrito y colegiados de Chihuahua. Se contempló la vía administrativa registral como idónea para la reasignación sexo-genérica. Las personas trans podrán obtener una nueva acta de nacimiento que reconozca su identidad de género con base en el principio de autopercepción de género. ²⁰¹
Coahuila	En 2018, se aprobó la reforma a los artículos 131, 132, y 133 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila y se expidió una nueva Ley de Registro Civil, para el reconocimiento de la identidad de género

²⁰⁰ Cfr. Decreto 2779, de 31 de julio de 2021, por el que se reforma el artículo 39 y se adicionan los artículos 144 Ter, 144 Quater y 144 Quinquies, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Consultado el 17 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/listado-de-decretos>>

²⁰¹ Cfr. Tesis PC.XVII.J/20 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, junio de 2019. Consultado el 17 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28693&Clase=DetalleTesisEjecutorias>>

	de las personas trans, mediante un procedimiento administrativo. Asimismo, en el artículo 128 de la Ley de Registro Civil del Estado se prohíbe a las autoridades administrativas, oponerse a la realización de este procedimiento. Las personas solicitantes deben tener 18 años, nacionalidad mexicana, comparecer ante la Dirección del Registro Civil e iniciar su procedimiento. En ningún caso será requisito la acreditación de intervención quirúrgica o médica alguna, terapias, diagnóstico y/o procedimiento alguno para su procedencia. ²⁰²
Colima	En 2019, se aprobó la reforma al párrafo primero del artículo 35 y el artículo 37, y se adicionaron los artículos 135 BIS, 135 TER y 135 QUATER, del Código Civil para el Estado de Colima, para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, el cual se realiza mediante un acto administrativo. Con lo anterior, es levantada una nueva acta de nacimiento en la que se reconoce su identidad de género, previa la anotación correspondiente del acta de nacimiento primigenia. Las personas destinatarias de este trámite, deben tener 18 años, nacionalidad mexicana, comparecer ante el registro civil e iniciar su procedimiento. Para el reconocimiento de la identidad de género no será necesario acreditar intervención quirúrgica o médica alguna, terapias, u otro diagnóstico y/o procedimiento. ²⁰³
Estado de México	El 20 de julio de 2021 el Congreso del Estado de México reconoció la identidad de género de las personas trans, al adicionar el Capítulo Octavo denominado “Expedición de Acta por Rectificación para el Reconocimiento de Identidad de Género”, al Título Segundo denominado “De las Actas”, del libro Tercero denominado “Del Registro Civil”, así como los artículos 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 del Código Civil de dicha entidad. Las personas solicitantes podrán obtener una nueva acta de nacimiento que reconozca su identidad de género mediante un procedimiento administrativo el cual será realizado ante el Oficial del Registro Civil, previa anotación marginal en el acta primigenia y resguardo de esta. Para la realización del trámite no se solicitarán requisitos patologizantes. No se contempla a las infancias trans, pues es necesario acreditar la mayoría de edad. ²⁰⁴
Hidalgo	En 2019, el Congreso Local de Hidalgo adicionó el capítulo VIII a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, reconociendo el derecho a la identidad de género de las personas trans, a través de un

²⁰² Cfr. Decreto 91, de 27 de noviembre de 2018, por el que se crea la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, p. 17, 33-34. Consultado el 17 de septiembre de 2020, disponible en: <<http://periodico.sfpcocahuila.gob.mx/ArchivosPO/95-PS-27-NOV-2018.PDF>>

²⁰³ Cfr. Decreto 44, de 13 de febrero de 2019, por el que se propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil del Estado. Consultado el 17 de septiembre de 2020, disponible en: <https://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Decretos/DECRETO_44_59.pdf>

²⁰⁴ Cfr. Decreto 274, de 22 de julio de 2021, por el que se reforma el artículo 3.1 y se adiciona el Capítulo VIII, denominado “Expedición de Acta por Rectificación para el Reconocimiento de Identidad de Género”, al Título Segundo denominado “De las Actas”, del libro Tercero denominado “Del Registro Civil”, así como los artículos 3.42, 3.43, 3.44, 3.45 y 3.46 del Código Civil del Estado de México, Tomo CCXII. Consultado el 17 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/julio/jul22/jul222c.pdf>>

	<p>procedimiento administrativo. El reconocimiento podrá ser solicitado por personas mayores de 18 años, por conducto de la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado. Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la rectificación no se extinguen. No es necesario acreditar intervención quirúrgica alguna, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para obtener el reconocimiento.²⁰⁵</p>
Jalisco	<p>El 27 de octubre de 2020, el gobernador de Jalisco modificó el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans. Se adicionó un último párrafo al artículo 3, así como el Capítulo XII titulado “De la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto percibida”, en el que se incluyen los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco. La anterior modificación establece el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma. Este derecho se hará efectivo mediante un procedimiento administrativo, con el cual se modificarán los datos de las actas del estado civil, con motivo del reconocimiento de la identidad de género, sin solicitar requisitos patologizantes. El acta no debe mostrar evidencia de la rectificación por identidad de género. El reconocimiento de la identidad de género incluye a niñas, niños y adolescentes.²⁰⁶</p>
Michoacán	<p>En 2017, se aprobó la modificación al artículo 117 del Código Familiar, reconociéndose el derecho a la identidad de género de las personas trans en el Estado de Michoacán. El reconocimiento de la identidad de género de las personas trans deberá realizarse mediante un procedimiento administrativo sin que sea requisito intervención quirúrgica o médica alguna, terapias de diagnóstico u otros procedimientos. Los requisitos para levantar una nueva acta de nacimiento por rectificación sexo-genérica serán: llenar el formato expedido por el Registro Civil, copia certificada del acta de nacimiento primigenia, credencial para votar y comprobante de domicilio.²⁰⁷</p>
Morelos	<p>El 9 de septiembre de 2021, el Pleno del Congreso de Morelos aprobó diversas reformas al Código Familiar estatal para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, quienes podrán obtener una nueva acta de nacimiento con base en el</p>

²⁰⁵ Cfr. Decreto 185, de 15 de mayo de 2019, que adiciona un capítulo VIII del reconocimiento de la identidad de género al título séptimo, con los artículos 214 Ter y 214 Quater a la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. Consultado el 17 de septiembre de 2020, disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-1-del-15-de-mayo-de-2019>

²⁰⁶ Cfr. Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se modifica el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco. Consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-29-20-ii.pdf>>

²⁰⁷ Cfr. Dictamen con Proyecto de Decreto, de 13 de julio de 2017, por el cual se reforma el artículo 117 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Justicia y Gobernación. Consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en: <<http://congresomich.gob.mx/cem/wp-content/uploads/Gaceta-II-082-T-XXI-13-07-2017.pdf>>

	principio de autodeterminación de sexo, a través de un procedimiento administrativo, previa anotación marginal en el acta primigenia. En ningún caso será requisito la acreditación de intervención quirúrgica o médica alguna, terapias, diagnóstico y/o procedimiento alguno. ²⁰⁸
Nayarit	En 2017, el Congreso de Nayarit aprobó la reforma de los artículos 36 y 131, 133 y 134 y se adicionaron los artículos 131 Bis, 131 Ter y 131 Quater del Código Civil y el artículo 6º, fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, para el reconocimiento a la identidad de género de las personas trans. Con dicho reconocimiento, las personas trans tendrán derecho a solicitar la rectificación sexo-genérica, mediante procedimiento administrativo ante las autoridades del registro civil o en las oficialías de los ayuntamientos. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica o médica alguna, terapias, diagnóstico y/o procedimiento alguno. ²⁰⁹
San Luis Potosí	En 2019, mediante decreto estatal se modificaron los artículos 63, 64, 65, 66 y se adicionó el Título Séptimo, un Capítulo Segundo “MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL CONFORME LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA, y el artículo 2 con una fracción V del Reglamento Interno de la Ley del Registro Civil, para el reconocimiento de la identidad de género. Con esto, las personas trans podían obtener la rectificación sexo-genérica, mediante un procedimiento administrativo, sin exigir requisitos patologizantes. Sin embargo, en julio de 2020 se realizó una reforma al artículo 19.3 del Código Civil local, en la cual se exige a las personas trans, para poder rectificar sus documentos, la presentación de diagnósticos médicos, procedimientos quirúrgicos o terapias patologizantes. Lo anterior viola el principio de progresividad de derechos humanos, pues estos requisitos no se exigían antes de la reforma, las personas trans podían rectificar sus documentos con base en el principio de autodeterminación de sexo. La reforma es regresiva de derechos al requerir medicalización y considerar la identidad de género un trastorno mental sujeto a tratamiento médico. ²¹⁰

²⁰⁸ Cfr. Decreto 4, de 14 de septiembre de 2021, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el propósito de facilitar el cambio de identidad de género, para ajustarla a la realidad social de cada persona en nuestro estado. Consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en: <<http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5986.pdf>>

²⁰⁹ Cfr. Dictamen con proyectos de Decretos que tienen por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, en materia de rectificación o modificación de actas, por identidad de género. Consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en: <<http://189.194.63.106/sisparlamentario/iniciativas/1500995555.pdf>>

Artículo 131 Bis y 131 Ter del Código Civil de Nayarit. Consultado el 30 de septiembre de 2020. Consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en: <http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf>

²¹⁰ Cfr. Iniciativa de ley con proyecto de decreto, que en materia de modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme la identidad de género auto-percibida, plantea adicionar una fracción XIX al artículo 5º y un artículo 138º BIS de la Ley de Registro Civil del Estado San Luis Potosí. Consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en:

Sonora	El 1 de octubre de 2020 el Congreso del Estado aprobó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, en Materia de Identidad de Género, el cual fue dictaminado previamente por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a efectos de reformar el Código Civil y la Ley del Registro Civil. Esta modificación reconoció la identidad de género de las personas trans, quienes podrán obtener una nueva acta de nacimiento, a través de un procedimiento administrativo, previa anotación marginal en el acta primigenia. En ningún caso será requisito la acreditación de intervención quirúrgica o médica alguna, terapias, diagnóstico y/o procedimiento alguno. ²¹¹
Tlaxcala	En 2019, el Congreso de Tlaxcala reformó el artículo 559 del Código Civil de Tlaxcala y adicionó el artículo 640 QUATER A y 640 QUATER B del mismo ordenamiento, reconociendo la identidad de género de las personas trans. Con esto, podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, mediante un procedimiento administrativo. Los requisitos para obtener una nueva acta de nacimiento son: tener 18 años, presentar solicitud, copia certificada del acta primigenia, original, copia de identificación oficial y comparecer ante la Dirección de la Coordinación del Registro Civil del Estado. En ningún caso será requisito la acreditación de intervención quirúrgica o médica alguna, terapias. ²¹²
Oaxaca	En Oaxaca se reconoció el derecho a la identidad de género de las personas trans mediante el Decreto 771 aprobado por la LXIV Legislatura del estado de Oaxaca, el 28 de agosto de 2019, publicado en el periódico oficial número 40 segunda sección del 5 de octubre de 2019, lo cual reformó los artículos 39 párrafo tercero, 136 párrafo segundo del Código Civil de Oaxaca y adicionó la fracción tercera del artículo 137, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter y el artículo 137 Quater de ese mismo ordenamiento jurídico. Con esto, las personas trans podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para la concordancia sexo-genérica, mediante un procedimiento administrativo, en el cual no será requisito acreditar intervención quirúrgica o médica alguna, terapias, u otro diagnóstico y/o procedimiento para su procedencia. ²¹³

[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2019Tres.nsf/nombre_de_la_vista/0EB945AEA16E405486258488006CA7FD/\\$File/Inic1-.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2019Tres.nsf/nombre_de_la_vista/0EB945AEA16E405486258488006CA7FD/$File/Inic1-.pdf)

²¹¹ Cfr. Decreto 142, de 2 de febrero de 2021, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, Tomo CCVII, núm. 9, sección I, pp. 2-6. Consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en: <http://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2021/02/2021CCVII9I.pdf>

²¹² Cfr. Código Civil de Tlaxcala. Consultado el 19 de septiembre de 2020, disponible en: http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/l/codigos/codigociviltx-141019.pdf

²¹³ Cfr. Decreto 771, de 28 de agosto de 2019, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 143, el primer párrafo del artículo 143 Bis, la fracción I del artículo 143 Quater, el segundo párrafo del artículo 166, los artículos 171, 176, 212, 214, 228, 229, 501, 744, y 1538; Se adicionan el párrafo tercero al artículo 39, el párrafo segundo al artículo 136; la fracción III al artículo 137, el artículo 137 Bis, el artículo 137 Ter, el artículo 137 Quater; todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Puebla	El 25 de febrero de 2021 el Congreso de Puebla reconoció el derecho a la identidad de género autopercibida mediante la aprobación de la Ley Agnes, publicada en el periódico oficial de Puebla el 26 de marzo de 2021, la cual reconoce la identidad de género autopercibida de las personas trans. Lo anterior, el Decreto reformó la fracción III del artículo 291, el 854, el 930, las fracciones I y II del 1432 y se adicionan los numerales 4 y 5 al artículo 76, el 875 Bis, el 875 Ter, la fracción III al 931, y la fracción III al 1432, todos del Código Civil de Puebla. La rectificación de las actas de nacimiento por motivo de la identidad de género, se llevarán a cabo mediante un procedimiento administrativo ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Puebla, o ante la autoridad del registro civil del municipio o localidad en donde se haya registrado el nacimiento de la persona solicitante. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica o médica alguna, terapias, u otro diagnóstico y/o procedimiento, ni tener cierta apariencia física, vestimenta, modo de hablar, modales, ni ninguna otra condición que dañe la dignidad humana. La Ley Agnes no contempla a las infancias trans, pues es necesario acreditar la mayoría de edad. ²¹⁴
Quintana Roo	El 17 de noviembre 2020 en sesión ordinaria 24, la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, aprobó el Dictamen con Minuta Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Con esta medida se establece el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans. Este reconocimiento se realizará a través de un procedimiento administrativo, mediante el cual las personas interesadas podrán solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reconocimiento de identidad sexo-genérica. En ningún caso será requisito la acreditación de intervención quirúrgica o médica alguna, terapias, diagnóstico y/o procedimiento alguno para su procedencia. ²¹⁵

Consultado el 19 de septiembre de 2020, disponible en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_0771.pdf

²¹⁴ Cfr. Decreto del Honorable Congreso del Estado de 26 de marzo de 2021, por el que reforma la fracción III del artículo 291, el 854, el 930, las fracciones I y II del 1432; y adiciona los numerales 4 y 5 al artículo 76, el 875 bis, el 875 ter, la fracción III al 931, y la fracción III al 1432, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, núm. 19, edición vespertina, Tomo DLI. Consultado el 20 de septiembre de 2020, disponible en: http://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_26032021_C.pdf

²¹⁵ Cfr. Dictamen con minuta decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Consultado el 20 de septiembre de 2020, disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/dictamenes/DI-XVI-2020-11-17_720_8.pdf

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA LEGISLAR LA IDENTIDAD DE GÉNERO A NIVEL FEDERAL

I. Propuesta de una ley de identidad de género a nivel federal que garantice a las personas transexuales y transgénero, el derecho a la rectificación legal de documentos para la concordancia sexo genérica a nivel federal; al acceso a la justicia; a la no discriminación; a la salud; al acceso al poder público y a la representación política.

Los derechos humanos de las personas transgénero y transexuales se materializan en la igualdad de derechos, en la protección a su dignidad humana, en el reconocimiento de su identidad de género y en el respeto a su libertad sexual. Tener una orientación sexual o identidad de género no normativa, no deben seguir siendo un obstáculo, para el goce y ejercicio de los mismos derechos que los demás. Ninguna persona debe ser violentada por ejercer su sexualidad libremente, ni ser sometida a ningún tipo de coerción para modificarla.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna reconoce que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Asimismo, ordena promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales consisten en:

Principios de los derechos humanos	
Principio de universalidad	Los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna que atente contra su dignidad humana.
Principio de interdependencia	Todos los derechos están vinculados entre ellos mismos, por lo que no pueden separarse unos de otros. Los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales no se deben separar y deben ser estimados conjuntamente. El goce y ejercicio de un derecho debe asegurar el cumplimiento de los demás derechos.
Principio de indivisibilidad	Todos los derechos deben ser considerados igual de importantes. Los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben estar en un mismo nivel.

Principio de progresividad	Implica el progreso sucesivo de los derechos humanos, para garantizar su cumplimiento en cierto plazo. Para lo anterior se deben tomar las medidas tendientes, para lograr su cumplimiento a corto, a mediano y largo plazo.
-----------------------------------	--

Por lo anterior, todas las autoridades deben adoptar las medidas encaminadas a lograr la aplicación y efectividad de todos los derechos establecidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales. Asimismo, se debe lograr la progresividad de los derechos ya reconocidos. Nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales vinculantes que protegen los derechos humanos. Algunos de los instrumentos consagrados por el derecho internacional para la protección de los derechos humanos, son los siguientes:

Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

Sistema Universal de Derechos Humanos

Declaración Universal de los Derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos humanos reconoce en su artículo 1, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En su artículo 2 establece que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades contenidas en la declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y en su artículo 6 dispone el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. En el artículo 22 establece el derecho de toda persona a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de la personalidad. En su artículo 26, determina que la educación debe tener por objeto el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En su artículo 2 establece que los Estados parte del Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en el mismo, sin discriminación alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En el artículo 10, numeral 3, ordena tomar todas las medidas de protección y asistencia en favor de los niños sin discriminación por cualquier condición y en el artículo 12, el deber de los Estados de asegurar a las personas, el más alto nivel posible de salud física y mental.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 20, numeral 1, de este instrumento internacional, reconoce el derecho de todo menor de edad a no ser discriminado por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento. El numeral dos del mismo precepto, contempla el derecho de los infantes a la identidad y el artículo 26 determina que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)

Todas las formas de opresión y discriminación contra las mujeres, basadas en su sexo y estereotipos de género son un flagelo, las violenta en todos los ámbitos. Situaciones como el acoso, la violencia de género, el abuso sexual, la violencia sexual, el maltrato físico y emocional, la trata de mujeres y el feminicidio son cuestiones que se deben condenar y erradicar.

Las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, sin importar su condición económica, social, cultural o su estado civil. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es

uno de los instrumentos internacionales más importantes para las mujeres, al promover el respeto, la protección y el cumplimiento de sus derechos humanos y obligar a los Estados, a adoptar medidas concretas para eliminar la discriminación en su contra.

Las mujeres de la diversidad sexual suelen enfrentarse a diversos tipos de violencia, tanto en el ámbito privado como en el público. Una de las formas de violencia que más las afecta es la violencia institucional, debido a la ausencia de leyes o políticas para la protección sus derechos humanos. Las mujeres trans son el grupo de mujeres de la diversidad sexual, quienes más diversos tipos de violencia sufre cotidianamente, siendo también el grupo con más crímenes de odio del colectivo Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+). La violencia institucional se manifiesta a través del no reconocimiento de su identidad de género, por parte de algunos Estados, lo cual aumenta su situación de vulnerabilidad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) protege los derechos de las mujeres de la siguiente forma: los artículos 1, 2, 3 y 15 el derecho a la identidad; el artículo 3 ordena el deber de garantizar sus derechos humanos, el derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia; el artículo 2 contiene el derecho a la no discriminación; los artículos 1, 2 (f), 5 (a), 11 (2) (a) y 16 contemplan el derecho a la familia; los artículos 11-f y 12 el derecho a la salud; el artículo 10 el derecho a la educación, el artículo 10 (g) el derecho al deporte; el artículo 11 el derecho al trabajo; y el artículo 14 los derechos de mujeres rurales.

Convención de los derechos del niño

El derecho a la identidad de los menores de edad, se encuentra protegido en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual prohíbe expresamente privar ilegalmente de este derecho a los infantes, estando los Estados obligados a brindarles asistencia y protección para su cumplimiento. A pesar de no contener expresamente la palabra “género”, a partir de 2014, en las

observaciones generales el Comité de los Derechos del Niño, ha hecho alusión a las infancias Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) expresando las medidas que deben adoptar los Estados parte, para prevenir y combatir la discriminación en su contra.²¹⁶

Declaración de la Asamblea de General de la Organización de las Naciones Unidas sobre Orientación sexual e identidad de género de 2008

La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre orientación sexual e identidad de género, fue impulsada por Francia y respaldada por la Unión Europea, con el objetivo de condenar la violencia, el acoso, la discriminación, la estigmatización y el prejuicio por motivo de orientación sexual e identidad de género. También condena la tortura, los homicidios o ejecuciones, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales.

La Declaración fue un gran avance en materia de derechos humanos, al lograr abordar los derechos Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) abiertamente ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En respuesta, los países árabes elaboraron otro documento con un objetivo opuesto, al pensar erróneamente que, con la Declaración, se buscaría legalizar la pedofilia.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona al reconocimiento de la personalidad jurídica. El artículo 7 reconoce el derecho a la libertad personal. El artículo 8 prevé el derecho a un debido proceso. Los numerales 11.2 y 17.1 disponen el derecho al acceso al

²¹⁶ Ver en ese sentido las Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño (todas ellas emitidas dentro del período 2017-2014) sobre los informes presentados por Eslovaquia, Perú, Chile, Reino Unido, Irlanda, Francia, Polonia, Suecia, Colombia, Suiza, Hungría, Portugal y Rusia.

matrimonio en condiciones de igualdad y el 24 determina el derecho a la igualdad ante la Ley.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es el órgano encargado de promover y defender los Derechos Humanos en la región, cuando estos son violados y detenta la atribución de disponer medidas de reparación, por tal motivo.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El artículo 2 establece que todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los mismos derechos y deberes, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. En su artículo 4 reconoce la libertad de pensamiento, de opinión y de expresión, mientras en los numerales 6, se prevé el derecho de todas las personas a constituir una familia; en el 11, el derecho de toda persona a la preservación de la salud, a la asistencia médica y al bienestar mediante medidas sanitarias y sociales; en el 14, el derecho al trabajo en condiciones dignas; En el 17 el derecho a la personalidad jurídica; en el 18, el derecho a la justicia ante los tribunales competentes, mediante un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales, consagrados constitucionalmente; y en el 25, el derecho de protección contra las detenciones arbitrarias.

Medidas de protección por orientación sexual e identidad de género

Resolución del Consejo de Derechos Humanos 17/19

En el año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la Resolución 17/19²¹⁷ sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, mediante la cual demandó un estudio

²¹⁷ Cfr. Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/SP/Issues/LGBTI/Pages/UNResolutions.aspx>>

para documentar el estatus de las leyes, y prácticas discriminatorias y actos de violencia contra individuos, por motivo de su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo. El Informe de la Alta Comisionada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) derivado de dicha resolución, estableció varias recomendaciones a Estados Miembros.²¹⁸

El objetivo de las recomendaciones de referencia es poner fin a la violencia de derechos de las personas por motivo de su orientación sexual o su identidad de género, mediante la reforma y adición de la legislación internacional de derechos humanos.

A nivel regional, la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha tomado medidas desde 2008, para la protección de las personas de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) contra la discriminación. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la resolución (AG/RES. 2600)²¹⁹ en el año 2010, para reafirmar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, protege los derechos de todos los seres humanos sin distinción, comprometiéndose a tomar las medidas posibles, para evitar violaciones a la orientación sexual y/o identidad de género, asegurando a las víctimas, acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

De similar manera, mediante la aprobación de la resolución AG/RES.2653²²⁰, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) reafirmaron lo acordado en resoluciones anteriores en materia de defensa de los derechos Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero e Intersexual e igualmente solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) prestar

²¹⁸ Cfr. Naciones Unidas, Asamblea General “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, A/HRC/19/41 (17 de noviembre de 2011), Consultado el 21 de septiembre de 2020 disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf>

²¹⁹ Cfr. Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (AG/RES. 2600). Disponible en: <<http://biblioteca.fdi.cr/resolucion-2600-asamblea-general-de-la-oea-2010-derechos-humanos-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-69/>>

²²⁰ Cfr. Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (AG/RES.2653). Disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/ddi/derechos_humanos_orientacion_sexual_identidad_genero_resoluciones_ag.asp>

especial atención a su plan de trabajo “Derechos de las personas LGBTI”, preparando un estudio sobre el tema e instando a los estados miembros a participar en el mismo.²²¹

Resolución 32/2 del Consejo de Derechos Humanos 2016

En 2016, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la Resolución 32/2²²², en la cual se determina el deber de aplicar los instrumentos internacionales vigentes, mediante acciones concretas, para lograr varios objetivos, entre ellos: erradicar la violencia por motivo de orientación sexual o identidad de género; identificar las mejores prácticas; concientizar a la población sobre prácticas discriminatorias; y abordar los casos fundamentales de violencia y discriminación. El anterior procedimiento es implementado con el nombramiento de un experto independiente, contra la violencia y discriminación, por motivo de orientación sexual o identidad de género.²²³

Instrumentos nacionales de protección a Derechos Humanos

La prohibición de ejecutar cualquier acción que menoscabe los derechos y libertades de las personas, se hace efectiva con la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la siguiente legislación secundaria: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; leyes antidiscriminatorias de las entidades federativas; Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus 32 leyes locales; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²²¹ Cfr. Ostmann, F. *et al.*, *op. cit.*, pp. 71-73.

²²² Cfr. Resolución 32/2 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/SP/Issues/LGBTI/Pages/UNResolutions.aspx>>

²²³ Cfr. Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre la Situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, México, 2019, pp.17-18. Consultado el 21 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>>

Propuesta de una Ley de Identidad de Género Federal

Algunos estados como Ecuador y Bolivia han tomado medidas para proteger la categoría de identidad de género, contra la discriminación de manera constitucional. En Brasil, mediante decreto se ha protegido la identidad de género y la orientación sexual, contra actos de discriminación. En México existe una deuda histórica hacia las personas trans, en cuanto al reconocimiento legal de su identidad de género y como consecuencia de ello, a tener los mismos derechos que todos los ciudadanos.

En los últimos años, ha habido avances significativos en la lucha por los derechos humanos de las personas trans en nuestro país. Actualmente, diecisiete entidades federativas han reconocido el derecho a la identidad de género de las personas trans. No obstante, en el resto del país no se ha logrado este objetivo, obstaculizando el desarrollo integral de la población trans, estigmatizándola y privándola de sus derechos y oportunidades con motivo de su identidad de género.

Las personas trans tienen derecho a la vida, a la libertad, a la comunidad, a la integridad, a la salud, a la educación, a la personalidad jurídica, a la libertad de opinión, a la libre circulación, a la seguridad, al empleo, a no ser discriminadas, a no ser estigmatizadas, a no ser detenidas arbitrariamente, al reconocimiento de su identidad, al libre desarrollo de su personalidad, a la dignidad, entre otros. No obstante, mientras no exista una Ley de Identidad de Género federal, que reconozca integralmente sus derechos, estos continuaran siendo violados.

Es necesario impulsar una Ley de Identidad de Género Federal que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos de las personas trans sin exigirles requisitos patologizantes, para el goce y ejercicio de sus derechos, que sea conforme al principio de autodeterminación de género.

Algunos países como Argentina y Uruguay, han logrado aprobar leyes de identidad de género muy avanzadas, que protegen los derechos humanos de las personas trans y sirven como modelo para una futura ley en México. La Ley de

Identidad de Género debe garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las personas trans, y el reconocimiento de su dignidad humana.

El objetivo de la Ley de Identidad de Género es el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, mediante un procedimiento administrativo, basado en el modelo de la autodeterminación de género. El procedimiento debe ser breve, sencillo, ágil y expedito, para asegurar que la población trans ejerza sus derechos, proporcionándoles asistencia legal para implementarlo.

Derivado del reconocimiento de su identidad de género, las personas trans podrán obtener una nueva acta de nacimiento, para la concordancia sexo-genérica y consecuentemente, lograr la rectificación de su nombre y su marcador de género, previa anotación marginal de los datos en el acta primigenia y resguardo de esta. El trámite debe ser confidencial, a fin de evitar exponer sus datos de origen en los nuevos documentos y con ello, prevenir actos de discriminación, solo así podrán rectificar el nombre y género en todos los documentos públicos y privados.

El reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, no extingue los derechos ni obligaciones correspondientes a la persona con anterioridad a la rectificación sexo-genérica, ni tampoco sus relaciones en el ámbito del derecho familiar. El reconocimiento legal del género tiene la finalidad de que las personas trans accedan a las mismas oportunidades respecto de cualquier persona: a una vivienda, a la educación, al empleo, a la salud, a la justicia, a la no discriminación, a no ser detenidas arbitrariamente, a no ser víctimas de violencia, entre otras. Comúnmente estos derechos les son vulnerados cuando los datos asentados en sus documentos legales, como el nombre y el marcador de género, no coinciden con la imagen de la persona.

Un punto importante por incluir en una futura Ley de Identidad de Género, es el reconocimiento del cupo laboral de las personas trans en el sector público, para garantizar su derecho a la representación. La asignación de un porcentaje mínimo de cargos públicos a personas trans, quienes cumplan con los requisitos de idoneidad, reconocería los derechos colectivos y la representación política de su población, resarcido el daño por la obstaculización histórica vivida en este ámbito.

El cupo laboral para personas trans se ha reconocido en países como Argentina, en donde recientemente fue conquistado este derecho, mediante decreto 721/2020, colocándose dicha nación a la vanguardia de la protección de los derechos Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+).

La Ley de Identidad de Género debe contemplar a las infancias y adolescencias trans, quienes usualmente no suelen obtener la protección de las leyes, porque no se les reconoce jurídicamente con motivo de su edad. Las infancias y adolescentes trans existen y deben ser reconocidos jurídicamente, para proteger sus derechos humanos. No se debe cuestionar su identidad, ni deben ser considerados incapaces por aspirar a vivir su identidad, libre de todo tipo de violencia. Asimismo, se debe contemplar en dicha legislación a las personas adultas mayores trans y reconocer sus derechos, de acuerdo con sus especificidades. Por lo tanto, la Ley de identidad de género debe contemplar los siguientes derechos:

Propuesta de una Ley de identidad de género federal	
Artículos	Derechos protegidos
1	<p>Se reconoce la identidad de género de las personas trans, con base en el principio de autodeterminación de género, a todo individuo que así lo demande, sin solicitar requisitos patologizantes, con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Todo individuo tendrá derecho al reconocimiento de su identidad y al goce efectivo de sus derechos.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se dan a conocer las siguientes definiciones:</p> <p>Género: el género corresponde a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, han sido asignados a los hombres y a las mujeres, siendo atribuido culturalmente a los individuos con base en sus particularidades físicas</p> <p>Identidad de género: es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo</p> <p>Expresiones de género: Son la vestimenta, el modo de hablar y los modales.</p> <p>Transgénero: se utiliza como una categoría que abarca a diversas identidades de género, binarias o no binarias.</p> <p>Personas transgénero binarias: se encuentran los hombres trans y las mujeres trans.</p>

	<p>Personas trans no binarias: Son personas cuya identidad de género es distinta al binarismo de género hombre-mujer, entre las que se encuentran personas de género fluido, bigénero, agénero, entre otras.</p> <p>Orientación sexual: es la capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con ella.</p> <p>Personas cisgénero: son aquellas cuyo sexo e identidad de género coinciden, es decir, aquellas personas fecundantes, cuyas características sexuales las han dotado de penes y testículos y que son asignadas con el género masculino al nacer; y las personas gestantes dotadas de una vagina, clítoris, ovarios y útero que son asignadas con el género femenino al nacer.</p> <p>Patologización de la identidad de género: se refiere a la intervención de peritos médicos que diagnostican y valoran caso por caso sobre la identidad de género de las personas trans, con la intención de emitir un dictamen que avale la legitimidad de su transexualidad, obstaculizando el reconocimiento de su autodeterminación de género, lo cual no sucede con las personas cisgénero, cuyas identidades están sujetas a un reconocimiento implícito no patologizante, por ajustarse a la normatividad, mientras otras identidades de género requieren una investigación profesional, asignándoles términos diagnósticos para su reconocimiento.</p>
2	El reconocimiento legal de la identidad de género debe ser mediante de un procedimiento administrativo con base en el principio de libre desarrollo de la personalidad, en el cual no se soliciten requisitos patologizantes y se reconozca su autodeterminación, de manera breve, sencilla, ágil y expedita, igual como sucede con las personas cisgénero. Derecho a la confidencialidad de los datos personales primigenios en todos sus documentos públicos y privados que se deban modificar.
3	Se debe dar el reconocimiento legal de la identidad de género a niñas, niños y adolescentes. Se deben proteger de todos sus derechos de acuerdo con sus especificidades. Las infancias y adolescencias trans tienen derecho a no recibir tratos indignos y degradantes, por parte de los progenitores o por quien tenga la tutela. Se debe crear un mecanismo que garantice la expresión de su voluntad, de manera libre e informada.
4	El procedimiento específico para el reconocimiento legal del género de niñas, niños y adolescentes trans debe ser conforme al principio de autonomía progresiva y al interés superior de la niñez. Se prohíbe la judicialización de los casos que impliquen el reconocimiento de la identidad de género. Creación de políticas públicas que les protejan de la violencia y la discriminación.
5	Se reconoce la identidad de género de las personas adultas mayores trans. Sus derechos estarán protegidos de acuerdo con sus especificidades. Se facilitará su derecho a acceder a programas sociales y en su caso, a residir en un albergue, cuando no se cuenten con los medios para subsistir. Se prohíbe la judicialización de sus casos.
6	Quedan reconocidos los derechos de las personas trans y disidencias de género, pertenecientes a comunidades indígenas y afrodescendientes, de acuerdo con los componentes de su identidad étnica. Se deben proteger sus derechos humanos, respetando su cosmovisión cultural bajo sus propios paradigmas. Queda prohibido ejercer cualquier tipo de violencia en su contra que implique su absorción por otra cultura y la destrucción de la suya.
7	Se reconoce plenamente la identidad de las personas trans no binarias y demás disidencias de género que no se ajustan al binarismo de género vigente. Se debe dar

	protección a su derecho al reconocimiento de su identidad específica. La autoridad correspondiente debe facilitar a la persona solicitante de reconocimiento las categorías no binarias en los marcadores de género.
8	La población trans tiene derecho a la cobertura médica, libre de discriminación y la protección en materia de salud de las personas trans. Queda prohibida la obstaculización para ejercer el derecho a la salud y la patologización de su identidad de género. Se debe priorizar su derecho a recibir los medicamentos y tratamientos hormonales y quirúrgicos necesarios no patologizantes, brindando la protección médica necesaria, para garantizar la dignidad de las personas que requieran estos tratamientos, en el proceso de autodeterminación de género. Se debe garantizar su derecho a la seguridad social.
9	Las personas trans tienen derecho al acceso a la educación en todos los niveles, la cual deberá ser calidad. Se prohíbe la restricción y obstaculización de este derecho con motivo de la identidad de género. Se deben crear medidas de protección en contra de la discriminación de las personas trans en el sistema educativo, además de impulsar políticas públicas de educación sexual, a nivel federal para solucionar diversos problemas sociales actuales.
10	Se debe garantizar el derecho a la no discriminación en el disfrute de los derechos humanos, a la igualdad y a vivir una vida libre de violencia, en todos los ámbitos tanto públicos como privados sin que su identidad de género o su orientación sexual sean un motivo de vulneración a los mismos. Las personas trans tienen derecho a recibir un trato digno e igualitario.
11	La población trans tiene derecho al acceso a un trabajo digno y bien remunerado. Queda prohibida la discriminación en el trabajo, con motivo de la identidad de género. Se reafirma su derecho a dedicarse a cualquier industria, actividad o comercio que mejor les acomode y les genere remuneración económica siempre y cuando sea lícita.
12	Se debe priorizar el derecho de la población trans al acceso a una vivienda digna, ya sea propia o alquilada. Este derecho no deberá privarse, con motivo de la identidad de género. Asimismo, se debe facilitar el ejercicio del derecho a acceder a programas sociales.
13	La población trans tiene derecho a tener una familia, a planificar una familia de manera responsable y crear un vínculo familiar, mediante el acceso al matrimonio o al concubinato. De ser el caso, se debe proteger su derecho a la adopción, evaluando a las y los posibles candidatos, al igual que sucede con las personas cisgénero, de acuerdo con su idoneidad, sin que la identidad de género, la orientación sexual o el estado civil sea un motivo de restricción.
14	Quedan prohibidas las detenciones arbitrarias y la criminalización de las personas trans, en situación de calle. Se debe proteger su derecho a la integridad física y a la legalidad. Se prohíben los tratos físicos y psicológicos degradantes contra dicha población.
15	Las personas trans tienen derecho a la protección de su derecho a la seguridad jurídica, a acceder a los tribunales para recibir justicia, la cual no debe verse afectada, con motivo de la identidad de género. Quedan prohibidas todas las formas de violencia, por razón de la identidad de género en todos los ámbitos.
16	Se debe dar una protección específica a los derechos humanos de las personas trans con pena privativa de la libertad por pena impuesta como consecuencia de un proceso penal, debido a que pertenecen a un grupo vulnerable. Esta protección debe impedir recibir tratos inhumanos, degradantes y todo tipo de violencia en los centros penitenciarios. Las autoridades correspondientes deben garantizar lugares seguros al interior de los centros penitenciarios, para salvaguardar la integridad de las personas trans.
17	Queda prohibido todo acto que implique la tortura, las terapias de conversión y aversión, que tengan como objetivo, alterar de manera coercitiva la identidad de

	género, afectando a las niñas niños y adolescentes trans, adultos mayores trans y a todas las personas trans.
18	Queda prohibida la judicialización y patologización de todos los casos, relativos al reconocimiento del derecho a la identidad de género. En ningún caso, se deberán solicitar informes o tratamientos médicos o quirúrgicos, para el reconocimiento de los derechos de las personas trans.
19	Con relación a los derechos laborales, se establece la asignación de un cupo laboral mínimo en el ámbito público y privado para las personas trans. Las personas trans tienen derecho a la participación política, a la representación pública y a la creación de organizaciones que protejan los derechos humanos trans. Se debe garantizar la protección del derecho a manifestar ideas y capacidades sin restricción, con motivo de la identidad de género.
20	Para la manifestación de la voluntad anticipada, se facilitará el acceso a las personas trans, señalando las acciones preventivas que manifiesten sus deseos para obtener una muerte digna cuando ya no sean capaces de decidir por sí mismas, y también respecto al destino de sus cuerpos. Se prohíbe vulnerar la dignidad e identidad de las personas trans, una vez fallecidas, así como profanar sus cuerpos modificándolos, con el objetivo de alterar su identidad, ya sea por parte de sus familiares o de cualquier otra persona.

Además de ser necesaria una ley de identidad de género federal, se hace énfasis en la derogación del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, del cual se habló en otro apartado, contenido en el Título Séptimo, Capítulo IV Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que actualmente comprende los artículos 498, 498 bis, 498 bis 1, 498 bis 2, 498 bis 3, 498 bis 4, 498 bis 5, 498 bis 6, 498 bis 7 y 498 bis 8, todos del mismo ordenamiento, con el objetivo de desjudicializar y despatologizar el reconocimiento a la identidad de género.

La derogación de dicho juicio es necesaria, pues actualmente, el modelo a seguir para el referido reconocimiento de la identidad de género es mediante un procedimiento administrativo con base en el principio de autodeterminación de género. Por lo anterior, se propone la creación de una ley de identidad de género federal, en la cual se regule dicho procedimiento administrativo, de forma breve, sencilla, ágil y expedita, sin la necesidad de solicitar en ningún caso, requisitos patologizantes de la identidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado a favor de un procedimiento administrativo, para el reconocimiento

legal del género y la desjudicialización de este reconocimiento, como se verá a continuación.

Jurisprudencia de la Corte: Contradicción de tesis 346/2019: Derogación de los juicios especiales para el reconocimiento de la identidad de género

La propuesta de impulsar una ley de identidad de género federal, se sustenta en la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 21 de octubre de 2019, al resolver la Contradicción de Tesis 346/2019²²⁴ respecto a los casos litigados en Chihuahua y Guanajuato, estableciéndose una jurisprudencia, que declaró inconstitucionales los juicios especiales para el reconocimiento legal de la identidad de género. Al respecto, la Corte emitió el siguiente criterio sobre cuál es la vía idónea para el reconocimiento de la identidad de género:

Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.)

Época: Décima Época

Registro: 2021582

Instancia: Segunda Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Febrero de 2020

Materia(s): Administrativa, Constitucional

²²⁴ Cfr. Contradicción de tesis 346/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2019. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29282&Clase=DetalleTesisEjecutorias>>

Tesis 2a./J. 173/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2020, p. 894. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021582>>

Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.)

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditividad y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 346/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 42/2017, 313/2016, 80/2017, 35/2017 y 40/2018.

Tesis de jurisprudencia 173/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Comentario:

Con este criterio, el máximo tribunal del país se pronunció por sustituir los juicios de referencia, por un procedimiento administrativo. Como consecuencia, todas las entidades deben realizar las medidas tendientes a cumplir con dicha resolución y por ende, resulta indispensable el impulso de una ley de identidad de género federal, pues solo así se agilizará el cumplimiento de dicha resolución, respetando homogéneamente los derechos humanos de las personas trans en todo el país, en lugar de legislar de manera diversa en cada entidad federativa, al respecto.

Antecedente

En 2016, se iniciaron diversos litigios en Guanajuato a favor de las personas trans para lograr la modificación de sus actas de nacimiento mediante un proceso administrativo. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito resolvió en los Amparos en Revisión 42/2017, 313/2016, 80/2017, 35/2017 y 40/2018, que no era desproporcionado solicitar un procedimiento judicial a las personas trans para reconocer su identidad de género, teniendo en cuenta la salvaguarda a la personalidad jurídica, a la identidad, al principio de seguridad y

certeza jurídica es mayor a la de tramitar una acta en la vía administrativa, dado que la protección de alteración de datos personales reviste mayor importancia.

Asimismo, en 2017, en Chihuahua se impulsaron litigios similares a los realizados en Guanajuato. Primero, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo en el Amparo en Revisión Civil 146/2017, determinó que no se trastocaba ningún derecho si las personas quejasas acudían a la vía jurisdiccional para la rectificación de su identidad. No obstante, el Pleno del Décimo Séptimo Circuito en el amparo en revisión civil 137/2017, determinó la contradicción de tesis y declaró que la vía idónea para llevar a cabo la adecuación de las actas de nacimiento por reasignación sexo genérica debe ser mediante un procedimiento administrativo, además de resolver que no se debe solicitar ningún requisito medicalizante para efectuar el reconocimiento.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que existe contradicción de tesis entre el Pleno del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, debido a que emitieron resoluciones distintas respecto al mismo problema, consistente en determinar si la vía idónea para el reconocimiento legal de la identidad de género era la administrativa o judicial.

En ese sentido, en noviembre de 2019, la Corte declaró la inconstitucionalidad de los procesos judiciales, para reconocer legalmente la identidad de género, luego de resolver la Contradicción de Tesis 346/2019, sustentada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Con ello, la Corte determinó que la vía idónea para dicho reconocimiento es mediante el procedimiento administrativo. Esto aplica para todas las jurisdicciones del país.

Otras determinaciones de la Corte sobre identidad de género

A continuación, serán citados algunos criterios de la Corte relacionados con el reconocimiento de la identidad de género, cuyas determinaciones han sentado precedentes respecto a los derechos de la población transgénero:

Tesis P. LXIX/2009

Época: Novena Época

Registro: 165698

Instancia: Pleno

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Diciembre de 2009, Tomo XXX

Materia(s): Civil

Tesis: P.LXIX/2009

Pág. 17

REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo,

que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.²²⁵

Comentario:

De acuerdo con dicho criterio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica el reconocimiento de la identidad personal, sexual y de género, pues con ello los individuos se proyectan frente a sí mismos y dentro de la sociedad. Por lo tanto, la reasignación sexual decidida por cada persona transexual para adecuar su psique a su físico, viviendo con el sexo con el que se identifica y ser reconocida así por los demás, es una determinación que forma parte del libre desarrollo de la personalidad.

Antecedente: Amparo Directo 6/2008

En el amparo 6/2008 relacionado con la tesis aislada P.LXIX/2009, la Corte resolvió una controversia en la cual una persona transexual demandó al director del Registro Civil del entonces Distrito Federal, a efectos de modificar su nombre y sexo, para hacer acordes estos datos fueran acorde a su nueva realidad social. El juzgado de lo familiar resolvió que esto solo procedería, con una anotación al margen. La Corte declaró inconstitucional lo anterior, al reconocer la identidad de género como un derecho intrínseco al libre desarrollo de la personalidad. Se determinó la imposibilidad de evidenciar los datos originales de la persona, porque afecta su derecho a la salud, a su estabilidad emocional y mental. La Corte ordenó la

²²⁵ Cfr. Tesis: P.LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, p. 17. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165698>>

expedición de una nueva acta de nacimiento, realizando una anotación marginal en el acta original, la cual debería quedar reservada.²²⁶

Tesis 1ª.CCXXXII/2018 10 (a)

Época: Décima Época

Registro: 2018671

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro: 61 Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCXXXII/2018 (10a.)

Pág. 322.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los

²²⁶ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 6/2008. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=100190>>

Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

Amparo en revisión 1317/2017. 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: María Cristina Martín Escobar y Melesio Ramos Martínez.²²⁷

Comentario

De acuerdo con este criterio, el reconocimiento a la identidad de género es un derecho que se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad. Los Estados están obligados a establecer los procedimientos

²²⁷ Cfr. Tesis 1a. CCXXXII/2018, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p.322. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018671>>

necesarios para lograr este fin. Independientemente de la naturaleza jurisdiccional o administrativa que la autoridad correspondiente le dé trámite, cabe señalar que los procedimientos deben ser materialmente administrativos y seguir estos principios:

- Estar enfocados en la adecuación integral de la identidad de género auto percibida
- Basarse en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante
- Debe ser confidencial todo tipo de correcciones o adecuaciones, es decir, no deben reflejar por ningún motivo la identidad de género asignada al nacer.
- Ser expeditos y de ser posible tender a la gratuidad
- No deben exigir requisitos patologizantes o medicalizantes, como tratamientos o cirugías.

Antecedente: Amparo en Revisión 1317/2017

En el presente asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la negativa de las autoridades del Registro Civil de Veracruz de reconocer la identidad de género de una persona trans, a través de un procedimiento administrativo. Ante esta negativa, la parte quejosa interpuso un amparo, el cual fue negado por el Juzgado de Distrito de conocimiento. Debido a esto, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, ante el cual se declaró incompetente el Tribunal Colegiado de conocimiento, por ello, ordenó el envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su resolución.

La Corte resolvió a favor del quejoso, el derecho al reconocimiento de la identidad de género, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la adecuación de documentos, a la reasignación sexo genérica. El deber de los Estados de respetar la integridad física y psíquica de las personas, y consecuentemente, el deber de reconocer la identidad de género de las personas, sin obstáculos u oposición por parte de terceros. También determinó que la

identidad de género no se prueba, ni se deben exigir certificaciones médicas o psicológicas. Este tipo de pruebas contribuyen a perpetuar los prejuicios a la construcción binaria de los sexos. De igual forma, tampoco se deben exigir tratamientos o cirugías, pues la identidad de género no se asocia con las transformaciones físicas.²²⁸

Tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.)

Época: Décima Época

Registro: 2009925

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro: 22, septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXV/2015 (10a.)

Pág. 305

EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO.

Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los niños como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, de manera que ejercen sus derechos de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado "evolución de la autonomía de los menores". En ese sentido, la evolución de las facultades, como principio

²²⁸ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1317/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Norma Lucia Piña Hernandez, 17 de octubre de 2018. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf>>

habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos. Así, en la medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.

Amparo directo en revisión 1674/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.²²⁹

Comentario:

Este criterio se refirió a que los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a la niñez como sujetos de derechos y participes activos en la toma de decisiones de los asuntos que les conciernen. Asimismo, se señaló que ejercen sus derechos de manera progresiva conforme desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado como “evolución de la autonomía de los menores”. Las niñas, niños y adolescentes adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno, en específico de sus derechos humanos. Los derechos de los niños son derechos efectivos que pueden ser ejercidos y determinados por ellos.

²²⁹ Cfr. Tesis: 1a. CCLXV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p.305. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009925>>

Antecedente: Amparo directo en revisión 1674/2014

En el presente asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto de la autonomía progresiva de las personas menores de edad, describiéndolo como un nuevo principio de interpretación de derecho internacional, con base en el cual los menores van adquiriendo mayores competencias, reduciendo su necesidad de orientación y aumentando su nivel de responsabilidades sobre las decisiones que afectan su vida.

Si bien el caso no estuvo relacionado con el reconocimiento a la identidad de género, pues trató sobre guardia y custodia de los menores, cabe señalar que este criterio es importante para conocer el nivel de capacidad de los menores sobre el ejercicio de sus derechos, para que los juzgadores realicen una ponderación sobre el desarrollo de la autonomía de los menores y los pormenores de la decisión (tipo de derechos que asumirán los menores, implicaciones, viabilidad).²³⁰

II. Propuesta de reformas en las leyes de las instituciones de salud para brindar la atención médica y quirúrgica integral de las personas transexuales

El reconocimiento de la identidad de género de las personas trans, no se limita a la rectificación sexo genérica y del nombre, ya que también es necesario subsanar todas las violaciones cometidas contra sus derechos humanos. Uno de los derechos más violentados de la población trans, es la falta de cobertura médica integral de acuerdo con sus especificidades. Es de suma importancia la garantía de este derecho, debido a los procedimientos médicos relacionados con la reasignación de sexo, los cuales requieren de atención médica profesional de calidad.

²³⁰ Cfr. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1674/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de mayo de 2015. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164829>>

Las personas trans tienen derecho a recibir una atención médica de calidad, gratuita y libre de toda forma de discriminación u obstaculización. De igual forma, deben recibir información médica respecto a cuestiones relativas a la reasignación de sexo, a su salud sexual y reproductiva, la cual debe brindarse sin prejuicios u obstaculizaciones. Su acceso a la atención médica deberá garantizarse, en un clima de respeto en todo momento.

La población trans, tiene derecho a recibir medicamentos y el tratamiento de las enfermedades oportunamente, en igualdad de condiciones que las demás personas. Su atención médica debe ajustarse a sus necesidades, con el debido acceso a todos los servicios médicos indispensables, para su proceso clínico, recibiendo en todo momento la orientación relativa a los procedimientos médicos disponibles, a efecto de lograr una transición exitosa, ajustándose a cada caso particular.

En atención a la falta de reconocimiento expreso de los derechos de las personas trans en materia de salud, existe en las instituciones de salud, la atención médica específica para su población. Además de la creación de la Ley de Identidad de Género, se podría hacer una adición a la respectivas Ley General de salud, para garantizar plenamente el acceso a servicios médicos integrales, prohibiéndose su estigmatización, discriminación u obstaculización.

Las adiciones a la Ley General de Salud deben contemplar también los casos específicos de niñas, niños y adolescentes trans, los cuales no deben ser excluidos de la atención médica, con motivo de su identidad de género y su edad. Las infancias trans deben ser reconocidas, sin que se les exija demostrar quienes son.

III. Propuesta para tipificar en materia penal la violencia contra las personas transgénero y transexuales y para establecer medidas preventivas, para las distintas formas de violencia actualizadas contra este sector

Las personas trans son uno de los grupos más vulnerables de la población, debido a la combinación de múltiples factores arraigados en la sociedad, así como

por los profundos prejuicios en contra de las identidades de género no normativas; el rezago educativo en materia de educación sexual; la influencia religiosa; la marginación social; discriminación y estigmatización. Todo ello, han convertido a este grupo, en objeto de diversas formas de violencia. La violencia institucional se ha manifestado a través de acciones y omisiones, que han obstaculizado su protección.

Algunos ejemplos de la violencia institucional cometida por los servidores públicos, específicamente por los cuerpos policiacos, contra las mujeres trans es la perpetrada contra quienes ejercen la prostitución. De igual forma las omisiones para erradicar toda forma de discriminación y de protección a sus vidas.

Cuando los grupos vulnerables están en constante peligro de recibir ataques por razón de género, condición física, étnica, racial, o de otra índole, el gobierno tiene el deber de crear condiciones para contrarrestar los actos de violencia. Por ejemplo, en el caso de la violencia en contra de las mujeres, por motivos de odio, se incorporó el tipo penal del feminicidio, a efecto de inhibir las conductas de odio ejercidas en su contra, así como para proteger sus derechos, su vida e integridad.

En el presente apartado, se propone incorporar como agravante de cualquier delito, en el Código Penal Federal y de todas las entidades federativas, respecto de la orientación sexual y la identidad de género, de manera similar a la creación del tipo penal del feminicidio, con la finalidad de sancionar las conductas de odio arraigadas en la sociedad contra la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+), constantemente amenazada en cuanto a su vida e integridad. Actualmente el artículo 302 contempla el delito de homicidio, definiéndolo de la siguiente manera:

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Actualmente este precepto normativo no contempla las conductas de odio, con motivo de la orientación sexual y/o identidad de género. En ese sentido, se propone la adición del artículo 302 bis al Código Penal Federal, lo cual permitirá

tipificar específicamente el homicidio cometido en contra de las personas de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+).

Con la integración de este tipo penal se pretende reducir los crímenes de odio en contra de la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) así como proteger su derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. No obstante, es importante mejorar las investigaciones de los delitos, pues la incorporación de los tipos no garantiza su punibilidad.

La violencia con motivo de la orientación sexual y/o de la identidad de género es muy similar a otros actos de odio, como la misoginia o la xenofobia. La misoginia o la xenofobia son actos de odio, condenados en la mayoría de los Estados. Sin embargo, los actos de violencia en contra de la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Intersexual, Queer (LGBTIQ+) han sido invisibilizados, tolerados, ignorados e incluso incentivados, al no existir ningún tipo de regulación específica para condenarlos.

Por tal motivo, se propone reformar el artículo 149 ter del Código Penal Federal, para incluir la categoría de identidad de género, como agravante del delito de discriminación, ya que, si bien incluye a las preferencias sexuales, se omite la inclusión la identidad de género, dejando en desprotección a las personas transgénero.

Es necesaria la incorporación de la categoría “identidad de género”, tanto en el Código Penal Federal, como en los distintos ordenamientos cuyo objeto sea erradicar y combatir la discriminación, específicamente la protección de la población trans históricamente violentada en sus derechos.

IV. Propuestas de reformas en las leyes que contemplen la niñez y personas adultas mayores, para la creación de centros de ayuda y protección a niños y adultos mayores transgénero y transexuales, en situación de abandono y violencia.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran protegidos por la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como por los distintos tratados internacionales y la legislación secundaria. En la carta magna, los derechos de los infantes están protegidos por los siguientes artículos:

El artículo 1 de la Constitución Federal establece la protección a los derechos humanos para todas las personas, prohibiendo la discriminación motivada por diversas razones, incluida la edad. El artículo 2 del mismo ordenamiento, reconoce la existencia de los pueblos y Comunidades indígenas, reconociendo sus costumbres, su política, su economía y su cultura, incluyendo los derechos de la niñez.

El artículo 3 de la Constitución Federal protege el derecho de todo individuo a la educación. El artículo 4 de la Constitución Federal además de reconocer la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, contempla el derecho de la niñez a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y a vivir en un ambiente sano y seguro para lograr su desarrollo.

Los anteriores preceptos normativos, reconocen que todos los niños, niñas y adolescentes, son titulares de derechos, los cuales son irrenunciables y ninguna persona debe violentarlos o desconocerlos. Este sector de la población, no es un grupo homogéneo, están conformados por una multiplicidad de infancias diferentes, entrándose entre ellas las infancias trans, históricamente invisibilizadas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se consideran niños a los menores de 12 años, y adolescentes, a quienes tengan entre 12 y 18 años. Las infancias trans comienzan a plantearse de manera genuina su identidad de género, desde edades muy tempranas, comúnmente a partir de los 3 años. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que les afectan, incluido el derecho a decidir su identidad, conforme su edad y su grado de madurez, con base en el principio de autonomía progresiva, mediante el cual se afirma el deber de reconocer todos sus derechos, respetarlos y garantizarlos sin verse limitados, por motivo de su edad.

Las infancias trans existen y no reconocer sus derechos, se traduce en marginalizar a este sector de la niñez, dando a entender que solo aquellos niños,

considerados como “normales”, pueden ser sujetos de derechos, mientras quienes no se ajustan a la concepción de “niño o niña normal”, de acuerdo con la clasificación binaria de hombre- mujer, son condenados a debates. Opuestamente a la creencia generalizada de la sociedad, a las infancias trans no se les impone una identidad de género trans, por el contrario, la sociedad les refuerza a las infancias en todo momento, vivir de acuerdo con la normatividad binaria de sexo/género. Por tanto, las infancias trans son la excepción a esta regla.

Si las infancias y adolescencias trans no obtienen el reconocimiento legal de su identidad, pueden enfrentarse a un entorno hostil, sin la protección de su autodeterminación de género. La discriminación derivada de esto, les afectaría en el ámbito escolar, al propiciar el abandono de sus estudios; la negativa de atención en las instituciones de salud, sin responsabilidad legal por ello, aun cuando se tratara de una emergencia médica.

En los últimos años, se ha visibilizado con mayor énfasis las niñas, niños y adolescentes, no ajustados al paradigma de las identidades binarias de género asignadas tradicionalmente. Se trata de infancias quienes expresan una vivencia de acuerdo con la identidad de género, con la que se identifican, la cual comúnmente escapa de la lógica común de las personas. Las infancias trans son válidas y no deben ser obstaculizadas en su titularidad de derechos.

Las infancias y adolescencias trans tienen derecho a expresar su identidad de género, sin recibir medidas coercitivas, e imposiciones de género normativo, tradicionalmente asignado en función a los genitales. Tienen derecho a no ser estigmatizadas, ni calificadas de ser algo patológico, o bien, de tratarse de un desorden de identidad, de una etapa temporal o la consideración de ser homosexuales o lesbianas confundidos. Las infancias trans tienen derecho a expresarse y descubrir su identidad libremente, sin ser violentados por su libre manifestación.

Los adultos no deben obstaculizar el derecho de las infancias trans, a vivir libremente su identidad, como ellos la sienten en función de la edad, aceptando su realidad, la cual no necesariamente debe ser estrictamente binaria, como tradicionalmente se concibe. Los adultos deben encaminar a los menores a lograr

su integración en la vida cotidiana, sin rechazar ni manipular su libre expresión de la identidad de género. Para facilitar lo anterior, la ley debe reconocer los derechos de las infancias trans, para su protección y evitar la violación de sus derechos humanos.

A pesar de que la libre expresión de la identidad de género, ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales, tales como Los Principios de Yogyakarta en 2007; la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre identidad de género y derechos humanos de 2008; y el Informe de Derechos Humanos e Identidad de Género de Thomas Hammarberg, comisario de los Derechos Humanos del Consejo de Europa, aún existen debates sobre el reconocimiento de este derecho a las infancias trans.²³¹

Debido a la omisión del reconocimiento expreso a los derechos de las infancias trans, se propone su protección en la Ley de Identidad de Género Federal, debiéndose incluir los derechos específicos de niñas, niños y adolescentes trans, quienes acompañados de su madre, padre, tutor o representante legal, podrían obtener el reconocimiento de su identidad de género y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento. Esta nueva acta debe contener el nombre elegido por el infante y la rectificación del marcador de género, para ajustarlo a su identidad de género auto percibida, sin la exigencia de requisitos diagnósticos adicionales.

Asimismo, se propone la derogación del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica, contenido en el Título Séptimo, Capítulo IV Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que comprende los artículos 498, 498 bis, 498 bis 1, 498 bis 2, 498 bis 3, 498 bis 4, 498 bis 5, 498 bis 6, 498 bis 7 y 498 bis 8, con el objetivo de desjudicializar el reconocimiento a la identidad de género de las infancias trans. Actualmente esta es la única opción para obtener el reconocimiento,

²³¹ Cfr. Mabel Cánepa, Natalia, "Infancias Trans. Despatologización, rol adulto y amparo subjetivo e institucional", *MILLCAYAK Revista Digital de Ciencias Sociales*, Argentina, vol. V, núm. 9, 2018, pp. 265-266. Consultado el 24 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6531582>>

porque el actual procedimiento administrativo de la Ciudad de México no les confiere legitimación causal ni procesal, judicializando sus derechos.

El reconocimiento a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes trans y de la población trans en general, no la otorga el gobierno, ni los diagnósticos médicos; la identidad de género, pertenece a la libre determinación de la personalidad de las personas y corresponde al gobierno solo reconocerla, sin interferir en la privacidad y autonomía de las personas trans, ni estigmatizarlas con motivo de su identidad.

Continuar judicializando el reconocimiento de la identidad de género de las personas e infancias trans, involucra a terceras personas en su decisión, como jueces, médicos y funcionarios, entre otros, las deja en estado de vulnerabilidad, con la posibilidad de oponibilidad de terceros y con incertidumbre, para obtener el reconocimiento.²³²

La identidad de género de la niñez trans, debe ser respetada con base en el interés superior de la niñez y lo contemplado por la Convención de los Derechos del Niño. Restringir este derecho, es un acto de discriminación y supone la existencia dos clases de niñez: quienes se ajustan a la normatividad de sexo/género y son sujetos de derechos y aquellos, quienes no se ajustan a esta normatividad y son sujetos de coacción.

Se propone eliminar la edad mínima de 18 años para el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans. Retrasar el reconocimiento de la identidad de las infancias trans, pueden tener repercusiones negativas en su comportamiento y autoestima, aumentando el riesgo de sufrir depresión, ansiedad y aislamiento social, los cuales si se agravan pueden ser muy peligrosos y elevar los suicidios.

Para evitar estas violaciones a los derechos de las infancias trans, se propone reformar el artículo 10 y 39 de la Ley General de los Derechos de Niños,

²³² Cfr. Regueiro de Giacomi, Iñaki, "El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes", *Revista de Derechos Humanos*, Argentina, Año I, vol. 1, núm. 1, noviembre de 2012, pp. 112-113. Consultado el 24 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>>

Niñas y Adolescentes, para incluir la no discriminación motivada por la identidad de género:

Propuesta de reforma al artículo 10 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Art. 10.-En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, identidad de género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>

Propuesta de reforma al artículo 39 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes	
Texto vigente	Texto que se propone
<p>Art. 39.-Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. [...].</p>	<p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, identidad de género, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. [...]</p>

Las anteriores disposiciones contemplan el derecho a la no discriminación de niñas, niños y adolescentes. Aunque se contempla la no discriminación por preferencia sexual (orientación sexual), no se incluyó la no discriminación por

identidad de género. El reconocimiento de la existencia específica de las infancias trans, ayudaría a individualizar los actos contrarios a sus derechos, con motivo de su identidad de género, así como combatir el discurso transfóbico de personas o grupos de odio, cuyo objetivo es afectar directamente el bienestar de niñas, niños y adolescentes trans.

Es urgente frenar los actos de discriminación existentes en diversos espacios, donde se desarrollan las infancias y adolescencias trans, como son la escuela, los hospitales, instituciones de gobierno y la familia. Las infancias trans tienen derecho al reconocimiento de su identidad de género auto percibida, libremente, a vivir libres de estigmas, a la autonomía, a la libre expresión, al desarrollo, a la educación, a la salud, a la familia, a la personalidad, a la no discriminación y a vivir libres de violencia, por lo cual es imperante, realizar las acciones tendientes a lograr la protección integral de sus derechos humanos.

Respecto al reconocimiento de la identidad de género de las personas adultas mayores trans, se propone reformar el artículo 4 fracción III, de la siguiente forma:

Propuesta de reforma al artículo 4 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><i>Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:</i> [...]</p> <p><i>III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.</i></p>	<p><i>“Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:</i> [...]</p> <p><i>III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, identidad de género, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia”.</i></p>

Asimismo, se propone reformar el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el cual contempla la protección contra la discriminación:

Propuesta de reforma al artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores	
Texto Vigente	Texto propuesto
Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.	Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades

De la anterior disposición se puede apreciar, que si bien se contempla la protección contra la discriminación por motivo de las preferencias sexuales (orientación sexual) no se contempla la discriminación por razón de la identidad de género, dejando con ello, sin protección a las personas adultas mayores trans. Debido a esto, también es necesario incluir su específica protección en la Ley de Identidad de Género Federal.

V. Propuesta de reformas en materia laboral para erradicar la discriminación de las personas transgénero y transexuales en el empleo.

Las personas trans tienen derecho a no ser sujetas de cualquier tipo de discriminación, en ningún ámbito social ni político. Esto incluye el derecho al trabajo, del cual se han visto históricamente excluidas. La discriminación laboral perpetrada en su contra, está latente en todos los espacios de trabajo. El odio, la violencia, la burla, la exclusión, la estigmatización motivada por la transfobia y el desconocimiento, inciden en la violencia que enfrentan día a día.

Debido a lo anterior, las personas trans se ven obligadas a recurrir al trabajo informal o a ejercer el trabajo sexual, por la falta de acceso a oportunidades laborales, en donde se respete su dignidad como personas. En los últimos años, ha mejorado la situación para cierto sector de la población trans, quienes han logrado obtener el reconocimiento de su identidad de género. Sin embargo, no en todo el país es posible esto, porque la discriminación persiste en la mayor parte de la federación.

Incluso, a veces no basta con el reconocimiento de la identidad de género, es necesario implementar mecanismos legales, para su protección, así como para la sanción de los actos de discriminación a los que se enfrentan.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 2 y 133 fracción I, reconoce el respeto a la dignidad humana y la no discriminación, por motivos como el origen étnico, la raza, género, las preferencias sexuales (orientación sexual) entre otras. Sin embargo, aún no se encuentra incluida la no discriminación por motivo de identidad de género, por lo cual se propone incluir la siguiente reforma, al respectivo texto:

Propuesta de reforma al artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>“Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.</p> <p>[...].</p>	<p>Artículo 2o.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, identidad de género o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.</p> <p>[...].</p>

Propuesta de reforma al artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;</p> <p>[...].</p>	<p>Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:</p> <p>I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;</p> <p>[...].</p>

La reforma a las anteriores disposiciones normativas, ayudaría a sancionar los actos discriminatorios en contra de las personas trans, quienes accedan a un empleo y sean víctimas de violencia por transfobia. De acuerdo con la Ley Federal de Trabajo, los actos de violencia en el trabajo se pueden manifestar mediante de ataques a la víctima, como puede ser: medidas organizacionales, aislamiento social, referencias a su vida privada, violencia física, y agresiones verbales, entre otras.

Las personas trans tienen derecho a ser tratadas con dignidad y respeto en el trabajo, en el cual debe existir un ambiente laboral sano, en donde solo se tome en cuenta su capacidad intelectual, sin que su identidad de género sea motivo de ataques. Por eso, es necesario reformar dichas disposiciones, para sancionar los actos de violencia específicos, así como la reparación del daño a las víctimas de acoso laboral.

VI. Inclusión de programas educativos sobre sexualidad humana e identidad de género en las instituciones educativas de México de educación básica y superior como forma de prevención a todos los tipos de violencia, para lograr una sociedad más incluyente

La sexualidad humana es un tema trascendente, es importante incitar su estudio, en específico a los jóvenes, quienes muchas veces comienzan una vida sexual activa y no cuentan con el conocimiento necesario para tomar decisiones que protejan su salud sexual. Aun cuando la familia tiene la obligación de brindar orientación sobre sexualidad a sus integrantes, todavía existen tabúes y mucha controversia al hablar sobre estos temas.

Así, observamos el grave rezago histórico en materia de educación sexual en nuestro país, por la persistencia de tabúes y prejuicios, la escasa o nula existencia de programas de educación sexual, constituyéndose en un problema heredado de generación en generación, consecuentemente, se presentan graves fenómenos sociales, tales como: embarazos infantiles o adolescentes (usualmente abuso sexual de menores) machismo, homofobia, sexismo, abuso sexual, acoso, contagio de enfermedades de transmisión sexual, desigualdad de género, trata de

personas, embarazos y maternidades forzadas, violencia de género, discriminación, criminalización del aborto, no reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, desinformación en temas de sexo, sexualidad, género, salud sexual, afectividad, paternidad responsable, entre otros.

La resistencia para aceptar la urgencia de impartir educación sexual a jóvenes en México, es aprovechado por grupos contrarios a derechos humanos, quienes atentan contra el derecho a recibir información sobre los temas relativos a su salud sexual, relaciones afectivas, planificación familiar, reproducción, sexualidad, comportamiento social y sano desarrollo.

Aceptar la implementación de programas de educación sexual implicaría la coparticipación entre la sociedad y programas nacionales de salud sexual, tendientes a asumir la responsabilidad de cambiar comportamientos específicos y deconstruir patrones de conducta dañinos, lo cual muchas personas no están dispuestas a cambiar.

Quienes se oponen a la educación sexual integral temen que se enseñe la mal llamada “ideología de género”, la cual se traduce en el temor a respetar a las personas de la diversidad sexual, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, la libertad de pensamiento y la autonomía de las infancias de acuerdo a su edad, a las infancias diversas, al conocimiento del propio cuerpo, a la impartición de educación científica para refutar las falsas creencias sobre la sexualidad, la autonomía sexual y el cuestionamiento de los mandatos sociales.

La implementación de programas de educación sexual integral en México, tiene como finalidad apoyar a los jóvenes a comprender temas importantes de su salud sexual y reproductiva. Se deben brindar herramientas a la población en general, en específico a la juventud, para reducir significativamente el rezago educativo existente en materia de sexualidad humana; así como para lograr una sociedad más igualitaria e informada, que respete a las mujeres y a las personas con una orientación sexual e identidad de género no normativa. Con los programas de educación sexual, en lo sucesivo, se podrían erradicar los sentimientos de odio irracionales basados en prejuicios, como la misoginia, la homofobia, la lesbofobia, la bifobia y la transfobia.

Las sociedades educadas en temas de sexualidad, mejoran radicalmente sus condiciones de vida. Los varones aprenden a cuestionar sus patrones de conducta y comportamientos negativos resistiéndose a cumplir este mandato de género asociado a la masculinidad y dejan de ejercer diversas formas de violencia normalizadas; Las mujeres por su parte, viven libres de diversas formas de violencia por razón de género; los adultos respetan la autonomía y el criterio de las infancias, de acuerdo con su grado de madurez, respecto a su orientación afectiva o identidad de género; los grupos vulnerables y la diversidad sexual viven libres de discriminación y por ende, la sociedad se convierte en una comunidad más justa.

Ante esto, se propone una estrategia nacional incluyente del tema de la educación sexual integral, en la agenda de las políticas educativas. Es necesario impulsar un programa destinado a informar sobre salud sexual integral, en los diferentes centros educativos del país, con la coparticipación de diversos sectores, progenitores, docentes, alumnos y organizaciones de la sociedad civil. Como parte de esta estrategia, se proponen el siguiente plan nacional de acción:

Programa de educación sexual	
Etapa	Plan de acción
1	<ul style="list-style-type: none"> • Impartir talleres informativos en los diferentes centros educativos públicos y privados y en los distintos niveles académicos, dirigidos tanto a padres y alumnos; para reducir el rezago en materia de educación sexual, los cuales se brindarían de manera opcional. Lo anterior ayudaría a evitar la resistencia de los padres de familia o docentes contra dicha propuesta. Se utilizarían métodos de enseñanza apropiados, para brindar la información, la cual debe ser impartida de manera objetiva y científica. Se deben destinar los recursos económicos necesarios a las dependencias educativas, para implementar los programas de educación sexual integral, los cuales deben tener un alcance a nivel nacional.
2	<ul style="list-style-type: none"> • Incluir la materia de educación sexual integral en los planes de estudio de la Secretaría de Educación Pública (SEP), impartiendo esta materia en las escuelas primarias en el quinto y sexto grado, así como en los tres grados de secundaria; Asimismo, continuar con la impartición de talleres para progenitores, sobre educación sexual en los mismos centros educativos.
3	<ul style="list-style-type: none"> • Ampliar la cobertura de la educación sexual alcanzando desde el primer grado de preescolar, hasta el nivel universitario, en sus distintas áreas del saber; crear carreras profesionales especializadas en la impartición de educación sexual integral; la difusión de talleres en centros laborales a nivel público y privado, así como en los espacios encargados de promocionar la salud, la cultura, el deporte, las artes, entre otros.

Con este plan se lograría combatir el rezago en materia de educación sexual integral, lo cual ayudaría a disminuir las repercusiones sociales ocasionadas por el

desconocimiento y los profundos prejuicios en esta importante área del saber. Como última acción, se propone reformar la Ley General de Educación, para adicionar un artículo que garantice el derecho a la educación sexual en México. La propuesta de adición de la fracción XVII del artículo 7 de la Ley General de Educación, contemplaría dicha prerrogativa, tal como se advierte a continuación:

Propuesta de adición de la fracción XVII del Artículo 7 de la Ley General de Salud	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: [...]. Fracción XVII: No previsto</p>	<p>Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: [...]. Fracción XVII. Impartir educación sexual integral en todos los niveles educativos, desde preescolar hasta nivel superior, garantizando el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir educación sexual de manera clara, objetiva, libre de prejuicios, basada en la ciencia, que fomente comportamientos positivos en materia de salud sexual y el conocimiento sobre sexualidad humana. El Estado se encargará de implementar los programas destinados a la cobertura de educación sexual integral, previéndose su alcance a nivel nacional.</p>

Asimismo, se propone adicionar la fracción XXIII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para incluir el derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación sexual integral, de la siguiente manera:

Propuesta de adición de la fracción XXIII del artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
Texto Vigente	Texto propuesto
<p>“Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos</p>	<p>Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del</p>

<p><i>humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</i></p> <p>[...]</p> <p>Fracción XXIII: No previsto</p>	<p><i>artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.</i></p> <p>[...]</p> <p>Fracción XXIII: <i>Establecer acciones para garantizar la educación sexual integral en todos los niveles educativos desde preescolar, impartándose de acuerdo a los distintos grados de madurez, de manera clara, objetiva, libre de prejuicios, basada en la ciencia, con la finalidad de fomentar comportamientos positivos en lo relativo a su salud sexual. El Estado se encargará de implementar los programas destinados a la cobertura de la educación sexual integral, con un alcance a nivel nacional.</i></p>
--	--

Lo anterior, garantizaría el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación sexual integral, con fundamento en la ciencia, en el conocimiento de la sexualidad humana, en el respeto a la diversidad de la niñez, el autoconocimiento del cuerpo, y la prevención de acciones que atenten contra su integridad. Las infancias instruidas en educación sexual integral desde preescolar estarán en condiciones de poder reconocer y prevenir los actos violatorios de sus derechos sexuales. Todo infante tiene derecho a la educación sexual basada en datos objetivos.

La educación sexual es un beneficio para todos. Una sociedad preparada en materia de educación sexual es una sociedad más abierta, más justa, respetuosa de las diversas formas de pensar y de ser, para lograr una sana convivencia, más igualitaria, consciente de la totalidad derechos humanos necesarios para alcanzar la justicia social, liberada de políticas retrogradadas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, siendo parte fundamental del libre desarrollo de la personalidad de las personas. El género corresponde a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, han sido asignados a los hombres y a las mujeres, siendo atribuido culturalmente a los individuos con base en sus particularidades físicas, siendo en la mayoría de los casos asignada la categoría de hombre a las personas con características sexuales fecundantes y la categoría de mujer a las personas con características sexuales gestantes. En estos casos, las identidades de género son normativas.

SEGUNDA. - Las personas cisgénero son aquellas cuyo sexo e identidad de género coinciden, es decir, aquellas personas fecundantes, cuyas características sexuales las han dotado de penes y testículos y que son asignadas con el género masculino al nacer; y las personas gestantes dotadas de una vagina, clítoris, ovarios y útero que son asignadas con el género femenino al nacer.

TERCERA. - Las personas transgénero son aquellas que asumen una identidad de género no normativa a la esperada socialmente, con la cual se sienten identificadas con independencia de las intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos a los que pudieran someterse, aunque estos últimos puedan facilitar su reasignación de género. Las expresiones de género corresponden a la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

CUARTA. - Algunas personas se autodeterminan como hombres o como mujeres y también, bajo otras categorías no binarias, con independencia de sus características físicas, siendo estas identidades de género no normativas. La categoría masculina o femenina corresponden al género, mientras las funciones físicas corresponden al sexo, las cuales son gestantes o fecundantes. El género no tiene correlación con el aspecto biológico, ya que el primero es un constructo social.

QUINTA. - La transexualidad es una parte de la diversidad humana en la cual la identidad de género de algunas personas no corresponde a la socialmente asignada al nacer. Se trata de personas quienes se identifican intensamente con el otro género y se someten voluntariamente a intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos médicos para lograr una reasignación integral de género, a efecto de adecuar su realidad psíquica y social. En el pasado, las personas con una identidad de género no normativa eran aceptadas por diversas culturas del mundo, propinándoles un trato igualitario y digno, hasta el punto incluso, de ser considerada su identidad, como algo sagrado. Sin embargo, en la sociedad occidental esto no ha sido así, marginándose y rechazándose a las personas trans, al ser patologizadas sus identidades por las instituciones en materia de salud, aun cuando recientemente se despatologizó la transexualidad. Las personas trans se han enfrentado a diversas dificultades, debido a que su identidad no era acorde a la normativa, catalogándoseles como poseedores de una enfermedad mental.

SEXTA. - Durante la mayor parte del siglo XX y comienzos del siglo XXI, a las personas trans se les ha exigido el cumplimiento de requisitos medicalizantes, como tratamientos médicos, esterilizaciones forzadas, o cirugías, para reconocer sus derechos humanos, en la mayoría de las legislaciones civiles del mundo. Lo anterior debido a la creencia de que el sexo es algo innato y esencial, una característica preestablecida, la cual es inmodificable.

SEPTIMA. - Aunque usualmente el sexo es interpretado como masculino o femenino, esta interpretación cultural se basa en las características físicas, las cuales son calificadas como masculinas o femeninas. Sin embargo, lo anterior en realidad es el género, cuya asignación se realiza desde el nacimiento, o incluso, con anterioridad a este, generándose así una performatividad masculina o femenina de esencia biológica, aunque no lo es.

OCTAVA. - El género como constructo social es impuesto desde el nacimiento o puede ser autodeterminado desde la infancia y es la vivencia individual, que cada persona interpreta de sí misma, teniendo el derecho de identificarse libremente con una categoría masculina, femenina u otra, y ser conocida así públicamente. La anterior, se basa en el derecho humano al libre

desarrollo de la personalidad que implica el reconocimiento de la identidad de género, lo cual se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1, 22 y 26, así como en otros tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1 y 3, que forman parte del orden jurídico mexicano. Toda persona es libre de construir el proyecto de vida, más conveniente para sí misma.

NOVENA. - La creencia de una masculinidad y feminidad esencialista y normativa, genera la idea de que toda persona fecundante, debe asumir la categoría de hombre y adoptar toda una serie de comportamientos correspondientes a dicho género y de igual forma, toda persona gestante, debe asumir la identidad de mujer, con el cumplimiento de toda una serie de comportamientos atribuidos correspondientes a dicho género.

Ante tales circunstancias, se genera un rechazo a las disidencias de género, que difieren de este imperativo social. Estas personas tienen una construcción y vivencia del género no normativas, autodeterminándose como hombres o mujeres, sin importar la interpretación cultural de las características físicas, denominándoseles a las mismas como individuos transgénero.

DECIMA. - El vocablo transgénero se utiliza como una categoría que abarca a diversas identidades de género, binarias o no binarias. Dentro de la categoría de personas transgénero binarias, se encuentran los hombres trans y las mujeres trans. En la categoría no binaria, se encuentran personas de género fluido, bigénero, agénero, entre otras. Las personas transgénero con identidades binarias, son más visibles en el espectro trans, pero existen personas con identidades no binarias.

DECIMA PRIMERA. - Las mujeres transexuales son personas socialmente asignadas como hombres al nacer, pero realizan una transición de género, autodeterminándose como mujeres, sin identificarse con sus genitales al percibirlos socialmente como masculinos, por lo que desean modificarlos.

DECIMA SEGUNDA. - Las mujeres transgénero son personas socialmente asignadas como hombres al nacer, pero realizan una transición de género, autodeterminándose como mujeres, sintiéndose cómodas con sus genitales, por lo cual no desean modificarlos.

DECIMA TERCERA. - Los hombres transexuales son personas socialmente asignadas como mujeres al nacer, pero realizan una transición de género, autodeterminándose como hombres, sin identificarse con sus genitales al percibirlos socialmente como femeninos, por lo que desean modificarlos.

DECIMA CUARTA. - Los hombres transgénero son personas asignadas socialmente como mujeres al nacer, pero realizan una transición de género autodeterminándose como hombres, sintiéndose cómodos con sus genitales, por lo que no desean modificarlos.

DECIMA QUINTA. - Las personas con identidades de género no binarias, no suelen identificarse con ninguna de las categorías del binarismo hombre o mujer, por tanto, que no se autodeterminan como tal. En estos casos, prefieren ser llamados en términos neutros, con pronombres que no impliquen un género en específico. En su identificación suelen solicitar la asignación de un marcador de género neutro, con la categoría “otro”, o prefieren no especificar ningún género.

DECIMA SEXTA. - Las personas trans suelen percibir su identidad desde temprana edad. Sin embargo, los adultos suelen negarles el derecho a autodeterminar su género percibido, al ir en contra de la imposición cultural de la normatividad de género. Cuando a las niñas, niños y adolescentes trans, se les niega su derecho a la identidad de género con motivo de su edad, suelen tener serios problemas en su desarrollo emocional, padecer la deserción escolar la cual puede llegar hasta el suicidio, e igualmente ser sujetos de bullying y maltrato familiar.

En algunos casos las familias, llegan al extremo de aplicar terapias de conversión a las infancias y adolescencias trans, torturándolas y condenándolas a otros problemas irreversibles.

DECIMA SEPTIMA. - A los adultos mayores subordinados a sus familias, se les suele negar su derecho a la identidad de género, debido a la imposición de la normatividad de género y a su edad. Las familias suelen subrogarse en las decisiones que atañen a los aspectos más individuales de su vida, obstaculizando su libre desarrollo de la personalidad. Si desafían esto, suelen ser violentadas debido a la subordinación a sus familias en todos los ámbitos, viéndose obligados a huir de sus hogares a las calles y vivir en situación de desamparo.

DECIMA OCTAVA. - La patologización de las personas trans se refiere a la intervención de peritos médicos que diagnostican y valoran caso por caso sobre la identidad de género de las personas trans, sobre la legitimidad de su transexualidad, y obstaculizando el reconocimiento de su autodeterminación de género, lo cual no sucede con las personas cisgénero, cuyas identidades están sujetas a un reconocimiento implícito no patologizante, por ajustarse a la normatividad, mientras otras identidades de género requieren una investigación profesional, asignándoles términos diagnósticos para su reconocimiento.

DÉCIMA NOVENA. - Se debe regular el reconocimiento legal de las personas transgénero, mediante la expedición de una Ley de Identidad de Género Federal, en la cual se reconozca sus derechos humanos. El reconocimiento legal de la identidad de género debe ser mediante de un procedimiento administrativo, en el cual no se soliciten requisitos patologizantes y se reconozca su autodeterminación, igual como sucede con las personas cisgénero.

VIGESIMA. - Derechos básicos, como a la vida, a la identidad, a la atención médica, a la educación, al trabajo, a la vivienda, a la seguridad y otros, deben ser destacados a favor de la población trans, por tratarse de uno de los sectores más marginados.

VIGESIMA PRIMERA. - Las personas trans requieren de protección médica pues a pesar de que su identidad de género se basa en el libre desarrollo de la personalidad, actualmente acuden a los profesionales de la salud, con la finalidad de obtener una evaluación objetiva y no patologizante de su proceso de reasignación de sexo de acuerdo con sus necesidades específicas, lo cual debe realizarse de manera libre e informada, como apoyo a su salud mental y como acompañamiento médico.

VIGESIMA SEGUNDA. - La discriminación y el odio que enfrentan diariamente las personas trans se encuentran entre las más letales. Quienes no son apoyadas por sus familias y fueron echadas de sus casas, viven todo tipo de opresiones y violencia, tanto a nivel social, como institucional.

Las persecuciones policiales, las detenciones arbitrarias, las encarcelaciones y los crímenes de odio, siguen cobrando víctimas sin existir ninguna regulación en

específico que tipifique estos delitos, para condenar los actos de odio con motivo de la identidad de género.

VIGESIMA TERCERA. - Se propone una Ley de Identidad de Género Federal que reconozca y proteja los derechos humanos de las personas trans, sin obstaculizar el ejercicio de ellos, con requisitos patologizantes. Tal situación, ya ha acontecido en otros países, como por ejemplo en Argentina, país que actualmente cuenta con una ley de identidad de género que regula el reconocimiento legal de los derechos de las personas trans, reconociendo a infancias y adolescencias, así como a personas no binarias, lo cual la convierte en una ley pionera y de las más avanzadas del mundo, pues incorporó estándares internacionales de derechos humanos como la accesibilidad, la universalidad y la confidencialidad.

VIGESIMA CUARTA. - En México, a pesar de haberse creado leyes de identidad de género en varias entidades federativas, existen cuestiones pendientes de resolver, pues en algunos estados no se ha regulado el reconocimiento a la identidad de género. Asimismo, se debe reconocer a las infancias y adolescencias trans en los procedimientos administrativos en las legislaciones de las entidades federativas, lo cual debe realizarse mediante un procedimiento administrativo que incorpore los estándares de sencillez, privacidad, expeditividad y la adecuada protección de la identidad de género. También sigue pendiente el reconocimiento a las infancias trans menores de 12 años de la Ciudad de México, pues solo las personas adolescentes mayores de dicha edad pueden obtener el reconocimiento de su identidad de género mediante el procedimiento administrativo.

VIGESIMA QUINTA. - La Ley de Identidad de Género Federal, debe establecer un procedimiento administrativo accesible de reconocimiento de la identidad de género, previendo que las autoridades eviten obstaculizar a las personas trans, el ejercicio de sus derechos, no debiendo solicitar requisitos tales como diagnósticos, terapias o procedimientos quirúrgicos, cumpliendo con los estándares de accesibilidad, la universalidad y la confidencialidad.

VIGESIMA SEXTA.- El procedimiento administrativo de reconocimiento a la identidad de género debe contemplar a niñas, niños y adolescentes trans, pues solamente 17 entidades federativas reconocen el derecho a la identidad de género,

tales como Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Chihuahua, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Quintana Roo, la mayoría omiten protegerlas, pues solamente las legislaciones locales de Ciudad de México, Jalisco y Oaxaca las contemplan.

En Ciudad de México, únicamente son reconocidas las adolescencias trans mayores de 12 años, quienes pueden acceder al procedimiento administrativo de reconocimiento de la identidad de género, sin contemplar aún a niñas y niños menores de 12 años. En Jalisco y Oaxaca se reconoce la identidad de género de niñas, niños y adolescentes trans, mediante un procedimiento administrativo, con el cual se modifican los datos de las actas del estado civil, con motivo del reconocimiento de la identidad de género, sin solicitar requisitos patologizantes, terapias o diagnósticos médicos. El acta no debe mostrar evidencia de la rectificación por identidad de género.

VIGESIMA SEPTIMA. - Las infancias trans son las niñas y niños menores de 12 años quienes expresan una identidad de género que difiere de la asignada normativamente, la cual puede ser binaria o no serlo, y que puede ser manifestada desde sus primeros años de vida. Las personas adolescentes trans son aquellas de entre 12 y 18 años, cuya expresión de la identidad de género es distinta a la asignada en su nacimiento, la cual puede ser binaria o no serlo.

VIGESIMA OCTAVA. - Las niñas, niños y adolescentes, así como las personas adultas mayores tienen derecho al reconocimiento legal de su género. No se les debe solicitar ningún requisito patologizante de su identidad, con motivo de su edad como por ejemplo la exhibición de dictámenes médicos aprobados por especialistas en la salud, o el desahogo de diagnósticos médicos, terapias o intervenciones quirúrgicas, ni obstaculizar el reconocimiento de su identidad y sus derechos mediante procedimientos de difícil acceso, para validar la identidad.

VIGESIMA NOVENA.- Se debe derogar el Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo Genérica, contenido en el Título Séptimo, Capítulo IV Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que comprende los artículos 498, 498 bis, 498

bis 1, 498 bis 2, 498 bis 3, 498 bis 4, 498 bis 5, 498 bis 6, 498 bis 7 y 498 bis 8, pues las infancias menores de 12 años solo pueden obtener el reconocimiento de su identidad mediante dicho juicio, al no ser contempladas en el procedimiento administrativo de la Ciudad de México. En dicho juicio existen requisitos medicalizantes, pues en el artículo 498 bis, fracción III del mismo ordenamiento, requiere dos dictámenes médicos que acrediten la identidad de género, como condición para obtener una nueva acta de nacimiento. Los derechos de las infancias trans no deben estar sujetos a debate, ni se les debe imponer la normatividad de género que culturalmente les asignan los adultos. El derecho a autodeterminar su género debe basarse en el interés superior de la niñez y el principio de autonomía progresiva.

TRIGESIMA. - Es necesario reconocer la identidad de género de las personas adultas mayores, y proteger sus derechos humanos de acuerdo con sus especificidades. Particularmente, es necesario prever su derecho a la atención médica de calidad, a sus medicamentos, a la vivienda, a la alimentación, a un trabajo digno y bien remunerado.

TRIGESIMA PRIMERA. - Se propone adicionar al artículo 1 de la constitución federal, la identidad de género como categoría protegida contra la discriminación, igual que otras categorías como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Aunque se incluye a las preferencias sexuales en dicha prerrogativa, la orientación sexual o preferencias sexuales se refiere a la atracción sexual y la identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, siendo dos categorías distintas.

Lo anterior, daría una seguridad jurídica a las personas quienes asumen una identidad de género no normativa en el acceso y ejercicio de sus derechos humanos, como la educación, la salud, la seguridad, apegándose a la constitución federal, de manera similar a la protección que se otorgó a la categoría de la identidad de género en la Constitución de la Ciudad de México.

TRIGESIMA SEGUNDA. - Se propone reformar diversas leyes secundarias como el Código Penal Federal, la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, Ley Federal del Trabajo y Ley General de Salud, para efectos del reconocimiento de la identidad de género en materias de educación, salud y justicia, reconociéndose a las personas trans como sujetos de derechos, estableciéndose claramente el procedimiento para el goce de estos.

TRIGESIMA TERCERA. - Se propone establecer un plan de acción en materia de educación sexual con la finalidad de prevenir la ignorancia en este rubro, y evitar múltiples problemas existentes actualmente en la sociedad, como los embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, relaciones sexuales de alto riesgo y la persecución de la diversidad sexual. La instrucción al respecto, ayudarían no solo a prevenir, sino también a desalentar y eliminar gradualmente los actos de odio, con motivo de la orientación sexual y la identidad de género, a efecto de erradicar los prejuicios y la desinformación en temas de sexualidad.

BIBLIOGRAFÍA

Aday, A. *et al.*, “Terapia hormonal en persona transgénero según world professional association for transgender health (WPATH) y guías clínicas de la endocrine society”, *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, vol. 83, núm. 4, 2018. Disponible en: <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchog/v83n4/0717-7526-rchog-83-04-0426.pdf>>

Alterio, Ana Micaela, “Identidades de género y libre desarrollo de la personalidad comentario al amparo directo civil 6/2008”, en Pedro Salazar Ugarte, Roberto Niembro Ortega, Carlos Ernesto Alonso Beltrán (coord.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, UNAM, núm. 858, pp. 27-28. Consultado el 10 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5539-diez-sentencias-emblematicas-de-la-suprema-corte>>

Allen, Mercedes, *La transexualidad y la identidad de género a través de la historia*, España, Asociación de Transexuales e Intersexuales de Cataluña (ATC), 2015. Disponible en: <<https://transexualesatc.wordpress.com/2015/05/30/la-transexualidad-y-la-identidad-de-genero-a-traves-de-la-historia/>>

Báez, María, “La transexualidad desde la mirada de la sociología del cuerpo”, *Salus Revista de la Facultad de Ciencias de la Salud*, Universidad de Carabobo, Venezuela, suplemento 2014-2015, vol. 19. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/3759/375943551007.pdf>>

Ballestas, Antonio, Cuello, R. *et al.*, “Cirugía de feminización de voz, técnica de glotoplastia de Wendler en Barranquilla Colombia”, *Acta de Otorrinolaringología & cirugía de cabeza y cuello*, Colombia, vol. 45, núm. 4, 2017. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj6pCZg_HyAhV5mmoFHVbxBS0QFnoECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Frevista.acorl.org.co%2Findex.php%2Facorl%2Farticle%2Fdownload%2F120%2F59%2F301&usq=AOvVaw0k274hTZQiBGcC8RIAxWxV>

Balzer, C. *et al.*, *Transrespecto versus transfobia en el mundo: un estudio comparativo de la situación de derechos humanos de las personas trans*, Alemania, Transgender Europe (TGEU), 2012. Disponible en: <https://transrespect.org/wp-content/uploads/2015/08/TvT_research-report_ES_.pdf>

Baruch, Ricardo, *Reporte de resultados de la encuesta sobre uso de drogas de la población LGBTI en México*, México, Espolea, 2015, pp. 4-14. Disponible en: <<http://fileserv.idpc.net/library/LibroEncuestaLGBT2.pdf>>

Berredo de Toledo Lobato, Lukas, *Dificultades administrativas enfrentadas por las personas trans en la región metropolitana de Chile*, Chile, Universidad Academia de Humanismo Cristiano, 2011. Disponible en: <<http://bibliotecadigital.academia.cl/xmlui/bitstream/handle/123456789/2188/TPERIO%2096.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

Berriel Granados, Aida Alejandra, *Duelo en procesos de reasignación de sexo de varón a mujer en personas transgénero*, México, Amecyd, 2011. Disponible en: <<http://www.tanatologia-amtac.com/descargas/tesinas/74%20Duelo%20en%20procesos.pdf>>

Bilbao, Alejandro y Nicholls, Leslie, “Ontogénesis y filogénesis del travestismo inuit: del feto, el chamán y la figura intersticial del tercer sexo en la sociedad inuit”. *Andamios*, Chile, vol. 16, núm. 39, enero-abril de 2019, p.265-282. Disponible en: <<http://www.scielo.org.mx/pdf/anda/v16n39/1870-0063-anda-16-39-265.pdf>>

Binder, Jean P. et al., "Transformación genital de mujer a varón: faloplastia mediante colgajo antebraquial radial y faloplastia mediante colgajo anterolateral de muslo", *EMC Cirugía Plástica Reparadora y Estética*, vol. 24., núm. 2, junio de 2016. Disponible en: <<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1634214316808638?via%3Dihub>>

Boza, Cordero, Ricardo, "Orígenes del VIH/SIDA", *Revista Clínica de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica*, Costa Rica, vol. 6, núm. IV, 2016. Disponible en: <<https://www.medigraphic.com/pdfs/revcliescmed/ucr-2016/ucr164g.pdf>>

Brum, Jose Luis, "El cuerpo en el transexual", *Revista Uruguaya de Psicoanálisis*, Uruguay, vol. 111, 2010, pp. 28-29, publicado originalmente en *Revista Uruguaya de psicoanálisis* núm. 61, 1982. Disponible en: <<https://www.apuruquay.org/apurevista/2010/16887247201011109.pdf>>

Cabrera, Julia (coord.), *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2016. Disponible en <http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf>

Camacho Zambrano, Margarita, Víctor y Victoria: *Transexualidad y Políticas Públicas. Estudio de caso de un transmigrante económico latinoamericano en Barcelona*, España, Universitat Autònoma de Barcelona, 2017. Disponible en: <<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/457361/mcz1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

Candela Iglesias, María C. et al., *30 años del VIH-SIDA perspectivas desde México*, México, CIENI-Fundación México Vivo, 2011. Disponible en: <<https://issuu.com/artevivo2010/docs/30anosdelvihsida>>

Cárdenas Guzmán, Guillermo, "Transexualidad, entre el estigma y el acoso", *¿Cómo ves?*, México, núm. 245, 2019, párr. 6-7. Disponible en <<http://www.comoves.unam.mx/numeros/articulo/245/transexualidad-entre-el-estigma-y-el-acoso>>

Carvajal Villaplana, Álvaro, "Entre biología y cultura: el dilema de los sexos y las identidades transexuales", *Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica*, Costa Rica, vol. LIV, núm. 140, septiembre-diciembre de 2015. Disponible en: <<https://core.ac.uk/download/pdf/161235251.pdf>>

Cervantes Medina, Julio Cesar, *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, CNDH, México, 2018. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/34_DH-TRANS-TRANSEX-TRAVES.pdf>

Chárriez Cordero, Mayra, "La transexualidad ¿Construcción de una identidad?", *Revista Griot*, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, vol. 6, núm. 1, 2013. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4769378>>

Chiam, Z. et al., *Informe de mapeo legal trans reconocimiento ante la Ley*, 3a ed., Ginebra, ILGA, 2019. Disponible en: <https://ilga.org/downloads/ILGA_Mundo_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2019_ES.pdf>

Chura Zegarra, Boris, *Mecanismos jurídicos e institucionales para generar conciencia social y jurídica sobre la transexualidad en Bolivia*, Bolivia, Universidad Mayor de San Andrés, 2011, p. 22. Disponible en: <<https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/13120/T3400.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

Cobos Alcázar, Abel, *Hijas, entre los discursos occidentales y la realidad*, España, Universitat Pompeu Fabra, 2018. Disponible en:

<https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/35815/Cobos_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Coleman E, Colgan P. et al., "Male cross-gender behavior in Myanmar (Burma): a description of the acault". *Archives of Sexual Behavior*, vol. 21, junio de 1992, p. 313-321. Disponible en: <[https://www.semanticscholar.org/paper/Male-cross-gender-behavior-in-Myanmar-\(Burma\)%3A-A-of-Coleman-Colgan/62a33183f98b621abae32b22444b5b166699cb8d](https://www.semanticscholar.org/paper/Male-cross-gender-behavior-in-Myanmar-(Burma)%3A-A-of-Coleman-Colgan/62a33183f98b621abae32b22444b5b166699cb8d)>

Coleman, E. et al., *Normas de atención para la salud de personas, trans y con variabilidad de género*, 7a. ed., WPATH, 2012. Disponible en: <https://www.wpath.org/media/cms/Documents/SOC%20v7/SOC%20V7_Spanish.pdf>

Collazos Sánchez, Beatriz Eugenia, *Dinámicas excluyentes de la homosexualidad: Revisión documental*, Colombia, Universidad Católica de Colombia, 2019. Disponible en: <https://repositorio.unicatolica.edu.co/bitstream/handle/20.500.12237/1448/DIN%c3%81MICAS_EXCLUYENTES_HOMOSEXUALIDAD_REVISI%c3%93N_DOCUMENTAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra personas LGBT*, 2015, p.41. Citado en: Global Rights: Partners for Justice, *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad*, 2010. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>>

Comisión Internacional de Juristas, *Orientación Sexual e Identidad de género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Guía para Profesionales No. 4*, España, 2009. Disponible en: <<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2009/07/sexual-orientation-international-law-Practitioners-Guide-2009-spa.pdf>>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos humanos en el artículo 1º constitucional: obligaciones, principios y tratados*, México, 2015. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_DHArt1o.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre la Situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, México, 2019. Disponible en: <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los Derechos Humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, México, 2018. Disponible en: <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>>

Costa, Malena, "Distintas concepciones sobre el binarismo de género/sexo", *A Parte Rei Revista de Filosofía*, España, vol. 46, julio de 2006. Consultado en: <<http://serbal.pntic.mec.es/~cmunoz11/malena46.pdf>>

De Toro, Ximena, "Niños y niñas transgénero ¿nacidos en el cuerpo equivocada o en una sociedad equivocada", *Revista Punto Género*, Chile, Universidad de Chile, núm. 5, noviembre de 2015. Disponible en: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjvbo3Oqd_yAhUiAZ0JHUGYA28QFnoECAMQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistapuntogenero.uchile.cl%2Findex.php%2FRPG%2Farticle%2Fdownload%2F37666%2F39325%2F&usg=AOvVaw0NvWZ39sbx9nMCjltXxgh>

Duque, Carlos, "Judith Butler y la teoría de la performatividad de género", *Revista de educación y Pensamiento*, Colombia, año 2010, núm. 17. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4040396>>

Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Trans y Bisexuales (FELGTB), *Corán y realidad LGBT*, España, 2011, párrs. 6-7. Disponible en: <http://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2016/12/coranyrealidadlgtb-internet.pdf>

Fonseca, Angelica M. et al., "Disforia de género, presentación de un caso masculino a femenino (MTF) en el Hospital de San José", *Repertorio de Medicina y Cirugía*, vol. 25, núm. 4, octubre-diciembre de 2016. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0121737216300784>

Gacto, Enrique, *Censura política e Inquisición: Historia Pontifical de Gonzalo Illescas*, España, Universidad de Murcia, 1992, p. 28. Consultado el 31 de agosto de 2019, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=157779>

Gastó Ferrer, Cristóbal, "Transexualidad. Aspectos Históricos y Conceptuales", *Cuadernos de Medicina Psicosomática y Psiquiatría de Enlace*, España, núm. 78, 2006. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Cristobal-Gasto/publication/28152834_Transexualidad_Aspectos_historicos_y_conceptuales/links/552242240cf2f9c130529f2e/Transexualidad-Aspectos-historicos-y-conceptuales.pdf

Gibauskaité, Simona, "El movimiento LGBT en Mongolia: hacia una identidad pública", *Asiadémica: revista universitaria de estudios sobre asia oriental*, España, núm. 2, 2012. Disponible en: <https://raco.cat/index.php/asiademica/article/view/286826/375047>

Gil, E. G. et al., "La transexualidad, transexualismo o trastorno de la identidad de género en el adulto: Concepto y características básicas", *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, España, 2006, núm. 78. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Esther-Gomez-Gil/publication/28152830_La_transexualidad_transexualismo_o_trastorno_de_la_identidad_de_genero_en_el_adulto_Concepto_y_caracteristicas_basicas/links/00b4952cbe6b72bc6200000/La-transexualidad-transexualismo-o-trastorno-de-la-identidad-de-genero-en-el-adulto-Concepto-y-caracteristicas-basicas.pdf

Gómez Suárez, Águeda, "Multiculturalidad y educación sociosexual", *Revista de Antropología Experimental*, España, núm. 15, 2015. Disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rae/article/view/2389/2023>

Gómez Suárez, Agueda, *Etnicidad y tercer género*, XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: congreso internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica, Santiago de Compostela, Universidad de Vigo, 2010, pp. 2394-2395. Consultado el 04 de septiembre de 2019, disponible en: <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00532556/document>

Gómez-Gil, E. et al., "Atención sanitaria en España a personas transexuales y con variantes de género: historia y evolución", *Psicosomática y Psiquiatría*, España, núm. 11, octubre-diciembre de 2019. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Jesus-Cobo/publication/338384892_Usabilidad_satisfaccion_y_facilidad_de_uso_de_aplicaciones_apps_gratuitas_en_espanol_para_pacientes_con_Trastorno_Bipolar_Usability_satisfaction_and_ease_of_use_of_free_apps_in_Spanish_for_patients_wi/links/5e10477f299bf10bc38f3978/Usabilidad-satisfaccion-y-facilidad-de-uso-de-aplicaciones-apps-gratuitas-en-espanol-para-pacientes-con-Trastorno-Bipolar-Usability-satisfaction-and-ease-of-use-of-free-apps-in-Spanish-for-patient.pdf#page=63

Gregorio, Florencia, *Transexualidad e identificaciones primarias*, Argentina, Universidad de Belgrano, 2010, p.14. Disponible en: http://repositorio.ub.edu.ar/bitstream/handle/123456789/540/361_Gregorio.pdf?sequence=2

Gross, Alexis Emanuel, "Judith Butler y Beatriz Preciado: una comparación de dos modelos teóricos de la construcción de la identidad de género queer", *Civilizar*, vol. 16, núm. 30, 2015. Disponible en: <<http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v16n30/v16n30a18.pdf>>

Hampson, Robert, "Henry Ling Roth: The Natives of Sarawak and British North Borneo", *The Roth Family, Antropology, and Colonial Administration*, United, States of America, Routledge, 2016. Disponible en: <<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Za1JDAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA59&dq=manang+balli+&ots=VJniocbnbf&sig=ckZ5S2B3GCz7HJHFFk18wYV-6hs#v=onepage&q=manang%20balli&f=false>>

Herdt, Gilbert, "El tercer sexo y el tercer género. Más allá del dimorfismo en la cultura y la historia", *Revista de estudios de género: La ventana*, trad. de Pastora Rodríguez Avinoá, México, vol. 1, núm. 6, 1997. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5202159.pdf>>

Hurtado-Murillo, Felipe, "Disforia de género en infancia y adolescencia: Guía de práctica clínica", *Revista Española de Endocrinología Pediátrica*, núm. 6, 2015. Disponible en: <<https://www.adolescenciasema.org/ficheros/PEDIATRIA%20INTEGRAL/GPC%20Disforia%20de%20genero.pdf>>

Institute Kuroda, *Personal salvation and filial piety: two precious scroll narratives of Guanyin and her acolytes*. trad. de Wilt L. Idema, Unites, States of America, University of Hawaii Press, 2008. Disponible en: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=nKimqfLnB1IC&oi=fnd&pg=PR9&dq=guanyin&ots=i_xpZzxbU&sig=vnnn9HnbgrRTuRjSob4LhL_a738#v=onepage&q=guanyin&f=false>

Inter, Laura y Alcántara, Eva, "Intersexualidad y Derechos humanos", *Dfensor*, México, Año XIII, núm. 3, marzo de 2015. Disponible en: <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34720.pdf>>

López Moratalla, Natalia, Calleja Canelas Amparo, "Transexualidad: una alteración cerebral que comienza a conocerse", *Cuadernos de bioética*, España, vol. XXVII, núm. 1, 2016. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/875/87545382005.pdf>>

López-Alfonso, Jesús Romanov, *Historia de la transexualidad*, España, Almuzara, 2021, p.2. Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=CxluEAAAQBAJ&pg=PT3&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q&f=false>

López-Trenado, E. et. al., "El cerebro transexual. Una revisión bibliográfica". *Revista Psicologia e Educação On-Line*, vol. 1, núm. 1, junio-julio de 2018. Disponible en: <<http://psicologiaeducacao.ubi.pt/Ficheiros/ArtigosOnLine/2018N1/V1N1online/12.%20V1N1online2018.pdf>>

Lorea Hernandez, Rebeca y García Martínez, Luis Alfredo, "La Suprema Corte y las personas trans: nuevo criterio para el cambio de actas de nacimiento", *Nexos el juego de la Suprema Corte*, México, enero 2020. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-y-las-personas-trans-nuevo-criterio-para-el-cambio-de-actas-de-nacimientos/>>

Luis, Jorge Luis, *Sexo, Mentiras y Poesía ¿Mito o realidad en las metamorfosis de Ovidio?*, España, Universidad de la Laguna, 2007, pp. 22-26. Consultado el 27 de agosto de 2019, disponible en: <https://www.academia.edu/21123458/SEXO_MENTIRAS_Y_POES%C3%8DA_MITO_O_REALIDAD_EN_LAS_METAMORFOSIS_DE_OVIDIO>

Mabel Cánepa, Natalia, "Infancias Trans. Despatologización, rol adulto y amparo subjetivo e institucional", *MILLCAYAK Revista Digital de Ciencias Sociales*, Argentina, vol. V, núm. 9, 2018, pp. 265-266. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6531582>>

Maffia, D. et al., *Sexualidades migrantes género y transgénero*, en Maffia, Diana (comp.), Argentina, Feminaria, 2003. Disponible en: <http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psi_cologo/material/unidad4/complementaria/sexualidades_migrantes.pdf#page=31>

Mañero Vázquez, Iván, Montull Vila, Patricia, "La cirugía de reasignación de sexo de hombre a mujer", *Cuadernos de medicina psicosomática y psiquiatría de enlace*, España, núm. 78, 2006. Disponible en: <http://transexualia.org/wp-content/uploads/2015/03/Medico_cirurgiaham.pdf>

Mas Grau, Jordi, "Del transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante", *Revista internacional de sociología*, España, vol. 75, núm. 2, abril-junio de 2017, p. 2. Disponible en: <<https://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/673/826>>

Mas Grau, Jordi, *Identidades gestionadas un estudio sobre la patologización y la medicalización de la transexualidad*, España, Universidad de Barcelona, 2010. Disponible en: <<http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/17986/1/Tesina%20Jordi%20Mas.pdf>>

Masiá, Jaume y Vives, L., "Colgajo anterolateral de muslo: anatomía quirúrgica, técnica de disección y aplicaciones clínicas", *Cirugía Plástica Ibero-Latinoamericana*, España, vol. 32, núm. 4, octubre-diciembre de 2006. Disponible en: <<http://scielo.isciii.es/pdf/cpil/v32n4/269.pdf>>

Melián Mora, Ismael Noah, *Historia de vida: experiencia vital del colectivo trans en Tenerife*, España, Universidad de la Laguna, 2020. Disponible en: <<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/22955/HISTORIA%20DE%20VIDA%20EXPERIENCIA%20VITAL%20DEL%20COLECTIVO%20TRANS%20EN%20TENERIFE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

Melián Mora, Ismael Noah, *Historia de vida: experiencia vital del colectivo trans en Tenerife*, España, Universidad de la Laguna, 2020, p.9. Disponible en: <<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/22955/HISTORIA%20DE%20VIDA%20EXPERIENCIA%20VITAL%20DEL%20COLECTIVO%20TRANS%20EN%20TENERIFE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

Méndez Mandujano, Miguel Ángel, "Las terapias de conversión: una legislación pendiente en el Congreso", *Revista Pluralidad y Consenso*, México, vol.9, núm. 42. Disponible en: <<http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/639/599>>

Mezur Katherine, *Beautiful Boys/ Outlaw Bodies: Devising kabuki Female-Likeness*, Spring, United States of America, Palgrave Macmillan, 2005. Disponible en: <<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=FT3HAAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR11&dq=wakashu+bishonen&ots=6WiMAXPetM&sig=oDtjwfPayWBJn37OhjrNDn-UymY#v=onepage&q=wakashu%20bishonen&f=false>>

Moras Mas, Paloma, *Movimientos contracultura: el movimiento hippie*, España, Universidad Jaume, 2018. Disponible en: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/177791/TFG_2018_MoraMas_Paloma.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

O. Murray, Stephen, "*Homosexualities*", The University of Chicago Press, United States of America, 2000. Disponible en:

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=GfH6Nc8HHFWC&oi=fnd&pg=PP7&dq=O.+Murray,+Stephen,+%E2%80%9CHomosexualities%E2%80%9D,+The+University+of+Chicago+Press,+United+States+of+America,+2000.+&ots=AQxa7AjR4-&sig=mCNxMKi8_4m2rij4wjMq-9I9E80#v=onepage&q=O.%20Murray%2C%20Stephen%2C%20%E2%80%9CHomosexualities%E2%80%9D%2C%20The%20University%20of%20Chicago%20Press%2C%20United%20States%20of%20America%2C%202000.&f=false>

Ollard, Oliver, "Pueblos indígenas e identidades de género: el dualismo sexual sometido a discusión", *Revista Sexología y Sociedad*, Francia, vol.19, núm. 1, 2013. Disponible en: <<http://revsexologiaysociedad.sld.cu/index.php/sexologiaysociedad/article/view/13/63>>

Organización de Estados Americanos (OEA), OEA/Ser.G, CP/CAJP/INF.166/12. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento a la resolución AG/RES/2653 (XLI-O/11): Derechos humanos, Orientación sexual e Identidad de Género, 23 abril 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf>

Organizando Trans Diversidades (OTD), *Ni hombres, ni mujeres: existir más allá del binario de género*, *Letrans, Cuaderno de Información, Pensamiento y Análisis del Mundo Trans*, Chile, julio de 2017. Disponible en: <<https://otdchile.org/wp-content/uploads/2017/07/LeTrans-NoBinario.pdf>>

Orozco Calderon, Gabriela y Ostrosky Shejet, Feggy, "Funciones ejecutivas en transexuales bajo tratamiento hormonal de reasignación de sexo", *Revista Neuropsicología, Neuropsiquiatría y Neurociencias*, vol.14, núm. 3, julio-diciembre de 2014. Disponible en: <https://revistannn.files.wordpress.com/2014/07/6-14-3-orozco-ostrosky_hormonas-y-funciones-ejecutivas.pdf>

Ostmann, F. et al., *Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*, Chile, 2012. Disponible en: <https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00JQ81.pdf>

Ostmann, F. et al., *Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*, Chile, 2012. Disponible en: <https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PA00JQ81.pdf>

Painemal Caro, Ximena, *Identidad y espiritualidad mapuche*, Chile, Universidad de Artes y Ciencias Sociales, 2011. Disponible en: <https://www.mapunet.org/documentos/mapuches/TESIS_PAINEMAL.pdf>

Patricio Stevens, M. y Morales, Luisa, "Mastectomía subcutánea con reconstrucción inmediata del complejo areolomamilar en transexuales masculinos", *Revista de cirugía*, Chile, vol. 72, octubre de 2020. Disponible en: <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/revistacirugia/v72n5/2452-4549-revistacirugia-72-05-0418.pdf>>

Pérez Guirao, Francisco Javier, "Identidad y diversidad cultural. Una visión antropológica del género y la sexualidad", *Revista de Estudios Socioeducativos*, España, núm. 2, 2014, p. 10. consultado el 02 de septiembre de 2019. Disponible en: <<https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/16977/N2-1.pdf>>

Pérez Vaquero, Carlos, "Homosexualidad y religiones: consideraciones divinas y humanas", *Derecho y Cambio Social*, España, año 11, núm. 35, 2014. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472807>>

Pinto, Renato, & Pinto, Luciano C., "Transgendered Archaeology", *Theoretical Roman Archaeology Journal*, 2013. Disponible en: <<https://traj.openlibhums.org/article/id/3943/>>

Ravetllat Ballesté, Isaac, "El derecho a la identidad (de género) de la infancia y adolescencias: del paradigma de la patología a la autodeterminación", *Actualidad Civil*, Chile, núm. 9, septiembre de 2017.

Disponible en: <https://www.researchgate.net/profile/Isaac_Balleste/publication/331633576_El_derecho_a_la_identidad_de_genero_de_la_infancia_y_la_adolescencia_del_paradigma_de_la_patologia_a_la_autodeterminacion/links/5c83baaf299bf1268d4a94d5/El-derecho-a-la-identidad-de-genero-de-la-infancia-y-la-adolescencia-del-paradigma-de-la-patologia-a-la-autodeterminacion.pdf>

Regueiro de Giacomi, Iñaki, "El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes", *Revista de Derechos Humanos*, Argentina, Año I, vol. 1, núm. 1, noviembre de 2012. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34470.pdf>>

Rubio Rodríguez, Olivia y Flores Martínez, Víctor Hugo, "Los claroscurros del nuevo procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad jurídica de las personas trans", *DFSOR*, marzo de 2015. Disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34716.pdf>>

Saeidzadeh, Zara, "Transsexuality in Contemporary Iran: Legal and Social Misrecognition", *Feminist Legal Studies*, vol. 24, 2016, pp. 249–272. Consultado el, disponible en: <<https://link.springer.com/article/10.1007/s10691-016-9332-x>>

Saisuwan, P., "Kathoey and the linguistic construction of gender identity in Thailand", *Language, Sexuality, and Power: Studies in Intersectional Sociolinguistics*, Oxford University, enero de 2016. Disponible en:

<<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=h3HNCgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA189&dq=Saisuwan,+P.,+%E2%80%9CKathoey+and+the+linguistic+construction+of+gender+identity+in+Thailand%E2%80%9D&ots=TLQzeNKtH0&sig=ubZKQM07UNzEdPw5vu7riURBlvA#v=onepage&q&f=false>>

Salazar Benítez, Octavio, "La identidad de género como derecho emergente", *Revista de Estudios Políticos*, España, nueva época, núm. 169, julio-septiembre de 2015. Disponible en: <<https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/39047>>

Salín-Pascual, Rafael J., "Identidad de género y orientación sexual", *Revista de la Academia Mexicana de Ciencias*, México, vol. 60, núm. 2, abril-junio de 2009. Disponible en: <http://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/60_2/PDF/06-659-IdentidaddeGenero.pdf>

Salín-Pascual, Rafael J., "La comprensión transexual de la relación entre el cuerpo y la mente", *Revista Trabajo Social*, núm. 18, 2008, p.88. Disponible en: <<http://revistas.unam.mx/index.php/ents/article/view/19581>>

Silva, Jose M. et al., "Revisión del estado actual de la cirugía de reasignación genital en pacientes con disforia de género enfocada en el contexto colombiano", *Revista Urología Colombiana*, Colombia, vol. 28, núm. 3, 2018, p. 5. Citado en: Wroblewski P, Gustafsson J, Selvaggi G. Sex reassignment surgery for transsexuals. *Curr Opin Endocrinol Diabetes Obes* 2013;20(06):570–574. Disponible en:

<https://www.researchgate.net/publication/327159560_Revison_del_estado_actual_de_la_cirurgia_de_reasignacion_genital_en_pacientes_con_disforia_de_genero_enfocada_en_el_contexto_colombiano>

Silverino Bavio, Paula, "El derecho ante la diversidad: la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina", *Ius Et Veritas*, Perú, 2010, núm. 41. Disponible en: <<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12110/12676>>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes Imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, México, 2014. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf>

Valdivia Sánchez, Carmen., "La familia: concepto, cambios y nuevos modelos". *Revista La Revue du REDIF, España*, vol. 1, 2008. Disponible en: <<http://www.edumargen.org/docs/2018/curso44/intro/apunte04.pdf>>

Whittle, Stephen, *The Gender Variant Child's Right to Attend School a Guide to UK Law for the Transgender Community, Parents & School, United Kindom*, Press for Change (PFC), 2015, p.11. Disponible en: <https://e-space.mmu.ac.uk/621105/1/03.%20Legal%20FctSht03_GenderVariantKids&Schools.pdf>

Wikan, U. *et al.*, "The Omani Xanith", *Man*, nueva serie, vol. 13, núm. 4, diciembre de 1978, p. 473. Disponible en: <<https://www.jstor.org/stable/2801943>>

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>>

Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>>

Convención de los derechos del niño. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>>

Declaración de la Asamblea de General de la Organización de las Naciones Unidas sobre Orientación sexual e identidad de género de 2008. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/derechos_humanos_orientacion_sexual_identidad_genero.asp>

Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, OEA, 2007. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf>

Naciones Unidas, Asamblea General "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos", A/HRC/19/41 (17 de noviembre de 2011), disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17* de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica sobre Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm>

Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/SP/Issues/LGBTI/Pages/UNResolutions.aspx>>

Resolución 32/2 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/SP/Issues/LGBTI/Pages/UNResolutions.aspx>>

Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (AG/RES. 2600). Disponible en: <<http://biblioteca.fdi.cr/resolucion-2600-asamblea-general-de-la-oea-2010-derechos-humanos-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-69/>>

Resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (AG/RES.2653). Disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/ddi/derechos_humanos_orientacion_sexual_identidad_genero_resoluciones_ag.asp>

Observación General N° 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Disponible en: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f14&Lang=en>

Observación General N° 15 (2013), sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud. Disponible en: <https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f15&Lang=en>

Observación General N° 20 (2016), sobre la efectividad de los derechos del niño/a durante la adolescencia, se contienen referencias directas y explícitas a la especial protección que merecen la infancia y la adolescencia trans. Disponible en: <<https://undocs.org/es/CRC/C/GC/20>>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v.htm>>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdanna.htm>>

Ley General de Salud. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf>

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldpam.htm>>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en: <<https://www.gob.mx/indesol/documentos/ley-federal-para-prevenir-y-eliminar-la-discriminacion-58120>>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en:
<http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_Federal_para_Prevenir_y_Eliminar_la_DiscriminacionAx.pdf>

Código Penal Federal. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>>

Constitución de la Ciudad de México. Disponible en:
<<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>>

Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en:
<https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa118.pdf>

Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora. Disponible en:
<http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_341.pdf>

Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación. Disponible en:
<http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_estatal_de_Prevencion_y_Eliminacion_de_la_Discriminacion_Durango_Ax.pdf>

Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Jalisco. Disponible en:
<http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_Estatal_para_Promover_la_Igualdad_Prevenir_y_Eliminar_la_Discriminacion_en_JaliscoAx.pdf>

Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca. Disponible en:
<http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_para_Atender_Prevenir_y_Eliminar_la_Discriminacion_en_el_Estado_de_Oaxaca_Ax.pdf>

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Disponible en:
<https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Documentos/LPED_CDMX.pdf>

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur. Disponible en:
<http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_Estatal_para_Prevenir_y_Eliminar_la_Discriminacion_del_estado_de_Baja_California_Sur_Ax.pdf>

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa. Disponible en:
<http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_para_Prevenir_y_Eliminar_la_Discriminacion_del_estado_de_Sinaloa_Ax.pdf>

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León. Disponible en:
<http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_para_Prevenir_y_Eliminar_la_Discriminacion_en_el_Estado_de_Nuevo_LeonAx.pdf>

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán. Disponible en:
<<http://www.conapred.org.mx/leyes/LeyPrevenirYucatan.pdf>>

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo. Disponible en:
<http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_para_Prevenir_y_Eliminar_la_Discriminacion_y_la_Violencia_en_el_Estado_de_Michoacan_de_OcampoAx.pdf>

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de Aguascalientes. Disponible en:
<http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_para_Prevenir_y_Erradicar_la_Discriminacion_del_estado_de_AguascalientesAx.pdf>

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_para_Prevenir_y_Erradicar_la_Discriminacion_en_el_estado_de_TlaxcalaAx.pdf>

Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_para_Prevenir_Atender_y_Eliminar_la_Discriminacion_en_el_estado_de_Quintana_RooAx.pdf>

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_para_Prevenir_Combatir_y_Eliminar_actos_de_Discriminacion_en_el_estado_de_SonoraAx.pdf>

Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación del Estado de Campeche. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/leyes/Ley_Para_Prevenir_Combatir_y_Sancionar_toda_forma_de_Discriminacion_en_el_estado_de_Campeche_Ax.pdf>

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Disponible en: <<http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>>

Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Disponible en: <<http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>>

Código Civil del Estado de México. Disponible en: <<https://legislacion.edomex.gob.mx/codigos/vigentes>>

Código Civil Federal. Disponible en: <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>>

Código Civil para el Estado de Nayarit. Disponible en: <https://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf>

Código Civil para el Estado de Oaxaca. Disponible en: <https://www.congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Disponible en: <<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1485-codigo-civil-bcs>>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: <http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/l/codigos/codigociviltx-141019.pdf>

Código Familiar de Michoacán. Disponible en: <<http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>>

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Disponible en: <<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>>

Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México. Disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos?start=27#reglamento-del-registro-civil-del-distrito-federal>>

Decreto 142, de 2 de febrero de 2021, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, Tomo CCVII, núm. 9, sección I, pp. 2-6. Disponible en: <<http://boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2021/02/2021CCVII9I.pdf>>

Decreto 439, del 10 de octubre de 2008, por el que se reforma y adiciona el código civil para el Distrito Federal; se adiciona el código procedimientos civiles para el distrito federal y se adiciona el código financiero del distrito federal. Consultado el 14 de septiembre de 2020. Disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

Decreto 24, de 5 de febrero de 2015, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consultado el 14 de septiembre de 2020. Disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

Decreto 3- BIS, del 13 de enero de 2004, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, consultado el 10 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

Decreto 197, de 14 de octubre de 2015, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, consultado el 10 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

Acuerdo 426 Bis del 8 septiembre de 2020, por el que se crea el consejo para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género de la Ciudad de México, consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

Acuerdo 431 Bis del 15 septiembre de 2020, por el que se crea el consejo para garantizar los derechos humanos en el procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género de la Ciudad de México, consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

Acuerdo 671 Bis, de 27 de agosto de 2020, por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, consultado el 18 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>>

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección 5º), caso AP Garçon, and Nicot v. Francia, del 06 de abril de 2017. Consultado el 04 de septiembre de 2020, disponible en: <[https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-172913%22\]}>](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-172913%22]})

Contradicción de tesis 346/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2019. Disponible en: <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29282&Clase=DetalleTesisEjecutorias>>

Tesis 1a. CCXXXII/2018, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p.322. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018671>>

Tesis 2a./J. 173/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2020, p. 894. Disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021582>>

Tesis PC.XVII.J/20 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, junio de 2019, disponible en:

<<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28693&Clase=DetalleTesisEjecutorias>>

Tesis: P.LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009, pág. 17. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165698>>

Tesis: 1a. CCLXV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p.305. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009925>>

Sentencia recaída al Amparo Directo 6/2008. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009. Disponible en: <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=100190> >

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 101/2019. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Alberto Pérez Dayán, 8 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/AR%20101.2019..pdf>

Sentencia recaída al Amparo en Revisión 1317/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Norma Lucia Piña Hernandez, 17 de octubre de 2018. Disponible en: <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%201317-2017%20PDF%20p%C3%BAblica.pdf>>

Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1674/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de mayo de 2015. Consultado el 22 de septiembre de 2020, disponible en: <<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164829>>

BIBLIOGRAFÍA ONLINE

Agencia EFE, (2018), Una escuela islámica donde Alá no juzga a las transgénero. Disponible en: <<https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/una-de-septiembre-de-escuela-islamica-donde-ala-no-juzga-a-las-transgenero/10004-3628495>>

BBC NEWS, (2002), *Dig reveals Roman Transvestite*. Disponible en: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/england/1999734.stm>

Conway, Lynn, (2006), *Evidencia histórica e intercultural de la transexualidad*, párr. 16. Disponible en: <<http://ai.eecs.umich.edu/people/conway/TS/ES/TSES-II.html>>

Diaz Sosa, Montserrat y Toy Cortes, Daniel, *Muxes en la región del istmo de Tehuantepec ¿el tercer género?*, México, UNAM, 2018, pp. 3-5. Disponible en: <<http://vinculacion.dgire.unam.mx/vinculacion-1/Memoria-Congreso-2018/trabajos/ciencias-sociales/sociologia/doc11.pdf>>

Gobierno Vasco, *Guía de atención integral a las personas en situación de transexualidad*, 2016. Disponible en: <https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/guia_transexualidad/es_def/adjuntos/guia_transexuales_es.pdf>

González Méndez, Guillermo (1994). *Los estados intersexuales y la disforia de género*. Biblioteca Virtual Salud (BVS). Citando en: Consejo Nacional de Población, *Antología de la sexualidad humana*, México, 1994, pp.123-72 Disponible en: <<https://pesquisa.bvsalud.org/portal/resource/pt/lil-188062>>
Mezquita de mujeres, (2016), "Matrimonio entre personas transgénero es legal en el Islam", disponible en: < <https://mezquitademujeres.org/2016/06/28/islam-transgenero/> >

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, (2021), Gobierno de la Ciudad de México tutela Derechos de menores con cambio de identidad de género. Disponible en: <<https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-tutela-derechos-de-menores-con-cambio-de-identidad-de-genero>>

Patton, Jude, *Los adultos mayores trans*, Estados Unidos, Lambda Legal, párr.3. Disponible en: <<https://www.lambdalegal.org/es/know-your-rights/article/trans-los-adultos-mayores>>